

PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

**EVOLUCION
DEL REGIMEN LOCAL
EN LAS ISLAS CANARIAS**

por

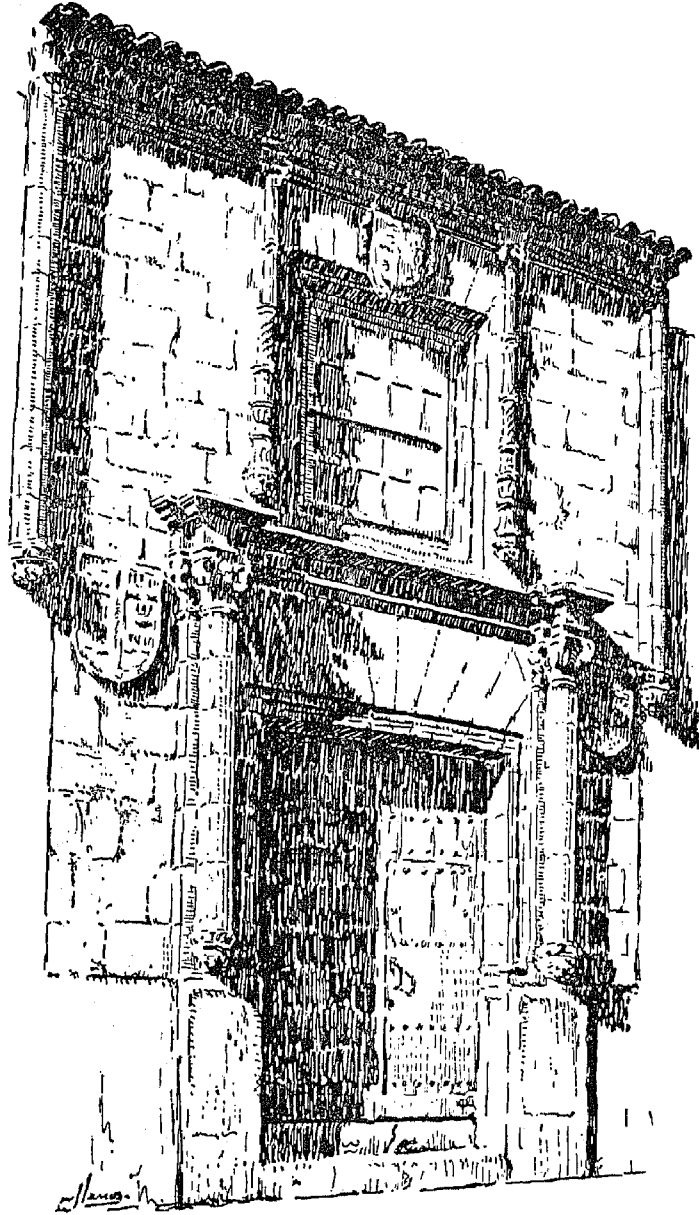
Leopoldo de la Rosa

Secretario de la Mancomunidad Interinsular de Santa Cruz de Tenerife



M A D R I D
1 9 4 6

TALLERS TIPOGRAFICOS M. ROLLAN. — San Bernardo, 68. — MADRID. — Teléfono 28947



Portada del edificio del antiguo Cabildo de Tenerife

INTRODUCCION

El 30 de noviembre de 1944 leímos en la Universidad de Madrid nuestra tesis doctoral en Derecho, que titulábamos "Las Haciendas de los antiguos Cabildos insulares de las islas Canarias". En ella hacíamos un somero estudio de la evolución del régimen local en el Archipiélago, desde su incorporación a Castilla hasta los comienzos del siglo XIX, deteniéndonos en el análisis de instituciones hasta el momento poco estudiadas y dedicando preferente atención a un aspecto casi totalmente inexplorado: el de las haciendas de sus islas-municipios.

Acogido favorablemente nuestro trabajo, al recibir del Excelentísimo señor don Carlos Ruiz del Castillo, Director del Instituto de Estudios de Administración Local, el amable ofrecimiento de su publicación, se nos hizo ver la conveniencia de completar hasta el día las noticias que dábamos sobre la organización y funcionamiento de las Entidades locales en Canarias. Al hacerlo así, aunque brevemente, hemos considerado de interés ampliar ciertos datos sobre aquel anterior período, poco precisados en nuestro primer estudio, razón por la cual, dado el más amplio campo ahora abarcado, hemos cambiado su primitivo título.

Intentamos hacer posible la determinación de la naturaleza jurídica de las instituciones de régimen local que se dieron en el Archipiélago. Su origen ha de hallarse en Castilla y sus modelos próximos en los Ayuntamientos andaluces. Como todos y cada uno de los Municipios castellanos, los de Canarias van logrando una serie de privilegios que los individualizan. Se da en éstos, por otra parte, como en los de las Indias, un matiz que los diferencia, resultante de las amplias facultades gubernativas que se otorgan a sus Audiencias.

La distinta forma de realizarse la conquista de cada isla determina al que quedan o no sometidos a un régimen de señorío, con la consiguiente influencia en su vida municipal. El momento en que se incor-

poran a Castilla, principios del siglo XV las unas y fines de la misma centuria las restantes, da lugar en las primeras a una destacada actuación de sus Concejos, mientras en las segundas, reflejo ya de la definida política unificadora de la Corona en el momento, se crean Cabildos de limitado número de miembros, sistema que pronto se extiende a todas ellas.

Si bien sus componentes no eran verdaderos representantes del común, es un hecho indiscutible que sus primeros Regidores cumplen dignamente su misión rectora de los nuevos Municipios, logrando su engrandecimiento; pero con el tiempo van cayendo estas Corporaciones en manos de cerradas oligarquías, en las que por excepción surgen nombres dignos de figurar en su historia, y cuando, en los comienzos del siglo XIX, nuevas doctrinas embaten contra los antiguos Cabildos de las islas, hallan en ellos cuerpos agonizantes que sucumben sin lucha.

En los lugares que, por cercana convivencia, van surgiendo, en distintos puntos de los nuevos territorios, asistimos al lento desarrollarse de una conciencia de comunidad vecinal, jugando importante papel sus Pósitos. Las reformas de Carlos III en orden a la Administración municipal son aprovechadas para establecer en ellos verdaderas Corporaciones representativas; y al aplicarse en la primera mitad del siglo XIX las normas fruto de las doctrinas de los constitucionalistas de 1812 sobre esta materia, aquellos lugares quedan convertidos en verdaderos Municipios, rompiéndose la unidad administrativa insular hasta entonces conservada, que desaparece con sus Cabildos en medio de la general indiferencia, hasta que, un siglo más tarde, la ley de 1912 restablece aquella comunidad de definidos límites y sus Cabildos, cuya personalidad ha ido afianzándose cada vez más.

La lucha que a partir de 1808 se agudiza en torno a la capitalidad de la provincia, termina con su división en las de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas en 1927, no permitiendo la existencia de un organismo unificador de los comunes intereses del Archipiélago, con la consiguiente debilitación en su defensa.

Especial interés para la historia del Derecho municipal castellano reviste, a nuestro juicio, el fuero de población otorgado por los Reyes Católicos a la isla de Gran Canaria en 1494. En esta carta puede verse claramente reflejada la preocupación de estos Monarcas por el buen gobierno de las nuevas tierras que incorporan a la Corona y plasmados los principios que propugnaban en cuanto a la organización de sus Ayun-

tamientos. Su concesión, a modo de ensayo, muestra el deseo de prever las modificaciones que la experiencia dictase. Esta cédula, a pesar de haber sido dada a conocer por Viera y Clavijo en el último tercio del XVIII, fragmentariamente, ha permanecido ignorada hasta ahora por nuestros tratadistas de la historia del Derecho municipal español.

Las Haciendas de los antiguos Cabildos de estas Islas no difieren, en cuanto a sus medios y administración, de las de los Ayuntamientos castellanos; pero su misma naturaleza insular determina un especial desarrollo de ciertos arbitrios, como el denominado «haber del peso», que gravaba la importación y exportación de mercancías, arbitrio que, con las naturales alteraciones, sigue constituyendo la base principal de las haciendas de los actuales Cabildos.

Se dan en las Islas los mismos vicios que en Castilla en el manejo de los fondos municipales. Como en todo el Reino, tampoco son evitados con las restricciones que a su autonomía van imponiéndose; pero merecen especial atención las medidas que, dirigidas a tal fin, adopta el regente de la Audiencia de Canarias, don Tomás Pinto, para con el Cabildo de Tenerife a mediados del siglo XVIII; la obligación que impone al Contador, para quedar excluido de responsabilidad, de dar cuenta al Fiscal de su Majestad en el caso de insistirse en el pago de cantidades improcedentes, una vez hecha la correspondiente advertencia, es anticipo de medidas recogidas en la legislación de nuestros días.

Al dar a conocer estas noticias de nuestro rico pasado municipal, hemos procurado la mayor objetividad en los juicios, prefiriendo caer en la frialdad de un simple acopio de documentos a incurrir en fáciles elucubraciones, poetizando o denigrando un pasado, a gusto o disgusto de nuestras convicciones. Nos hemos esforzado en buscar sin prejuicios, en deducir sin partir de una posición determinada. Nos satisfaría haber logrado extraer del polvo de los archivos trozos de aquel pasado, a la manera del arqueólogo, y exponer las piezas halladas como a nosotros han llegado, separada la tierra que las cubría y brindando a quien lo desee su análisis crítico.

Tenerife, septiembre 1945.

SUMARIO

PRIMERA PARTE

Organización Administrativa

CAPITULO I.—*Islas de Señorío: Sus Concejos y fueros.*

- 1.—Descubrimiento y conquista de las Islas.
- 2.—Elementos de la nueva población.
- 3.—La ciudad de Rubicón.
- 4.—Instrucciones de Juan de Bethencourt para el gobierno de las Islas.
- 5.—La vida municipal a la luz de la «Información» de Cabitos.
- 6.—Otorgamiento del fuero de Niebla.
- 7.—Confirmación de privilegios por los Herrera-Peraza.
- 8.—Conclusiones sobre la vida municipal de estas Islas en su primer período.
- 9.—Segunda época de gobierno local en las Islas de Señorío.
- 10.—Ordenanzas municipales.
- 11.—Los Cabildos y los Señores.

CAPITULO II.—*Fuero de Gran Canaria.*

- 12.—Conquista de las islas de Gran Canaria, La Palma y Tenerife.
- 13.—Primeros Ayuntamientos de Gran Canaria.
- 14.—Otorgamiento de su fuero por los Reyes Católicos.
- 15.—Juicio crítico.

CAPITULO III.—*Cabildos de las Isla Realengas.*

- 16.—Facultades de D. Alonso Fernández de Lugo en La Palma.
- 17.—Idem en la isla de Tenerife.

- 18.—Limitación de las atribuciones concedidas al Adelantado.
- 19.—Las ordenanzas del Cabildo de Sevilla de 1438.
- 20.—Constitución de los Cabildos de estas Islas.
- 21.—Los Gobernadores y Corregidores presidentes.
- 22.—Interinidades en estos cargos.
- 23.—Intervención de los Presidentes en los acuerdos capitulares
- 24.—Los Regidores.
- 25.—Oficios capitulares.
- 26.—Los Jurados.
- 27.—Procuradores del común y Síndicos personeros.
- 28.—Desaparición de las magistraturas representativas.
- 29.—Repercusión de las reformas de Carlos III.
- 30.—Desaparición de los Regidores perpetuos de La Palma.
- 31.—Manera de funcionar estos Cabildos.
- 32.—Clases de Cabildos.
- 33.—Función de los Síndicos personeros.
- 34.—Escribanos de Cabildo.
- 35.—Diputaciones.
- 36.—Derechos y obligaciones de los Cabildos.
- 37.—Juicio crítico.

CAPITULO IV.—*Villas y lugares.*

- 38.—Unidad administrativa insular.
- 39.—Nuevos núcleos vecinales.
- 40.—Concejos abiertos.
- 41.—Pretensión de tener Alcaldes elegidos por el Concejo.
- 42.—Conflictos entre los Alcaldes y los Regidores.
- 43.—Pósitos.
- 44.—La Orotava, villa exenta.
- 45.—Nombramiento de los Alcaldes por la Audiencia.
- 46.—Las reformas de Carlos III en la administración de los lugares.
- 47.—Ayuntamientos constitucionales.

CAPITULO V.—*La Audiencia.*

- 48.—Inexistencia de la unidad territorial en los primeros tiempos.
- 49.—Creación de la Audiencia.
- 50.—Ordenanzas de este tribunal.
- 51.—Intervención de la Audiencia en los Cabildos.

- 52.—Facultades de la misma en las Islas de Señorío.
- 53.—Reorganización de la Audiencia en 1568.
- 54.—Asuntos propios de los Cabildos que le estaban vedados.
- 55.—Creación de la Capitanía General.

CAPÍTULO VI.—*Las Juntas Gubernativas de 1808.*

- 56.—Su creación.
- 57.—Reconocimiento de la de La Laguna como Suprema de Canarias.
- 58.—El problema de la capitalidad.
- 59.—Disolución de la Suprema de Canarias.

CAPÍTULO VII.—*La Diputación Provincial.*

- 60.—Creación de la Diputación de Canarias.
- 61.—Reconocimiento de la capitalidad de la provincia a Santa Cruz de Tenerife y vicisitudes de esta Corporación.

CAPÍTULO VIII.—*Gestación del principio de autonomía insular.*

- 62.—Discrepancias en torno a la capitalidad.
- 63.—Restablecimiento de los Cabildos insulares.
- 64.—El régimen local de Canarias según el Estatuto Provincial.

CAPÍTULO IX.—*División de la provincia. Corporaciones provinciales e insulares.*

- 65.—Real decreto de división de 1927.
- 66.—Reforma del Estatuto Provincial en orden al régimen de Canarias.
- 67.—Reglamento orgánico de la Mancomunidad de Tenerife.
- 68.—La Constitución de 1931.
- 69.—El proyecto de ley provincial de 1934.
- 70.—La ley de bases de Régimen Local de 1945.
- 71.—Corporaciones insulares y provinciales.

SEGUNDA PARTE

Las Haciendas locales en Canarias

CAPÍTULO I.—*Las Haciendas de los antiguos Cabildos*

- 72.—Idea general de sus medios económicos.
- 73.—Idem de su inversión.
- 74.—Ordenación dada por el regente de la Audiencia D. Tomás Pinto para la administración económica del Cabildo de Tenerife.

CAPÍTULO II.—*Recursos de las Haciendas insulares*

- 75.—Terminología.
- 76.—Clasificación de los ingresos.
- 77.—Bienes de propios y comunales.
- 78.—Maderas y leñas.
- 79.—Pastos.
- 80.—Ganados y abejas salvajes.
- 81.—Pez y otras resinas.
- 82.—Venta del jabón.
- 83.—Carnicería.
- 84.—Salinas.
- 85.—Mancebía.
- 86.—Bodegones.
- 87.—Corral del Concejo.
- 88.—Haber del peso.
- 90.—Sisa.
- 91.—Repartimiento.
- 92.—Penas.
- 93.—Participación en tributos y derechos de la Corona.
- 94.—Beneficios en la recaudación de rentas reales.
- 95.—Beneficio en la trata de negros.
- 96.—Totales de ingresos y su comparación con otros Ayuntamientos.
- 97.—Recursos para atender los subsidios a la Corona.

CAPÍTULO III.—*Gastos a cargo de las Haciendas insulares.*

- 98.—Idea general sobre su administración.
- 99.—Gastos fijos.
- 100.—Gastos alterables.
- 101.—Diversas nóminas de gastos.

CAPÍTULO IV.—*Administración de las Haciendas insulares.*

- 102.—A quién correspondía su administración.
- 103.—Ordenación de pagos.
- 104.—Contaduría.
- 105.—Mayordomía.
- 106.—El arca de tres llaves.

CAPÍTULO V.—*Procedimiento de recaudación.*

107.—Su modalidad y estudio especial de su arrendamiento por subasta.

CAPÍTULO VI.—*Rendición y aprobación de cuentas.*

108.—Idea general sobre las mismas.

109.—Clases de cuentas.

CAPÍTULO VII.—*Las Haciendas de las actuales Corporaciones locales de las islas Canarias.*

110.—Medios económicos de los Cabildos insulares.

111.—Carta intermunicipal económica de Gran Canaria.

112.—Las Haciendas de las Mancomunidades provinciales forzosas.

APÉNDICE. *Documentos:*

1.—Carta otorgando el fuero de Niebla a la isla de Fuerteventura.

2.—Fuero concedido a la isla de Gran Canaria por los Reyes Católicos en 1494.

3.—Libro de las rentas de la isla de Tenerife, 1517.

4.—Libramiento de fondos del Cabildo de Tenerife, 1533.

5.—Instrucciones para el mejor gobierno de los propios y rentas del Cabildo de Tenerife, 1746.

Evolución del Régimen Administrativo Local en las Islas Canarias

PRIMERA PARTE

Organización Administrativa

CAPITULO PRIMERO

ISLAS DE SEÑORIO.—SUS CONCEJOS Y FUEROS

1.—Perdidas las nociones de los clásicos sobre las islas Canarias, son descubiertas por navegantes genoveses en los primeros años del siglo XIV: pero, no obstante los varios intentos realizados a lo largo de esta centuria, su dominio para la comunidad cristiana no se consolida sino en los comienzos de la siguiente, al desembarcar, a mediados del 1402, en la isla de Lanzarote las huestes franco-normandas de Gardifer de la Salle y Juan de Béthencourt. Carentes los franceses de recursos, se presenta este último en la corte de Castilla, que ostentaba antiguos derechos, aunque nominales, sobre las Islas, y de la que había partido, al parecer, la idea de la empresa normanda, rindiendo pleito-homenaje al rey Don Enrique III, cuya soberanía reconoce, a cambio de la obtención de auxilio.

Hacia el 1405 ha logrado Béthencourt la sumisión de las islas de Lanzarote, Fuerteventura y el Hierro, retirándose a sus posesiones de Normandía y dejando a su sobrino Maciot el gobierno de aquéllas. Este, en representación de su tío, las cede en 1418 al conde de Niebla; pero continúa en ellas con el carácter de «thenedor». Por otra parte, el rey Don Juan II otorga a Alfón Casás y a su hijo Guillén de las Casas, en 1420, facultad para la conquista de las islas libres, lo que motiva

diferencias con el conde de Niebla, que termina cediendo a su contrincante en 1430 los derechos que había adquirido. No obstante, Maciot sigue en el gobierno de Lanzarote; pero Guillén de las Casas invade esta isla, apresándolo y conduciéndolo a la del Hierro; lo que motiva que aquél buscase apoyo en Don Enrique el Navegante, cuyas miras a las Canarias eran ostensibles, obteniéndolo y recuperando Lanzarote, que conserva hasta el 1448, en que cede sus derechos al infante portugués. Un levantamiento de su vecindario expulsa de ella a las gentes de Don Enrique en 1450, a la que el rey de Castilla envía a su escribano, Juan Iñiguez de Atabe, encargándole de su gobierno hasta que resolviese la cuestión planteada sobre su señorío. En 1455, y después de larga resistencia por parte de los vecinos, toman posesión de Lanzarote Diego de Herrera y doña Inés Peraza, su mujer, que por aquellos años habían también dominado la Gomera; y desde aquel momento las cuatro islas primeramente conquistadas quedan sujetas al régimen señorial, hasta la incorporación de éstas a la Corona por el Decreto de 6 de agosto de 1811. Don Enrique de Portugal renuncia a sus pretensiones sobre Lanzarote y la Gomera, isla esta última que en parte dominaba, por acuerdo entre las Cortes castellana y portuguesa celebrado en 1454. A pesar de posteriores cesiones otorgadas por Castilla a favor de súbditos lusitanos en el siguiente período, su dominio para la Corona castellana se consolida desde entonces (1).

2.—¿Cuándo surgen y cómo se organizan y desarrollan las instituciones municipales en los núcleos de población que se forman en estas cuatro Islas por franceses y castellanos, junto con el elemento indígena, que muy pronto convive con el europeo? Las noticias que a nosotros han llegado son escasas e inseguras. Fué éste problema que poco preocupó a los cronistas regionales, y los archivos de sus Cabildos desaparecieron totalmente en incendios e invasiones de piratas. Procuraremos, no obstante, reconstruir su vida.

Fijemos primero la posición e importancia de aquellos tres elementos. El gobierno de los Béthencourt en Lanzarote subsiste hasta el 1448,

(1) Dr. E. Serra Rafols, «Los portugueses en Canarias». Universidad de La Laguna; apertura del curso académico 1941-42. Dr. J. Peraza de Ayala, «El derecho de España en las islas Canarias», «Revista de Historia», número 45. Dr. B. Bonnet, «Las Canarias y la conquista franco-normanda. Juan de Bethencourt». Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Instituto de Estudios Canarios. La Laguna, 1944.

fecha de la cesión de esta isla por Maciot; pero su marcha a la Madera, al desprenderse de sus derechos, no significó la desaparición en sus antiguos dominios de la población de origen normando, como lo prueba la actual subsistencia de familias que indudablemente proceden de aquella colonia. Este grupo debió haber sido, especialmente en Lanzarote, proporcionalmente numeroso durante la primera mitad del siglo XV. Desde los comienzos de la conquista, y a partir de la sumisión de Béthencourt al rey Don Enrique III, el número de castellanos, predominantemente de los puertos andaluces, debió ser importante, acentuándose su progresión con la cesión al conde de Niebla, primero, y, más tarde, con las expediciones de Las Casas y sus descendientes. La rápida asimilación de los indígenas a la religión y cultura de los dominadores, con los que muy pronto se funden, produce en muy breve plazo su intervención en el gobierno de los nuevos pueblos. Hay que descartar la posibilidad de una tradición municipal indígena, que no conocieron; pero no puede rechazarse la posibilidad de que subsistieran algunas de sus costumbres, por no ser probable una total ruptura con tan inmediato pasado.

3.—La primera noticia sobre vida urbana en la naciente colonia nos la da la bula «Romano Pontifex», expedida en Marsella el 9 de julio de 1404 por Benedicto XIII, creando el Obispado de Rubicón. En ella erige en Ciudad el castillo de aquel nombre, «supuesto que tiene proporciones para ello», añadiendo: «y la honramos con el nombre de tal, siendo nuestra voluntad que se llame perpétuamente Ciudad Rubicense» (2). Pero tal título no pasó de ser puramente honorífico, pues aquel puerto del primer desembarco normando, en que se edificó el castillo que dió el nombre a la nueva sede episcopal, no llegó a adquirir importancia alguna, y al traslado de su Catedral a Las Palmas en 1485 muere, y hasta su nombre se extingue en la topografía insular.

4.—Al retirarse Juan de Béthencourt a Normandía deja a su sobrino Maciot por Lugarteniente y Gobernador de las islas, dándole instrucciones sobre la manera de regirlas: «Et sy lui comanda—le dice—qu'il fit à chacune ille deulx sergens qui aucunement aroient gouvernement

(2) Fue hallada esta bula por Viera y Clavijo en su viaje a Roma y publicó su traducción castellana en el tomo IV de su Historia, XVI, VII, y el texto latino, al final del expresado volumen. (Ex., tom. 5, Bullar. Benedict. XIII, pseud. PP., folio 23.)

de iustice ainsi qu' il pourra congnoistre que le cas le requiert; que les gentilz homes qui y demourront soient de bon gouvernement, et qui s' il luy (avoit) aucun iugement à faire, que premier yceulx gentilz homes y soient appellés à celle fin que le iugement soit fait per grande deliberacion de plusieurs gens, et des plus açachans, et de plus notables» (3). Termina el barón normando la alocución a su sobrino diciéndole: «Et que au plus près que vous pourez que vous teniés les costumes de France et Normandie, c' est à dire en iustice, et en autres choses que vous verrez bon faire» (4). En estas palabras de Béthencourt creemos observar, de una parte, que en principio, y como regla general, la función de justicia la ejercía personalmente el Señor; y los «sergens», hoy «sergents», Alguaciles o ejecutores, solamente podían conocer de ella en casos de absoluta necesidad; principios y normas éstas más de acuerdo con las costumbres feudales galas que con la organización municipal castellana, aun en régimen de señorío. En otro aspecto vemos se limita a recomendar el mantenimiento de las costumbres de su tierra en cuanto le fuese posible; y es que, naturalmente, su sumisión a los reyes de Castilla le sujetaba a la legislación de este Estado. El valor relativo de la fuente de procedencia de estas noticias, la crónica de los Capellanes de la expedición normanda, ha de apreciarse en su justo sentido.

5.—Muy superior valor tiene, para el conocimiento de estos prime-

(3) La voz «sergens» se aplicó primeramente a la administración de justicia, antes que en la vida castrense. El cometido desempeñado por estos funcionarios era propiamente el de ejecutores, análogo al de nuestros antiguos Alguaciles. «La Grande Encyclopedie», al mencionar este vocablo, dice, después de analizar su origen y atribuciones de los «sergens royaux»: «Otre les sergens royaux il existait des sergens seigneurieux qui tenaint leur charge d'un seigneur, dans les limites de la justice. Ils ne pouvoient employer la force pour faire executer les mandementz et crdenances de leurs juges. Ils relevoient responsables vis a vis des particuliers pour es nullités, irregularités ou oublis viciant leurs exploits, mais ils y opposaient une pretendue régle d'irresponsabilité, "a mal exploiter, point de garants", J. D.»

Viera y Clavijo (III, X, I) y P. M. Ramírez, en su versión al castellano de la crónica de Boutier y Le Verrier, dicen que Béthencourt mandó a su sobrino nombras en cada isla dos Alcaldes mayores, o Jueces subalternos, que administrasen la justicia. Disentimos de estas versiones, ya que, como hemos visto, los «sergens» franceses no correspondían a los Alcaldes castellanos, sino, más bien, a los Alguaciles.

(4) De «Le Canarien», edición G. Gravier, 1874, capítulo 87, correspondiente al 85 de la ed. de P. Bergeron.

ros tiempos de las nuevas colonias, la «Información» practicada en 1477 sobre el derecho al señorío de la isla de Lanzarote, llevada a cabo por Esteban Pérez de Cabitos por expreso encargo de los Reyes Católicos. Claro es que su fecha es posterior al gobierno de los Béthencourt; pero deponen en ella como testigos varias personas que habían residido en las Islas en aquel anterior período. Su interés, por tanto, es evidente, aun cuando las noticias que nos da no sean todo lo completas que desearíamos. En el primer interrogatorio (5), y contestando a las preguntas cuarta y quinta, así como a las repreguntas segunda, cuarta y quinta, en que se interesa de los deponentes declaren quién tuvo y ejercía en Lanzarote la justicia alta y baja y el mero y mixto imperio, Antón Fernández Guerra declara «que vido tener la dha Isla de Lanzarote a Micer Maciote... e ejercitar la justicia él e los que por él ponía» (6). Los restantes testigos se limitan a afirmar que el Gobernador normando tuvo la justicia. En el segundo interrogatorio que figura en la «Información» se formula la siguiente pregunta (7): «Iten si saben o creen quel dicho Mosen Johan de Betancor después que se tornó basallo del Señor Rey D. Johan... e que por señor dellas (de las Islas de Canarias) fué siempre habido assi en ellas como en todo este Reyno, e como Señor usó, e exerció la Jurisdicción alta e baxa. e ponía, e puso por sí Jurces e Regidores, por él gobernaban las dichas Islas.» Cuatro de los testigos afirman haberlo oído decir; los restantes, en número de ocho, que nada saben. Aun cuando no es muy eficaz esta prueba, no hay que olvidar el tiempo que había transcurrido, y, dada su redacción, creemos puede deducirse que tal era la organización en el momento en que se hace la investigación, y, posiblemente, que la misma era igual hacía años. Aun cuando, como puede observarse, las noticias que tenemos son escasas, nos inclinamos a creer que aquellas recomendacio-

(5) «Información sobre cuyo es el derecho de la isla de Lanzarote, y conquista de las Canarias, hecha por comisión de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel». Biblioteca del monasterio del Escorial. f.º X, 26. La parte documental fué publicada por el Dr. G. Chil en sus «Estudios», al final del tomo II, y la testifical, por el Sr. Torres Campos, en «Carácter de la conquista y colonización de las islas Canarias», discurso en la Academia de la Historia, Madrid, 1901, imprenta y litografía del Depósito de la Guerra, tomada de copia existente en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, «Derecho y conquista de S. M. a las Canarias», II, M., 10.

(6) Información, II, pág. 127. Diego de Porras presta análoga declaración, página 132.

(7) Información II, pág. 172.

nes quedaron reducidas a la expresión de un simple deseo del conquistador.

La sumisión de Béthencourt a Don Enrique III quedó condicionada a que rigiese en las islas la legislación de Castilla. Juan Iñiguez de Atabe, que, como sabemos, gobernó en Lanzarote desde el 1450 al 1455, al prestar declaración en la pesquisa referida, dice: «que sabe que en las dhas yslas conquistadas, desde quel dicho Mosen Johan las ganó fasta hoy, siempre ha corrido la moneda de Castilla e non de otro Reyno; y han estado los vecinos della e están a los fueros e usos e costumbres della; e que los señores della han seido e son vecinos de Sevilla» (8). La primera parte de tal declaración está documentalmente probada por el texto de la R. C. expedida en Valladolid el 26 de junio de 1412 por Don Juan II, concediendo a Béthencourt facultad de acuñar moneda, en la que se dice: «en el pleito e homenaje que me ficistes por las dichas yslas se contiene que corra mi moneda en las dichas yslas e que vos non podades facer otra moneda sin mi licencia e mandado...» (9). Con igual razón seguramente debió comprenderse la vigencia de la legislación castellana. Esto refuerza nuestra opinión de que en la organización municipal debieron seguirse los moldes de Castilla, no la legislación normanda.

6.—Aquel hecho de conservar la vecindad sevillana los que ostentaron el señorío de las islas, según afirma Iñiguez de Atabe y resulta corroborado de cuantos documentos aparecen en la citada información en que interviene, nos hace sospechar que la situación jurídica de los habitantes de las islas dominadas no aparecía claramente definida. Ello, creemos, motivaría el que Maciot, o los vecinos, solicitasen del conde de Niebla el otorgamiento de fuero a las Islas cuyo señorío había adquirido, ya que el poco interés demostrado en conservarlo nos induce a pensar no partiese de él su concesión; pero, sea como fuere, es el caso que, hallándose en Almonte, otorga en 8 de julio de 1422 fuero a las Islas de Lanzarote y Fuerteventura y, probablemente, a la del Hierro. En estas cartas extiende a las Canarias el fuero toledano, concedido a la imperial ciudad por Alfonso VI en 13 de abril del 1101 y confirmado como fuero general por Alfonso VII en 16 de noviembre de 1118, el que se extiende a gran número de poblaciones castellanas y andaluzas y es

(8) Información II, pág. 158.

(9) Información I, pág. 541.

concedido a la villa de Niebla por Alfonso X en 1263 (10). En virtud de tal carta se mantiene en vigor el Fuero Juzgo, con el carácter de fuero municipal, aplicándose en materia civil sus preceptos a la población muzárabe, y en lo criminal, tanto a éstos como a los nuevos pobladores. Pero al pasar esta institución a las Canarias se había ya dictado el Ordenamiento de Alcalá, cuya tendencia unificadora frente a las legislaciones forales es conocida, y sus preceptos son recordados por el conde de Niebla al otorgarlo cuando dice: «e do vos por privilegio el fuero en que es poblada la mi villa de Niebla, que es el fuero Toledano, que ficieron los Reyes godos, con la limitación e declaración puesta en la ley del hordenamiento quel muy noble Rey Don Alfonso, mi visabuelo, cuya ánima sea en parayso, fizo en las cortes de Alcalá de Henares que comiença: «Nuestra intención es...», etc. (11).

7.—Al resolverse el pleito sobre el señorío de Lanzarote y tomar posesión de la isla Diego de Herrera y doña Inés Peraza, confirman los privilegios otorgados a la misma por sus predecesores en el señorío, en carta fechada el 15 de junio de 1455 (12), de cuya redacción cabe deducir, bien un compromiso tácito con el Concejo municipal de la Isla o el deseo de congraciarse con sus vecinos, ya que no eran adecuados los tiempos ni los señores para otorgar graciosamente los elogios con que se encabeza la carta, máxime después de cinco años de disputa sobre su dominio y de resistencia abierta de los vecinos a reconocerlo. Dice así: «nosotros, acatando con aquella razón que devemos a los muchos e buenos e leales servicios quel concejo, alcañdes, e alguacil, jurados, oficiales, omes buenos e vecinos de la dicha yslla de Lançarote figieron al dicho Rey nuestro Señor e a nosotros en se defender del

(10) «Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de Don Alonso, «el Sabio», conocido con el nombre de las Siete Partidas». Francisco Martínez Marina, Madrid, 1808, pág. 32. «Colección de fueros municipales y cartas pueblas», Muñoz Romero, pág. 630 y sig. «Municipalidades de Castilla y León», A Sacristán, Madrid, 1877, págs. 126, 175 y sig. «Colección de Fueros y cartas pueblas de España», de la R. A. de la Historia, 1852, pág. 161, etc.

(11) Las cartas de otorgamiento de fueros a Lanzarote y Fuerteventura figuran en la Información I, págs. 605 y 609, una de las cuales transcribimos en el Apéndice, y aun cuando no conocemos el documento por el cual se le otorgase a la isla del Hierro, cabe sospechar fundadamente que así lo fuese, ya que concurrían en ella las mismas circunstancias que en las otras dos.

(12) Transcrita en la Información I, pág. 623.

Infante Don Enrique de Portugal e de Mosén Maciote e de las gentes que por su mandado fueron a tomar la posesión de la dicha ysla e a los trabajos que por usar de lealtad ovieron, por ende, por la presente otorgamos e conoscemos que confirmamos a los vecinos e moradores de la dicha ysla de Lançarote todos e qualesquier privilegios e franquezas e libertades que los señores que antes de nos fueron de la dicha ysla dieron e otorgaron a los vecinos e moradores de la dicha ysla agora juntamente con todas las otras yslas.»

Así, pues, debió regir en las cuatro islas de señorío el fuero de Toledo, con la modificación introducida por el título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá; pero ¿influyó en algo su concesión en cuanto a la organización municipal de las islas? Sabido es que el fuero toledano respondía en este aspecto a las especiales circunstancias de su población, en que no sólo predominaban los muzárabes sobre el resto del elemento cristiano, aparte de su destacada intervención en la reconquista de la ciudad, sino que el número de árabes que en ella quedó era tan elevado que hizo decir a Pero López de Ayala en su «Crónica» que «los moros eran concejo», motivando la constitución de una reducida asamblea, con el nombre de Ayuntamiento, a la que asistían, sin voto, los jurados de las parroquias. La concurrencia de análogas circunstancias en otras poblaciones posteriormente reconquistadas motivó la extensión del fuero de Toledo, que se otorgó a Córdoba, Sevilla, Murcia, Niebla y otras ciudades. Pero sabido es que estas circunstancias no se dieron en las Canarias; su población indígena se asimiló, como hemos dicho, a la civilización de los conquistadores europeos en muy breve tiempo, fundiéndose plenamente con éstos. Así, no habían aun transcurrido cincuenta años del primer desembarco normando, cuando ya aparece desempeñando el cargo de Alcalde en Lanzarote el indígena Pedro de Aday (13), y, veinte años más tarde, son otros dos aborígenes, Juan Mayor y Juan de Armas, los que se presentan a los Reyes Católicos, en representación del Concejo de esta isla, en solicitud de su amparo (14); pero es de advertir que no lo hacen por un grupo distinto dentro de la comunidad vecinal, sino por la totalidad de ésta.

(13) Torres Campos, «Carácter», pág. 44. Información II, 183. Posiblemente es el mismo que figura con el nombre de Pedro Dadac en la transcripción de la Información I, 590.

(14) Información I, 624 y sigs.

Así es que no puede pensarse en la aplicación de las particularidades forales derivadas de la especial constitución de los pueblos reconquistados en el territorio continental español, al trasladarse aquellos fueros a las islas Canarias.

El acta de posesión del señorío de Lanzarote por los Herrera-Peraza comienza así: «Domingo veynte e quatro días del mes de agosto del año del nacimiento de nuestro Señor Jhesu Cristo de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco: en el dicho día a la hora de nona, poco más o menos, estando el concejo de la isla de Lançarote en la yglesia de Santa María desta dha. ysla e en presencia de mí Johan Ruyz, escrivano publ.º de la dha. ysla por nro. Señor el Rey e de los testigos que a ello fueron presentes, pareció Adrián de Benavente, governador de las yslas de Canaria por los señores..., e luego Alfonso de Cabrera, Alcalde Mayor por el dho. Señor Rey... E luego el dho. governador en tomando posesión de la dha. ysla quitó Alcaldes e alguacil e escrivano e tornólos a poner por su mano de que aquí adelante usaren los oficios por los dhos. señores Diego de Ferrera e Doña Inés Peraça, los quales heran Alcalde Pedro Dudac (¿de Aday?), e Johan Calderón, alguacil, e Johan Ruyz, escrivano público» (15). En 20 de agosto de 1475 «el Alcalde e jurados e vecinos e moradores» de Lanzarote otorgan poder a favor de los citados Juan Mayor y Juan de Armas para que representen a la Isla ante la Corte, y al día siguiente «los vecinos e moradores» de la misma facultan a éstos para «tomar dineros en nombre de la isla» (16). Durante la ocupación de esta Isla por los portugueses, el infante don Enrique «puso Capitán e Alcalde e Escrivano e Recabedor de los derechos de dicha Isla, e todos los otros oficiales que pertenescían de su poder, todos Portugueses» (17).

8.—De estos datos y de los anteriormente transcritos de la misma «Información» creemos puedan deducirse las siguientes conclusiones:

Primera. El funcionamiento desde mediados del siglo XV en Lanzarote del Concejo municipal abierto, del que formaban parte los «vecinos e moradores», seguramente sin distinción de clases, y de un Cabildo de reducido número de miembros, presidido por el Alcalde y com-

(15) Información. I, 590.

(16) Información I, 624 y sig.

(17) Información II, 126.

puesto de un Alguacil, cierto número de Regidores y Jurados, nombrados por el Señor, posiblemente hasta estos últimos.

Segunda. Que la representación del Común de los vecinos la ostentaba el Concejo, ante el que se da posesión a los Señores, que es el que otorga poder para representar a la Isla y para obligarla.

Tercera. Probabilidad de que tal organización existiese desde el gobierno de la isla por Maciot.

Cuarta. Ha de buscarse su origen en la vigencia en Lanzarote de la legislación de Castilla y, con ella, de sus costumbres municipales, aun con gran parte de sus características medievales (18); el otorgamiento del fuero de Niebla a la Isla aclararía la situación jurídica, si bien adaptándola a la realidad de la nueva colonia.

Quinta. Seguramente igual, o muy análoga, fué la organización de las Islas de Fuerteventura, la Gomera y el Hierro.

9.—Analicemos ahora la evolución de estos Municipios en una que pudiéramos llamar segunda época de su historia, que abarque los siglos XVI al XVIII. Los documentos que de la misma han llegado a nosotros continúan siendo escasos; los archivos de sus Cabildos no se conservan; algunos, muy pocos, son los que se han salvado de los incendios o invasiones (19). Para reconstruir su vida hemos de ir, pues, recogiendo datos de los expedientes en que indirectamente se hace referencia a su organización municipal, principalmente de los que pertenecieron a los antiguos Señores de estas cuatro Islas. En un poder otorgado en Cádiz el 14 de abril de 1749 por don Domingo José de Herrera,

(18) Se observa la actuación y predominio del Concejo abierto, cuyas funciones va absorbiendo el Concejo cerrado, Ayuntamiento o Cabildo (Sacristán, 184). Nótese su importancia mayor en una jurisdicción señorial, en que aquél había de pasar frente al Cabildo, compuesto de personas designadas por el Señor territorial.

(19) Del Ayuntamiento de Lanzarote se conserva alguna documentación dispersa y fragmentaria de los siglos XVII y XVIII, según nos participa el Sr. Rijo Rocha. Del de la isla de Fuerteventura también alguna ha recogido en depósito «El Museo Canario», pero escasa y de su último período. De los de la Gomera y el Hierro solamente algún archivo particular conserva escaso número de documentos. De estas últimas, el Sr. Darias Padrón ha recogido bastantes datos, de los que ha publicado algunos, especialmente en su «Historia de la isla del Hierro»; y en su trabajo «Los condes de la Gomera», transcribe el acta de toma de posesión de uno de sus titulares en 1653, en ambas islas y ante sus Cabildos (pág. 83); y en el apéndice: nombramiento de alcalde mayor (pág. 224); poder para tomar posesión (página 224); acta de posesión de la isla (225); juntas gubernativas de 1808, etc.

conde de la Gomera, se dice tenía «jurisdicción de mero mixto imperio sobre las islas de Gomera y Hierro; poner y quitar, con causa o sin ella, los Alcaldes mayores ordinarios, regidores, escribanos públicos de Ayuntamiento y Rentas, alguaciles, portero y oficial de los concejos de dichas villas y lugares y demás ministros que convenga para la quietud della y buena administración de justicia; nombrar jueces de visitas, de Propios y Pósitos, despachando los títulos y provisiones de los nombrados; aprobar las elecciones que se hicieran de alcaldes ordinarios y demás oficiales de los concejos, confirmándolos o anulándolos, o mandándolos hacer de nuevo» (20). El señor Darías Padrón, comentando este documento, dice que ya en la época de su otorgamiento no ostentaban aquellos señores el mero y mixto imperio, que correspondía en las Canarias a la Audiencia, aun en las Islas de Señorío, pero sí las restantes atribuciones a que se refiere el poder, y transcribe el nombramiento hecho en 25 de abril de 1567 de Gobernador de la isla del Hierro, con el carácter de hereditario, a favor de Alonso de Espinosa, prueba de que los Señores otorgaron los oficios de justicia con distinto carácter (21).

El mismo historiador sigue diciendo que los Cabildos de la Gomera y el Hierro estaban compuestos por el Alcalde ordinario, impropiamente llamado mayor; un Alférez y un Alguacil mayor, doce Regidores, un Síndico personero general y dos Escribanos de Concejo, todos ellos nombrados por los Señores, incluso el Personero. El tiempo por el que ejercían los cargos dependía de la voluntad del Señor territorial, que concedió algunos con el carácter de vitalicios y aun de hereditarios (22).

Aquel número de Regidores mencionado por Darías, creemos sería el de los que componían aquellos Cabildos a mediados del siglo XVIII, ya que es muy posible que su número variase con cierta frecuencia. En Fuerteventura, hacia la mitad del XVI, su número era de tres. Así

(20) Darías Padrón, «Historia del Hierro», pág. 261, tomándolo del expediente «Capellanías del Conde en la isla del Hierro» (arch. Obispado Tenerife).

(21) Darías, op. cit., pág. 263. Este nombramiento perpetuo y hereditario de Alonso de Espinosa produjo tal descontento en la isla, por sus arbitrariedades, que los Señores nombran en ella un juez de apelación, ante el cual podía recurrirse de las resoluciones de aquél, disposición ratificada por la Audiencia, a petición de los vecinos, en ejecutoria de 22 de noviembre de 1588, y provisión de 6 de enero de 1590. (Arch. de la casa fuerte de Adeje, hoy en «El Museo Canario»).

(22) Op. cit., págs. 112 y 113 y apéndice a «Los Condes de la Gomera», en R. de H., pág. 151, núm. 62 y pág. 302 del núm. 64.

consta del convenio celebrado entre el conde de Lanzarote, al adquirir las participaciones que en aquella isla tenían el duque de Aveiro y doña Sancha de Herrera, con el señor de Fuerteventura Gonzalo de Saavedra, por el que aquél se atribuye la facultad de nombrar Gobernador, Alcalde, tres Regidores y Escribano del Cabildo, quedando limitadas las atribuciones del Saavedra a las de poner los «otros oficiales menores» (23), aun cuando de hecho, y a pesar de tener éstos una limitada parte en el dominio de Fuerteventura, continuaron nombrando todos los oficios. A fines del mismo siglo XVI al despojar, por corto tiempo, Gonzalo Argote de Molina a los Saavedra del señorío de Fuerteventura, sustituyó a los Regidores de esta isla por «Veinticuatro, al uso de Sevilla» (24). De tales hechos podemos evidentemente deducir que su número fué variable de una isla a otra, y posiblemente también, en cada una de ellas, con el transcurso del tiempo. En Lanzarote, su número en el siglo XVII era de cuatro, uno de los cuales ostentaba, además, el cargo de Alguacil mayor (25).

Nombrado el Regente de la Audiencia de Canarias juez comisionado del concurso a que estuvo sometido por largo tiempo el señorío de esta última citada Isla, dicho magistrado nombraba los Regidores de su Ayuntamiento y los Alcaldes ordinarios de la Isla, precisando la designación de estos últimos fuese confirmada por el pleno de dicho tribunal, que conocía de las apelaciones de sus providencias (26). Resuelto a mediados del XVIII el pleito sobre el marquesado de Lanzarote, la facultad de nombramiento de los oficios concejiles debió haber vuelto a los Señores territoriales; pero la Real Audiencia propugnaba hacia tiempo por sustraer a los pueblos de señorío del poder de sus dueños, y así vemos que hacia el 1788, a pesar del tiempo que había transcurrido después de fallado el pleito sobre esta isla, aún hacía los nombramientos el Tri-

(23) Viera y Clavijo, «Historia», II, X, VII, tomado del «Memorial ajustado del Estado de Lanzarote», núm. 1.994, documento éste que no hemos podido consultar, por no conocer la existencia de ejemplares.

(24) *Idem* íd., núm. 125.

(25) En 1620 el Cabildo de esta isla lo componían un Alcalde mayor, los cuatro Regidores y un Personero general. Datos facilitados por el Sr. Rijo Rochá.

(26) Viera y Clavijo, «Historia», II, X, XLVII.

bunal de Canaria (27) No obstante, años más tarde, los marqueses han recobrado sus derechos, si bien entonces ya limitados, como para los de las restantes islas (28).

Al dictarse el Auto-acordado de 5 de mayo de 1766, que creaba los Diputados del Común y disponía que éstos y los Síndicos personeros fuesen elegidos por los vecinos contribuyentes, se aspira a ampliar tal sistema, y por Real Cédula de 14 de enero de 1772 (29) se dispone que los Alcaldes ordinarios de las islas realengas fuesen designados por elección y que en las cuatro de señorío de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro, «atendiendo, por una parte, a que los dueños de la jurisdicción no queden perjudicados, en cuanto sea posible, en sus derechos y facultades, y, por otra, a que aquellos pueblos no queden de peor condición ni carezcan de la utilidad y conveniencia de los demás, es mi voluntad que los comisarios electores propongan anualmente personas dobles para Alcaldes ordinarios a los dueños de la jurisdicción, o a sus Alcaldes mayores y comisionados, para que elijan, precisamente dellas, las que tenga por conveniente». Al resistirse los condes de la Gomera a implantar en su señorío la reforma, hacen los vecinos una consulta al Fiscal de la Audiencia, quien en carta de 16 de febrero de 1773 contesta en el sentido de que los Alcaldes ordinarios de la isla, Personero y Diputados del Común debían elegirse en la forma dispuesta por aquella Cédula. El Alcalde mayor interino del Hierro, a su vista, convoca cabildo abierto para el 12 de marzo siguiente, eligiéndose veinticuatro compromisarios, que al día siguiente hacen propuesta de Alcalde mayor, Personero, Diputados y Alcaldes pedáneos, tomando inmediatamente posesión el Personero y Diputado del Común, cuyas designaciones no requerían la confirmación del Señor. El administrador de los condes de la Gomera contesta diciendo que la disposición real no se refería a los Alcaldes mayores, y que en cuanto a los pedáneos, debían

(27) Así se deduce del informe del Comandante general Marqués de Banciforte, recogido en «España dividida en provincias e intendencias...», Madrid, 1789, página 110, en que dice que los Alcaldes ordinarios de esta isla, así como sus pedáneos, los nombraba la Audiencia, «no obstante lo ordenado por S. M.»

(28) En el «Catálogo de los pueblos del distrito de la Real Audiencia de Canaria...», de Zuaznavar, Las Palmas, 1803, aparece que en Lanzarote, como en las restantes islas señoriales, su Alcalde ordinario lo nombraba el Señor, a propuesta de los vecinos.

(29) S. I. R., XXV, 10.

ser elegidos por los vecindarios de los respectivos lugares (30). A la vista de estos hechos, los Cabildos de Lanzarote y el Hierro nombran un representante en Madrid, elevando en 21 de junio de 1774 un memorial al Consejo de Castilla, el que por Auto-acordado de 2 de mayo de 1775 resolvió que «necesariamente debe hacerse por los comisionados electores la proposición de personas dobles para alcaldes ordinarios, que se llaman mayores, a los administradores y comisionados particulares de los dueños de la jurisdicción de aquellas islas residentes en ellas, y éstos elegir a quien le parezca en el preciso término de nueve días, pasados los cuales queremos se entienda elegido el propuesto en primer lugar y se le ponga inmediatamente en posesión», declarando seguidamente incompatibles los cargos de Alcalde ordinario con los de Administrador de los Señores y con cualquier otro cargo público. Esta resolución se comunicó por la Audiencia de Canaria, que dispuso su cumplimiento por auto de 23 de agosto siguiente; pero, ante la resistencia de los Señores a cumplimentarla, hubo de dictar nuevo auto conminatorio en 2 de septiembre siguiente, implantándose el nuevo sistema a partir del 1776 (31).

El nombramiento de Jueces de residencia se hacía por el Señor territorial, debiendo recaer su designación en letrado y requiriendo la aprobación de la Audiencia. Mientras desempeñaban el cargo tomaban el nombre de Alcaldes mayores, y sus honorarios los abonaba el Cabildo respectivo (32).

Por Real orden de 20 de junio de 1802 se dispuso que los Alcaldes mayores de las islas de señorío fuesen letrados; pero como en la del Hierro, y posiblemente en otras, no los había, los Alcaldes ordinarios se asesoraban de abogados de otras islas (33).

A los Cabildos generales abiertos concurrían las autoridades de los distintos fueros residentes en la isla respectiva, los pedáneos de los pagos y los vecinos más importantes. Se convocaban para tratar de la proclamación y votos a los Santos Patronos, elección de Mayordomos

(30) Darias y Padrón, op. cit., pág. 155, tomándolo del expediente de nombramientos de Alcaldes, procedente del archivo de la casa fuerte de Adeje, hoy en «El Museo Canario».

(31) Darias Padrón, op. cit., pág. 157 y sig.

(32) Idem id., pág. 99.

(33) Idem id., pág. 270 y sig.

del Pósito y, en general, para la resolución de asuntos muy importantes o circunstancias graves en que se hallase el Municipio (34).

10.—Conocemos las Ordenanzas aprobadas por el Cabildo del Hierro a fines del 1705, para cuya redacción se citó, además de los capitulares, a los Alcaldes pedáneos y a cierto número de vecinos destacados. Votadas, se elevaron a la aprobación de los condes de la Gomera. Contienen un solo capítulo de índole orgánica, titulado «Ordenanza sobre la congregación a Cabildo», en que dispone su reunión, al menos, dos veces por semana, y la obligatoriedad de asistencia de sus miembros, procediéndose contra los que faltasen, al arbitrio del Alcalde mayor. Las restantes disposiciones tratan de los votos a los Santos Patronos, división de los términos de la isla, límites de la dehesa, montes, cultivos y ganadería, aguas, molindas, aferimiento, etc. Las de la isla de la Gomera fueron recopiladas en 10 de marzo de 1794, regulando análogas materias (35). Seguramente también las tuvieron las de Lanzarote y Fuerteventura, pero no las hemos hallado.

11.—Sería equivocado pensar que el poder del Señor territorial coartaba de tal manera la voluntad de sus vasallos, hasta el extremo de que los Cabildos de estas Islas fuesen dóciles instrumentos en sus manos. A pesar de que aquéllos nombrasen y depusiesen los cargos concejiles a su antojo, casi hasta el final del régimen de señorío, son bastantes los casos en que sus Ayuntamientos se manifestaron abiertamente a favor del Común y frente a los Señores. Ya señalamos algunos episodios de las luchas habidas en Lanzarote para romper su yugo, que así lo prueban; pero, además, en los interminables pleitos que sobre el cobro de los derechos de quintos y su cuantía se plantearon entre los vecinos y aquéllos, los Cabildos se mantuvieron constantemente a favor del Común (36), y es el Alcalde mayor de Fuerteventura el que dicta en este asunto el 3 de febrero de 1688 una famosa resolución, manteniendo la cuantía de los «quintos» en el reducido porcentaje que venían cobrándose y disponiendo el depósito de su producto en arca de tres llaves, a cargo

(34) Idem íd., pág. 275.

(35) Las de la isla del Hierro han sido publicadas íntegras por J. Peraza de Ayala en el apéndice a su tesis «Los antiguos Cabildos». Las de la Gomera, vid. D. V. Darias Padrón, «Los Condes de la Gomera», pág. 107 y sig.

(36) «Memorial sobre pleito de quintos», 1765. Hemos consultado ejemplar existente en «El Museo Canario», procedente de la casa fuerte de Adeje. Vid. además Viera II, X, XVIII y Darias Padrón, «Historia del Hierro», págs. 143, 149 y sig.

de cuatro vecinos, nombrados por los quintadores, resolución que es confirmada por la Audiencia de Canaria, que dispone que el secuestro fuese por cuenta del Cabildo de la Isla (37). En tal momento el Personero de Lanzarote solicita para su isla igual beneficio, que lo concede la Audiencia (38). Este depósito por parte de los Cabildos produjo más tarde graves incidentes (39).

Conocemos también un acta levantada por el Escribano del Concejo de Fuerteventura en 1567 en la que se dice que «dos regidores desta ysla pidieron razon de que (su señor) guardase e mandara guardar las libertades de esta ysla e que revocase las mercedes fechas en perjuicio deste pueblo que él y los señores han hecho a particulares vecinos...; e después... su señoria el dicho Conde dixo que habiendo visto el libro capitular e usos e buenas costumbres que esta ysla tiene e vecinos della... que mandaba se guarden e cumplan» (40).

Claro es que, por otra parte, la influencia de los Señores en las islas de Gomera, Hierro y Fuerteventura, donde fué más constante su dominio, debió limitar grandemente la autonomía de sus Cabildos. Así lo prueba, por ejemplo, el acuerdo del Concejo del Hierro de 4 de junio de 1701 sobre la apertura de un pozo, a petición de los vecinos, al que se añade: «se dará cuenta a nuestra Señora la Condesa para que lo apruebe» (41). La circunstancia de haber estado por largo tiempo en secuestro el marquesado de Lanzarote, su mayor riqueza en proporción a las otras tres y las mismas dudas sobre la licitud de su señorío, hicieron que el Cabildo de esta isla se mantuviese con cierta mayor autonomía. No obstante, los Señores tomaron siempre posesión ante los Concejos de cada una. Así, en 11 de octubre de 1598, doña Mariana Enriquez, en nombre de su hijo, el segundo marqués de Lanzarote, don

(37) Mem. Quintos, núms. 164, 168 y 170.

(38) Idem íd., núm. 174.

(39) Viera II, XLII y XLIII.

(40) Transcrito íntegramente por J. Peraza de Ayala en «Los antiguos Cabildos», documento núm. 1.

Aun cuando para el estudio de los Municipios de esta época debe proporcionar interesantes noticias el «Memorial del estado de Lanzarote», reiteradamente citado por Viera, de cuyas referencias hemos hecho mención, no hemos podido hasta el momento hallar de él ejemplar alguno. Del de Fuerteventura, escrito por D. José Fellicer de Tovar, Madrid, 1648, existe un ejemplar en «El Museo Canario», procedente del de Adeje.

(41) Darias Padrón, op. cit., pág. 311.

Agustín de Herrera, toma posesión del señorío de esta isla, con extraordinaria solemnidad, en la iglesia mayor de Nuestra Señora de Guadalupe. El Gobernador Sancho de Herrera y todos los Regidores, en forma de Villa, le besaron la mano, y ella juró guardar las leyes y ordenanzas de sus mayores, nos dice Viera y Clavijo, tomándolo del «Memorial de servicios» de aquella casa (42).

Caracteriza esta segunda época de la vida de estos Municipios su intento de adoptar las formas de los Cabildos de las islas realengas del Archipiélago, sustituyendo al predominio del Concejo abierto, que se señalaba en el anterior período, por el de aquél, unido a su sometimiento, forzado, a los Señores territoriales.

(42) Viera y Clavijo, «Historia», II, X, XX.

CAPITULO II

FUERO DE GRAN CANARIA

12.—En 1477 conciertan los Reyes Católicos con Diego de Herrera y doña Inés Peraza, su mujer, señores de las islas, la cesión de los derechos que éstos tenían en las de Gran Canaria, La Palma y Tenerife, aun no dominadas, cuya empresa asume para sí la Corona. Pronto se organizan expediciones para realizarla, quedando sometida la de Gran Canaria en 1483. Don Alonso Fernández de Lugo logra dominar la de La Palma en 1492; y este mismo capitán da fin a la obra de incorporación del Archipiélago al reino de Castilla con la conquista de Tenerife, finalizada el 1496.

13.—En 4 de febrero de 1480 los Reyes Católicos expiden en Toledo una real cédula dirigida a Pedro de Vera, «nuestro governador e capitán e alcaide en la ysla de la Gran Canaria», jefe a quien en aquel momento se encomienda la empresa, en la que le dicen: «que nos avemos sido informados que algunos cavalleros, escuderos e marineros e otras personas ansí de las que están en la dha ysla, como otras que agora van e fueren de aquí adelante, quieren vivir e morar en la dha ysla e fazer su asiento en ella con sus mujeres e hijos e sin ellos; e por que la dha ysla mejor se pueda poblar e pueble e hayan más ganas las tales personas de vivir en ella segund dho es y tengan con que se puedan sustentar e mantener, por ende que vos mandamos que repartades todos los egidos y dehesas y heredamientos de la dha ysla entre los cavalleros e escuderos e marineros e otras personas que en la dha ysla están e estuvieren y en ella quisieren vivir e morar, dando a cada uno aquello que vieredes que según su merecimiento e estado hubieren de menester, e asimismo para que podades entre las tales personas de nuevo nonbrar e elegir officios de rregimientos e jurados e otros officios que vieredes son necesarios en la dha ysla, para que sean cadañeros o

por vida o perpetuos e de la manera que a vos bien visto fuere, no enbargante que qualquier persona tenga los dhos officios por autoridad de qualquier persona e dellos hayan sido proveídos, salvo si las tales personas han sido proveídas de los dhos officios por Nos o por qualquiera de Nos; e así, para... proveer con los dhos officios, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias» (1).

De la lectura de esta cédula puede deducirse que o el anterior y primer Gobernador de esta isla, Pedro de Algaba, llegado a ella en el año 1479, o el general Rejón, primer jefe de las fuerzas expedicionarias, habían constituido un Ayuntamiento en el real de Las Palmas; pero hasta ahora no tenemos noticias concretas sobre tal hecho; sólo las frases de la provisión de 1480 «podades entre las tales personas de nuevo nonbrar e elegir...». Es el cronista *Abréu Galindo* el que recoge los datos del primer Cabildo formado por Pedro de Vera, aun cuando tampoco fija el momento exacto de su constitución, dándonos los nombres de sus primeros componentes: doce Regidores, uno de ellos con el cargo de Alférez mayor; un Fiel ejecutor, un Alguacil, un Jurado y un Escribano de Concejo. También designó otro Escribano público y del crimen, y un Trompeta (2).

Pero el gobierno de Pedro de Vera sólo duró seis años; sus arbitrariedades y las luchas con el obispo Frías motivan su llamamiento a la Corte y el envío, como pesquisidor, a Gran Canaria de Francisco Maldonado en 1486. A partir de este momento, y hasta el otorgamiento del fuero de 1494, suponemos que los nombramientos de oficios concejiles

(1) Copia de esta R. C. se conserva en el «Libro rojo», fol. 135 v.º, y ha sido publicada íntegra por el Dr. Chil, «Estudios», III, pág. 237, y Millares, (Historia), IV, IV, pág. 71. Chil y Viera dan la fecha de 1484, error ya rectificado por Zuaznívar. Torres Campos afirma se halla su testimonio, con aquella fecha, en el Registro general del Sello, enero y febrero de 1480, Arch. Simancas. (Vid. este autor, página 45 y nota 143.)

(2) *Abréu Galindo*, «Historia», cap. 26, recogidos por Viera, II, VII, L. Los nombres de sus componentes, según *Abréu*: Regidores, Pedro García de Santo Domingo, Fernando de Prado, Diego de Zorita, Fernando de Torquemada, Francisco de Espinosa, Martín de Escalante, Alonso Jáymez de Sotomayor, Alférez mayor, Pedro de Burgos, Juan Silverio, Juan Malfuente, Juan de Mayorga y Diego Miguel; Fiel ejecutor, Rodrigo de la Fuente; Alguacil mayor, Juan Mayor; Escribano del Cabildo, Gonzalo de Burgos.

se hiciesen por los Reyes o por los Gobernadores; pero nada en concreto sabemos.

La organización de la vida municipal en el territorio recién incorporado preocupa a los Reyes Católicos, tan atentos al buen gobierno de sus dominios, moviéndoles a otorgar a esta Isla fuero de población; «Nos viendo que todas las Cidades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos tienen fuero, e que están pobladas, e orden en cómo se han de regir y gobernar e cómo se han de nombrar los Oficiales dellas; e por que las dichas Villas e Lugares de la Ysla de la Gran Canaria, por ser como son nuevamente pobladas de Christianos e no tener orden cómo se han de regir e gobernar las cosas del bien e común dellas, ni tener ordenanza cerca dello, tienen mayor necesidad de tener fuero e ordenanza con que se hayan de regir e gobernar..., mandamos a los del nuestro Consejo que platicasen en ello e viesen la orden que en ello se devía dar; los cuales lo vieron e platicaron en ello; e, havida información de la calidad de la dicha tierra, consultaron con Nos su parecer. Lo cual todo por Nos visto, fué acordado que en quanto nra. merced y voluntad fuese e fasta que mandásemos proveer con más deliveración y en la gobernación de la dicha Villa de la Palma e otros lugares de la Gran Canaria se devía tener la forma siguiente; e Nos tovimoslo por bien...» (3).

Este fuero está fechado en Madrid el 20 de diciembre de 1494. Una real cédula de doña Juana, otorgada en Valladolid el 5 de junio de 1513, comienza su exposición de la siguiente manera: «Salud e gracia. Sepades que Martín de Vera, vezino e Reg^or. dessa dicha ysla, me hizo relación, por su petición que ante mí en el mi cousejo presentó, diziendo que essa dicha ysla es poblada al fuero de Granada o de Sevilla». Como puede observarse, era opinión en la Gran Canaria, en aquellos primeros años de su aplicación, que las fuentes directas de aquella carta habían sido el fuero sevillano y las normas dictadas para el gobierno municipal de Granada por los propios Reyes Católicos, criterio no des-

(3) En nuestra opinión, la idea del otorgamiento de este fuero se debió a los propios Reyes, ya que de haber sido solicitado por la Isla, o por los Gobernadores, seguramente así hubiese constado, como aparece en otras muchas provisiones.

Su texto lo transcribimos en el apéndice y está publicado, aun cuando con algunos errores, por el Dr. Chi, «Estudios», III, 609.

mentido en el texto de la provisión de 1513, al decir en su parte dispositiva: «lo qual visto en el mi consejo, fué acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dha razón; e yo tóvelo por bien, por que vos mando que de aquí adelante, en la forma del votar e proveer de las cosas desse dho cabildo, se tenga e guarde la forma e orden que se tiene e guarda en la cibdad de sevilla, e conforme a ello fagays que las cosas del cabildo se provean; e no fagades ende al por ninguna manera» (4).

Vamos a analizar el contenido del fuero de 1494, resumiendo y ordenando sus preceptos:

a) *Magistrados municipales*.—Dispone la existencia de tres Alcaldes ordinarios, encargados de la administración de la justicia en lo civil y criminal, y un Alguacil, al que se facultaba para nombrar un solo auxiliar, siendo el encargado de llevar el pendón de la villa. Estos cuatro magistrados eran llamados a sustituir al Gobernador en casos de vacante.

La administración del Municipio la encomendaba a un Cabildo, compuesto por seis Regidores con voz y voto. Establece un Personero, «con cargo de procurar las cosas de provecho del Concejo e contradecir las que fuesen en su daño e requerir que se guarden las buenas ordenanzas e procurar todo lo que cumple a los propios del concejo, de manera que por su negligencia no se pierda el derecho del concejo», y dos Procuradores del común, representantes de los vecinos pecheros, con facultad de tratar «las cosas que allí (en cabildo) se platican e hazen en provecho común e si los repartimientos que se hagan y lo que se libre e las rentas que se toman se hace todo fielmente e sin freude; e quando les pareciere que no se hace así, requieran a la Justicia e Regimiento que se enmiende; e quando no se enmendare, tomen testimonio dello e Nos lo notifiquen». Ni el Personero ni los Procuradores del común tenían voto. El Letrado y el Mayordomo de la villa podían asistir a cabildo a informar «cuando fueren llamados, e luego que se acabe aquello para

(4) «Libro rojo», del Ayuntamiento de Las Palmas, fol. 61 v.º

Naturalmente, la voz fuero ha de interpretarse aquí como conjunto de privilegios y normas particulares otorgadas a cada uno de estos Municipios, no limitada la carta fundamental o primera, si la tuvieron.

que fueron llamados se salgan». Era obligatoria la presencia de Escribano, como fedatario del Cabildo.

Sienta el principio de amovilidad de todos estos cargos, salvo el de Escribano, siendo el tiempo de su duración dos años, y prohíbe su reelección hasta transcurridos los cuatro siguientes a terminar su ejercicio. El cargo de Procurador del común era de renovación anual.

b) *Procedimiento de elección.*—Para la designación de Alcaldes, Alguacil, Regidores, Personero y Mayordomo establece un procedimiento mixto de suerte y elección por compromisarios, nombrados por los propios Regidores, siendo de libre elección entre los vecinos los Procuradores del común, la que habría de realizarse ante la Justicia y Escribano.

c) *Funcionarios municipales.*—Ya hemos citado al Mayordomo de la Villa, depositario de sus fondos; al Letrado capitular, su asesor en materia de Derecho, y al Escribano de Concejo, fedatario de los acuerdos capitulares, su archivero e interventor de sus fondos. Prevé, además, el nombramiento de Ejecutores y subalternos, como Portero, Relojero, Verdugo, Pregonero, Alarifes, etc.

El nombramiento de estos empleos correspondía al Cabildo, a excepción del Escribano de Concejo, de designación real, y el Mayordomo, que era electivo en la forma arriba señalada. Prohíbe la acumulación de cargos y obliga a su ejercicio personal, no pudiendo poner sustitutos.

Prevé igualmente sobre otros oficios de la república, como los Escribanos públicos, de nombramiento del Cabildo, pero requiriendo la confirmación de la Corona, y los Veedores de las distintas profesiones.

d) *Atribuciones del Cabildo.*—Contiene una norma de carácter general, que dice: «Otrosí ordenamos e mandamos que los dichos Regidores se junten en cabildo con la justicia y con el personero e Escribano de Concejo tres días en la semana, lunes e miércoles e viernes, sin estar otra persona alguna con ellos, salvo los dichos Procuradores del común, que de yuso se fará mención, e allí vean todas las cosas del Concejo, así lo que toca a los Propios de la Villa, como lo que toca a la guarda de las Ordenanzas e términos dellas e todas las otras cosas que conciernen a la buena gobernación e Regimiento della, de que, según las Leyes destes Reynos, se deven conocer en los semejantes ayuntamientos.»

Establece el principio de mayoría para la adopción de los acuerdos capitulares; pero «la Justicia», que había de presidirlos, y que, como

más adelante veremos, fué siempre un funcionario de la Corona, salvo determinados casos (5), tenía voto, y además, si le «pareciere que lo que se acuerda por los más votos es en nuestro deservicio o daño de la Villa, que en tal caso lo pueda suspender fasta nos lo haga saver, en tanto questo no se faga por malicia».

Encomienda a dos «Diputados de meses», designados entre los Regidores por turno y mes, el velar por la policía de la Villa (6).

Otorga al Municipio «pendón pintado con las armas del Concejo, que nos les diéremos, el qual lleve, quando fuere menester sacar el pendón con la gente de la Villa, el Alguacil mayor della».

e) *Servicios obligatorios*.—Ordena la edificación de «casa de concejo e cárcel e casa diputada e parte en que estén los escrivanos públicos de continuo, e auditorio para las audiencias de los alcaldes, e todo esté en la plaza o lugar conveniente»; la custodia de los privilegios y escrituras; la existencia de libros de actas y de provisiones; la colocación de un reloj, y la construcción de «hospital e carnicería e matadero de las carnes, fuera de la villa».

f) *Ordenanzas municipales*.—Dispone la formación de las necesarias para determinados servicios, que enumera, requiriendo la confirmación real, y dicta reglas para el percibo de derechos por los oficiales, con sujeción a arancel.

g) *Propios y rentas*.—Atribuye al Consejo la «pensión» que debían abonar los Escribanos públicos, disponiendo la necesidad de formación de ordenanzas para los «repartimientos e contribuciones, cómo e de qué manera se han de hazer más igualmente e más sin fraude». Establece la obligación del Mayordomo de prestar fianza para el ejercicio de su

(5) En el próximo capítulo se estudiará con detalle cómo se ejerció esta magistratura, en orden a la vida local.

(6) Las facultades atribuidas a estos Diputados de meses, o Fieles ejecutores, por su importancia y por los beneficios económicos que reportaba, son constantemente disputadas por los Gobernadores, viéndose los Regidores obligados a tener que pedir reiteradamente a la Corona la confirmación de sus privilegios en este particular. Así lo dispuso Carlos V por cédula fechada en Madrid el 29-XI-1516, sobrecartada por otra dada en Gante el 26-VII-1521 («Libro rojo», fol. 12 v.º) Por otra expedida en Burgos el 7-V-1521 («Libro rojo», fol. 50), confirma las atribuciones de los Diputados de meses de conocer de la ejecución de las ordenanzas y de imponer penas por sus infracciones. En el próximo capítulo se estudiará con mayor detalle este oficio.

gestión, regulando las funciones de este cargo. Dicta reglas para el remate de las renta, prohibiendo las igualas» en las «penas».

h) *Bienes comunales*.—Dispone que «lo que non fuese plantado de frutales o enpanado sea pasto común, de manera que, quitado el pan, sea pasto común».

i) *Defensa de las regallas de la Corona*.—Ordena que los bienes inmuebles que pasen a cualquier persona eclesiástica continúen sometidos a la jurisdicción y régimen fiscal común.

j) *Tutela de la administración local*.—Además de encomendarse la presidencia de los Cabildos a un funcionario real, con facultad de poner el veto a los acuerdos municipales y de los casos en que éstos requieran confirmación de la Corona, de los que ya hemos hablado, preveía que los primeros «electores» para los empleos municipales serían nombrados por los Reyes, quienes, además, habrían de confirmar los nombrados en las sucesivas elecciones, salvo los Procuradores del común, y hasta podían sustituirlos por otros.

15.—Son características de este fuero el ser una carta otorgada, sin el carácter de paccionados que tuvieron muchos de los fueros municipales castellanos, así como gran parte de los privilegios obtenidos posteriormente por las islas Canarias. Se otorga a manera de ensayo y es eminentemente orgánico y funcional. No contiene declaraciones de derecho a favor de los vecinos, si se exceptúa el principio implícito de su igualdad en el desempeño de los cargos concejiles, al no precisar condición determinada para llegar a ellos, principio, no obstante, no del todo claro, al determinar que los Procuradores del común fuesen elegidos por los vecinos pecheros, aun cuando en la práctica esta última condición no resultase definida claramente en el Archipiélago, según tendremos ocasión de señalar más tarde. También pueden considerarse como declarativas sus disposiciones sobre bienes comunales y las encaminadas a la defensa de las prerrogativas de la Corona frente a las pretensiones del Clero. Conserva las tradicionales magistraturas de la época democrática de los Concejos castellanos, pero limitando a los Procuradores del común un procedimiento representativo para su designación. Para sus restantes miembros del mismo se adopta la forma expresada, que venía a significar, indudablemente, el triunfo de una oligarquía, aun cuando tratasen los Reyes de limitar estos efectos por medio del precepto de la necesidad de su confirmación por la Corona, norma que pronto les permite disponer libremente de tales oficios.

No debe olvidarse que esta carta fué otorgada en un momento en que era patente el triunfo de la Monarquía sobre los Concejos; momento en que, terminada la Reconquista, los Reyes Católicos mantienen ya una política definida hacia la unidad de gobierno. Con sus defectos, el procedimiento de elección que establece era ya corriente desde los comienzos del siglo XV; pero tampoco debe olvidarse en su análisis que en su aspecto funcional se inclina hacia una franca autonomía.

A nuestro juicio, este tardío fuero reviste evidente interés. Se advierte en su redacción un orden, del que carecen la mayoría de los anteriores; claramente se percibe el deseo de lograr una organización eficaz en el gobierno de los nuevos Municipios, sin olvidar aquel principio superior de unidad estatal, que inspira toda la política de sus autores, a los que en forma alguna puede culparse de posteriores abusos o defectuosa aplicación.

La preocupación que se advierte en sus disposiciones por fomentar la creación de nuevos Ayuntamientos dentro de la Isla, para la más eficaz administración de sus vecindarios, es otra prueba de un buen deseo, del conocimiento de la defectuosa realidad de la vida local castellana, donde muchos Concejos extendían su jurisdicción a extensos territorios, a los que no podía llegar su cuidado. Claro es que este precepto, como veremos, no tuvo trascendencia práctica, ya que la jurisdicción de este Cabildo, como la de los restantes de cada isla de las Canarias, se extendió a la totalidad de su territorio hasta principios del siglo XIX pero de ello tampoco puede culparse a los autores del fuero.

En resumen, a nuestro juicio, la real cédula de concesión de fuero a la Gran Canaria que hemos analizado es un interesante ejemplo a añadir a la probada grandeza del reinado de don Fernando y doña Isabel, digna de ser más conocida y estudiada de lo que lo ha sido hasta el día, ya que, a pesar de haber sido citada por historiadores regionales tan conocidos como Viera y Clavijo y publicada íntegramente por el Dr. Chil, no sabemos de ningún tratadista de nuestro Derecho municipal histórico que la mencione (7).

(7) Ni Muñoz Romero, ni Martínez Marina, ni Antequera, ni la Real Academia de la Historia, en sus trabajos sobre fueros y cartas pueblas, citan éste de Gran Canaria.

CAPITULO III

CABILDOS DE LAS ISLAS REALENGAS

16.—Ya hemos visto en el capítulo anterior las primeras vicisitudes por que pasó el Ayuntamiento de Gran Canaria; réstanos indicar cómo se constituyeron los de las otras dos Islas realengas. En 8 de junio de 1492 los Reyes Católicos otorgan merced a Alonso Fernández de Lugo, encargado de la conquista de La Palma, de la gobernación de esta isla, con su jurisdicción civil y criminal, el derecho de poner y quitar oficiales y lugartenientes y la facultad de mandar salir y prohibir su entrada en ella de cualquier persona (1). Haciendo uso de tales atribuciones, una vez realizada su incorporación a Castilla, Lugo nombra su primer Cabildo, compuesto de seis Regidores, dos Jurados y un Escribano de Concejo. No sabemos con exactitud la fecha de su constitución, ya que los más antiguos documentos de su archivo desaparecieron en el incendio y saqueo que sufrió la ciudad capital en 21 de julio de 1553, al ser invadida por piratas franceses, pero debió ser inmediatamente después de terminada la dominación de la isla (2).

17.—Concluida la conquista de Tenerife, por el propio Fernández de Lugo, éste obtiene, por R. C., fechada en Burgos el 5 de noviembre de 1496, el gobierno de esta isla. En tal documento dicen los Reyes Ca-

(1) El Dr. D. J. Wölfel, en «Un episodio desconocido de la conquista de la isla de La Palma», publicado en «Investigación y Progreso», año V, 1931, pág. 101-103, dice que la R. C., otorgando esta facultad, se halla en el archivo de Simancas, Consejo Real, leg. 21, fol. 20, pág. 1 y sig.

(2) El cronista J. B. Lorenzo halló en el archivo de la ermita de la Encarnación, de Santa Cruz de La Palma, la noticia de los primeros miembros de su Cabildo, que fueron: Diego García Corbalán, Marcos Roberto de Montserrat, Diego Bermúdez, Francisco de Mondoñico, Martín Jáymez y Antón de Brito, Regidores; Gómez Martín y Luis de Belmonte, Jurados, y Alonso Márquez, Escribano. Datos facilitados por M. Sánchez.

tóricos que «nuestra merced e voluntad es que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida vos seades nro governador de la dicha isla de Thenerife e tengades por nos e nuestro nombre los oficios de justicia e jurisdiccion civil e criminal de la dicha isla de Thenerife e usades de los dichos oficios por vos e por vuestros Lugares Thenientes assi Alcaldes como Alguaciles, que es nuestra merced que en los dichos oficios podades poner e pongades; los quales podades quitar e amover e poner otro e otros en su lugar cada que vos quisieredes e entendieredes que cumple a nuestro servicio y execucion de nuestra justicia» (3). En uso de tales facultades, Lugo nombra Teniente general suyo, Alcalde mayor, seis Regidores, dos Jurados y un Escribano del Concejo, comenzando a funcionar el Cabildo de esta Isla en 1497 (4).

18.—Esta facultad de nombramiento de los miembros de estos Cabildos concedida a Fernández de Lugo le es pronto mercedada. En 1510 los Reyes nombran al Ldo. Lebrón Teniente de Gobernador de Tenerife y La Palma, con tales facultades que éste afirma que lo «que el señor adelantado... como governador havrá de facer e lo faga con acuerdo e parecer del dcho licenciado»; y al pretender Lugo, en cabildo de 1 de septiembre de 1512, «usando del poder que tiene de su Alleza e a la costumbre que a tenido... de elegir e crear rregidores», nombrar tres personas que cubriesen otras tantas vacantes del Concejo de Tenerife, Lebrón se opone, afirmando «que este negocio de elegir de rregidores no pertenece al dcho. Sr. Adelantado ni al cavildo, e caso que lo fuere que es cavildo y esta hordinario y que no estan aqui todos los rregidores por que falta-

(3) De esta R. C. se hallan varios tetimonios del XVI en el arch. ml. de La Laguna y ha sido transcrita por Núñez de la Peña en su «Conquista», pág. 188, y por Chil, en sus «Estudios», II, 424.

(4) Núñez de la Peña afirma que la primera reunión de este Cabildo tuvo lugar el 20 de enero de 1497. Viera, que dice tomarlo de aquél, afirma fué el 20 de octubre del mismo año. En el libro primero de actas que se conserva y del que faltan los dos primeros folios, correspondientes a una numeración al parecer del siglo XVII, comienza por unos acuerdos de un cabildo cuyo encabezado ha desaparecido, y seguidamente, en el fol. 4, se transcribe el acta del celebrado el domingo 4 de julio de 1497.

Los primeros magistrados de Tenerife fueron: Teniente, Hernando de Truxillo; Alcalde mayor, Francisco Corbalán; Regidores: Cristóbal de Valdespino, Lope Hernández de la Guerra, Pedro Benítez, sobrino del Adelantado, Jerónimo de Valcás, Pedro Mexía y Guillén Castellano, indígena de Gran Canaria. Jurados: Francisco de Albornoz y Juan de Badaxoz, y Escribano de Concejo, Alonso de la Fuente.

van muchos de ellos e que por tanto no devia hacer asi por esto como por que el elegir de los rregidores pertenece a la Reyna ntra. Sra». Insiste Lugo en que «tiene poder para criarlos y por su alteza no le es revocado» (5). Posteriormente interviene en el debate el Personero de la isla Francisco de Albornoz, que afirma corresponde a la Reina el nombramiento de Regidores. No conocemos las potiores incidencias; es de suponer que ambas partes acudiesen a la Corona, pero es el caso que a fines del propio año 1512 doña Juana expide los titulos de Regidores del Cabildo de Tenerife, en dos de aquellas vacantes, a favor de García Páz y Rafael Font (6).

19.—Es de advertir que estos dos Ayuntamientos se establecen y comienzan a funcionar sin que se diese a Fernández de Lugo otra norma que las antes citadas. Como, por otra parte, el fuero de Gran Canaria no se hizo extensivo a estas dos islas y los preceptos legislativos sobre esta materia, con fuerza de general aplicación, eran escasos, rigiéndose cada Municipio por los especiales privilegios que cada uno conseguía, tenida en cuenta la naturaleza sevillana de don Alonso Fernández de Lugo, es presumible buscar como modelo la de su ciudad natal, sin olvidar tampoco el ejemplo del Concejo de Gran Canaria, en cuya isla había residido por largo tiempo. Pero el molde sevillano es buscado principalmente, y en efecto, se encarga a Pedro de Vergara, Regidor y Procurador de Corte por Tenerife, consiguiese «el estilo y horden que tenían el cavildo de la dicha ciudad», y éste remite al suyo un testimonio de las ordenanzas dadas por don Juan II en Arévalo el 26 de marzo de 1438 al Ayuntamiento de Sevilla, las que son presentadas en él a 14 de abril de 1510 (7).

20.—Vamos a analizar primero la constitución de estos Cabildos, luego su funcionamiento, terminando por resumir las funciones que ejercieron.

(5) S-I, T.-VI, 4.

(6) S-I, T.-VI, 5 y 6. Las fechas de sus titulos, Logroño, 26-XI-1512 y Burgos, 27-XII-1512, respectivamente. En el núm. 7 del mismo legajo se halla el del Br. Alonso de las Casas, fechado en 1513.

(7) El testimonio se halla expedido por Diego Vázquez, Escribano de la Reina, como lugarteniente de Joan de Pineda, Escribano mayor del Cabildo de Sevilla, en 5 de diciembre de 1509. Estas Ordenanzas no han sido publicadas hasta el día.

21.—Su presidencia recayó primeramente en el Adelantado, como Gobernador y Justicia mayor de ambas islas. Su hijo y sucesor don Pedro Fernández de Lugo es privado de estos últimos cargos en 1535, y a partir de este momento son nombrados Gobernadores letrados en su sustitución como ya lo habían sido para Gran Canaria luego del cese del conquistador Pedro de Vera en su gobierno. Hacia el 1570 se sustituyen en el ejercicio de estos cargos los letrados por militares, y en 1589 es nombrado, como más adelante veremos, el primer Capitán general de las islas, que une a esta gerarquía castrense los oficios de Gobernador y Presidente de la real Audiencia de Canaria, por lo que hace adoptar a los Gobernadores de Gran Canaria y de Tenerife y La Palma el nombre de Corregidores. A su cese se restablece el anterior sistema, que persiste hasta el primer tercio del XVII en que, nombrados nuevos Capitanes generales —gobernadores— presidentes, la Justicia mayor de estos Municipios ya queda definitivamente encomendada a Corregidores de capa y espada, sistema que perdura hasta el final de este régimen (8), sin que nada consiguiesen las reiteradas solicitudes de sus Cabildos de que se restableciese el antiguo sistema de su gobierno (9).

Realmente eran tres gobiernos, luego corregimientos, ya que al nombrado para Tenerife se le expedía otro título para La Palma (10). A partir del momento en que estos cargos se encomiendan a militares se hizo necesario, para administrar justicia, el nombramiento de Alcaldes mayores letrados, que eran, al propio tiempo, sus Tenientes generales en el término. Cuando en 1648 se concede en Tenerife a la Orotava el título de villa exenta, con un Alcalde mayor, como la unidad administrativa municipal de la isla no se altera, el Corregidor continuó ejercien-

(8) El primer Gobernador letrado de Tenerife y La Palma, licenciado Alonso Núñez Dávila, fué nombrado para estos cargos por R. C. de 6-X-1537. Núñez de la Peña, pág. 357. El nombramiento del primer Corregidor, con alegación sobre el cambio de la magistratura, libro 12, fol. 206.

(9) N. Peña, pág. 362 y sig., y Viera, III, XIII, XV.

(10) En Castilla se dieron diferentes casos, análogos a éste, en que la jurisdicción de un Corregidor se extendía a más de un Municipio. F. Albi, en «El Corregidor», pág. 232, considera que en ellos sólo había un corregimiento, con jurisdicción más extensa que el Municipio capital. No coincidimos en esta apreciación, ya que en los legajos «Títulos de jueces», de la S.-I. del Arch. Ml. La Laguna, se conservan muchos, de muy distintas épocas, expedidos separadamente a una misma persona por cada una de estas dos islas-Municipios.

do su jurisdicción en toda ella, y cuando le sustituía en sus funciones el Alcalde mayor de la capital, naturalmente su mando tenía igual extensión (11).

22.—En ausencias y vacantes de los titulares respectivos sus citados Tenientes presidían los respectivos Cabildos. Los Jueces de residencia, durante su ejercicio, ejercían igualmente esta función. A falta de todos ellos recaía la presidencia en lo miembros del Regimiento, atribución que vino a completarse en la persona del Regidor decano, por lo que se refiere a Tenerife y La Palma, en virtud de lo dispuesto por la R. C. de 5 de mayo de 1692 (12).

Los intentos por parte de aquellos magistrados de absorber las facultades capitulares se manifiestan prontamente. Ya señalamos aquella facultad de veto que les concedía el fuero de 1494 a los de Gran Canaria, atribución de la que abusaban, como lo prueban diversas R. R. C. G., expedidas a petición de la Isla conminándoles a respetar las funciones que tenía el Regimiento. Así lo dispone una otorgada por la Reina doña Juana en Valladolid el 5 de junio de 1513 en que dice «que en el votar e proveer de las cosas del cabildo diz que no se guarda orden ninguna, ni el governador espera que voten los Regidores sobre alguna de las que se deben votar, de manera que el dch. governador provee a su voluntad lo que quiere aunque es en perjuicio de la dcha. ysla», por lo cual ordena «se tenga e guarde la forma e orden que se tiene e guarda en la cibdad de sevilla» (13). Por queja del Cabildo de Tenerife se expide otra en Medina de Rioseco el 4 de diciembre de 1520 en la que se dispone que «de aquí adelante cada e quando que los Regidores de la dcha. ysla no se conformaren en el votar las cosas sobre que platicaren, que

(11) F. Albi, en su op. cit., pág. 232 y sig., advierte la diferencia entre Alcalde mayor y Teniente de Corregidor; éste suplente del titular en todas sus funciones, aquél concretamente su asesor y sustituto en el orden judicial propiamente dicho. En Tenerife se dió el caso del propio conquistador Lugo, que nombró distintas personas para su Teniente y para Alcalde mayor. Más tarde, el Alcalde mayor de su capital era Teniente general de la Isla, y el Alcalde mayor de la Orotava sólo ejercía en el término de ésta las funciones judiciales. Pero es de señalar que esta distinción no se percibió con claridad en muchos casos.

(12) La Ordenanza 27 del título III de la recopilación de 1670 de las de Tenerife atribuía su ejercicio a los Fieles ejecutores. La R. C. de 5-V-1692 (S.-I., R.-XV, 12), fué confirmada por otras de 23-VIII-1714 (R.-XVI-39) y de 2-V-1722 (R.-XVII, 29), que dan preferencia al Regidor decano sobre el Alférez mayor.

(13) «Libro rojo», folio 61 v.º

lo que la mayor parte votaren e acordaren aquello vala e se cumpla e guarde, pero si los votos fueren iguales en tal caso mandamos que se haga e cumpla lo que acordaren los Regidores con que la nuestra Justicia se uniere» (14). En 7 de marzo del siguiente año por otra R. C. se accede a la petición del Concejo de Gran Canaria de que «la justicia de la dcha. ysla no impidiase la execución de todo aquello que en el dcho. Regimiento se votasse e determinasse o por la mayor parte del» (15). Sólo se concedió, pues, voto dirimente a estos Magistrados, sin perjuicio del veto que le concedía el fuero de Gran Canaria, disposición que no parece haberse extendido a las otras dos islas.

23. Como con arreglo a derecho los Corregidores no tenían intervención en las discusiones, en momentos en que, porque predominase en los Regidores un fuerte interés contrario al defendido por aquéllos, se plantearon entre ambos divergencias, naturalmente habían de resolverse a favor de los últimos, pero es indiscutible la influencia que, por regla general, ejercían en las decisiones capitulares aquellos representantes del poder real (16).

En los casos de que los Cabildos pretendiesen adoptar acuerdos enjuiciando la labor de los Gobernadores o Corregidores se autorizó a aqué-

(14) S-I, R.-1, 38.

(15) «Libro rojo», folio 58 v.º En él se conservan copias de otras RR. CC. de 1520, 1521 y 1527, en las que se condena al Gobernador a respetar el fuero (id. folio 60 v.º, 50, 58 v.º, 84, 12 y 21).

(16) De aquellos casos tenemos un ejemplo en la sesión del Cabildo de Tenerife de 21-XI-1784, en la que se acuerda pedir el traslado del Administrador de Rentas reales Narváez. El Teniente, en funciones, Ldo. Bueno, hace defensa de aquél, resolviendo se guardase lo acordado. Los Regidores protestan diciendo que el Corregidor no tiene voto deliberante. Reunidos en 24 del mismo mes, bajo la presidencia del Regidor decano, por tratarse de la actnación de aquél, acordaron: «que es tan incontestable que la Justicia no debe votar, sino solamente mandar se guarde lo acordado por la mayor parte de los Regidores, como que éste es un principio elemental del derecho de los Ayuntamientos... y que se haga a dicho señor Teniente, precediendo las urbanidades acostumbradas, el requerimiento más solemne, a fin de que mande tildar el referido su voto y se abstenga en adelante del semejante exceso.» El Teniente Corregidor contesta al ser requerido «que no procede se abstenga de votar en lo sucesivo cuando, como lleva expuesto, hasta aquí no lo ha ejecutado ni pretendido». Es de advertir que este señor, natural de la isla del Hierro, mantuvo con el mayor tesón en otras ocasiones su derecho frente a los Regidores, obteniendo resoluciones a su favor.

llos para que se pudiesen reunir sin la presencia de éstos. Así lo concedió para el de Gran Canaria una R. C. expedida en Valladolid el 15 de noviembre de 1509, que dice: «vos mando que cada e quando se quisieren juntar sin vos la dcha. Justicia los Regidores e personero de la dcha. ysla para platicar sobre los agravios que de vos los dchos. gobernadores e de vtros. oficiales recibieren los vecinos de la dcha. ysla, los dexeys e consintays juntar e platicar en ellos, assi para vos fazer saber que lo remedieys e proveays, como para lo tomar por testimonio para me lo hacer saber para que yo lo mande proveer e remediar con justicia, sin que en ello le pongays ni consintays poner embargo ni otro impedimento alguno» (17). Más adelante el Cabildo de Tenerife pretende autorización para reunirse un día en cada semana sin que estuviese presente el Gobernador; pero por R. C. expedida en Madrid el 26 de febrero de 1536 sólo logra análoga autorización a la concedida a Gran Canaria, o sea que «para platicar sobre los agravios que de vos los dho. gobernadores e juezes de residencia e de vuestos cofrades recibien los vezinos de la dha ysla, dexeys y consintays juntar e platicar en ella sin la presencia del Gobernador, su Teniente, o del Juez de residencia» (18).

Esta facultad concedida a los Regidores fué mantenida hasta el final de la vida de estos Cabildos (19).

Dentro de las funciones de estos Concejos las hubo especialmente atribuidas a los Regidores con exclusión del Corregidor, como ocurrió en materia de abastos (20), y en las restantes de competencia capitular se prohibió a la Justicia dispusiese sin previo acuerdo del Ayuntamiento. Así lo ordenó la R. C. de 10 de diciembre de 1602, resolviendo una queja en tal sentido por disposiciones adoptadas por aquel magistrado en materia de sanidad: «que los gobernadores della—dice—algunas veces havian querido proceder ellos solos en lo susodicho sin acompañarse con el dicho Cavildo y sin su acuerdo y parecer, dispensando él solo de su renta y propios sin cuenta ni raxon e no se havia tenido en ello la puntualidad que convenia para la guarda de la salud... mandamos

(17) «Libro rojo», fol. 159 v.º

(18) S.-I., R.-III, 31.

(19) Así consta de varias resoluciones de la Audiencia de Canaria que se conservan en el archivo municipal de La Laguna, así como de diversos acuerdos capitulares, como el antes mencionado de 1764. Nota 16 de este capítulo.

(20) Así lo dispuso una R. C. del año 1521 (S.-I., R.-II, 2).

al gobernador... que no se entrometa a gastar ni distribuir los propios de esa dha. ysla ni hazer las demás de suso referido si no fuere con parecer y voto de vos la dicha justicia y regimiento y acompañados en vos y no de otra manera» (21).

Ni el Teniente de Corregidor de Gran Canaria, ni el de Tenerife tenían voto en Cabildo, ni podían asistir a sus reuniones cuando lo hacía el Corregidor (22). Este, como los restantes Alcaldes mayores, fueron nombrados por las normas generales de la legislación castellana (23). Reiteradamente se prohibió que recayese tales nombramientos en naturales del municipio, así como el «beneficio» por el Corregidor de las varas de justicia (24).

Estos Corregidores eran, a la vez, Capitanes a guerra de las jurisdicciones de su mando. El de Gran Canaria unía, además, el oficio de Alcalde de la fortaleza de Santa Cruz de Mar Pequeña, y el de Tenerife y La Palma sustituyó a los Capitanes generales en el mando de las armas del Archipiélago, en vacantes y ausencias de las Islas; pero estas atribuciones castrenses las van perdiendo con el tiempo, según se van precisando y separando las distintas funciones, no ejerciendo ya ninguna de esta clase a fines del siglo XVIII (25).

Los Gobernadores perciben sus sueldos de los Cabildos respectivos; pero más tarde los de estas tres islas logran el privilegio de que los mismos sean satisfechos con cargo a los almojarifazgos reales. Los ha-

(21) S.-I., R.-XI, 17.

(22) Así lo dispuso para Gran Canaria la R. C. de 29 de julio de 1533 («Libro rojo» del Ayuntamiento de Gran Canaria, folio 85) y para el de Tenerife otra de 30 de abril de 1708 (S.-I., R.-XVI, 10). En otros Ayuntamientos castellanos, por el contrario, tenían voto los Alcaldes mayores.

(23) F. Albi, «El Corregidor», págs. 234-235.

(24) La primera R. C. que aparece en el archivo municipal de La Laguna prohibiendo que fuesen naturales es de 22 de mayo de 1562 (S.-I., R.-VII, 12). Prohibiendo la venta de las varas de justicia, varias de 1592, 1727; la de diciembre de 1530, ordenó al Gobernador de Gran Canaria tuviese presente la prohibición sobre naturaleza del Municipio y parentescos con los miembros del Cabildo, de los Tenientes y demás Justicias («Libro rojo», folio 67 v.º).

(25) A los Gobernadores se les daba también el título de «Superintendentes de guerra», que en los Corregidores se cambia por el de «Capitán a guerra». Los de La Palma pierden sus atribuciones castrenses en 1620 (Darias Padrón); el de Gran Canaria, por R. R. de 22-VIII-1770, que las atribuye al Coronel del regimiento provincial de Las Palmas, y el de Tenerife, al ser nombrados, desde fines del XVIII, un «Teniente de rey», segundo de la Comandancia General.

beres de los Alcaldes mayores, no obstante, continúan a cargo de sus Ayuntamientos (26). En los siglos XVI y XVII fué frecuente el caso de que los que habían ejercido el cargo de Gobernadores de Gran Canaria pasasen luego a desempeñar el de La Palma y Tenerife, prueba de que era más productivo y que se consideraba de superior categoría; pero ya en el siglo XVIII, por circunstancias que no hemos podido precisar, al clasificarse los corregimientos por el R. D. de 21 de marzo de 1783, se incluye entre los de segunda clase el de Gran Canaria y de primera el de Tenerife y La Palma, o séase que mientras éste era de entrada aquél lo fué de ascenso (27).

Estos funcionarios, como sometidos a la legislación general de Castilla, se hallaban sometidos a los juicios de residencia, debían prestar fianza para ejercer su cargo, etc., pero debían respetar los privilegios de los Ayuntamientos de su destino; así, por ejemplo, en éstos deberían acatar las decisiones adoptadas por mayoría de votos, decidiendo los empates, si ocurrían, etc. La Audiencia de Canarias, por una provisión de 28 de marzo de 1783, distingue, dentro de sus atribuciones, «en cosas de justicia», de las «económicas y gubernativas», y en éstas declara «se arregle con la mayor parte de los votos» (28).

Los Corregidores deberían guardar para con el Regimiento la cortesía debida. Así, una provisión de la Audiencia de 26 de mayo de 1653, dada para el Cabildo de La Palma, declaró que cuando algún Regidor entrase o saliese del Cabildo, aquéllos deberían levantarse, añadiendo: «Y hagáis las cortesías que soys obligado en dichos actos y en los demás, dándoles los honores que le son devidos por rrazón de sus oficios.» (29).

24. Veamos ahora las características del otro elemento que, con el representante de la Corona, «la Justicia», constituían propiamente el Cabildo, o sean los Regidores, «el Regimiento». Así era la fórmula corrien-

(26) En los títulos de Gobernador que se conservan en el archivo municipal de La Laguna, leg. «títulos de jueces», se ordena al Cabildo abone sus sueldos. Más tarde, sin que hayamos podido precisar su fecha, se abonan con cargo a la renta real del almorjafazgo, y así continuó hasta el final del régimen. No era corriente este privilegio, que no lo cita F. Albi en «El Corregidor», ni es tampoco mencionado por Castillo de Bobadilla.

(27) Recogida por F. Albi, op. cit, tomándola de Escolano de Arrieta.

(28) S.-I., R.-XXII, 6.

(29) Archivo municipal de Santa Cruz de La Palma, facilitada por el señor Darías.

te: «La justicia y regimiento dixerón...». En estricto principio de derecho, ni los Jurados ni los Síndicos personeros formaban parte del Cabildo.

El número de los Regidores en estos tres Cabildos varió frecuentemente, aumentando en grandes proporciones durante la Edad Moderna, principalmente en el siglo XVII y comienzos del XVIII. En Tenerife llegaron a ser 56, y en La Palma, 24 (30). En 1711 se había hecho merced de 26 regidurías del Cabildo de Gran Canaria, aun cuando solamente once de sus titulares se habían posesionado en dicho año (31). Obtuvieron oficios de Regidores de estos Cabildos, mediante compra a la Corona, personas que ni eran vecinos de sus Municipios ni nunca vinieron a ellos. También en algunos periodos se benefician tenencias de regidurías, cuyo ejercicio produjo varios incidentes. Los nombramientos hechos por don Alonso Fernández de Lugo para los Ayuntamientos de Tenerife y La Palma, «en nombre de Sus Altezas», lo eran con el carácter de vitalicios, como también los que más tarde se hacen por los Reyes; pero pronto se conceden con el carácter de perpetuos «por juro de heredad», transmisibles por muerte de los titulares, que los vinculan a sus mayorazgos (32).

No se dió en estos Cabildos distinción de estados ni se exigió la con-

(30) Ossuna, en «El Regionalismo», estudia detalladamente estas incidencias por lo que se refiere a Tenerife, de las que ya Viera (III, XIII, II) había dado bastantes noticias. Por R. C. de 9-XII-1620 se elevó el número de Regidores de La Palma a 24, con la promesa de no aumentarlos. Archivo municipal Santa Cruz La Palma (M. Sánchez y D. V. Darías)

(31) R. C. expedida en Madrid, a 10-VIII-1711, a petición del Cabildo de Gran Canaria, ante la dificultad de reunirse, por falta de número. Más tarde el Síndico personero, por escrito de 10-I-1794, interesa, nuevamente, el acrecentamiento de estos oficios, diciendo que generalmente se reunía el Cabildo con uno o dos Regidores y los Diputados del Común (Arch. Acialzázar).

(32) Al recibirse nuevos Regidores en el Cabildo de Tenerife en sus primeros tiempos no se dice por el tiempo para el que son nombrados; pero en los más antiguos títulos que de ellos se conservan (Arch. M. La Laguna, S.-I., T.-VI), lo son de *per vida*. El más antiguo que se conserva está fechado en Canaria, a 10-IV-1503, a favor del Br. Pero Hernández de Valdés. Parece que por su ausencia de la isla es nombrado otro en su lugar; pero reintegrado a ella, nuevamente se le concede tal oficio, cuyo texto es como sigue: «Yo, don Alonso hernandes de lugo, adelantado de las yslas de canaria, governador e rrepartidor por sus Altezas desta ysla de tenerife e de la de sant miguel de la palma, en nombre de sus Altezas y usando de la facultad lo, que he hecho i establecido todos los rregidores i oficiales

dición de nobleza para llegar a las regidurías. Tampoco se llevó con severidad la exigencia de limpieza de sangre (33). Pero, de hecho, el ejercicio de estos cargos fué considerado como distinción social, reca- yendo en las más destacadas familias de las Islas (34).

Algunos cargos públicos, no municipales, llevaron aneja una regiduría. Así, el Tesorero general de las rentas reales de las islas de Canaria, Tenerife y La Palma era Regidor del Cabildo de Tenerife (35), y los Depositarios generales de estas tres islas lo eran de sus respectivos Ayuntamientos (36). También se dió el caso de haberse agregado a una regiduría el cargo de la Mesta, aunque por poco tiempo (37).

En el siglo XVIII se producen inequívocos síntomas de decadencia en la composición de estos cuerpos. Los vicios en que caen los Regidores, especialmente en la administración de los fondos municipales, son evidentemente graves. De otra parte, se pierde el interés en el ejercicio y posesión de estos cargos. Ante reiteradas quejas por no celebrar

desta dha ysia, otorgo... que hago... a vos... Pero Hernández... por Regidor para toda vtra vida desta dha ysia de tenerife, para que como cada uno de todos los otros rregidores por la dha vtra vida fagais, votéis i administréis las cosas de la rrepública desta dha ysia e administréis el dho oficio le rregidor e huséis del por quanto sois onbre ourrado y letrado y tal que myraréis y procuraréis del servicio de dios e de sus altezas e del bien i utilidad común desta dha ysia y de la rrepública della; por que la voluntad de sus Altezas es dar tales oficios e cargos a los dhos ombres, en el dho nombre, os hago merced, gracia i donación del dho oficio de rregidor en la mejor forma i manera que puedo y de derecho devo. Hecha i otorgada esta dha orden en la dha ysia de tenerife, en las posadas de my el dho, adelantado a doce días del mes de mayo del presente año de nro. Señor ihu. xrt.º de myll i quinyentos e seis años.—El Adelantado.»

También se dieron en estos Cabildos los oficios de una o más «renunciación», o sea, transmisibles por el titular durante su vida, pasando, en caso de defeción, a la Corona.

(33) Los archivos de la Inquisición nos muestran hoy que no fueron escasos los Regidores por cuyas venas corría sangre judía o morisca.

(34) El procedimiento de compra de estos oficios motivó el que viniesen a recaer en la clase más rica de los Municipios, compuesta por hidalgos y comerciantes. R. Riaza y A. Gallo, «Manual de Historia del Derecho», pág. 563.

(35) Por R. O. de 17 de agosto de 1641, se le agregó voto de Regidor (Ossuna van den Heede, «El Regionalismo», pág. 103).

(36) El de Tenerife fué concedido por R. C. de 5 de julio de 1617 y por otra de 16 de marzo de 1636 se autorizó para separarla de la Regiduría (Ossuna van den Heede, op. cit., pág. 104).

(37) Se agregó en julio de 1574. Ossuna van den Heede, op. cit., pág. 704, y Ordenanzas, tít. 20.

sesiones, el Cabildo de Tenerife, a requerimiento de la Audiencia, acuerda informen dos destacados miembros de su seno, los que, entre otras razones, dicen: «Tanta vacante y pérdida se motiva de no estar apetecibles los oficios capitulares, de que éstos no tienen atractivo, de que las pasiones humanas no se mueven, pues los oficios no ofrecen utilidad, gusto ni honor, sino trabajos, responsabilidades, actos humillantes y fastidiosos. Algunas multas de la Real Audiencia en tiempo del señor Regente D. Pedro de Villegas, y algunas persecuciones violentas de la Comandancia general en diferentes tiempos, sobre que ha habido recursos sin que se haya visto resolución decisiva, ha hecho horrorosa la Sala y los Oficios capitulares» (38).

Aquellos principios generales que regulaban los casos de incapacidad e incompatibilidad para el ejercicio de las regidurías: menor de dieciocho años, mujeres, físicamente impedidos, esclavos, tener nota de infamia, haber sido penados por la Inquisición, los hijos de los condenados por delitos de traición, los acusados de delitos públicos, los abastecedores de los pueblos y los arrendatarios de rentas y bienes concejiles, etc., entre los primeros, y la incompatibilidad con el estado eclesiástico y el de religioso profeso, así como el ejercicio de cargos en la Inquisición, van apareciendo en cédulas reales, resoluciones de la Audiencia y acuerdos capitulares (39). En los casos en que las regidurías perpetuas venían a recaer por herencia en mujeres, al contraer éstas matrimonio eran ejercidas por sus maridos (40).

25. Eran cargos a ejercer por los Regidores los de «Alférez mayor»,

(38) Informe de los Regidores don Lope Antonio de la Guerra y don Césareo Agustín de la Torre, de 10 de septiembre de 1783. S.-I, P.-XXXIV, 16.

(39) Estos principios generales aparecen recogidos por A. Sacristán en «Municipalidades de Castilla y León», 1877, pág. 453. En cuanto a algunas no hemos hallado confirmación en los documentos de estos Cabildos, como en lo que se refiere a esclavos, condenados, etc., lo que no quiere tampoco decir que no rigiesen en ellos, ni mucho menos. La incompatibilidad con el ejercicio de cargos en la Inquisición se dispuso para el Cabildo de Gran Canaria por R. C. de 9 de enero de 1526 («Libro rojo», folio 20, v.º), causa que no aparece recogida por Sacristán, ni parece tampoco fuese general, ni siquiera en estas Islas realengas.

(40) No se dió en estos Cabildos el caso de que se nombrasen por la mujer en quien recaía uno de estos oficios, ni mientras era menor de edad su titular siendo varón, persona que en su representación los sirviese, como ocurrió en otros Municipios (Sacristán, op. cit., pág. 452). Ahora bien: si era Regiduría con Tenencia su Teniente la desempeñaba, mientras la mujer no casase o el menor llegase a los dieciocho años.

representante en Cabildo del brazo militar, a quien correspondía llevar el pendón de la ciudad y ocupaba el lugar inmediato a «la Justicia», el «Alguacil mayor», encargado de la ejecución de la justicia, y el «Almotacén mayor», para la vigilancia de la exactitud de pesas y medidas; cargos estos tres que enajenó la Corona en estas tres islas, por cuyo motivo quedó vedado su nombramiento por los Cabildos respectivos (41). Anualmente eran elegidos un «Procurador mayor», correspondiente al denominado en otros Municipios castellanos «Procurador general síndico», encargado de velar por los intereses comunales, especialmente en cuestiones judiciales; un «Tenedor de municiones», a cuyo cargo corrían las de guerra, de las que proveían los Cabildos; dos «Diputados de Corte», que llevaban la correspondencia con los agentes cerca de los Reyes, dirigiendo y firmando toda clase de solicitudes, informes y consultas para con otros organismos; dos «Diputados de fiestas», encargados de su organización, y otros dos «de Indias», especialmente encargados de cuanto se relacionaba con el comercio con los dominios ultramarinos de la Corona. También se nombraba anualmente entre los Regidores un «Guarda mayor de montes y Alcalde de aguas», aun cuando por un corto período recayó en extraños al Regimiento. Por último, era la función más importante y apetecida la de «Fieles ejecutores», encargados del cumplimiento de las Ordenanzas municipales y que en estos Cabildos constituían con la Justicia el Tribunal de apelación en los asuntos que le estaban atribuidos (42).

(41) Estas enajenaciones se realizaron muy pronto en Tenerife, por lo cual casi desde el comienzo de la vida de su Cabildo no pudo éste cubrir las por elección entre sus miembros; pero claro es que antes de haberlo sido en éste y en los restantes así se hacía. Para el estudio de la enajenación de estos oficios vid. Osuna van den Heede, op. cit., y Darias y Padrón, en «El patriota lagunero don Juan Tabares de Roo», trabajo premiado por la D. R. y V. Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna en certamen celebrado en 1928. Imprenta Curbelo, de dicha ciudad, pág. 25 y sigs.

(42) Estos cargos de Fieles ejecutores fueron enajenados por la Corona para el Cabildo de Tenerife en 1570 a favor de Hernando de Castro y Bernardino Justiniani; pero como ello significaba privar a los Regidores de su ejercicio, que llevaba consigo una evidente influencia en toda la vida local e incuestionables beneficios económicos, éstos acuerdan en Cabildo suplicar quede sin efecto aquella enajenación, y por R. C. de 4 de septiembre de 1571 accede a lo solicitado, indemnizando el Cabildo a aquéllos en lo que habían pagado por la compra de tales oficios. En esta Cédula se relacionan las atribuciones de los Fieles ejecutores en

Además de las Diputaciones mencionadas, los Cabildos podían nombrar otras para el especial cuidado o estudio de determinados asuntos. Así, generalmente las hubo también de fortificaciones, pósitos, alhóndiga, rentas, etc.

26. Como hemos indicado, formaron también parte de estos Cabildos de Tenerife y de La Palma dos Jurados, cada uno de los cuales «procure por lo que toca a su parroquia y lo pida y requiera en ca-

la siguiente forma: «Tengan a cargo y cuidado de ver y visitar los mantenimientos que se trujesen y vendiesen en la dicha Isla de Tenerife para que sean de la bondad y calidad que conviene e no se permitan vender ni vendan los malos e corrompidos y dañados y que asimismo los dichos mantenimientos se vendan a justos y moderados precios, haciendo ellos las posturas de las frutas verdes y secas, pescado, de caza y de las otras cosas en que la ha de haver y que la dicha postura se guarde y no se exceda della. Y que otrosí tengan cargo y cuidado de que las medidas y pesos sean justas y moderadas y reguladas conforme al padrón que dellas se ha de hacer y que en el peso y medida no se haga fraude ni engaño.—Y que otrosí los dichos fieles ejecutores vayan y visiten las carnicerías y plazas y las tiendas de los espesieros, drogueros, confiteros, y los que vendan cera, pez, sebo e otras cosas para que en ellas no aian ni se vendan mercancías que sean falsas o mezcladas. Y que otrosí tengan cargo y cuidado de que los taberneros, viangreros y bodegueros y mesoneros guarden las le'es y ordenanzas y los aranzele su orden que les está dado. Y otrosí visiten los oficiales ministrales para que las obras que hicieren sean buenas y no aia en ellas falsedades, fraudes ni engaño. Y que otrosí tengan cargo y cuidado de que las plazas y calles públicas y puertas, entradas y salidas y obras que los particularés hicieren en essa dicha isla sea conforme a las Ordenanzas y pragmáticas.—Y otrosí asistan e intervengan en las derramas y repartimientos juntamente con las otras personas y sin agravio. Y otrosí, quando la Justicia de esa dicha isla de Tenerife saliere a visitar los lugares de su tierra y jurisdicción, uno de los dichos dos fieles vaya con ella y se halle e intervenga en todo lo tocante a las dichas cosas, cerca de lo qual que de suso dicho es, que a de ser a su cargo y cada cosa y parte de ello, puedan proberlo y ordenar lo que les pareciere convenir, no entendiendo, como no entendemos por esto, que nuestro governador y sus thenientes como jueces an de ser superiores de parte como de oficio, lo que entendieren que conviene no entendiendo asimismo como no entendemos que el oficio de fieles que hasta aquí a havido y hay en essa dicha Isla hayan de cesar ni cesen, antes lo puedan usar y usen y aian de llevar y lleven el salario que por razón de su oficio les competeren en la mitad de los derechos que hasta aquí an llevado, guardado la orden que por los dichos dos fieles executores por nos nombrados les fuera dada y guardando y cumpliendo lo que por ello les fuere ordenado.—Y que otrosí los dichos fieles executores puedan conocer y punir y castigar a los que excedieren y convinieren y fueren cumplidos en las dichas cosas que, como está dicho, an de ser y son a su cargo, prendiendo en los casos que conviniera y se

vildo, e que los vecinos de la tal parroquia acudan á su jurado a le avisar lo que conviene hazer e lo que debe pedir, e los vecinos de toda esta acudan a entranbos jurados o a qualquier dellos o al personero, si lo hubiere, los quales jurados y personero si lo hubiere lleven el salario acostumbrado», dice la ordenanza 17 del título V de las incluídas

requiere, y condenando en las cosas así pecuniarias como corporales y que conforme a las Leyes y pregmáticas y Ordenanzas de essa dicha Isla hubieren incurrido, juntándose, como se an de juntar para el conocimiento y determinación de las tales causas, con uno de los thenientes alcaldes de dicho Governador e uno de los Rexidores de ella según por su turno y orden por la Justicia y Reximiento será nombrado; el qual dho. theniente o alcalde juntamente con el dho. Rexidor y los dichos dos fieles executores sentencien y determinen todas las denunciacíones e cosas que sobre los susodichos hicieren y ocurrieren; con que si alguno de los dichos fieles executores y Rexidor no pudiesen hallarse presentes a ello por ausencia, enfermedad o otro justo impedimento, ayau de sentenciar y sentencien las dichas causas el dicho theniente y alcalde del dicho Governador con los que se hallaren presentes; con que en lo que toca a las penas corporales tan solamente se pueden entender en poner pena de azote y dende abaxo; e siendo el delito o culpa digno de mayor pena se a de remitir a la Justicia; y con que asimismo en quanto toca a las apelaciones, ante quien a de ir; y los casos y cosas que sin embargo de ella podrán executar y los días y oras en que an de hacer su audiencia y las personas que en ella han de intervenir y la forma y manera que los dichos fieles an de hacer y exercer su oficio juntos y cada uno de por sí, guarde la orden que cerca de esto os mandaremos dar y que conforme a ello usen y exerzan sus oficios y procedan en ello.—Y que así los dichos fieles executores puedan entrar y entren a satisfacer y a asistir y asistan y en los Reximientos juntamente con la Justicia y Reximiento para que puedan hacer y hagan relación de lo que a sus oficios toca, y que así en esto como en todo lo que demás que en el dicho Reximiento se tratase tengan voz y voto activo y pasivo, asiento y lugar bien y así como todos los demás Rexidores, porque ntra. merced y voluntad es que en lo susodicho y en todo lo demás sean aviños por tales, en todo y por todo, y que se les aia de dar y dé otro tanto salario como a cada uno de los dhos. Rexidores, y que demás de aquél, por razón de sus oficios, se les aya de dar y dé en cada año seis mill mrs., librados en las penas de cámara de la dha. Ysla de thenerife. Y que otrosí la tercia parte que conforme a las leyes y ordenanças se aplica al Juez las aian de haver y baian los dhos. fieles executores juntamente con el theniente o alcalde por iguales partes.—Y que otrosí de más de más de lo susodicho, ayau y lleven la mitad de todos los derechos que llevan los dichos fieles que al presente sirben y adelante sirvieren de las posturas y medidas y otras cosas, guardando las ordenanzas que cerca desto están dadas y confirmadas por Nos.»

Al quedar sin efecto esta venta se restablece la antigua costumbre por la que se turnaban los Regidores de dos en dos, por meses, en el ejercicio de estas fun-

en la recopilación de las de Tenerife de 1670. Estos Jurados, que desaparecen de estas Corporaciones en los comienzos del siglo XVIII, fueron nombrados primeramente por el Adelantado, luego por los Reyes, al igual que los restantes oficios, si bien en cierto momento el Cabildo

Por acuerdo de este Cabildo de 19 de febrero de 1563 habrían de turnarse de tres en tres, restableciéndose la forma anterior por otro acuerdo de 9 de marzo de 1570, costumbre que subsistió hasta el final.

La forma de sorteo por rueda se halla recogida en la ordenanza 19 del título III de la recopilación de 1670. Las funciones y obligaciones de estos Píeles ejecutores, en varias de ellas: así la 9 del mismo título dispone que en las reuniones del Cabildo se comience por la relación que éstos han de hacer sobre la situación de los «mantenimientos»; en la 20 siguiente, que asistan a las audiencias de los juicios de que conocía en apelación y en los casos de recusación en lo criminal; la 27 del mismo título dispone ejerzan funciones de Alcaldes ordinarios en las vacantes de Gobernadores y Jueces de residencia; la 2 del título VI establece la forma en que deben llevarse a cabo las «visitas de los mantenimientos», en la 11, la de las carnicerías, y la última del referido título prevé su asistencia a los aforsos. En la 8 del título IX dispone: «Iten que los diputados de los meses (se advierte que se les daba el nombre de «diputados de meses» o «de los meses», «diputados regidores», etc.), luego que salieren de ser diputados, como más desocupados que los que entran, tengan cargo por otros dos meses siguientes de asistir a la cárcel los días de audiencia, a lo menos dos días, para mirar si el juez excede o haze cosas que no deva e rrogarle o rrequerirle que no lo haga e que se aya piadosamente en los casos libianos; e que si en alguna cosa, sin embargo de su rrequerimiento, exediere lo tome por testimonio e dé aviso en el cavildo para que vean lo que les conviene». Por R. C. de 7 de agosto de 1537 (Libro I de RR. CC. y provisiones por testimonio, folio 285), se dispuso que los dos Regidores diputados asistan a las audiencias y visitas de cárcel. Otra R. C. de la misma fecha (ídem, folio 302), establece normas sobre estos Píeles, coincidentes con las recogidas.

Sobre estos oficios vid. Peraza de Ayala, «Las antiguas ordenanzas», pág. 15, v apéndice y «Los antiguos Cabildos», págs. 21, 26 y sigs., así como Ossuna van den Heede, en «El regionalismo», tomo I.

Ante los repetidos intentos de los Corregidores por absorber sus funciones, los Regidores han de acudir a la Audiencia de Canarias para que les ampare, obteniendo una provisión de 20-X-1565 (S.-I, P.-XII, 18), por la que dispuso que «la justicia real ordinaria no impida que los diputados en el tiempo de sus empleos procedan contra las personas que delinquieren». Por otras de 15-XI-1567 (P.-XII, 22), 7-XI-1578 (P.-XIII, 18), etc., confirma sus facultades para conocer y sentenciar en materia de abastos y en causas por infracción de las ordenanzas. Debían actuar ante uno de los Escribanos del Cabildo, según s. de 8-X-1782 (P.-XXXIV, 16).

En Gran Canaria ya hemos visto que estas funciones fueron igualmente ejercidas por los Regidores, y en La Palma, enajenados estos oficios, obtiene su Cabildo, por R. C. de 23 de abril de 1650, volviesen a ser ejercidos por sus Regidores. (Del arch. ml. La Palma, datos tomados por el Sr. Darias Padrón.)

de Tenerife elige uno por cada parroquia de su ciudad capital, que la Corona confirma, procurando recayese en personas ricas y letradas (43).

Reducido a uno el número de Jurados del Cabildo de La Palma, por R. C. expedida en Madrid el 2 de febrero de 1536 se dispone volviere a haber dos de ellos en aquel Concejo, que entienda «en las cosas de la buena governacion o vien pue.^o della» (44).

27. Las únicas magistraturas de carácter representativo en estos Cabildos fueron los «Procuradores del común», en el de Gran Canaria, y los «Sindicos personeros generales», en los de Tenerife y La Palma. Ya hemos visto en el capítulo anterior que el fuero de 1494 disponía la elección de aquéllos por los vecinos pecheros; la destrucción del archivo municipal de Gran Canaria no nos permite determinar la fecha en que tales Procuradores del común desaparecen de su Concejo, pero creemos debió ser relativamente pronto.

En La Palma debió existir en los primeros años de su vida muni-

(43) Por R. C. de 6-IX-1520 es nombrado jurado Juan de Herrera, por muerte de Juan Perdomo (S.-I., T.-VI, 12).

En sesión del Cabildo de 9-IX-1532 se tomó el siguiente acuerdo: «En este cavildo fué platicado sobre proveer de jurados esta ysla, porque al principio, quando esta ysla fué ganada e se constituyó cabildo e regimiento, fueron criados dos jurados de toda esta ysla, y después por algunas diferencias e bollyçios de personas no sosegadas se pusieron en elegir personero, de lo qual la isperiencia mostró no ser vien servida la rrepublica; e después pasaron algunos años que ovo un solo jurado, el qual fué jnan de herrera, el qual es fallecido de esta presente vida; e queriendo proveer en ello de agora y ai presente, a sido rrequerido este cavildo de elegir... y eligen al bachiller françisco de alçola por la collación de nuestra señora de los rremedios e al bachiller alonso de helmonte por la collación de nuestra señora de la concepción.» (S.-I., T.-VI, 17).

Evidentemente esta elección de Jurados fué hecha para tratar de evitar la necesidad de Personero, y así aquéllos se oçiosa souerij ouuo 'ajueamuparaçiaj ueuod a las elecciones por los vecinos de los Síndicos. En la de 1554 se repite la historia de los nombramientos de Jurados, añadiéndose: «e después avia avido otros dos jurados en la ciudad de sanxpbal, ques la cabeça de la jurisdicçion, los quales avian usado y usaban el dho oficio ... que los dhos jurados eran letrados e personas rricas... e que en ciertos tiempos anteriores no avia avido jurados...» (S.-I., T.-III, 3).

La Audiencia dispuso en 19-VIII-1625 que los Jurados fuesen citados a las reuniones de los Cabildos, al igual que los Regidores (S.-I., P. XVI, 18).

(44) Arch. municipal de Santa Cruz de La Palma (datos del Sr. Darias Pa-arón).

cipal un Personero elegido por los vecinos, que pronto desaparece, no restableciéndose esta magistratura hasta las reformas de Carlos III. Es en Tenerife donde únicamente subsiste hasta los comienzos del XVIII, en que los Regidores logran se designe en igual forma a como lo era el de Gran Canaria, con arreglo a su fuero.

En varios documentos del Cabildo de Tenerife se afirma fué otorgado por los Reyes Católicos a sus vecinos privilegio para la elección de Personero; pero la falta de cita concreta sobre su fecha y el no haberse hallado, ni haberlo conocido investigador de su vida municipal tan cuidadoso como Núñez de la Peña, nos induce a pensar que surgió con arreglo al derecho consuetudinario castellano, por imposición del vecindario, tolerada por su primer Gobernador, don Alonso Fernández de Lugo, o, lo que es más probable, obligada a aceptar por alguno de sus Jueces de residencia.

La más antigua cédula real que conocemos referente a los mismos está fechada en Valladolid el 21 de julio de 1523. Se expidió a solicitud de Hernando de Ponferrada, Escribano público de la isla de La Palma, y va dirigida al doctor Lebrija, Teniente de Gobernador de Tenerife y La Palma, encomendándole resolviese sobre la preterición de aquél para que se eligiese Personero en cada una de estas islas, diciéndole «Hagays e proveays sobre ello lo que en justicia debais e mas cumpla al bien e procomun de las dhas yslas e vezinos e moradores dellas», fórmula, como puede observarse, que dejaba en amplia libertad a Lebrija. El caso fué que se consolidó este cargo en Tenerife, pero no en La Palma (45).

(45) Su contenido es como sigue: «Don Carlos..., a vos, el doctor sancho de lebrija, teniente de nro. gobernador de la ysla de tenerife y la palma: salud e gracia. Sepades q. hernando de ponferrada, escribano pub.^o de la dha yslas de la palma e vecino della, nos hizo rrelación por su petición diciendo q. en las dhas yslas de tenerife e la palma de tres o quatro años a esta parte no hay personero ni quien procure por el bien pub.^o dellas e q. a esta via se hazen muchos agravios a los q. poco pueden en las dhas. yslas y se dexan de procurar muchas cosas necesarias al bien pub.^o e buena governación dellas; por ende, que nos suplicaba e pedía por md. q., conforme al fuero e ordenança q. avia en las dhas yslas e segund se avia fecho en los años pasados, se eligiese el dho. personero en cada una de las dhas. yslas e q. sobre todo proveyésemos como la merced fuese; lo qual visto por los del nro. consejo fué acordado que deviamos mandar dar esta ntra. carta para vos en la dha. razón, e nosotros tovimoslo por bien: por que vos mandamos con esta dha. ntra. carta fuerdes requerido, veáis lo susodho. e hagays e

El divorcio existente entre la minoría gobernante y los vecinos se manifiesta en la pretensión del Cabildo de controlar la elección de los Personeros. Así, en 1508, al encontrarse en Tenerife el «noble y muy generoso cavallero el señor Lope de Sosa, governador e justicia mayor de la ysla de Gran Canaria e juez de residencia de las de Thenerife e la Palma», pretenden de él los vecinos se reciba por Personero, seguramente porque había resistencias a aceptarlo ante el Cabildo, a «Alonso Sanchez vecino de ella por que ántes avia sido e por otras causas e razones... e que quando quier que esto no obiere lugar, que mandase el dho señor Governador juntar el pueblo e elegir otro». El Juez de residencia dispone que por los vecinos se propongan tres personas, de las cuales sería Personero el que resultase con mayor número de votos entre los que emitieran siete electores, designados por la Justicia y Regimiento (46).

A pesar de que el visitador Sosa había dispuesto se hiciese ordenanza en el indicado sentido para la elección en lo sucesivo de los Personeros, no parece se cumplimentase, o si se hizo no se aprobó por la Corona, ya que posteriormente resulta se elegían por los vecinos, sin intervención de tales electores; pero seguramente para mantener aquella vigilancia, impidiendo la designación de persona que les molestase, utilizan un procedimiento de confirmación, que se observa

proveays sobre ello lo que de justicia debais e mas cumpla al bien e procomun de las dhas. yslas e vezynos e moradores dellas, hazyendo sobre todo cumplym.^o de justicia. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la ntra. merced e de diez mill mrs. pa. la ntra. camara». (S.I, R.-II, 15).

Del contenido de esta cédula puede deducirse que con anterioridad se elegía en la Palma un Personero. Se fundamenta la solicitud, como vemos, en ser «conforme al fuero e ordenança que avia en las dhas. yslas»; pero, repetimos, no conocemos disposición alguna anterior concreta concediéndolo.

(46) Concedemos en este trabajo mayor extensión a los Personeros, ya que es institución, por lo que se refiere a estas islas, hasta ahora descuidada por los historiadores regionales y cuyo conocimiento creemos tiene gran interés.

Veamos el desarrollo de esta incidencia: en Cabildo celebrado «En casa de Tomás Justiniano, posada del señor Governador Lope de Sosa, a 16 de septiembre de 1508; luego el dho. sr. governador y regidores platicaron sobre lo contenido en dha. petición y se acordó q. en este cavildo se nombrasen los más abonados que asy parescieren por que éstos oviesen de elegir el que más suficiente les paresciese de los tres nombrados por el pueblo contenido en la petición, de los qua-

en acuerdos de enero de 1512, por el cual no sólo expresan su opinión el Adelantado y Ayuntamiento, sino que, además, aquellos designan tres personas «buenas e quitas de toda pasión» para que informasen

les siete electores se rescibiese juramento, en la yglesia mayor desta villa ante el Sagrario, que segund Dios y sus conciencias eligiesen el que más suficiente les pareciese y que estos dhos. siete electores cada uno dellos diesse por escrito el que le pareciese que lo debia ser sin que supiese el un elector de otro el que señalaba, e que desta manera se a de tener en esto para adelante e se hiciese hordenança; e mandaron a mi el dho. escribano assi lo asentase en el libro del cavildo. Nombráronse por electores de esta elección a Francisco de Albornoz e a Pero López de Villera e a Gregorio Tabordo e Alonso Galán e Nicolás herrero, ydone herrero e Gomes Hernández, los quales dhos. regidores so cargo del juramento que tienen fecho en sus oficios que les parecio personas aviles e suficientes los nombrados para hazer la elección». (Libro I de actas del Cabildo de Tenerife, folio 148 y sigs.)

La petición de los vecinos se había presentado por Alonso Galán en 8 de octubre anterior, en escrito que no hemos hallado. En 13 del mismo mes el Visitador dispuso que para el primero día de cavildo los contenidos en la dha. petición truxesen nombrados tres personas los que a ellos les pareciese, porque visto por el dho. governador e rexidores se daría la horden que conviniere a servicio de Dios e de su alteza de la Reyna Nuestra Señora e al bien de la dha. Isla.» (Testimonio dado por el escribano Antón de Vallexo, S.-1, A.-XXV, 12.)

Figura, luego, en el libro de actas de acuerdos del Cabildo la levantada en la elección por los designados por el mismo; dice así al margen: «La quenna e manera que se tovo en el elegir personeros», y en el texto: «En este día de domingo, a diez e siete días de setiembre de 1508 en la yglesia de Nutra. Sra. Santa María de la Concepción después de misas, estando ende presentes el Vble. Sr. Fdo. García, Vicario de la dha. ysla e Juan Yanis, clérigo cura de la dha. yglesia e Juan saluero e Fernando de Torres e Gonçalo de Castañeda e Pedro Negrín e Alo Fernández Gallego e otros muchos vecinos e moradores de la dha. ysla, e luego así estando todos juntos en la dha. yglesia, el dho. Sr. Governador fizo saber a todos los que ende estaban la cabsa de que eran juntos que hera para elegir presonero, pues como sabían era pedido por los vecinos; e preguntó por las tres presonas que el pueblo avía nombrado e asimismo por las siete personas que avían sido nombrados en cavildo para electores; los quales tres nombrados parecieron ende presentes e seis eletores e faltó uno que se dezía Franc.º de Albornoz e en lugar del qual pareció Juan Darmas, vecino de la dha. ysla, e por todos los dhos. Srs. regidores fué dicho que hera presona tal que convenía para eletor so cargo de juramento que fecho avían; e luego así siendo juntos el dho. Sr. governador e regidores, el dho. Juan Yanis cura subso dho. tomó en la mano el crucifixo donde todos los dhos. siete eletores pusieron sus manos derechas e fizieron sobre la dha. elección juramento solene segund quen tal caso se requiere so cargo del qual prometiron que segund Dios e sus conciencias dirían qual de aquellos tres nombrados debía ser presonero; luego el dho. Sr. governador puso

sobre el designado por el pueblo, resolviendo luego el Cabildo sobre su admisión (47).

Años más tarde, el segundo Adelantado don Pedro Fernández de

un papel escripto de los tres nombres en manos de Pedro López de Villera, uno de los siete electores, el qual escribió en un papel su parecer y otro tanto ybóne herrero y otro tanto hizo escribir cada uno de los otros electores en sus papeles sin saber el uno del otro y echaronse en un sombrero; e después fueron sacados los dhos. papeles e hallaron en Juan Reyes de Requena un voto, Al.^o Sánchez dos e Juan Pérez de Corroça quatro votos, e visto ser más votos los del dho. Juan Pérez de Corroça el dho. Sr. governador e regidores e todas las otras personas que ende estavan eligieron por prsonero de la dha. ysia al dho. Juan Pérez de Corroça por tiempo de tres años primeros siguientes, al qual dho. Juan Pérez de Corroça hizieron jurar el hazer e hizo la solemnidad del juramento quen tal caso se requiere; e por el dho. Sr. governador fué respondido al dho. que para el próximo día de ayuntamiento pareciese para que fuese recibido» (Libro I de actas, folio 148, V).

Seguidamente figura el recibimiento del expresado Juan Pérez de Zorroza, como *personero*, en cabildo de 18 de octubre de 1508.

(47) En el libro I de actas del Cabildo de Tenerife, folio 304, y en la sesión correspondiente al 5 de enero de 1512, aparece el siguiente acuerdo: «En este Cabildo se platicó sobre la elección de personero, haviendo respetado e traído a la memoria la discordia que avía avido en el votar e parecer que dieron algunas personas, lo qual mitigando e poniendo el remedio que conviene al servicio de Dios y de la Reina nra. señora y bien e pacificación desta ysia, se acordó se tomase el voto e parecer de personas buenas e quitas de toda pasión q. digan q. persona le paresce, e si Francisco de Albornoz sería persona que en él copiese, por que el señor Adelantado e Ayuntamiento les pareció ser el dho. Albornoz tal qual convenía para el dho. cargo. En efecto, acordaron e mandaron que así se hiziese e visto los pareceres e votos de los vecinos que se tomaren como lo uno e lo otro en Cabildo proveer aquello que sea en servicio de Dios e de sus Altezas e bien de la dha. ysia e que este cargo toviere el señor Ldo. con los señores Pedro de Vergara Alguazil mayor e Guillén Castellano Regidor».

Y en sesión de 8 del mismo mes, que figura a continuación de la anterior, se dice: «e luego el dho. señor Adelantado y todos los dhos. señores platicaron sobre la elección de personero sobre lo qual e provehimiento del se havía platicado en el cabildo pasado q. para bien e pacíficamente elegir se tomase el parecer de ombres buenos, lo qual fué hecho segund consta e paresce por la copia que de yuso se inserta q. es ésta ..., por la qual paresce del ... allende de tener el Cabildo a Francisco de Albornoz por ombre de bien e suficiente para el dho. cargo, los ombres buenos vecinos desta ysia se conformaron diciendo que cabía bien en el dho. cargo, q. para venir a efecto de la dha. elección se debía llamar al dho. Francisco de Albornoz e hacelle saber de lo suso dicho y quel dho. Francisco de Albornoz, siendo presente en dho. Cabildo e habiéndole el Ayuntamiento le fecho saber cómo estaba acordado y fuese personero de la dha. ysia

Lugo y algunos Regidores impiden la elección de Personero; acuden los vecinos a los Reyes, y éstos, por R. C. fechada en Valladolid el 6 de junio de 1527, confirman la facultad en que se hallaban de designarlos (48).

En 1536, con ocasión de hallarse en Tenerife el licenciado Estupiñán Cabeza de Baca, Oidor de la Audiencia de Canaria y Juez de residencia del segundo Adelantado, dispuso que la elección de Personero se hiciese por los vecinos, a presencia de los Regidores, pero sin su intervención, y elegido Francisco de Mesa da cuenta al Cabildo, que acuerda recibirlo, poniéndolo al propio tiempo en conocimiento de la Corona, quien, por R. C. de 30 de julio de 1536 confirma tal nombramiento. Pero los Regidores no cesan en sus pretensiones, y en 1540, al intentarse nueva elección, de nuevo se plantea el problema, y el primer Gobernador letrado de Tenerife y La Palma, licenciado Yáñez Dávila, basándose en la anterior, consentida por el Cabildo y confirmada

por las causas dhas. que en él cabían q. por tanto pudiese por bien de los aceptar. El qual dho. Francisco de Albornoz, después de haber dho. su razonamiento, lo aceptó e ovo por bien de tener e tomar el dho. cargo por servicio a sus Altezas y al dho. señor Adelantado.

(48) Dice así: «escapades que Francisco Ximénez, vezino de la dha. ysla de Tenerife, por sí y en nombre de los vezinos de la dha. ysla de Tenerife, nos hizo relación diziendo q. ... estaban en posesión de mucho tiempo a esta parte, desde que se ganó la dha. ysla, de elegir e nombrar personero de tres en tres años, e que para ello tenían licencia e facultad de los Reyes Católicos..., e así lo han fecho, usado e guardado, fasta que puede aver dos años o tres que vos el dho. Adelantado e algunos regidores de la dha. ysla por que no aya quien lo contradiga las cosas que hizieren contra los dhos. vezinos y en daño suyo les avéis perturbado que no elijan e nombren el dho. personero; de lo qual les ha venido e viene gran perjuizio e daño; por ende, que nos suplicaba e pedía por merced que porque en la dha. ysla no ay jurado que procure el bien común e lo defienda e ampare, vos mandásemos que le dexasedes elegir e nombrar el dho. personero segund e como lo hazian, e que fuesse guardada la costumbre antigua que sobre ello ha tenido, pues para ello tiene licencia e facultad de los dhos. Reyes Católicos, e que si la no fazer assi la dha. ysla e vezinos della serian muy fatigados e molestados e recibirían mucho daño cerca dello ...; e Nos tovimoslo por bien, por lo qual vos mandamos que en la elección e nombramiento de personero de la dha. ysla guardéis e hagais guardar la costumbre antigua que hasta aquí se ha tenido; y contra ello no hagáis ni consintáis fazer novedad alguna ...; en Valladolid a seys de junio de mill e quinientos e veynte y siete años.» (Libro I de copia de provisiones, folio 282 del arch. ml. La Laguna, publicado por Núñez de la Peña en su «Historia», pág. 221.)

Lugo y algunos Regidores impiden la elección de Personero; acuden los vecinos a los Reyes, y éstos, por R. C. fechada en Valladolid el 6 de junio de 1527, confirman la facultad en que se hallaban de designarlos (48).

En 1536, con ocasión de hallarse en Tenerife el licenciado Estupinán Cabaza de Baca, Oidor de la Audiencia de Canaria y Juez de residencia del segundo Adelantado, dispuso que la elección de Personero se hiciese por los vecinos, a presencia de los Regidores, pero sin su intervención, y elegido Francisco de Mesa da cuenta al Cabildo, que acuerda recibirlo, poniéndolo al propio tiempo en conocimiento de la Corona, quien, por R. C. de 30 de julio de 1536 confirma tal nombramiento. Pero los Regidores no cejan en sus pretensiones, y en 1540, al intentarse nueva elección, de nuevo se plantea el problema, y el primer Gobernador letrado de Tenerife y La Palma, licenciado Yáñez Dávila, basándose en la anterior, consentida por el Cabildo y confirmada

por las causas dhas. que en él cabían q. por tanto podiese por bien de los aceptar. El qual dho. Francisco de Albornoz, después de haber dho. su razonamiento, lo aceptó e ovo por bien de tener e tomar el dho. cargo por servicio a sus Altezas y al dho. señor Adelantado».

(48) Dice así: «sepades que Francisco Ximénez, vezino de la dha. ysia de Thenerife, por sí y en nombre de los vezinos de la dha. ysia de Thenerife, nos hizo relación diziendo q. ... estaban en posesión de mucho tiempo a esta parte, desde que se ganó la dha. ysia, de elegir e nombrar personero de tres en tres años, e que para ello tenían licencia e facultad de los Reyes Católicos..., e así lo han fecho, usado e guardado, fasta que puede aver dos años o tres que vos el dho. Adelantado e algunos rregidores de la dha. ysia por que no aya quien lo contradiga las cosas que hizieren contra los dhas. vezinos y en daño suyo les avéis perturbado que no elijan e nombren el dho. personero; de lo qual les ha venido e viene gran perjuizio e daño; por ende, que nos suplicaba e pedía por merced que porque en la dha. ysia no ay jurado que procure el bien común e lo defienda e ampare, vos mandásemos que le dexassedes elegir e nombrar el dho. personero sgund e como lo hazían, e que fuesse guardada la costumbre antigua que sobre ello ha tenido, pues para ello tiene licencia e facultad de los dhos. Reyes Catolicos, e que n la no fazer assi la dha. ysia e vezinos della serian muy fatigados e molestados e recibirian mucho daño cerca dello ...; e Nos tovimoslo por bien, por lo qual vos mandamos que en la elección e nombramiento de personero de la dha. ysia guardéis e lugais guardar la costumbre antigua que hasta aquí se ha tenido; y contra ello no hagáis ni consintáis fazer novedad alguna ...; en Valladolid a seys de junio de mill e quinientos e veynte y siete años.» (Libro I de copia de provisiones, folio 282 del arch. ml. La Laguna, publicado por Nájuez de la Peña en su «Historia», pág. 221.)

por los Reyes, resuelve a favor del vecindario en 30 de abril de aquel año, reglamentando al propio tiempo la forma en que las mismas habrían de tener lugar. Recurren los Regidores y Jurados y se plantea largo pleito, que no viene a terminar definitivamente hasta la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de Canaria en 10 de marzo de 1554 (49).

Tenían voto los vecinos (correspondiendo tal denominación a los que hoy llamamos cabezas de familia), sin distinción de clases, celebrándose el acto de la elección en la iglesia del convento agustino del Espíritu Santo, de La Laguna, a las dos de la tarde, previa lectura en las parroquias y conventos de cédulas convocando al vecindario y a campana batida, siendo el cargo bienal. Presidía la Justicia y los dos Fieles ejecutores, dando fe uno de los Escribanos del Cabildo, que levantaba acta detallada. Los votantes deberían jurar previamente ante el Crucifijo, emitiendo el sufragio de palabra y secretamente a la mesa. Se proclamaba al que obtuviese mayoría de votos, no precisando la confirmación real. Son éstas, en síntesis, las normas dictadas por el Gobernador Yáñez Dávila, quien también dispuso tuviese lugar la elección el día primero de mayo, lo que no siempre fué cumplido, previendo los casos en que por renuncia u otro motivo no llegasen a completar el período de dos años. Los designados no podían ser reelegidos hasta después de haberse ejercido otras dos «personerías» (50).

Pero los Regidores no cejan; constantemente se producen abusos, como en la elección de 1570, que es suspendida por la mesa con el pretexto de que habían faltado «muchas personas principales» al acto de la votación (51). En otras ocasiones y valiéndose de que en la resolución de 1540 se había dejado sin resolver definitivamente el problema de la incompatibilidad de la existencia de Personero habiendo Jurados, impugnan las que se efectuaban, como así ocurrió en la del 21 de junio de 1573 (52); pero al no obtener su propósito por este medio acuden a la Corona, pretendiendo tuviesen lugar las elecciones en la forma prevista para los Alcaldes, Regidores y Síndicos por el fuero de

(49) Copia del pleito, en que figuran todas estas incidencias, se encuentra en el expediente de elección de Personero de 1570, en el propio archivo, S.-I, R.-III, 3.

(50) Idem id.

(51) Idem id. En el acta de elección se relacionaban nominalmente los electores y el nombre de la persona a quien votaban, admitiéndose el votarse a sí mismo.

(52) S.-I, R.-III, 5.

Gran Canaria, o sea por la suerte entre las papeletas depositadas por electores nombrados por el propio Cabildo, lo que significaba de hecho la eliminación de aquel control vecinal, y así lo intentan en 1586, sin que por entonces prosperase aquella propuesta (53).

28. Esta solicitud se reproduce varias veces, hasta que por R. C. de 18 de diciembre de 1714 logran los Regidores su propósito, reproducido por entonces con el mayor tesón, ante la actitud del último Personero elegido por los vecinos Br. D. Lucas Gesquier, quien durante su ejercicio no solamente había actuado constantemente procurando cortar los abusos de los Regidores con su intervención en los Cabildos, sino que se había trasladado a la isla de Canaria para obtener de la real Audiencia diversas resoluciones, corrigiéndolos (54).

(53) Consta así de R. C. de 13 de diciembre de 1586, que dice: «Don Philippe... sepades quel licenciado gonçalo pérez Cabrejas regidor desta dha yslla y en nombre della nos ha hecho relación diziendo que los vecinos della cada dos años elegían y nonbravan una persona que fuese personero General y asistiese a los Cavildos a procurar por el bien común de la dha yslla y al tiempo que se hazían los dhos nonbramientos se juntaban muchos vecinos que eran llamados y sovornados por el que pretendía salir nonbrado y con escándalos y perjuros se hacían assi salir nonbrada la tal persona que lo procuraba con sus deudos y amigos que sin thener noticia de negocios y ser ynáviles y ynquietos ynclinados a pasiones y pleitos, de lo qual avían resultado muchos ynconvenientes y no se cumplía con lo que justamente se devía hacer y lo que más convenía al servicio de Dios nro. Sr. y bien de la dha yslla. Por todo lo qual la dha. Ciudad queriendo prevenir los daños y que en los nonbramientos no oviese perjuros ni sovornos tenía acordado que cada un año principio del nonbrase el regimiento seis vecinos ciudadanos de los principales y qwestos con juramento de que no nonbrarían (sic) la persona que más conviniese a la dha yslla diese cada uno por escrito en un papel pequeño el nombre del que le pareciese, secretamente, éntregándolo en un arca pequeña a uno de los escrivanos del cavildo y que los seis papeles que se diesen se juntasen en el mismo lugar y hecho lo susodho. se sacase un papel de los seys y que el nombre que en él estuviere escrito aquél fuese Personero por un año no más... e que dentro de veynte días informe el governador...» (S.-I. R.-IX, 40.) No conocemos en qué forma se emitiese el informe pedido, pero lo cierto es que no prosperó por aquella época.

(54) El Sr. Gesquier había sido elegido en 25 de mayo de 1711 (S.-I, F.-III, 7) por 113 votos, siguiéndole D. Juan González de la Cruz con 90. Era sacerdote y pertenecía a familia de la aristocracia isleña. Obtuvo de la Audiencia una resolución fecha 5 de octubre de 1711 (S.-I, P.-XX, 14), por la cual se comunicaba al Cabildo de Tenerife a que los arrendamientos de sus tierras de propios se hiciesen conforme a las leyes y con prohibición de que lo fuesen los Regidores, debiendo hallarse presente el Personero en los actos de la subasta. Por otra del mismo día

Es de notar que la lucha entre los vecinos y aquella minoría gobernante no tuvo el carácter de lucha de clases; generalmente los elegidos pertenecían a la misma distinguida clase social de la época que los propios Redidores, como ocurría con el propio Gesquier. Claro es que la misma necesidad de que el Personero fuese persona destacada debía pesar en el ánimo de los vecinos, así como el que recayese en eclesiásticos, en quienes concurría, además, la circunstancia de no estar sometidos a la jurisdicción ordinaria, lo que les permitía actuar con

(idem íd.) se dispone que, cumplidos los términos de los arrendamientos, se subasten de nuevo, precisamente por labradores. Por otra de 31 del mismo mes y año (S.-I, P.-XX, 19), probado que malgastaban los Regidores los fondos municipales y rendían defectuosamente las cuentas a la Audiencia, ésta ordenó que antes que se empiecen a tomar las cuentas al Mayordomo de Propios déis ciencia al personero que es o fuere para que asista al acto de rendición de las mismas. En la misma resolución se contienen otras: para que el Procurador mayor dé cuenta mensualmente del estado de los asuntos a su cargo y sobre su posible reelección; que los pleitos no puedan seguirse por simple voluntad del Procurador mayor, sino que precise acuerdo del Cabildo; que con intervención de peritos nombrados por el Personero se midiesen las tierras de propios, para reivindicar las que hubiesen sido usurpadas. Por otra de 1 de febrero de 1713 (S.-I, R.-XX, 22) se dispuso que el Mayordomo no pague cantidad alguna sin libranza firmada por la Justicia y, al menos, dos Regidores, y previo acuerdo del Cabildo.

Como puede observarse, estas intervenciones de Gesquier, que durante su ausencia en Canaria dejó como apoderado, sustituto y vicegestor suyo al Br. D. Juan Mateo de la Guardia, beneficiado de los Remedios, que presentaba en Cabildo aquellas resoluciones y otras, con aprobación de la Audiencia, según resulta de provisión de esta fechada en 1712 (S.-I, P.-XX, 19), en que se ordena la reunión a Cabildo para tratar de tales asuntos, debió perturbar grandemente la cómoda mala administración a que se entregaban los Regidores, con la evidente tolerancia de los Corregidores.

En la elección de 4 de junio de 1713 (S.-I, E.-III, 8), vencido el plazo de actuación de Gesquier, D. Juan Mateo de la Guardia, su anterior sustituto y, probablemente, su candidato, es derrotado por el que había sido su contrincante, D. Juan González de la Cruz, por 179 contra 71 obtenidos por aquél. Es de suponer la labor de captación realizada por los Regidores contrarios a Gesquier.

Como en la solicitud del Cabildo a la Corona, pidiendo se suprimiese el citado procedimiento electoral, se hacían determinadas acusaciones a Gesquier, recogidas en la R. C. de 18 de diciembre de 1714 (S.-I, R.-XVI, 40), el antiguo Personero acude al Rey, obteniendo un despacho, fechado en Madrid el 27 de enero de 1716 (R.-XVI, 45), que dice: Por quanto por parte de vos el Br. Don Lucas Squier Cabrera y Ocampo, Presbítero, natural y vecino de la Ciudad de La Laguna, ysla de Thenerife, una de las de Canarias, se me ha representado como en virtud del

mayor libertad, y esta misma circunstancia debió determinar a los Regidores a interesar de los Reyes que el cargo de Personero no pudiese recaer en clérigos, como así lo dispone la R. C. de 18 de diciembre de 1714.

La primera elección por el procedimiento establecido en esta disposición de la Corona tuvo lugar en la propia capilla de la Sangre de

Privilegio confirmado por el Sr. Rey Don Carlos quinto en el año de 1527 dha vs y sus vecinos os nombraron por Personero Síndico General de ella, que ejercisteis desde mayo de 1711 hasta 26 del mismo mes de 1713, que estando informado consistía la obligación principal del referido empleo en mirar y defender el común y causa pública y que los Regidores y otros particulares y vecinos tenían que restituir diferentes tierras y en poner pronto remedio en cosas que tanto se utilizaba esa Ysla y rindida pública, les aváis propuesto en el Ayuntamiento todo lo expresado y viendo no querían volver y restituir amigablemente al dho Cabildo y común las porciones de tierras, suertes y otras cosas, sin embargo de vtra. crecida edad os aváis envarcado para la Ysla de Canaria a pedir judicialmente en la mi real Audiencia que reside en ella el recobro y remedio que conseguisteis, sin embargo de los lances tan grandes en que os pusieron por que desistíades del intento; lo que os avía precisado a seguirlo con mayor esfuerzo, ganando diferentes provisiones a beneficio del dho común y causa pública sin fiscurrir que en el seguimiento de dhos. litigios e pretensiones agraviaríades a persona alguna, ni podía serlo el impedir estos fraudes y el que sus Regidores no se mezclasen ni fuesen participes en las suertes y tierras que se remataban de los dhos propios, y que habiendo acudido éstos ante el mi consejo impugnándoos con relación siniestra aver solicitado para el empleo de personero parcialidades y notándoos de escandaloso exponiendo avía inconveniente para que fuese electo eclesiástico alguno avían ganado despacho en 18 de diciembre de 1714 en el que se mandó la forma de dha. elección de personero, como todo se justificaba en los papeles que presentaba, y que respeto de ser Presbítero, de familia condecorosa, de buena vida y costumbres, aver sido Visitador y nombrado para la cobranza del donativo y contener la narrativa que se hizo para lograr dicho despacho palabras malsonantes a vuestro estado y ajustado proceder y que se avía notado entre esos naturales, suplicándome fue se servido de mandar despachar cédula con los duplicados necesarios declarando que en todo lo expresado avéis cumplido con el empleo de tal personero y que no pueda obitaros a vtra. descendencia de parientes las palabras que se expresan en el mencionado despacho. Y visto en el mi Consejo, por decreto, proveió en 23 de diciembre p. p., acordar esta mi Cédula; por tanto, declaro que en todas las diligencias que en orden al empleo del tal Personero síndico general avéis hecho y procedido en beneficio de la causa pública, au sido conformes y arreglados a él y cumplido en ello con las obligaciones y cargos de vtro. empleo, y que no puede obitaros ni a vtra. parentela las palabras que se expresan en la narrativa del mencionado despacho.»

la iglesia del convento agustino de La Laguna el 15 de febrero de 1715 (55), y tal sistema perdura hasta las reformas de Carlos III.

Por R. C. de 26 de enero de 1718 se dispuso no se admitiese excusa a los vecinos de la isla para el ejercicio del cargo de Personero (56).

29. Al dictarse el auto-acordado del Consejo de Castilla de 5 de mayo de 1760, que establecía los Diputados del común y el Síndico personero con el carácter de representativos, designados en votación por 24 «electores» nombrados por parroquias, teniendo voto los vecinos seculares y contribuyentes, según la instrucción de 26 de julio siguiente (57), dado el número de habitantes de estos municipios, correspondióle cuatro Diputados, y la Audiencia de Canaria dictó en 29 de julio siguiente normas aclaratorias para su aplicación en las Islas (58).

Pero como las disposiciones reales respetaban los oficios enajenados en aquellos Municipios en que lo hubiesen sido, y por otro lado, dada la extensión y número de parroquias existentes en Tenerife motivaba dudas, ya que de serlo por las de la ciudad-capital quedaba sin representación una inmensa mayoría del vecindario, el Cabildo de esta isla eleva consulta al Consejo de Castilla, resolviendo éste por provisión de 23 de junio de 1768, entre otros particulares, que los Diputados del común se eligiesen por las dos parroquias de la ciudad, con independencia de los pueblos y que se elevase relación de éstos, para resolver, y en cuanto al Personero, que fuese electivo en la forma prevista en el auto-acordado y no por los electores nombrados por los Regidores (59), pero la R. C. de 25 de junio del mismo año, trasladada al propio Cabildo por la Audiencia de Canaria en 17 de octubre siguiente, resuelve que todas las parroquias de la isla nombren en concejo abierto dos electores para conjuntamente nombrar aquellos cargos; aclara que no tenían voto los religiosos regulares, y concede atribuciones a la Audiencia para resolver las dudas que pudieran surgir, sin perjuicio de lo que acordase el Consejo de Castilla, al que debería dar

(55) S.-I, E.-IV.

(56) S.-I, R.-XVII, 10.

(57), (58), (59), (60) y (61).—Las citadas disposiciones reales y resoluciones de la Audiencia de Canaria, así como diversos escritos de los primeros Diputados del común y otras muchas resoluciones de menor importancia, resolviendo dudas en la interpretación de las nuevas normas, figuran en un expediente incluido en un legajo titulado «Elección de diputados y personero», que se conserva en la sección primera del arch. ml. de La Laguna.

cuenta (60) Haciendo uso de tales facultades, resuelve en 17 de noviembre de 1768 no haber lugar a la pretensión del Síndico y Diputados que intentaban restringir la designación de electores a la ciudad-capital; y en 18 del mismo mes dicta auto conminando a los Regidores a dejar usar a los Diputados de las atribuciones que le concedían las disposiciones de la Corona (61).

A pesar de lo previsto sobre la forma de elegirse el Personero, don Matías Franco de Castilla obtiene real provisión en 11 de abril de 1767, manteniendo la anterior fórmula; pero por otro lado, el Cabildo acude al Consejo de Castilla y éste resuelve en 23 de junio de 1768 se atuviesen a lo dispuesto por el auto-acordado del 66; no obstante, continuaba habiendo dos Personeros en Tenerife, cada uno de ellos elegido con arreglo a las dos distintas normas, y la Audiencia de Canaria, por provisión de 3 de junio de 1769, resolvió era impropcedente tal duplicidad y que solo subsistiese el designado por los vecinos, anulándose la otra elección.

Sabido es que primeramente tales cargos eran de elección anual, hasta que por R. P. de 31 de enero de 1769 se dispuso durasen dos años, renovándose por mitad en cada año, no siendo reelegibles hasta transcurridos otros dos, según la R. C. de 15 de noviembre de 1767, sin que tampoco pudiera recaer el cargo en los que hubiesen ejercido otros cargos de justicia, hasta que hubiese transcurrido un año de su cese (62). Otra resolución del Consejo de Castilla de 11 de abril de 1767 había resuelto que el cargo de Síndico durase tres años y que a éstos se les cite y llame al Ayuntamiento de igual forma y con la misma anticipación que se hace para con los restantes capitulares, ya que, dice, en Canaria era costumbre celebrar cabildo sin su citación y conmina a la Justicia y Regimiento dé posesión al nombrado en plazo de ocho días (63).

Creados los Diputados del común para entender fundamentalmente en materia de abastos, poco a poco van ampliándose sus facultades, equiparándoseles a los Regidores, y así la R. C. de 5 de junio de 1769, dictada a solicitud de la Audiencia de Canaria, confirmando disposición de ésta en el sentido de que los libramientos fuesen firmados al

(62) Idem *id.*

(63) S. I., R.-XXIV, 13.

menos por uno de los Diputados, ordena que «tengan las mismas facultades que los Regidores, concurriendo con voz y voto a los Ayuntamientos en todos los asuntos tocantes al gobierno y beneficio común de los naturales»; resolución que fué comunicada por la Audiencia al Cabildo de Tenerife por provisión de 3 de agosto siguiente (64).

30. En Gran Canaria el número de los Diputados de su Cabildo fué igualmente de cuatro; pero al de La Palma solo le correspondieron dos. En esta última isla, al ser muy mal recibida por los Regidores perpetuos tal innovación, da motivo a grandes luchas entre ambas partes, y elegido Síndico personero en 1 de enero de 1767 D. Dionisio O'Daly, éste plantea ruidoso pleito acusatorio contra los miembros perpetuos del Cabildo, que termina por sentencia ejecutoria del Consejo de Castilla de 3 de diciembre de 1771, en que se declaran probadas la mayoría de las acusaciones que se habían formulado por graves faltas en la administración de los fondos municipales, pósitos, aguas, dehesas, montes, abastos, comercio de Indias, etc., y, como consecuencia, son depuestos de sus cargos, extrañándose a dos de ellos del municipio y condenando a todos a diversas penas pecuniarias y a reintegrar a los acusadores de sus gastos. Por la misma sentencia se ordenó que todos los miembros de este Cabildo se designasen en lo sucesivo en la forma prevista para los Diputados del común y Personeros, desapareciendo en él, y a partir de tal momento, todos los Regidores perpetuos. La primera elección celebrada como consecuencia de esta resolución del Consejo de Castilla tuvo lugar en primero de enero de 1773, habiendo quedado compuesto aquel Ayuntamiento por cuatro Regidores, dos Diputados y el Síndico personero (65).

(64) Legajo «Elección de diputados y personero». Por resolución de la Audiencia de 9 de junio de 1769, dictada basándose en la R. C. de 30 de abril del mismo año, se dispuso que los Diputados turnasen con los Regidores en el ejercicio del cargo de Fieles ejecutores (S.-I, P.-XXX, 10).

Aquella R. C. de 5 de junio de 1769, de las conocidas por nosotros la que en forma más terminante equiparaba las funciones de los Diputados del común a las de los Regidores, no aparece citada por Serrano Belezar en su «Discurso político-legal para instrucción de los diputados y personeros del Común de los Reinos de España», Valencia, 1783, ni por Pérez Búa en su trabajo «Las reformas de Carlos III en el régimen local de España», en la «Revista de ciencias jurídicas y sociales», año II, número 6, págs. 219 y sigs.

(65) Arch. ml. de La Palma (datos tomados por M. Sánchez). Sus miembros en la elección de 1773 fueron: D. José de Valcárcel, D. Juan Jacinto de Silva,

31.—Veamos ahora cómo funcionaba estos Cabildos. El título III de las ordenanzas de Tenerife contiene diversas normas sobre la manera de actuar de su Ayuntamiento, disponiendo su reunión dos veces por semana, a primera hora de la mañana, oyendo primeramente misa rezada y orando ante la Imagen, que habría de colocarse a la entrada de las casas capitulares; prohíbe entrar con armas en la sala de juntas; señala el orden de precedencia de sus miembros: después de la Justicia los Regidores por antigüedad en sus cargos, luego los Jurados y, por último, el Personero; no deberá tratarse de cosas superfluas, comenzando las sesiones por conocer del estado de los «mantenimientos»; luego los Diputados expondrán cuanto concierne a sus comisiones; de no haber unanimidad, los acuerdos se adoptarán por mayoría, y en la elección de empleos importantes las votaciones serán secretas, por papeletas y previo juramento, no permitiéndose, mientras tienen lugar las votaciones, que se intervenga ni coaccione a los votantes; prohíbe también las confabulaciones y concertos, y dispone que cuando haya de tratarse de asunto en que tenga interés algún miembro de la corporación éste haya de ausentarse de la sala (66).

32. Se denominaban «cabildos ordinarios» aquellos que tenían lu

D. Tomás Cullen y el Ldo. D. Santiago Albertos, Regidores; D. Antonio Miguel de los Santos y el Ldo. D. Tomás de Abréu, Diputados, y D. Antonio Stafford, Síndico. (Idem *ibid.*)

(66) Este título III de las Ordenanzas es de los no confirmados por la Corona, pero, no obstante, refleja la costumbre tenida durante la vida del Cabildo de Tenerife, aparte de que algunas de sus disposiciones fueron aprobadas por los Reyes o recogidas en resoluciones de la Audiencia.

Los días señalados para los cabildos ordinarios eran los lunes y viernes de cada semana, o los jueves en Cuaresma, comenzando a las siete de la mañana en verano y a las ocho en invierno. Las votaciones se harían por el orden de antigüedad en los cargos. Ord., tit. III.

Una R. C. de 19-X-1558 (Libro II de Reales Cédulas y provisiones, folio 9), estableció para el Cabildo de Tenerife la obligatoriedad por parte de los Regidores de ausentarse cuando se fuese a tratar asunto en que tuviesen interés. Para el de Gran Canaria conocemos diversas disposiciones reales que determinan casos de incompatibilidad. Así, una de 5-IV-1533 («Libro Rojo», folio 57, v.º), prohíbe a los Regidores dueños de ingenios tomar parte en las deliberaciones sobre corte de leñas; otra de 13-VI-1580 (*ibidem*, folio 172, v.º), impide a los mismos la intervención en la elección de guardas de montes, de ser propietarios de ganados o serlo sus parientes o criados.

Por R. P. de 13-XI-1652 (S.-I, P.-XVIII, 30), la Audiencia resolvió que las votaciones para la elección de cargos fuesen secretas. Otra resolución del mismo Tri-

gar en los días señalados al efecto, y para los cuales sólo se citaba a sus miembros residentes en la capital; «cabildos generales» los convocados para tratar de asuntos de importancia: elección de cargos y empleos, etc., y habrían de convocarse a todos sus miembros residentes en la isla respectiva: entre éstos tenían lugar dos en determinados días del año: el primero de enero para la elección de las comisiones o «diputaciones», Procurador mayor, etc., y el 30 de noviembre, en que se designaban los Alcaldes de los castillos y otros empleos (67).

En los casos en que se planteaban asuntos de gran importancia para el Municipio (problemas relacionados con el comercio de los vinos, peligros de invasión, etc.), tenían lugar los llamados «cabildos generales abiertos», a los que concurrían representaciones de los lugares de la isla, designados por sus respectivos vecindarios en concejo abier-

Real de 22.VIII-1741 (P.-XXVIII, 23) ratifica la anterior, prohibiendo en las mismas cartas suplicatorias y recomendatorias.

La propia Audiencia, por provisión de 21.VII-1635 (P.-XVI, 42), dispuso que los cabildos ordinarios comenzasen a las nueve de la mañana.

Sobre estos extremos, vid Ossuna van den Heede, «El Regionalismo», pág. 111 sigs., y Peraza de Ayala, «Las antiguas ordenanzas».

(67) Por R. C. fechada en Madrid el 17.XI-1653 (S.-I, R.-XVII, 32), expedida por queja del Regidor Lope de Azoca, que decía se celebraban cabildos días ordinarios, sin citarse a los Regidores, se dispone que los que tengan lugar los lunes y viernes no precisan citación especial, por tener el carácter de ordinarios; pero que para cualquier otro extraordinario haya de citarse personalmente a sus miembros. En los «cabildos ordinarios» había, pues, sesiones ordinarias y extraordinarias.

Como ya señalamos, en el siglo XVIII decayeron estos Cabildos, y la Audiencia, a petición del Diputado del común D. Pedro Fonte, resolvió en 13.VIII-1782 (P.-XXXIV, 3) que se celebren cabildos ordinarios en cada semana, según costumbre. Afirmaba Fonte que hacía siete meses no se habían reunido.

Una R. P. de 24.12-1569 (P.-XII, 24) anula elección hecha de Mayordomo en cabildo para el cual no se habían citado a los Regidores residentes en la Isla, pero ausentes de su capital.

Diego de Narváez, Regidor de Gran Canaria, interesó de la Corona que «para dar salarios» fuese preciso citar a todos los Regidores residentes en aquella isla, y por R. C. de 29.VII-1533 («Libro Rojo», folio 75 v.º), se resuelve que «para dar los dichos salarios hagáys que se llamen primeramente el dho, gobernaçor o su teniente y todos los regidores que estuvieren dentro en essa cibdad de las palmas y dos leguas en derredor dellas». Como puede observarse se seguía otro criterio en esta resolución, que no sabemos si fué seguido en aquella isla posteriormente. Desde luego, en Tenerife se fijó el antes indicado.

lo y cuatro vecinos de la ciudad, nombrados por el propio Cabildo (68).

33. Fué principio general que en Cabildo sólo los Regidores tenían voto. La actuación del Personero se limitaba a la de presentarse en la sala de juntas, exponiendo sus pretensiones, pero no votaba. No obstante, hubo casos en los cuales fué el propio Cabildo el que designó al Personero por representante suyo en asuntos importantes, o solicitaba su informe antes de resolver. Pero la importancia de la labor de este magistrado radicó, aparte de que podía acudir, en representación del común, ante la Audiencia o a los Reyes, en su posibilidad de penetrar en el secreto de las actuaciones del Regimiento, dándolas a la luz y crítica del vecindario. Su eficacia fué esencialmente de índole moral (69).

Los representantes de los lugares en los «cabildos generales abiertos» exponían su parecer, pero tampoco tuvieron voto (70).

Se dispuso que las sesiones habrían de tener lugar precisamente en las «casas de cabildo»; pero ocurrió que muchas se celebraron en alguna ermita, o en la casa del Gobernador (71). Pronto se estableció la necesidad de la presencia de un determinado número de Regidores para poder adoptar acuerdos, y ante la imposibilidad de celebrarlos por falta de asistencia se les conmina a cumplir, bajo la amenaza de severas medidas, hasta de la pérdida de su derecho al ejercicio de ciertos cargos (72).

(68) Así aparece reiteradamente de las actas de acuerdos del Cabildo de Tenerife. Vid' Ossuna van den Heede, op. cit., pág. 111 y sigs., y Peraza de Ayalá, «Los antiguos Cabildos».

(69) Ya indicamos anteriormente, al hablar de este magistrado, sus fundamentales características. Como vimos, podía, además, nombrar sustituto personal en ausencias, como lo hizo Gesquier.

(70) Así resulta de sus actas, en el Cabildo de Tenerife.

(71) Ossuna van den Heede, en «El Regionalismo», pág. 112, nota, cita distintos casos en que las sesiones del Cabildo de Tenerife se celebraron en la ermita de San Miguel, casa de los Adelantados, etc., en sus primeros tiempos. La Audiencia, por su provisión de 31-VIII-1600 (P.-XV, 9), resolvió que «no se haga cavildo fuera de las casas del mismo». Para Gran Canaria, una R. C. de 23-1-1519 («Libro Rojo», folio 161, v.^o), había dispuesto que las sesiones de su Cabildo, ordinarias y extraordinarias, se celebrasen en sus Casas Consistoriales. Pero de escrito del Diputado del común D. Nicolás Massiéu, 1785, resulta que «el Corregidor dispone por sí solo las incompetencias, celebrando en su casa los cavildos, en ella tiene los libros de actas» (Arch. marqués de Acialcázar).

(72) La Audiencia, por provisión de 7-XII-1643 (P.-XVIII, 11) dispuso no pudiese tener lugar cabildo con menos de siete Regidores. Resolución que se ra-

34. No solamente los acuerdos adoptados en Cabildo, sino también las resoluciones de los Fieles ejecutores y de diputaciones, como las del Corregidor, para tener validez habrían de tener lugar ante un Escribano de Concejo, o de su sustituto, fedatario del mismo y especialmente encargado de la apertura y lectura de las reales cédulas, con exclusión de los Regidores. En el Cabildo de Tenerife pronto se crearon dos oficios de Escribanos del mismo, que se turnaban en su ejercicio. Su función era esencialmente la de la custodia de la documentación y la de fedatarios, y en la administración de los fondos sus Interventores, con particular responsabilidad, dimanada de la misma (73).

35. Es de señalar la importancia de las comisiones o «diputaciones» de servicios, a las que se encomendaba la gestión de determinadas ramas de su función administrativa: pósitos, propios, montes, comercio de Indias, etc., las cuales asumían tan amplias facultades que llegaban a la ejecución de sus decisiones y ordenación de los pagos

tífica por otra de 18-IV-1721 (P.-XX, 39), de la que resulta venían celebrándose con cinco. En los últimos años del siglo XVIII se autorizó a celebrarlas con cinco. (Auto de 22-VIII-1780).

La obligatoriedad de la asistencia la prevé una R. C. de 17-XI-1653 (Libro segundo de RR. CC. y provisiones del oficio, 2.º, folio 67), recogiéndola la Ordenanza 18 del título III de las de Tenerife. Por provisión de la Audiencia de 7-IX-1763 (P.-XXIX, 13), se dispuso que los que no asistiesen a lo menos a la mitad de los Cabildos que se celebrasen en el año se les prive de los empleos de las «diputaciones útiles», dando certificación los Escribanos, bajo pena de diez ducados. Por otra de 16-III-1764 (P.-XXIX, 26), se les conmina con pena de 50 ducados de continuar faltando a las sesiones. Ya en 13-X-1609 (P.-XV, 38) había dispuesto el mismo Tribunal que era obligatoria la asistencia, salvo «causa legítima» que lo impidiese.

(73) Ordenanzas de Tenerife, tít. III, disponen que los Escribanos acudan temprano al Cabildo y tengan libros; saque relación de las peticiones que las escrituras de cualquier cosa tocante al Concejo se hagan ante ellos, con informe del Letrado capitular, que el Escribano tenga arancel que haya diversos libros de acuerdos, ordenanzas, copias de reales cédulas y provisiones, etc. Que los Regidores despachen ante los Escribanos que apclaren. Sobre su función como Interventores de fondos, véase más adelante.

Una provisión de la Audiencia de 4-II-1589 (P.-XIV, 24) dispuso que las reales cédulas no se leyesen por los Regidores ni particular, sino que el Escribano de Cabildo las abra y lea por sí.

precisos a sus fines (74). Ante este hecho evidente, aun cuando en principio tal facultad ejecutiva de los acuerdos capitulares recaía en la Justicia, la misma sufría importantes restricciones, como igualmente la autónoma actuación de las diputaciones restaba al pleno de estos Ayuntamientos la gestión de muchos asuntos.

36. Trataremos, por último, de sintetizar los derechos, prerrogativas y funciones que tuvieron estos Cabildos (75):

A) *Honoríficas*: su tratamiento era de «muy ilustre» y de «señoría»; al referirse al conjunto de sus miembros se usaron los términos de «muy nobles señores», «muy virtuosos señores», etc., y al hablar de los capitulares se les denominaba «caballeros regidores», como igualmente más tarde también «caballeros diputados», a los del común creado por Carlos III (76).

Ya señalamos anteriormente que el Corregidor debería levantarse al entrar en la sala cualquier Regidor. En las recepciones de autoridades superiores tenían el denominado privilegio de «puerta y silla» (77) y las mismas habrían de hacer presentación en Cabildo de sus credenciales para ser obedecidas.

En los actos públicos oficiales a que asistía en corporación con maceros, le correspondía lugar preferente, después del Capitán General y la Audiencia; en los actos religiosos se le daba la paz y los predicadores deberían solicitar su venia antes de comenzar (78).

(74) En la segunda parte de este trabajo se menciona, al hablar de la ordenación de pagos, cómo se produjo esta particularidad.

(75) Estos datos están tomados, principalmente, de cuanto resulta de la documentación del Cabildo de Tenerife, de hecho el que durante el período que estudiamos ostentó superior poder; pero, indudablemente, puede aplicarse a todos ellos.

(76) Así consta de los libros de actas del Cabildo de Tenerife.

(77) Confirmado por una R. C. de 1728 (S.-I, R.-XVIII, 23).

(78) Sobre el lugar que le correspondía, vid Ossuna van den Heede: «El Regionalismo»; también en el «Libro Rojo» del Cabildo de Gran Canaria se conserva una R. C. de 11-1-1582 (folio 117, v.º) sobre este particular. El dar la paz al Cabildo de Tenerife la concedió el Obispo García Ximénez en 24-VII-1671. La solicitud de la venia, una R. C. de 12-VII-1685 (S.-I, R.-XIV, 47). Cuando asistía a las iglesias o ermitas de su patronato se hacía acompañar desde las Casas Consistoriales por el clero, promoviendo en 1653 un incidente por no haberse «cubierto con alfombras los bancos» al concurrir a una función religiosa, «como era costumbre» (S.-I, A.-XIII, 8).

B) Representaban a su Municipio, usando los términos «en nombre de la isla de...» (79).

C) Ejercieron el derecho de petición a la Corona, directamente (80).

D) Informaban a los Reyes y a los Capitanes Generales en asuntos relacionados con la vida del Municipio, a petición de aquéllos (81).

E) Estos Municipios no tuvieron representación en las Cortes del Reino, hasta las de Cádiz. Para la gestión de sus pretensiones ante los Reyes y el Consejo de Castilla se valían de un apoderado, habiendo obtenido frecuentemente autorización de la Corona o de la Audiencia para enviar un mensajero o diputado (82). Por R. C. de 18 de marzo

(79) El Personero hablaba también «en nombre de la isla», pero ha de entenderse en tal caso «en nombre de los vecinos de la isla», reflejo de aquel divorcio de que hemos hablado entre el «común» y la minoría gobernante.

(80) Una gran parte de las copias de las instrucciones a los mensajeros y apoderados en la Corte, conteniendo nota de estas solicitudes, se conservan en la sección I del arch. ml. de La Laguna, legajos V-I, y II, que contiene documentación comprendida entre los años 1517 a 1802. Su mayoría son particularmente interesantes.

(81) Muchos fueron los casos en que antes de resolver solicitudes de Personeros, o de algún vecino, interesaban los Reyes informe de los Cabildos. Igual caso se dió con los Generales.

(82) En los primeros tiempos de la vida de estos Cabildos fué frecuente el envío de mensajeros a la Corte; pero muy pronto la Audiencia de Canaria pretende restringir, esta facultad, exigiendo no solamente el acuerdo del Cabildo, sino la previa autorización, para adoptarlo, de aquel Tribunal, que exigía se le interesase con indicación del motivo por el que se quería enviar. Por provisión de 29-XI-1560 (P.-XII, 13) anula nombramiento hecho por el Gobernador y cierto número de Regidores de Tenerife y ordena se cite a Cabildo para hacerle en forma. Con tal motivo se plantea largo pleito, en el que se dicta otra provisión en 24-XII-1560 (P.-XII, 25), insistiendo en los mismos puntos de vista. En 16-XII-1578 (P. XIII, 20) dispone no envíe dicho Concejo mensajero hasta que se resuelva la causa pendiente, y en 30-I-1579 (P. XIV, 1) que, en cuanto a este asunto, se cumpla lo acordado por la mayoría. Como podrá advertirse, el pleito se había planteado entre el Gobernador y parte de los Regidores frente a la mayoría del Cabildo, que termina por vencer; pero mientras tanto no pudo enviar mensajero. Pero tanto los Gobernadores como la Audiencia, continúan poniendo trabas, por lo cual el propio Ayuntamiento solicita y obtiene dos RR. CC. en 1590 y 1594 (R.-IX, 50 y R.-XIII, 8), por las que se conmina al uno y otra, respectivamente, no le impidan el nombramiento de mensajero. No obstante, la Audiencia no deja en libertad a este Cabildo; en 11-V-1624 (P.-XI, 12), en solicitud de enviar uno a la Corte, pide informe al Gobernador para que manifieste si se ha conformado con el

de 1715 se autorizó al Cabildo de Tenerife para enviar un agente comercial a Londres que gestionase facilidades en el comercio de sus vinos, el cual había de obrar bajo la dirección del Embajador de España, marqués de Monteleón (83).

F) Tenían facultad para dictar Ordenanzas, cuya eficacia quedaba subordinada a su aprobación por la Corona (84). En la recopilación

nombramiento hecho por la mayoría de los Regidores. En 8-III-1675 (P.-XVIII, 28) accede a la solicitud del propio Cabildo para enviar un mensajero que gestione los asuntos que determina «por tiempo de seis meses, no más, no teniendo prórroga de los señores del Consejo». En 25-I-1678 (P.-XVIII, 31), a solicitud del mismo para enviar otro que gestionase particulares relaciones con el comercio de Indias, la Audiencia lo remite primeramente a informe del Capitán General. En 10-X-1687 (P.-XVIII, 45) revoca acuerdo de nombramiento de otro. En 20-5-1752 (P.-XXII, 4) resuelve que para enviar diputado a la Corte ha de recaer previamente su aprobación. Darias Padrón, en su «Historia de la isla del Hierro», página 275 nota señala el caso de que habiendo obtenido el propio Cabildo de Tenerife en 1756 (lo había solicitado dos años antes) autorización para enviar un diputado a la Corte, por tiempo de un año, a su transcurso se solicitó prórroga, que deniega la Corona por Real Despacho de 13-X-1759, según consta de sesión de 29-I-1760. Es de advertir que la mayoría de las resoluciones de la Audiencia citadas, como la misma de 1759, tienen su fundamento económico, prohibiendo darle el salario acostumbrado, y es que la falta de autonomía económica de estos Cabildos les restaba la de toda otra índole.

(83) S.-I, R.-XVI, 43.

(84) Las de la isla de Gran Canaria fueron recopiladas por requerimiento del Ldo. Francisco Ruiz Melgarejo, Visitador de la Audiencia, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por R. C. de 22 de diciembre de 1529. En Cabildo de 23 de junio de 1531 se acuerda sean pregonadas. Conocemos de ellas una copia de la época, que conserva en su archivo el marqués de Aciacázar, sacada del cuaderno original por Pedro Ximénez, Escribano de S. M.

En el título I, «título de diputados», regula el ejercicio de los Fieles ejecutores, disponiendo «Primeramente q. en esta cibdad Real de Las Palmas los dos diputados que su magestad mandó 'o (que dió) a la ysla que aya, sean de treynta en treynta días y entiendan en las cosas e segund e de la manera que en el capítulo del fuero que sobre esto habla se contiene y en las hordenanças desde quaderno e libro.

«Otrosí que los dhos. diputados sean obligados en el principio de su diputación a jurar por Dios e por los santos quatro evangelios e por la Virgen santa María, nuestra señora, que bien e fielmente exercitaran e vusaran del oficio de su diputación en todas las cosas, syn fraudes, sin cavtela, como más convenga al bien de la República, e que por lo usar y exercitar no llevarán derechos sino los conformes a derecho que le pertenescan, e que no les vayan dones ni presentés por razón del dho. oficio ni otros malos ynteresses directe ni yndirete, e que el tal jura-

de las de Tenerife, formada en 1540, se definen éstas como «leies particulares escriptas que cada un pueblo constituye para si propios, i son dichas así por que estan firme i derechamente ordenadas; e ninguno puede ni deve venir contra ellas según que abaxo diremos», añadiendo más adelante que «no se hagan ordenanças que sean en deservicio de Dios nuestro señor, ni de los Reyes de España nuestros señores, ni contra la liversidad eclesiastica», y se guarden en quanto no fue-

mento la justicia sea obligada a le tomar e rescibir de los regidores que fueren diputados luego que fueren nombrados por diputados, y este juramento asiente el escribano del Cabildo en el libro del dho. Cabildo.

«Otrosí que en la çibdad de Telde e villas y lugares desta ysia se ponga y nombre uno o dos diputados los quales se nombren y eligan como a la çibdad pareciere, e que si por si acaso en la tal çibdad e villa o lugar viviere o residiere alguna regidor, quel tal regidor sea diputado.

«Otrosí que los diputados de Telde e de Galdar e de las otras villas e lugares desta çibdad no den lugar a que en la dha. çibdad e villas e lugares vendan la carne salvo un maravedí menos de los que se vendiere en esta çibdad so pena de syscientos maravedís por cada vez que diesen la tal fianza ni lo consyntiesse e de privaçión de su ofiçio de diputado.

«Otrosí que los dhos. diputados en el mes de sus ofiços si hallaren algunas personas fiziendo alguna cosa contra el tenor e forma de las ordenanças que hablan sobre el vender de los mantenimientos e pesos e medidas e los tomaren en yntragante delicto puedan traer e mandar traer preso a la çárçel al tal delinçuente (que ansy tomaren e puesto en la çárçel hazello saber a la justicia para que lo castygue y lo mysino hagan en el campo si hallaren alguna persona que hace alguna cosa en perjuizio e quebrantamiento de las ordenanças desta ysia.

«Otrosí que el escribano de Cabildo o su ttiute no pueda dar fe por çibdad, sin que en el Cabildo se hallen el gobernador o juez de residencia o alguno de sus ttiuyentes e quatro regidores en día hordinario e por lo menos tres regidores con la justicia; e sy lo contrario hizieren el dho. escrivano o otro en su lugar, que además de ser el dho. Cabildo en sí ninguno y todo lo en él hordenado e mandado, que el escrivano yncurra en pena de perder el salario de todo aquel año y sea para los propios de la çibdad, e más que sea suspendido por medio año del dho. ofiçio; e sy el Cabildo fuese extrahordinario no pueda dar fe el dho. escrivano de cosa que pasare por Cabildo de la çibdad syn que primero vea la fe de cómo fueron llamados los dhos. regidores que estovieren en esta ysia so la misma pena.

«Otrosí que el mayordomo que lo fuere desta çibdad no accie ni pague li-

ren «repugnantes ni contrarias a las leyes destos Reynos i derecho comun, pero que en los casos omisos y no expresados se guarden i cumplan y en lo que declaren o añadieren al derecho» y que «qualesquier

bramiento de la dña. çibdad si no fuere firmado del governador o juez de resy-dencia o de alguno de sus tinientes e de quatro rregidores por lo menos.»

En el título de «eredades e tierras realengas», contiene, entre otros, lo siguiente:

«Otrosí que las cartas de vezindad que se dieren a cualquier persona seán firmadas del governador o de su lugar tenyente e de dos rregidores al menos, e del alguacil mayor de cabildo o de su lugartenyente, e de aquí adelante no se pueda recibir por vezino ombre soltero si no sea que tenga su muger en la ysla.»

La índole de este trabajo no nos permite la transcripción íntegra de estas Ordenanzas, habiéndonos limitado a aquellos particulares que más directamente se relacionan con el tema.

Sus títulos son los siguientes: «Título de diputados.—T. de pan e panaderas.—T. de hornos de poya.—T. de vino e vinateros.—T. de carne e carniceros.—T. de pescado y pescadores.—T. de mercadores de mantenimientos.—T. de regatones y regateras de mantenimientos y vendederas.—T. de miel, cera y sebo.—T. de las cosas que no se puedan sacar fuera desta ysla.—T. de mercaderes y regatones de las mercaderías.—T. de msoneros y taverneros.—T. de especieros.—T. de los candeleros y cereros.—T. de los confiteros y confituras.—T. de çapateros, curtidores y curadores.—T. de sastres y calçeteros.—T. de pedreros, cantería y cal.—T. de carretos del puerto y de la çibdad e carretos de leña.—T. de esclavos.—T. de fiel e almotacen.—T. de la limpieza de la çibdad y calles.—T. de hortelanos y huertas.—T. de plateros.—T. de albañiles, carpinteros e canteros.—T. de jornaleros y trabajadores.—T. de cañaverales y cañas de açúcar.—T. de molineros e acerreadores.—T. de navíos e barcos.—T. de alcaldes de aguas y açequias.—T. de dehesas y guardas dellas.—T. de guarda de las eredades.—T. de la guarda de las sementeras y vegas sembradas.—T. de la guarda de los ganados.—T. de las montañas e guardas dellas.—T. de los fuegos.—T. de montaraz y guarda del conpo.—T. de colmenares y abejas.—T. de eredades e tierras realengas.—T. de los açúcares y ingenios, e maestros y oficiales dellos.—De las trezeneras». En la citada copia propiedad del marqués de Acialcázar se añaden seguidamente otras ordenanzas sobre «azúcares», aprobada en Cabildo de 4-XII-1531 y sobre «corte de higueras», etc., que lo fué en 4-X-1532. En el «Libro Rojo» se contienen diversas cédulas reales aprobando u ordenando se respeten por el Governador otras, correspondientes a los años de 1521, 1547 y 1550, sobre montes, alhóndiga y pósito, etc. Vid. «Índice», núms. 41, 91, 97, 98 y 100.

Las Ordenanzas del Cabildo de La Palma, aprobadas por éste en 11-II-1612, comprenden 85 artículos, adolecen de falta de método, dando la impresión de haberse ido recogiendo a medida que surgían hechos que las precisaban. No nos ha sido posible hasta hoy el conocer el ejemplar original que conserva el Archivo del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma; hemos tomado estas noticias del resumen

dudas que sucedan acerca del entendimiento destas ordenanças se declaren por las leyes destes Reinos, i derecho comun, no anpliando ni restringiendo, sino declarando solamente, i quando por los derechos no se pudiere bien declarar, la justicia y Regimiento o las dos partes de tres en cavildo ordinario lo puedan declarar i declaren», habiendo anteriormente dispuesto que las mismas «se hagan por la Justicia i Regimiento en cavildo, a lo menos por las dos partes de tres de todo el Regimiento con la Justicia y en cavildo ordinario y no extraordinario y pensandolo i platicandolo primero muy bien, y que la ordenança que de otra manera se hiziere sea de ningún efeto e no se execute» (85).

existente en El Museo Canario y de los datos que nos ha facilitado el Sr. Darías Padrón.

Su contenido se refiere a regulación de los oficios de toneleros, zapateros, zurra-dores, molineros, vendedores, mesoneros y taberneros; artículos cuya exportación prohibía; carnicería y pescadería; obligaciones de los mayordomos de los oficios en las fiestas religiosas; examen en los oficios; arribo de embarcaciones; matanza de cuervos; ídem de perdices; cortes de maderas; venta de carne en los lugares; perros; prohibición de matar gaviotas; regulación de la capacidad de envases para vino; limpieza de calles en las fiestas; prohibición de ciertos cantos en la noche; prohibición a las vendederas y tabernerías de comprar esclavos; obligaciones de los Diputados de meses de visitar la acequia del agua y con la Justicia visitar mensualmente la ciudad; prohibiciones de introducir ganado en propiedad ajena, higiene de los lagares, prohibición de colmenas en los viñedos, etc.

(85) Ante la dureza de las primitivas Ordenanzas dictadas por el Cabildo de Tenerife, especialmente en cuanto se refería a las normas relativas a las condiciones que habían de reunir los edificios que se construyesen, especial protección a la ciudad, para su progreso, frente a los lugares y campos, etc., motiva el envío por los vecinos a la Corte del Síndico Personero Juan de Saucedo, en solicitud de que el Monarca dispusiese su recopilación y envío al Consejo de Castilla para su confirmación, y así logra lo disponga una R. C. de 17 de agosto de 1537; remiso el Cabildo a dar cumplimiento a la misma, el mensajero Ochoa de Olazábal obtiene otro despacho conminatorio fechado en 19 de abril de 1539. Se reúne a tal fin el Cabildo, que las aprueba en 30 de abril de 1540, con la protesta del Jurado D.º Alzola y de varios Regidores, fundamentada en que tal recopilación y su envío a la aprobación real coartaba la autonomía del Concejo. Remitida, por fin, la recopilación, nunca llegaron a obtener en su totalidad la confirmación de la Corona, que va haciéndolo sólo con algunas de ellas. Precisamente las que pudiéramos llamar de tipo orgánico, títulos II, III y V, no son confirmadas; pero, no obstante, puede afirmarse que en ellas se recogía fielmente la costumbre y que tuvieron, de hecho, virtualidad, habiendo sido algunas confirmadas por la Corona o san-

Del estudio de las Ordenanzas de estas tres islas resulta una evidente superioridad jurídica en las de Tenerife, que estimamos sería consecuencia de los conocimientos de los dos Letrados que en el momento de recopilarse, formaban parte del cuerpo capitular: los licenciados Alonso Yáñez Dávila, Gobernador, y Francisco de Alzola, Jurado de la isla. El mismo concepto de ordenanza, su subordinación a las leyes, las normas para interpretarias, revelan un evidente conocimiento del derecho. La posición de Alzola contraria a la recopilación nos induce a pensar en una destacada labor personal del Gobernador Dávila (86).

cionadas por provisiones de la Audiencia de Canaria, como antigua costumbre consentida.

Sus títulos son los siguientes: Título I, «De las cosas del servicio de Dios y de sus Santos.»—T. II, «De las ordenanzas y estatutos.»—T. III, «Del Regimiento y orden que se a de tener en cavildo y de lo que deben hazer los Regidores i de las otras cosas que convienen a la buena gobernación.»—T. IV, «De los Propios, Bienes e cosas tocantes al concejo.»—T. V, «De los oficiales del concejo.»—Título VI, «De los mantenimientos y provisiones de la ciudad e isla.»—T. VII, «Del ornato, polizia y limpieza de la ciudad.»—T. VIII, «De los caminos y calles.»—Título IX, «De las visitaciones y de la cárcel desta isla.»—T. X, «De las aguas y abrevaderos.»—T. XI, «De las Delhasas, Baldíos y pastos.»—T. XII, «De los montes y montañas.»—T. XIII, «De los oficiales y de lo que deben hacer en sus oficios.»—Título XIV, «De los mesones y tavernas.»—T. XV, «De los Daños.»—T. XVI, «De los ingenios de açúcar.»—T. XVII, «De las viñas, huertas y heredamientos.»—Título XVIII, «De los fuegos.»—T. XIX, «De los caçadores y caça.»—T. XX, «De los ganados y mesta.»—T. XXI, «Los navíos, puertos y sacas.»—T. XXII, «De los molinos y Tahonas.»—T. XXIII, «De las fiestas y común alegría.»—Título XXIV, «De la Ronda.»—T. XXV, «De los moriscos y esclavos.»

Para el estudio de las Ordenanzas de Tenerife, vid. «Las antiguas Ordenanzas de la isla de Tenerife», del Dr. J. Peraza de Ayala, Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna, 1935. En ella, precedida de un estudio histórico sobre las recopilaciones de las mismas, se transcribe la privada de 1670, debida al cronista Núñez de la Peña, que se basa en la del 1540, aumentada con las adiciones posteriores hasta aquella fecha. Las recopiladas en 1542 tienen para nosotros menor interés. Las de las islas de Gran Canaria y La Palma no han sido publicadas; de las primeras tiene en proyecto El Museo Canario darlas a la luz, habiendo transcrito a tal efecto el original ya mencionado, propiedad del Marqués de Aciacázar.

(86) «Las antiguas Ordenanzas», pág. 36, nota, en que el autor transcribe el acuerdo del Cabildo de 30 de abril de 1540, en el que consta la oposición del Jurado Alzola.

G) Entablaba y seguía acciones judiciales, por medio del Procurador mayor, cargo concejil, de renovación anual, que se personaba ante los tribunales en representación de su Cabildo, bajo la dirección del Abogado del Concejo; y representado por Procuradores, en la capital por el denominado Procurador menor, empleo municipal remunerado con sueldo.

H) Cubrían interinidades de Gobernadores, y Corregidores más tarde, como ya hemos indicado.

I) Otorgaban la vecindad en su Municipio (87).

J) Atendían a la policía urbana y rural, aun cuando en ocasiones los Capitanes Generales dictan normas en estas materias (88).

K) Otorgaban licencias para la construcción de edificios, regulando las condiciones de calles, plazas y caminos (89).

(87) Véase en la nota 85 la disposición de las Ordenanzas de Gran Canaria restringiendo los otorgamientos de vecindad a los hombres casados. Una R. C. de 21-XI-1520 (arch. ml. La Laguna, S.-I, R.-XVI, 24) reconoce al Cabildo de Tenerife tal facultad, diciendo «conviene a saber q. qualquier persona q. no fuese vecino recibido por tal en el Cabiido desta dha. ysla de Tenerife...».

(88) Vid. las Ordenanzas de Tenerife, títulos VII y VIII. El Capitán General López Fernández de Heredia dictó en 1768 un bando conteniendo diversas norritas de esta clase (arch. ml. La Laguna).

La afirmación de F. Albi en su obra «El Corregidor», pág. 24, cuando dice: «En los últimos años del siglo XVI se da entrada en la competencia municipal al concepto de «policia urbana», desconocido en la Edad Media», no nos parece exacta; son varias las Ordenanzas aprobadas por el Cabildo de Tenerife desde fines del XV que contienen normas de esta clase, y no cabe pensar fuese éste un caso aislado en la vida municipal castellana.

(89) En el título III de las Ordenanzas de Tenerife se dice: «Yten que se procure con las personas que tienen casas alrededor de la plaza que las hagan las más altas y bien hechas que fuere posible y con muchas ventanas», añadiendo más adelante: «Otrosí, que todas las casas que se hubieren de hazer en esta ciudad sean cubiertas de teja, e ninguno sea osado de las cubrir de paja ni de otra cosa, so pena de cada mill maravedís y que se deshaga a su costa, porque, demás de parecer mal en el pueblo, son peligrosas al fuego. Otrosí, que ninguna persona sea osada de hazer pared que salga a a calle, aunque sea otra vez hecha, si no fuere cinceada y anivelada con las casas de los lados, de manera que la calle vaya derecha, sin hazer entrada ni salida a una parte y a otra, e que si desto se agravares antes que comience a hazer la tal pared dé pctición en cabildo, e allí se diputen personas del Reximiento que lo vean, juntamente con la justicia..., e siempre el edificio vaya fecho, como esté mejor al ornato de la ciudad... Yten que en ninguna manera se puedan hazer ni hagan pasadisos por encima de las calles para

L) Sostenían instituciones benéficas, como hospitales. Tenían personal facultativo para la asistencia a enfermos pobres. Subvencionaban cunas de expósitos, así como otras instituciones benéfico-sociales, como las cofradías de doncellas pobres, etc. (90).

LL) En materia de instrucción pública sostuvieron «cátedras de gramática» y escuelas de primeras letras y, en algún momento, profesores de equitación y manejo de las armas (91).

M) Constituía su atención preferente la de las subsistencias, como ocurrió en los Ayuntamientos castellanos, fijando precios, determinando los lugares y momentos de venta, ordenando las importaciones y exportaciones de víveres, inspeccionando las pesas y medidas, etc. (92).

Los pósitos tenían como fin secundario atender al abasto, en momentos de escasez, teniéndolos establecidos estos Cabildos (93).

pasar de una parte otra, ni se hagan balcones, ni salidizos sobre las calles, ni el Regimiento pueda dispensar sobre esto, y si de hecho se hiziere, luego se derribe.» Esta última Ordenanza fué confirmada por la Corona.

El trazado de las ciudades capitales de estas tres islas fué especialmente cuidado, anticipo de las normas adoptadas posteriormente en América, con calles anchas y rectas, manzanas regulares, etc.

(90) Se autorizó a subvencionar esta Cofradía de doncellas huérfanas y pobres, por RR. CC. de 13-XII-1596 y 14-VII-1597 (S.-I, R.-X, 54 y 56), al Cabildo de Tenerife.

Conocemos, por un testamento otorgado en 21-XI-1659 por Tomé Rodríguez ante Juan de Ascanio, Escribano público (arch. prot. notariales de Tenerife, f.º 291 del citado Escribano y año), la existencia de la Cofradía de San Crispín y Crispiniano, del gremio de zapateros, que otorgaba dotes a las huérfanas de sus miembros.

(91) Se autorizó al Cabildo de Tenerife para sostener un maestro de equitación y manejo de las armas por R. C. de 1593 (R.-X, 30).

Es de señalar que la instrucción pública, a cargo de estas Corporaciones, estuvo muy descuidada. Se atendía, evidentemente, gracias a los conventos.

(92) La policía de las subsistencias se le atribuyó al Regimiento, con exclusión del Corregidor, según R. C. de 1521 (R.-II, 2), cuidando de ella los Fieles ejecutores.

Por R. C. de 1569 (R.-VIII, 24) se dispuso que la Audiencia, de acuerdo con los Gobernadores de Gran Canaria y Tenerife y La Palma, determinase lo conveniente para la regulación de pesas y medidas. El aferimiento correspondía al Almotacen, cargo que en Tenerife fué enajenado por la Corona, nombrándose por aquél Aferidores de los partidos en que estaba dividida la isla, por arriendo; pero el Cabildo fijaba el arancel (P. de la Audiencia de 1636, P.-XXXI, 21) y tuvo su inspección (legajos «Pesas y medidas», arch. ml. La Laguna).

(93) En el capítulo sobre los lugares de las Islas se estudiarán especialmente estas instituciones.

N) Fijaban los jornales de los distintos oficios (94).

N) Tuvieron a su cargo la sanidad, con exclusión de la Audiencia. La de los buques que hacían el comercio de las Indias correspondía a su Juez privativo (95).

O) Intervino en asuntos de la Iglesia. Durante cierto período la provisión de los beneficios fué electiva, con destacada intervención de los Cabildos, que los proveían interinamente. Enviaban observadores a los sínodos diocesanos, habiendo en algún momento impugnado las resoluciones de éstos; ostentaron patronato sobre algunas parroquias, ermitas y conventos (96).

P) En el orden castrense tuvieron atribuciones para formular propuestas de Oficiales de las Milicias; nombrando los Alcaldes, Condestables y artilleros de los castillos; sostenían las fortificaciones y dotaciones de guerra y formulaban los «planes de defensa», verdaderas previsiones para la organización de la retaguardia (97).

(94) R. C. de 15-II-1570 (Libro 2.º de RR. CC. y PP. f.º 148).

(95) RR. CC. de 17-IX-1556 y 17-VII-1674 (R.-XIV, 25).

(96) Una R. C. de 5-XII-1533 (publicada por N. de la Peña en su «Historia», página 280) reguló el sistema de elección, que duró hasta el 1670. La provisión de las interinidades, con exclusión del Obispo, por otra R. C. de 1603 (R.-XI, 17). El Patronato real sobre el convento y santuario de Candelaria, en Tenerife, confirmado por R. C. de 1701 (R.-XV, 35).

(97) La R. C. de 26-I-1628 concedió al Cabildo de Tenerife facultad para hacer propuestas en Cabildo general para Capitanes, disponiendo que los Gobernadores se abstuviesen de nombrar Maestros de campo, Coroncles, Sargentos mayores y aun Capitanes, «pues en el despacho que a vos y a vros. antecesores se os ha dado de Capitán a guerra no se os ha concedido ni concede facultad para ellos» (R.-XII, 40). Otra R. C. de 11-XII-1668 (R.-XV, 8) ratifica la anterior.

El General Macía Dávalos, al reorganizar las Milicias, dispuso, con arreglo a las Ordenanzas de 18 de noviembre de 1766, que las propuestas para Capitanes de granaderos y cazadores, así como para Subtenientes abanderados, las hiciesen los Jefes de Cuerpo. No obstante, en los últimos tiempos hace el Cabildo de Tenerife propuestas de esta clase, y en sesión de 27 de junio de 1810, para Coroncles. Las propuestas de Alférez les fueron autorizadas por R. C. de 1681 (R.-XIV, 38).

Los Alcaldes de los castillos construídos a costa de estos Cabildos eran nombrados por los mismos. Para Tenerife, las RR. CC. de 6-VI-1565, 17-I-1684 (R.-VIII, 5 y R.-XIV, 43), entre otras. El nombramiento de las dotaciones, R. C. de 1712 (R.-XVI, 32). Para Gran Canaria, RR. CC. 28-II-1545 y 23-VIII-1578 («Libro Rojo», folio 18 y 132 v.º).

El Cabildo de Tenerife defendió con ahínco su facultad de formar los planes

Q) En materia judicial eran tribunales de apelación hasta cierta cuantía en lo civil, y en lo criminal los Fieles ejecutores conocían en las causas leves e instruían las primeras diligencias en las graves (98).

R) En la vida económica insular intervinieron en los más variados asuntos: ordenaban cultivos, vigilaban el comercio marítimo, procuraban por la intensificación de las exportaciones, regularon el valor de la moneda, etc. (99).

de defensa, que suscribían el Corregidor y un Diputado, alguno de los cuales fué aprobado por la Corona (carta del Ministro Wall, de 23 de mayo de 1763), restándole tal prerrogativa el General Marqués de Talavosos en 1779 (Legajo «Plan de invasión y defensa» arch. ml. La Laguna).

(98) Al Cabildo de Tenerife se le autorizó por R. C. de 1510 (R.-I, 12) para conocer hasta de 10.000 mrs.; por otra de 1604 (R.-XI, 26), hasta 20.000; en 1619 (R.-XII, 13), hasta 30.000, y a partir de 1659, hasta 60.000.

(99) Ordenes sobre prohibición de baldíos, rotación de cultivos, etc. (S.-I, A.-XIII, 1 y 2).

Las visitas a los navíos a Indias dispuso una R. C. de 4-V-1558 (Libro 2.º de RR. CC. y PP., folio 148) las hiciesen el Gobernador, los dos Regidores Diputados de Indias y un Escribano.

La regulación del valor de la moneda fué una de las materias en las que en los primeros tiempos obraron estos Cabildos con mayor autonomía. La suma escasez de numérario les indujo a la adopción de medidas que luego, durante toda la Edad Moderna, motiva la existencia de un régimen especial, tomando el nombre de «moneda de Islas», la que circuló con un valor distinto a la Metrópoli.

En sesión del Cabildo de Tenerife de 25 de mayo de mayo de 1509 se acuerda aumentar el valor del «tostón de oro» a 680 mrs.; la «dobla de oro» castellana, a 550; el «real de plata», a 46; la «blanca», a un mar.; los «cuartos de Jaca y sevillanos», a 6, y que «los de Toledo» crecieran una décima sobre su valor, simplista medida con la que creyeron resolver el problema, pero que muy pronto habría de producir complicaciones, determinando un encarecimiento de las mercancías, que obliga al propio Cabildo a acordar en 17 de enero de 1511 que «cuatro cebyes» tengan el valor de un maravedí y no tres de éstos, como hasta aquel momento, y, en sesión de 26 de mayo siguiente, que la «dobla» valiese solamente 500 mrs., y el «real de plata», 42.

En sesión de 3 de agosto de 1521 (Libro 2.º de acuerdos, folio 166 v.º) acuerda que el «real de plata» valga 48 mrs. Circulaban entonces los «tostones» de plata portugueses por valor de tres reales, y consiguientemente se entendieron aumentados aquéllos proporcionalmente, comenzando a denominarse, al mencionarlos como unidad de cuenta, «reales y tostons viejos y nuevos».

En sesión de 17 de diciembre de 1559 se dispone el resellado de los «reales banbas» con la figura del Arcángel San Miguel; en las de 30 de junio y 9 de ju-

3) Nombraban sus empleados, pero la asignación de los sueldos

lio de 1559 se acuerda traer moneda de vellón de la isla de Santo Domingo, reseñándola con una «L».

En varias ocasiones se autorizó a los Cabildos para la traída de moneda de las Indias o de Castilla; en 1549 se autoriza al de Tenerife para acuñar hasta 500.000 mrs. en cuartos y medios cuartos en la zeca de Sevilla (R. V, 18) y en 1579 al de Gran Canaria hasta mil ducados en medios, cuartos y blancas («Libro Rojo», folio 117).

En las sesiones del Cabildo de Tenerife de 6 de mayo y 6 y 7 de junio de 1686 se estudia la Pragmática de 22 de febrero anterior, declarándose aplicable a las Islas por provisión de la Audiencia de 7 de mayo siguiente. En la de 16 de septiembre del mismo año se acuerda solicitar de la Corona se entienda aumentado el valor de los «reales de a dos peruleros» en medio más, que el «tostón» se eleve a tres reales, etc. En la de 2 de diciembre siguiente, al darse cuenta de la Pragmática d 14 de octubre de aquel año, se considera de aplicación en Canarias y se acuerda suplicar que «tres tostones fuesen equivalentes a un nuevo real de a ocho». A partir de este momento se entiende aumentado en Canarias el valor del «real de plata» de Islas, medida que no afecta a la moneda de vellón.

La «moneda de Islas» se extinguió por orden del Comandante General, Marqués de Tavalosos de 20 de agosto de 1775, sancionada por la Pragmática de 20 de abril de 1776.

Sobre este interesante problema, tratado con mayor extensión en nuestra tesis, preparamos un más completo estudio, pero interesa sintetizar, a efectos del estudio de la hacienda de los Cabildos, cuál fué, en los distintos momentos, el valor de esta moneda, cuál circuló con el carácter de «moneda de Islas» y unidades de cuenta más usuales.

La equivalencia del «real de plata» y del de «vellón» en mrs. fué la siguiente :

U N I D A D	1509-1511 Mrs.	1511-1521 Mrs.	1521-1686 Mrs.	1686-1776 Mrs.
El real de plata	46	42	48	60
El real de vellón	46	42	42	48

Circularon con el carácter de «moneda de Islas» las acuñadas en España y en las Indias hasta el reinado de Felipe II, inclusive, así como los «tostones» y «medios tostones» portugueses, recibiendo el medio real el nombre de «fisca». Así resulta de las noticias de Viera y Clavijo, «Historia», III, XV, XI; «Informe a S. M.» del diputado Machado Píesco, en Madrid, 1759, arch. de la R. S. E. de Tenerife, leg. «Asuntos varios», 22-4-84; del auto del Corregidor de Tenerife de 30 de agosto de 1737, dictado para aplicación de la Pragmática de 16 de mayo

de éstos requería previa autorización del Consejo de Castilla (100).

T) Examinaban para el ejercicio de las profesiones de Escribanos y Procuradores, Agrimensores, Practicantes, Albéitares y Herradores (101).

U) Nombraban Alcaldes o Veedores de los distintos oficios, otorgando las licencias para ejercerlos, así como para el comercio en tiendas (102).

V) Interventían en las visitas que a los lugares de la jurisdicción debían efectuar los Corregidores (103).

W) Administraban su hacienda. Fué, precisamente, en este orden en el que, desde sus primeros momentos, se dejó sentir más intensa-

anterior (S.-I, E.-XXVII, 6). Tal moneda, aparte de anteriores serellos, debió sufrir el acordado en 1734, con la figura de un león, acordado con motivo de falsificaciones descubiertas, y que dió lugar a ruidosos incidentes.

También debió circular moneda de vellón acuñada en las islas de señorío, según afirma Machado Piesco en su informe, en el que dice acompañaba un ejemplar de las mismas.

Las unidades de cuenta más usuales fueron las siguientes, con su equivalencia en «mrs. de Islas»: «doblón de oro» igual a 2.400 mrs.; «peso fuerte», igual a 624; «ducado», igual a 528; «dobra», igual a 500; «escudo», igual a 480 mrs.

Naturalmente, la equivalencia entre el mrs. en la Península y el de Islas varió con el tiempo, dadas las diferencias en cuanto a las depreciaciones sufridas, como hemos indicado.

(100) Se señala la diferencia entre funcionarios interinos y propietarios, la inamovilidad de éstos, retiros por imposibilidad física, con un tercio del sueldo, etcétera (diversos documentos del arch. ml. La Laguna).

(101) R. C. de 1510, para los Escribanos, cuyos títulos expedía el Consejo de Castilla (S.-I, R.-I, 11), para Tenerife, y para Gran Canaria, R. C. 1504 («Libro Rojo», folio 48, v.º); para Albéitares y Herradores, RR. CC. 1545 (Libro 2.º, RR. CC. y PP., folio 107 La Laguna); para Agrimensores el Cabildo de Gran Canaria los expedía para ejercicio en todo el Reino, mientras el de Tenerife sólo en su jurisdicción (arch. ml. La Laguna, S.-I, A.-I).

(102) Ordenanzas de Tenerife y legajo A.-II, de la sección I del arch. ml. La Laguna. Para ventas, vid. provisión de la Audiencia 1738 (P.-XXIII, 28).

(103) Provisión de la Audiencia de 23-II-1589 (P.-XIV, 21), que la haga el Gobernador o su Teniente; al realizar tales visitas, debería acompañarse de dos Diputados nombrados por el Cabildo. En tales visitas se dictaban Ordenanzas para el mejor gobierno de los lugares. En el archivo municipal de La Laguna se conserva el expediente de la realizada a los valles de Tegueste y Tejina en 1542, la más antigua de las que hemos hallado hasta ahora (se hallan al folio 35 del legajo que se titula Ordenanzas Viejas de la Ysla, núm. 14).

mento la intervención del poder central, repercutiendo, como no podía menos, toda la esfera de sus actividades (104).

X) Defendieron los privilegios alcanzados por sus Islas respectivas (105).

37. Hemos analizado la organización, atribuciones y funcionamiento de estos tres Cabildos, corporaciones cuyos miembros no tuvieron el carácter de representativos, con la excepción de aquellos Procuradores del común creados por el fuero de Gran Canaria, que seguramente pronto desaparecieron, y del Personero del Cabildo de Tenerife, magistrados carentes de voto, aun cuando no por eso dejasen de ejercer su influencia en la vida municipal y, a partir de las reformas

(104) En la segunda parte de este trabajo analizamos especialmente estas actividades.

(105) Los privilegios más importantes alcanzados por estas Islas fueron los siguientes: Comercio libre de derechos, aun cuando restringido en cantidad y puertos, con las Indias (R. C. 20-IX-1518); adjudicación de presas hechas a los enemigos de la Corona (R. C. 3-VIII-1528); exención de toda clase de tributos, salvo el del 6 por 100, sobre las importaciones y exportaciones y la moneda forera (R. C. 29, I-1487, «Libro Rojo», folio 137, vto. y otras varias); concesión a las Milicias de fuero (R. C. 30-I-1626); exención de uso del papel sellado (R. C. 20-VIII-1643); prohibición de sacar las Milicias sino en levadas voluntarias (R. C. 15-X-1663); de introducir vinos y aguardientes, salvo determinadas excepciones (R. C., 27-III-1759); de enajenar lugares en régimen de señorío (convenio de 1664), etc., etc., privilegios éstos repetidamente confirmados por la Corona, hasta los finales de aquel régimen.

Es de señalar que la obtención de algunos de ellos tuvo el carácter de pactados, generalmente a cambio de ciertos subsidios; así ocurrió con el de enajenación de lugares en señorío; con la de imposición del impuesto del 1 por 100 sobre el comercio, negociado por el Visitador Melgarejo en 1659, bajo las siguientes condiciones: 1. Se arrendaría su cobranza de orden del Ayuntamiento y con intervención de un Juez Visitador.—2. El Rey confirmaría las franquicias, libertades y privilegios de los vecinos.—3. Quedaría extinguido este impuesto a los diez años.—4. Se aumentaban las atribuciones del Cabildo como Tribunal de apelación hasta 30.000 mrs.—5. En las visitas generales de la Isla sólo llevaría la Justicia dos Escribanos.—6. Los Regidores precederían en las concurrencias.—7. El gobierno de la Audiencia se encomendaba a un Regente y no a los Capitanes Generales.—8. Se autorizaba al Ayuntamiento para el gasto de determinadas fiestas religiosas.—9. No concedería la Corona Tenencias de Regiduría.

Para el estudio de estos privilegios, vid. Viera y Clavijo, Núñez de la Peña, Ossuna van del Heede, ops. cit. Generalmente, todos los historiadores regionales dedican gran extensión de sus obras a los mismos.

de Carlos III los Diputados del común y el Personero en los tres Ayuntamientos, extendido a todos sus miembros en el de La Palma.

Pero es de notar que si no democráticos en tal sentido ello no significó que, especialmente sus primeros Regidores y particularmente los de Tenerife, no estuviesen animados de un verdadero espíritu cívico, que repercutió en la creación y desarrollo de estas nuevas municipalidades eficazmente (106).

Es evidente la influencia ejercida en ellos por los Gobernadores y más tarde por los Corregidores. Ya vimos cómo los primeros de aquellos, como Capitanes de la conquista, nombran los primeros miembros de estos Concejos; pero ello no le resta, generalmente, autonomía a su gestión posterior (107), ni en todos los tiempos la influencia de estos Magistrados de la Corona llegó a anular la actuación del Regimiento (108).

Frecuentemente existió el divorcio entre el común de los vecinos y la minoría gobernante (109). Puede afirmarse que, salvo en el orden judicial, en la restante esfera de actividad de estos Ayuntamientos se dió cierta autonomía funcional, bajo el control del Consejo de Castilla, a través de la Audiencia de Canaria, autonomía que fueron perdiendo en el transcurso de la Edad Moderna, llegando a ser prácticamente nula en el orden económico (110).

(106) Es evidente que aquellas medidas encaminadas al desarrollo de La Laguna, como ciudad capital de Tenerife, a que nos referimos en la nota 85 de este capítulo, que tanto desagradaron a gran parte del vecindario, condujeron, no obstante, a su engrandecimiento. Como más adelante veremos, fueron los Regidores de Tenerife los que, frente al Adelantado, obtienen gran cantidad de productivos terrenos para propios, que permiten más tarde a su Cabildo un fácil desenvolvimiento y una superioridad efectiva en la dirección de la vida del Archipiélago.

(107) De la lectura de las primeras actas del Cabildo de Tenerife, próximas a publicar por la Facultad de Filosofía de la Universidad de San Fernando se observa la independencia de criterio de muchos de sus primeros Regidores.

(108) Ya lo hemos señalado con anterioridad. De la actuación del Cabildo de Tenerife en momentos de choque con los Corregidores así resulta.

(109) Claro es que tal divorcio no fué, ni mucho menos, constante. Fueron muchos los casos en que el Cabildo de Tenerife defendió con tesón los intereses del vecindario, como hay que señalar también muy honrosas excepciones entre los Regidores perpetuos, por el celo en el cumplimiento de su cargo.

(110) Sabido es que ya en el momento de surgir estos Cabildos la función judicial había sido restada a los Ayuntamientos y ejercida por la Corona, mediante sus Magistrados.

CAPITULO IV

VILLAS Y LUGARES

38. Ya hemos visto cómo la jurisdicción de cada uno de estos siete Cabildos se extendió a la totalidad de su respectiva Isla. La facultad que el fuero de 1494 otorgaba al Gobernador de Gran Canaria para crear Ayuntamientos en su jurisdicción no fué utilizada, y no por inexistencia de núcleos importantes de vecindad apartados de la ciudad capital, ya que la casi totalidad de los que hoy existen proceden del primer siglo de colonización (1): es que tampoco se produce en ellos, por largo tiempo, un deseo de independencia en su gobierno local, que solo es patente, en algún lugar, a mediados del XVII (2).

Pero es de interés fijar desde un principio que al lograr en esa centuria algún núcleo su declaración de jurisdicción exenta solo afecta a la administración de justicia propiamente dicha, ya que en el resto de la actividad municipal la unidad administrativa, bajo cada Cabildo, subsiste, hasta la aplicación del decreto de las Cortes de Cádiz de 23 de mayo de 1812.

39. Este hecho de la unidad insular no obsta la realidad de un concepto de comunidad vecinal en cada grupo y la existencia en ellos de una rudimentaria administración, comparable a la que hoy denomina-

(1) Ya vimos en el capítulo anterior, nota 84, que en la recopilación de las Ordenanzas de Gran Canaria de 1529 se habla de la ciudad de Telde, y dispone que en ella y en las villas y lugares de la Isla nombre el Cabildo dos Diputados.

Por R. C. de 5-XII-1533 se divide la Isla de Tenerife en tres beneficios, y la creación de parroquias, su gran mayoría, en el siglo XVI, prueba, aparte de otros datos, la existencia de lugares con cierto número de vecinos. Vid. Viera, tomo IV de su «Historia».

(2) Sólo se planteó, como veremos más tarde, en la Isla de Tenerife y su lugar de la Orotava en el XVII, y más tarde, en el XVIII, con Santa Cruz de Tenerife.

mos de entidad local menor, hecho palpable desde los comienzos de la vida de estos nuevos pueblos, que va perfilándose a través del tiempo, en el que juegan importante papel los pósitos y que adquiere singular relevancia en el siglo XVIII.

En cada uno de estos grupos de convivencia y seguramente en los primeros años del siglo XVI, los Gobernadores nombran Alcaldes, con atribuciones limitadas en el orden judicial, así como Alguaciles de campo.

El nombramiento de los mismos, realizado seguramente al libre arbitrio de aquéllos, aunque respondiendo a las necesidades derivadas de la importancia de tales núcleos y su distancia entre sí, pronto va produciendo una situación de derecho, que se plantea al pretender más tarde los propios Gobernadores alterar sus límites o crear nuevas alcaldías (3).

40. En tales lugares, no siempre coincidentes con la jurisdicción de una parroquia, sus vecinos se reúnen en concejo abierto. En él reparten las cargas que se les imponen; acuerdan la creación de sus pósitos, nombran los administradores de éstos, toman sus cuentas y disponen de la inversión de sus fondos; designan sus representantes en los cabildos generales abiertos que se reúnen en la capital; administran sus propios, aquéllos que los tienen, etc. Estas reuniones tienen lugar

(3) En un expediente que se conserva en el arch. ml. de La Laguna (S.-I, P.-XXIX, 3) se dice que en un principio el beneficio o partido de Daule (Tenerife) estaba dividido en dos distritos, Teod y Garachico, y los Alcaldes de estos dos lugares tenían a su vez otros Alcaldes subordinados, seis el primero y cinco el segundo; que en 1629 el Corregidor de la Isla redujo su número.

Generalmente, estos Alcaldes conocían hasta 600 mrs. en lo civil e instruían las primeras diligencias en lo criminal. El de Garachico obtuvo en 1607 facultad para conocer hasta de cien ducados.

En 1560, habiendo nombrado el Gobernador de Tenerife Alcalde, Alguacil y Escribano para el lugar de Tacoronte, hasta entonces dependiente del de Sauzal, el Alcalde de este pueblo se opone a ello. El Gobernador contesta que «desde que la isla se avye ganado de ynfieles, la provisión y nombramiento de los tales alcaldes y alguaziles pertenecía a los gobernadores de la dha. ysla, y esto mismo estava acordado por el fuero que la dha. ysla tenía». La Audiencia resuelve por auto de 3 de marzo de aquel año, absteniéndose de resolver, disponiendo que las partes acudan al Consejo de Castilla y quedando mientras sin efecto los nombramientos hechos con tal carácter (S.-I, P.-XII, 23).

ante el Alcalde y el Párroco, dando fe de sus acuerdos un Escribano, si lo hay en el lugar, y en otro caso un Fiel de fechos (4).

41. En 1542 Sancho de Hutarte, «en nombre de la ysla de Tenerife e lugares della» suplicó a los Reyes que «los vecinos de los dhos lugares se juntasen el primero día de henero de cada un año e en ansi juntos eligiesen dos personas para alcalde e una para alguazil, las quales fuesen personas honradas e de buena fama, casados en ellos... e quel que un año fuese alcalde y alguazil no lo pudiese tornar a ser hasta pasados tres años, y que en el lugar donde oviese hasta cinquenta vezinos solamente oviese un alcalde e un alguazil; los quales dhos alcaldes tuviesen jurisdiccion de conocer en las causas cebiles hasta en quantia de doze doblas, por que hasta agora solamente conocen de ocho... y en lo crimynal pudiesen hazer ynformación y prender los culpables y remitirlos al hordinario...». Pide igualmente que los elegidos se presentasen en determinado término ante el Cabildo, para ser recibidos y jurar el cargo. Los Reyes solicitan información del Gobernador y su Teniente, pero no para acceder a lo interesado por los vecinos, sino por «si conviene y es necesario que en los dhos lugares de la dha ysla y en cada uno dellos haya alcalde hordinario y alguazil naturales e vecinos de cada un pueblo que se beligan y hechen por suertes en cada un año». No conocemos los informes que emitiesen, pero lo cierto es que ni aun la designación por suerte prosperó, y continuaron nombrándose por los Gobernadores (5).

42. Muy pronto se plantean conflictos entre los Alcaldes de los lu-

(4) En Tenerife, v. g., fué lugar con Alcalde, etc., La Esperanza, que no ha tenido Parroquia hasta nuestros días.

Las reuniones en concejo abierto de los lugares para el acuerdo de repartimientos señalados por el Cabildo se mencionarán en la segunda parte de este trabajo, al tratar de la Hacienda de los mismos.

Sobre creación de pósitos se verá seguidamente.

En cuanto a la administración de propios, intervención del vecindario en la formación de inventarios de las alhajas de las Parroquias, nuestro trabajo «La Parroquia de San Bartolomé en Tejina», en «Revista de Historia», abril-junio de 1943, número 62. En el mismo inventario de alhajas, en 1678, y cesión de terreno a censo, en 1736.

Es de advertir que en tales reuniones no se dice nunca sean presididas por el Alcalde o el Párroco, sino «en presencia del...»

(5) R. C. de Don Carlos y Doña Juana en Valladolid, 22-IV-1542 (S.-I. R., IV, 19).

gares y los Regidores del Cabildo residentes en los mismos y especialmente con los Fieles ejecutores. Los Alcaldes pretenden conocer en materia de abastos, que los segundos consideran de su privativa incumbencia. La Audiencia resuelve tratando de contentar a ambas partes (6). Por otra parte los Regidores se consideran con derecho a sustituir a los Alcaldes en vacantes y ausencias de los mismos y así lo obtienen (7).

43. En los últimos años del siglo XVI comienzan en estos lugares la fundación de pósitos. Así como los de las capitales son fundados por los propios Cabildos o proceden de mandas testamentarias y su administración corre a cargo de las corporaciones insulares, los de los lugares surgen de modestas aportaciones de sus vecinos y, generalmente, con el carácter de «obra pía y arca de misericordia». Respondiendo a su naturaleza, la intervención real es sobre éstos más limitada que por lo que se refiere a los primeros, y por otra parte la Iglesia ha de intervenir, por su finalidad piadosa. La administración de estas arcas está a cargo de una pequeña junta: el Alcalde del lugar, en algunos casos el Cura, y dos Mayordomos o Personeros, designados por elección en concejo abierto. Sus beneficios se destinan, a más de incrementar los fondos de la institución, cuya principal finalidad es el préstamo de grano a los labradores y atender las propias faltas del vecindario en años de escasés y miseria, a mejoras de la parroquia y a fines comu-

(6) Por provisión de 19-XI-1666 dispone que «a los fieles ejecutores corresponde poner las posturas a los mantenimientos y a los alcaldes de los lugares visitar las tiendas y moderar las posturas que les parecieren excesivas» (P.-XVIII, 14). Por otra de 28-VII-1668 (P.-XVIII, 19), que a los Regidores residentes en Santa Cruz le corresponde poner las «posturas de los mantenimientos». Por otra de 12-VI-1671 (P.-XVIII, 22) atribuye la misma facultad a los Fieles ejecutores, con preferencia sobre los Alcaldes, etc.

(7) La facultad de sustituir a los Alcaldes la fundan en la R. C. de 5 de mayo de 1692, que mandó guardar la costumbre de que, en ausencia del Corregidor y su Teniente, recayese la jurisdicción en el Regidor decano. Así lo resolvió la Audiencia en 15-XI-1785 (S.-I, P.-XVIII, 1).

En 1511 (Libro I de actas de acuerdos, f.º 809) dispone el Cabildo de Tenerife que cada quince días baje a Santa Cruz un Regidor que «governe y guarde el puerto, traiga vara y conozca de lo civil y lo criminal, remitiendo al teniente...».

La Audiencia, en 17-II-1638 (P.-XVI, 49), declara la incompatibilidad entre Alcalde y Castellano, de Santa Cruz de Tenerife, y en 16-III-1660 (P.-XVIII, 1) dispone que los nombramientos de Alcaldes de los lugares se hagan ante el Escribano del Cabildo y que aquéllos deberán prestar fianza.

nales, como obras públicas, escuelas, etc. De hecho tales establecimientos vienen a suplir en los lugares lo que la administración municipal, centralizada en las capitales de las islas, no atiende, y en los concejos que se celebran para elegir los cargos y tomar las cuentas y en las reuniones de aquellas juntas, es indudable que ha de verse una rudimentaria organización comunal, antecedente de la que veremos se perfila con claridad en el siglo XVIII (8).

44. Por real cédula expedida en Madrid el 28 de noviembre de 1648 se otorga al lugar de la Orotava, en Tenerife, el título de villa,

(8) El pósito del Cabildo de Tenerife se constituye en 1522. En la isla de La Palma, el 1500, su Ayuntamiento solicita autorización para crear otro, mediante repartimiento entre los vecinos hacendados, la que obtiene por R. C. de 17-XII-1537; pero no llega a tener efecto. Más tarde, en dicha isla, y por legados de particulares, se fundan dos, para repartir periódicamente trigo y centeno entre los pobres, en 1644 y 1650, estando su administración a cargo del Cabildo. En la isla del Hierro crea uno el General D. Marcos Quintero el 1697, siendo Administradores el Alcalde mayor, el Regidor decano y un Mayordomo designado en concejo abierto.

(Sobre el de Tenerife, vid. en la segunda parte de esta obra; del de La Palma, D. V. Darias, «Historia de Canarias», 71, y sobre el del Hierro, el mismo autor, «Historia del Hierro», 97 y 129 y sigs.)

Para el estudio de los pósitos de los lugares ha de acudirse, principalmente, a los archivos municipales de los Ayuntamientos constituidos en aquéllos, así como a los de sus respectivas Parroquias. No obstante, en el del Cabildo de Tenerife se conserva algún dato recogido en las visitas de los Gobernadores y Corregidores y en las cuentas de arbitrios de la Corona, ya que en algunos casos se les exigió contribuyesen a los mismos.

A mediados del XVIII se obliga a estos establecimientos a tener prevención de pólvora y utensilios para las Milicias, para casos de guerra. Así lo ordenó la Audiencia, a petición de su Fiscal, por provisión de 21 de agosto de 1743 (S. I., P. XXIV, 14).

El del lugar de Tacoronte, en Tenerife, es fundado en 1618. En el proyecto de reglamento se prevé la elección anual por los vecinos, con el Alcalde y el Beneficiado, de dos Mayordomos. De no haber unanimidad sobre las personas, decidirá la suerte entre los concurrentes al acto; tiene el carácter de «obra pía y común y arca de misericordia»; los beneficios obtenidos, cubierto el fondo de mil fanegas que se prevé, se destinarían a «hacer graneros y, bajo de ellos, carnicería, cárcel para los detenidos hasta que se lleven a la Ciudad, aposento para el reparto del pan y, además, para reparar los caminos, hacer fuentes y abrevaderos, para obras y gastos de la Yglesia e Ymágenes y otras necesidades comunes y públicas»; hacen constar que «no es pósito real ni público, ni del cavildo y regidores, sino particular». Sus Ordenanzas se aprueban por R. C. de 6 de julio de 1636, reparándose algunas de las propuestas, como la de reducir los intereses a dos rea-

y al beneficio y distrito de Taoro lo separa de la jurisdicción del Corregidor de la isla o de su Teniente, sometiéndolo a un Alcalde mayor, nombrado por el propio Corregidor, que sea letrado, «castellano o natural del dho lugar de la Orótava o del beneficio o distrito de Taoro o

les por fanega y año y la de limitar el destino de los beneficios a «la construcción de graneros», precisando para los restantes previa autorización del Consejo de Castilla.

Por RR. CC. de 14-XI-1675 y de 2-II-1780 se autorizó a este pósito para destinar un tercio de sus beneficios a mejoras de la Parroquia.

La Audiencia, por provisión de 9-VI-1763, resuelve una serie de incidencias ocurridas, disponiendo, entre otros particulares, la necesidad de la asistencia del Personero para la celebración de juntas y elecciones, así como para dictar Decretos; que el Alcalde, el Cura y los Personeros tomen las cuentas del pósito; que para el pago de material y jornales que inviertan en obras públicas se nombre un Fiel; que el Alcalde remita todos los años testimonio de las cuentas a la Audiencia, y que en la primera junta que se celebre se proponga al pueblo la creación de una escuela de primeras letras, dotando al Maestro con 20 ó 30 fanegas de trigo de los beneficios del pósito. (Arch. parroquial de Tacoronte, «Libro de Relaciones y Tributos». En el arch. ml. de la hoy ciudad de Tacoronte se conservan los libros de actas de su pósito y alguna otra documentación antigua del mismo. Tammién S. F. Bonnet menciona alguno de estos datos en «Tacoronte y sus templos», en «El Museo Canario», julio-septiembre 1944.)

El pósito del lugar de Tejina, en Tenerife, se constituyó en 1662, como «arca de misericordia». Vid. nuestro trabajo «La Parroquia de San Bartolomé en Tejina», en «Revista de Historia», abril-junio 1943.

El «arca de misericordia» del lugar de Icod de los Vinos, en Tenerife, por R. C. de 15-III-1636 (D. Gutiérrez, «Historia de Icod», publicación del I. de F. Canarios).

En el arch. del Ayuntamiento de Los Silos, de la misma isla, se conserva documentación de su pósito a partir del 1594.

Por R. C. de 15-II-1620, a solicitud del Personero de Tenerife, Capitán Boza de Lima, se ordena al Ldo. Bustamante de la Vega, Juez de comisión para la visita de los Escribanos de las Islas y para tomar las cuentas de los propios y pósitos de ellas, que habiendo «dos vecinos de la dha. isla, por balar en ella muchos años la fanega de trigo a cincuenta y más reales, abían fundado en sus lugares, para el reparo de sus necesidades, unas cofradías y arcas de misericordia espontáneamente de sus propios vienes, ofreciendo cada uno para la dha. buena obra el trigo y dinero que abía podido, para cuyo aumento abían nonbrado y nonbraban entre sí, con asistencia de los alcaldes de sus lugares, y en algunos juntamente el cura, dos Mayordomos en cada uno..., os mandamos que no bisitéis ni os entrometáis a bisitar en manera alguna las alhóndigas que en esas dhas. islas obieren fecho vecinos particulares de ellas de sus propios vienes y caudales, constándoos ser así que son fundadas e instituidas por los dhos. vecinos particulares, y no de vienes concejiles ni comunes...» (copia que posee el Dr. Serra Ráfols).

Daute o de las demás islas de Canaria». Dispone, además, que el Cabildo de la isla nombre en aquel distrito dos Regidores «que sean vecinos del dicho lugar de la Orotava y beneficio de Taoro», para el ejercicio de Fieles ejecutores del mismo; y en el Puerto de aquella villa, hoy llamado «de la Cruz», dispone haya un Alcalde pedáneo, «que sea un Cavallero hijodalgo notorio», cuya elección «se aya de hazer de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas el día de la Pascua de Reyes, a seis de enero de cada un año, la qual ayan de hazer y hagan el mi Corregidor que es o fuere de la dha ysla, dos Regidores, dos Cavalleros hijodalgo notorios y dos vezinos, todos vezinos de la dha villa de la Orotava, y estos se hechen por suertes para hazer el dho nombramiento con las demás personas».

Más adelante dispone la propia real provisión que «ha de quedar como queda al ayuntamiento y cabildo de la dha ysla de Thenerife la mesma jurisdiccion y autoridad que le toca y pertenece y ha tenido hasta aqui, sin que por esta causa se altere ni inove ni disminuya en cosa alguna». Por último, dispone que los nombramientos de Alcaldes pedáneos del distrito de Taoro que en lo sucesivo haga el Corregidor de la isla recaiga en los vecinos y naturales del mismo, «eligiendo los mas principales y virtuosos».

El Cabildo de la isla se opone a esta segregación y los vecinos de los lugares de Los Realejos, dentro del partido de Taoro, igualmente, resolviéndose por R. C. de 4 de diciembre de 1650, continúan bajo la jurisdicción del Corregidor (9).

Esta villa pretende la asignación de propios, que continúa administrando el Cabildo de la Isla, que termina triunfando en el mantenimiento de su jurisdicción, que le es reconocida por el Consejo de Castilla en 28 de noviembre de 1787 (10).

(9) De esta R. C. se conservan varias copias en el arch. ml. de La Laguna, y ha sido publicada íntegramente por Núñez de la Peña en su «Historia», pág. 301.

La oposición de Los Realejos, reunidos en concejo abierto, y la R. C. de 1650, igualmente en Núñez de la Peña, pág. 314.

Aquella modalidad de elección de Alcalde del Puerto de la Cruz, único caso que conocemos se exigiese, de derecho, en estas Islas la condición de nobleza para el ejercicio de oficios de justicia, fué abandonada a partir de 1726 (D. V. Darías, «El alcalde-castellano de Puerto de la Cruz», en «La Tarde», 2-I-1925).

Tal Alcalde era, al propio tiempo, Gobernador de las armas de aquel lugar, atribución confirmada por R. C. de 27-II-1709 (*idem* *id.*).

(10) La Orotava consigue una R. C. fechada en 20-VI-1787, por la que se asig-

45. Veamos ahora la evolución que experimentó la administración de estos lugares en el siglo XVIII. En 1752 se dicta la R. O. de 13 de junio disponiendo que los Alcaldes de los lugares fuesen nombrados por la Audiencia, a propuesta en terna de los Corregidores, debiendo recaer en vecinos de las parroquias o pagos respectivos «que sean se algunas conveniencias en bienes raíces, de buen genio y autoridad». La Audiencia por provisión de 19 de agosto siguiente comunicó aquella orden a los Corregidores, requiriéndoles a su cumplimiento (11).

Por R. O. de 18 de enero de 1755 se concedió al lugar de Santa Cruz de Tenerife la facultad de que su vecindario propusiese a la Audiencia la terna para la designación de Alcalde de su término, cuyas atribuciones en el orden judicial son aumentadas más tarde (12).

46. Al dictarse el auto-acordado de 5 de mayo de 1766, sobre la elección de Diputados del común y Personeros, los lugares de estas islas pretenden su aplicación a los mismos. Elevada consulta al Consejo de Castilla, por mediación de la Audiencia, aquél resuelve en 5 de junio de 1768, que en cada lugar, y con independencia de los elegidos para los Cabildos de las islas, se designe, conforme a las normas establecidas por el auto acordado, un Personero y los Diputados del común que correspondieran, «para que intervengan en el celo y cuidado de los abastos y en las cuentas de los propios y arbitrios, si los tuviesen» (13). En su consecuencia comienzan a funcionar en los lugares unas Juntas,

na a su Ayuntamiento el sobrante del producto de las dehesas concejiles situadas en su jurisdicción; pero el Cabildo de la Isla logra otra resolución del Consejo de 11-X-1787, por la que se dispone no se haga innovación en cuanto a los propios (S.-I, P.-XXXVIII, 22).

La R. C. de 28-XI-1787, arch. ml. La Laguna, S.-I, P.-XXXVI, 1.

(11) P.-XXXVI, 7.

(12) M. Arocena, «Recuerdo del Centenario», Santa Cruz de Tenerife, 1898.

(13) P.-XXXVI, 1. Las disposiciones sobre estas elecciones y expedientes de las efectuadas en gran parte de los lugares de la isla de Tenerife se hallan en el arch. ml. La Laguna, S.-I, B.-I y II. La mencionada Cédula de 5 de junio de 1768 sólo autorizaba la elección de los Diputados en los lugares mayores, sin distinguir cuáles eran éstos; pero la disposición se hizo general por ejecutoria de la Audiencia de 20-VIII-1782 (P.-XXXVIII, 22), que contiene otras interesantes normas sobre tales elecciones.

Estas modalidades de existencia de Diputados y Síndicos en los lugares no son conocidas por Serrano Belezar ni Pérez Búa en sus obras mencionadas.

presididas por el Alcalde, y de la que forman parte los Diputados y el Personero, Juntas que a sí mismas se denominan «Ayuntamientos», dando fe el Escribano del lugar, y de no haberlo se elegían «Fieles de fechos», en igual forma que los Diputados y Personero, según dispuso la Audiencia por provisión de 16 de noviembre de 1768 (14).

Por R. C. de 14 de enero de 1772 se dispuso que los Alcaldes de los lugares de las islas realengas fuesen elegidos en la forma prevista por el auto-acordado de 1768 y que en las de señorío sus vecindarios propusiesen dos personas al Señor o Alcalde mayor de la isla respectiva, que habría de hacer el nombramiento (15).

A fines de esta centuria se acentúan las pretensiones de los lugares más importantes de administrarse con independencia de la capital. La Orotava solicita en 1789 se le autorice a constituir su Ayuntamiento con seis Regidores, tres perpetuos, que residían en ella, y tres electivos; a más de los Diputados y el Síndico; pero no lo consigue (16). Icod, en la misma isla, pretende igualmente su autonomía, y el puerto de Santa Cruz de Tenerife, que había adquirido, a partir de su residencia en él de los Comandantes generales, a mediados de este siglo, gran auge, logra, en premio de su heroica defensa en el ataque llevado a cabo por Nelson, el título de villa, con jurisdicción exenta.

(14) P.-XXX, 4.

(15) R.-XXV, 11.

(16) S.-I, P.-XXXVIII, 22.

(17) La pretensión de Icod (S.-I, P.-XXXIX, 3). Este lugar obtuvo en 4.V.1798 autorización de la Audiencia para destinar parte de los beneficios de su pósito a la reedificación de las casas de su Ayuntamiento, destruidas por un incendio, así como para el arreglo de calles, etc., previo acuerdo en concejo abierto celebrado el domingo 24 de mayo de 1798 en la iglesia parroquial.

La R. C. de concesión de villazgo a Sta. C. de Tenerife, de 28.VIII.1803, dice: «Que desde el día de la data de esta mi carta en adelante, juntos en vuestro Ayuntamiento, podáis nombrar el número de personas de justicia según sus clases, como los subalternos, que hasta ahora habéis tenido para vuestro gobierno, guardando en dicha elección lo que se hubiere practicado y practicase en las demás villas exentas de estos mis reinos, sin exceder de ello en cosa alguna». Se convocó elección para compromisarios para el día 18 de diciembre del mismo año; pero al no reunirse ni en ese día ni en los del 21 y 25 del mismo mes un mínimo de treinta electores, según era costumbre, no puede tener lugar hasta el 27, eligiendo los nombrados el 28 un Alcalde real y Juez ordinario; dos Diputados y el Síndico Personero. («Libro para las elecciones de Empleos de República, principiado Año 1803», archivo municipal Santa Cruz de Tenerife.)

47. Este principio de diferenciación de los lugares, en gran parte motivado por la falta de atención que los Cabildos les prestan, ante el cual reaccionan, movimiento que la Audiencia apoya, respondiendo, por otra parte, a un vicio generalmente sentido, al que los constitucionalistas de 1812 intentan poner remedio, da lugar, al promulgarse los decretos sobre creación de Ayuntamientos de aquel año, a que la unidad insular, que se resquebrajaba, termine de fraccionarse. Pero, como toda medida general, sin tener en cuenta particulares circunstancias, ni especialmente si podían o nó desenvolverse las nuevas Corporaciones en forma eficiente, tanto política como económicamente, conduce al fracaso. La unidad insular, hecho real y claramente precisable, desaparece, y aquellas Entidades locales menores se transforman automáticamente en Municipios, con sus Ayuntamientos respectivos. Pero la realidad estaba muy lejos de aquellas bellas teorías de los doceañistas. Una gran mayoría de los Ayuntamientos no tenían medios para desenvolverse por sí y han arrastrado y continúan llevando una vida totalmente ficticia, reducidos casi a cumplir sus obligaciones para con el Estado, y sin vida comunal propia, mientras otros se ven obligados a fundirse con sus limitrofes, sin conservar personalidad alguna, razón por la cual sufren un retroceso con referencia al siglo anterior (18).

Señalemos, por último, que en los puertos de mar de estas islas los Alcaldes de sus fortalezas, nombrados por los Cabildos, tuvieron

(18) Es indiscutible que la unidad insular no se rompe hasta el 1812, salvo las excepciones indicadas en cuanto a las facultades del Corregidor de Tenerife en orden a la administración de justicia propiamente dicha. El Sr. Zuaznívar, en sus mencionadas obras, hace patente el convencimiento de la Audiencia de Canaria, de la que era Fiscal, de la necesidad de promover la creación de Ayuntamientos en todas las islas. Vid. especialmente su obra «Catálogo de los pueblos del distrito de la Real Audiencia de Canaria, y noticia de su situación, su calidad y la de sus justicias», Las Palmas, 1803.

En cuanto a la extinción de aquellos primeros Ayuntamientos, en el arch. ml. de La Laguna, S.-II, legajo titulado «Creación y extinción de Ayuntamientos».

Hacia el 1789, la organización judicial de las Islas era la siguiente :

TENERIFE

Partido de La Laguna : en la ciudad capital un Corregidor y un Alcalde mayor 24 lugares, con Alcaldes pedáneos, elegidos por el vecindario.

Partido de La Orotava : villa capital con un Alcalde mayor y seis lugares, íd.

funciones delegadas de éstos, como la de los permisos de embarque y desembarque, incidencias entre las gentes de mar, visitas de sanidad, correspondencia, etc., que produce frecuentemente cuestiones con los Alcaldes de los lugares respectivos (19).

Partido de Garachico: lugar capital con un Alcalde pedáneo, indebidamente llamado mayor, *íd.*

Partidos de señorío: villas de Adeje y Valle de Santiago, con Alcaldes nombrados por los Señores, a propuesta del vecindario.

GRAN CANARIA

Ciudad capital con un Corregidor y un Alcalde mayor, y 13 lugares y una aldea con alcaldes pedáneos, *íd.*

Villa de Agüimes, con un Alcalde ordinario nombrado por el Obispo y un Alcalde para lo criminal, por los vecinos.

SAN MIGUEL DE LA PALMA

Ciudad capital con un Alcalde mayor, y diez lugares con pedáneos, *íd.*

FUERTEVENTURA

Villa capital de Santa María de Betancuria, con un Alcalde mayor ordinario nombrado por el señor y 23 lugares con pedáneos, *íd.*

LANZAROTE

Villa capital de Tegüise, con un Alcalde mayor, Juez ordinario, nombrado por la Audiencia y 30 lugares con pedáneos, nombrados por el Alcalde mayor.

GOMERA Y HIERRO

Villas de San Sebastián y Valverde, respectivamente, capitales, con un Alcalde mayor electo por el Señor, entre dos personas propuestas por los vecinos, y 5 y 9 lugares, respectivamente, con pedáneos, nombrados en igual forma Alcaldes mayores.

(De «España dividida en provincias e intendencias...», Madrid, 1789, reproducida en «El Museo Canario», n.º 8, enero-abril 1936, por M. Santiago. Los datos del Archipiélago dados por el Comandante General marqués de Bronceforte).

La excepción señalada respecto a Lanzarote ha desaparecido ya al publicar Znaz-návar su «Catálogo». Señala este autor que tanto el lugar de Agüimes, perteneciente al Obispado, como las villas de Adeje y Valle de Santiago, ambas de señorío, nombraban compromisarios para la elección de los Diputados del común y Síndicos de los Cabildos de sus Islas respectivas.

(19). Darias «Historia de Canarias», pág. 141.

CAPITULO V

LA AUDIENCIA

48. Vimos en los primeros capítulos cómo cuatro de las islas mayores del archipiélago de las Canarias quedan sometidas, por virtud de su conquista, a un régimen de señorío, mientras que las tres restantes pasan a depender directamente de la Corona, si bien en éstas alguna parte de su territorio—la villa de Agüimes, en Gran Canaria, y las de Adeje y Valle de Santiago, en Tenerife—son igualmente cedidas por los Reyes y sometidas a aquel régimen señorial. También indicamos que los Gobernadores de Gran Canaria y los de La Palma y Tenerife tenían limitada su jurisdicción a las islas respectivas, y aun cuando a don Alfonso Fernández de Lugo se le otorgó el título de «Adelantado de las Islas de Canaria», este nombramiento fué puramente honorífico, ya que su jurisdicción nunca se extendió, en el Archipiélago, sino a las islas de Tenerife y La Palma, como su Gobernador y Justicia mayor (1). Por lo tanto, al terminar la conquista no existía un mando que abarcase a la totalidad de las Canarias: las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gómera y Hierro dependían de sus Señores; La Palma y Tenerife de Fernández de Lugo y sus sucesores, y Gran Canaria de su Gobernador. Por encima de ellos, sólo el Rey.

Pero la distancia de las islas a la Corte, su misma falta de unidad, necesaria especialmente en orden a su defensa, pues no hay que olvidar su importancia en la ruta de las Indias y las apetencias entonces

(1) No conocemos hasta hoy el título de otorgamiento de «adelantado de las Islas de Canaria» a Fernández de Lugo, pero debió concedérsele en los primeros años del siglo XVI, en que comienza a usarlo, como también el de «capitán general de la costa de Berbería, desde el cabo de Aguer fasta el de Bojidor», o «capitán general de Africa», como dice algún documento. Desde luego no hay la menor duda en que el primero fué puramente honorífico, pues nunca ejerció la menor jurisdicción fuera de las Islas de Tenerife y La Palma, dentro del Archipiélago.

de los portugueses, motiva una serie de medidas adoptadas por los Monarcas para constituir de ellas un todo, bajo un mando fuerte y unificado. Dada la índole de este trabajo, sólo fijaremos nuestra atención en la administración territorial de las islas en cuanto repercutió en su vida local.

40. El Emperador y la Reina doña Juana expiden en Granada el 7 de diciembre de 1526 una cédula creando en las Islas un Tribunal de apelación, con tres Jueces, con residencia en la Gran Canaria. Se justifica la medida por el bien de los súbditos de la Corona residentes en el Archipiélago, para que no tuviesen que ir a apelar a la Chancillería de aquella ciudad, en la que se firma la orden de creación de la nueva Audiencia (2).

Aun cuando esta provisión nada dice que pudiera indicar fuese motivado su otorgamiento para encomendarle el gobierno de las Islas, es un hecho probado que su actuación en lo que hoy denominamos función administrativa comenzó a sentirse inmediatamente, viniendo a ser, de hecho, este Tribunal el superior inmediato común a Gobernadores, Cabildos y Señores, dentro del Archipiélago, modalidad que también se produce en las Indias con las Audiencias en ellas creadas, a diferencia de las del territorio continental castellano. Puede decirse que, en las Canarias, su Audiencia venía a desempeñar gran parte de las funciones encomendadas al Consejo de Castilla; pero claro es que su actuación estaba subordinada a éste, que había de confirmar sus medidas en los casos de importancia o modificar sus decretos. El hecho real de la distancia a la Corte y la dificultad y escasez de comunicaciones lo motivaron (3).

(2) G. Desdevises du Désert en «L'Espagne de l'ancien régime», París, 1899, y R. Ríaza y A. García Gallo en su «Manual de Historia del Derecho», Madrid, 1935, dan, equivocadamente, el año 1568, como el de creación de la Audiencia de Canaria.

La Real Cédula de erección de la misma fué publicada por Viera y Clavijo como apéndice en el IV tomo de su «Historia de Canarias», tomándola, nos dice, del «Libro de Cédulas y provisiones de la Chancillería de Granada», impreso en 1551, que se conservaba en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

Millares Torres también la reprodujo en su obra, y una copia, hecha en 1582, se conserva en el «Libro Rojo» del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, folio 162 v.º y sigs. En el arch. ml. La Laguna hay otra copia de ella de la misma época (Libro 3.º de R.R. CC. y PP., oficio 1.º, folio 309).

(3) Esta particularidad de las Audiencias en las Indias, a beneficio de las del territorio continental español, es señalada por R. Ríaza y A. G. Gallo en su obra citada, pág. 501.

50 Las atribuciones judiciales de Gobernadores y Cabildos dan lugar, desde la creación de la Audiencia, a conflictos entre ellos, que no vamos a analizar; solamente nos detendremos en aquellos en los cuales la materia es propiamente administrativa. En 22 de diciembre de 1529 don Carlos y doña Juana expiden en Madrid cédula encomendando al licenciado Francisco Ruiz Melgarejo pacificar las luchas entre los Jueces de apelación y el Gobernador y los Regidores y «proveer la orden que se deva tener entre los dhos. juezes y el dho. governador sobre la manera que han de usar de sus officios». Cumple Melgarejo su cometido, dictando en 24 de febrero de 1531 las Ordenanzas de la Audiencia, que fueron mandadas guardar en 1533 (4). En ellas destina las atribuciones de unos y otros en orden a la administración de la justicia, ejecuciones, días de audiencia y de acuerdo, aranceles, etcétera. Dispone que «quando la ciudad, justicia e regimiento della hiziere alguna ordenança general a todo el común, o pregón, que en tal caso si alguna persona o personas particulares dixeren ser agraviadas por la tal ordenança o pregón, que en tal caso puedan apelar de la justicia e regimiento para ante los dhos juezes de alcada en los tales casos y en los casos en el capítulo anterior antes deste contenidos (en el que provee que si hubiese agravio en las «posturas de los mantenimientos» que pusiesen los «diputados de meses» se recurra en apelación y queja ante la Ciudad, para que ésta resuelva, conforme a su fuero, y contra su resolución, si exedía de 6.000 nrs., quepa alzada ante la Audiencia) manden llamar a la Justicia e regidores e dellos brevemente se informen por qué razones e causas se mueven a hazer lo susodho, e llana e brevemente provean lo que justo les paresciere, por manera que no consientan que aya pleytos entre los vezinos desta ciudad y el regimiento della, ni den lugar a ello.»

Más adelante, y refiriéndose a las Ordenanzas de la Ciudad, dice: «Otrosi por que por experiencia paresce el gran daño que se ha segui-

(4) La historia de esta Audiencia fué hecha por su Fiscal Zuaznívar y publicada bajo el título «Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, desde la conquista de aquellas islas hasta el año 1755, extractadas de las leyes de recopilación y de otras varias obras histórico-jurídicas y colocadas según su orden cronológico»: Madrid, imprenta que fué de Fuentenebro, calle de Jacometrezo, 1815, reimpresa en Santa Cruz de Tenerife, imprenta Isleña, 1864.

La Cédula de comisión y las Ordenanzas, de las copias del «Libro Beto» de la del arch. ml. de La Laguna.

do a los vezinos e moradores desta ysla e que en las cosas de la governación y mantenymientos desta ysla y montañas e montes e dehesas della y en otras cosas, por no se usar ni guardar orden alguna ni ordenança, e por ello cada uno hazia lo que queria sin temor de la pena. so color que no se avia de usar de ordenanças hechas por la Justicia e regimiento desta ysla hasta que sus magestades lo mandassen, de lo qual, como dho es, se ha seguido muy gran daño, especialmente a las montañas e montes desta ysla e ha avido gran desorden en las cosas de la buena governación, y por que de aqui adelante cessen los dhos inconvenientes e daños, el dho señor visitador mandó que si la justicia e regimiento usaren de las ordenanças que agora nuevamente son hechas, a parescer e voluntad e consentimiento de buenas personas y honrradas del pueblo para ello por el dho señor visitador llamadas, e assimismo aprovadas por los dhos justicias e regidores, que los dhos juezes de alçada e supplicacion no se entremetan a conoscer ni mandar ni manden que no se use dellas, etc.»

En estas Ordenanzas se recoge la «instrucción dada a los juezes de grado de Sevilla», entre las que figura esta interesante disposición: «Otrosi ordenamós e mandamos que quando se interpusiere apelacion ante vos los dhos juezes, mayormente en causas tocantes a la governacion de la dha ciudad y su tierra, que antes que mandeys sobreseer en la execucion veays los processos e vos informeys de los que mandan y ordenan lo que les mueve a lo hazer, e despues de ser informados e oydas las partes proveer en ello lo que pareciere ser justo, aviendo siempre consideracion al bien publico especialmente en cosas de poco perjuyzio.»

51. Que la efectiva intervenció de los Jueces de alzada en el gobierno de las Islas se manifestó prontamente viene, además, a probarlo una R. O. expedida en La Coruña el 6 de mayo de 1531, en la que se dice: «que Juan de la Guerra, v.º e regidor de la ysla de Thenerife, nos hizo relacion diziendo que os meteys a conoscer (los Jueces de apelación, a quienes va dirigida) de muchas cabsas en primera instancia, como en todas las cosas tocantes a la governacion e regimiento de los pueblos e mantenimientos dellos e en los propios e dehesas e otras cosas que no podiades ny deviades conoscer, e que sobre ello diz que los molestays e ynstigays a la Justicia e Regimiento e vezinos de la dha ysla», mandando se respeten lo derechos del Cabildo, estando a la costumbre y forma tenida en las restantes ciudades del Reino (5).

(5) Libro I de RR. CC. y PP., folio 195.

Ya veremos al estudiar la hacienda de los Cabidos como en los primeros años siguientes a la creación de la Audiencia se comienza a encomendar a sus Jueces la revisión de las cuentas de aquellas Corporaciones y los cargos de Jueces de residencia igualmente recaen en ellos, como en 1536 cuando es designado, para tomar la del segundo Adelantado don Pedro Fernández de Lugo, el Ldo. Estupiñán Cabeza de Baca, miembro del Tribunal de apelación de Canaria. Todo ello va produciendo una subordinación de las Corporaciones y Autoridades locales a la Real Audiencia, a la que, en 1556, se concede precedencia en los actos públicos sobre los Cabildos (6).

52. Su intervención en las islas de señorío se acentúa a partir de la R. O. expedida en Madrid el 29 de enero de 1569, que dispone que «agora e de aquí adelante podais conocer y conozeais en grado de apelación de los dños negocios de residencias e cuentas de los lugares de señorío de las dhas yslas quando conveuga y sea tiempo de se proheer» (7).

53. En 1568 dispuso Felipe II la reorganización de esta Audiencia, que la compondrían en lo sucesivo un Regente y dos Oidores, y sometió a su conocimiento los casos de corte, que hasta entonces habían de ir a la Chancillería de Granada, aumentando también la cuantía de los pleitos civiles que podía resolver.

54. Ya hemos visto más atrás que los Cabildos lograron que determinadas materias le correspondiesen en forma privativa, con exclusión de la Audiencia; así, por ejemplo, lo dispuso para los asuntos de guerra la R. C. de 23 de agosto de 1578, que dice: «siendo las causas y artículos que toca a la guerra tan remotos y estraños a vtra. jurisdiccion... y querer vosotros conocer de semejantes casos e en effecto impedir al dho governador y al ayuntamiento que dexen de proveer lo que inporta para la defensa del artilleria y abrir puerta para querer tener mano en todas las cosas desta calidad que se ofrecieren cerca de la defensa y guardia de la dha ysla, y que siendo esto tan propio de los gobernadores quereis que se tracte on el audiencia los intentos y prevenciones y lo demas que el dho govrnador tractare y ordenare con el dho regimiento, donde ay muchas personas que tienen mucha noticia y experiencia

6) Esta noticias, como las restantes referentes a la Audiencia, cuya procedencia no se indica, están tomadas de la mencionada obra de Zuaznávar.

(7) Libro de «Órdenes particulares para Canarias», tomo I, folio 167 (Arch. de la Audiencia)

de lo que allí conviene proveer» se le prohíbe, en su consecuencia, conocer de esta materia (8).

55. Pero el peligro de ataque a las islas por parte de los enemigos de la Corona se hizo más patente, motivando que los Reyes unificasen el gobierno, en todos los ramos, dentro del Archipiélago, nombrando al efecto en 1580 a don Luis de la Cueva, señor de Bedmar, para el cargo de Capitán General de las Islas, su Gobernador y Presidente de la Audiencia. Unta, pues, en su persona el supremo mando en la guerra, la administración y la justicia. En el auto-acordado por el que se le encomienda el gobierno se indican sus principales atribuciones y el motivo del cambio: «Habéis de tener entendido, dice, que la principal causa que me ha motivado a instituir y establecer el cargo que lleváis ha sido la defensa y seguridad de las islas, por ser de la importancia que son, y así os encargo y mando tengáis el cuidado y vigilancia que de vos confío». Se le encomienda su fortificación y la adopción de cuantas medidas considere precisas para su defensa, añadiendo: «Es mi voluntad que tengáis jurisdicción sobre toda la gente de guerra y oficiales de cualquiera condición que sean, así de mar como de tierra que están a mi sueldo y de las dichas islas, sienpre que se huvieren de juntar o lo estuvieren para algun efecto, y que podais conocer de todas las cosas y causas civiles y criminales que entre la dicha gente sucedieren, y que cuando salierdes a visitar las islas conozcais de los pleitos y diferencias que se ofrecieren entre la gente de guerra y la de las islas, eligiendo un asesor letrado estando lejos del lugar donde residiere la Audiencia y estando cerca consultareis a uno de los juezes della por escrito o tomandolo por asesor y con su parescer determinareis la causa. Pero quando la gente de guerra y la natural estuvieren juntas donde reside la Audiencia para ofensa o defensa de enemigos o para otros actos de guerra, si algunas causas criminales se ofrecieren habeis de conocer dellas y determinarlas juntamente con los otros juezes de la Audiencia; mas si la dicha gente de guerra y natural se hiciere en otro lugar en tal caso conoceréis tomando por asesor uno de los juezes de la dicha Audiencia; y en tales causas criminales es mi voluntad, no se pueda apelar para el mi consejo de guerra, ni a la Audiencia, sino para ante vos mismo, donde se seguirán las causas en grado de apelación de cualquiera calidad que sean, y para sustanciarlas y deter-

(8) «Libro Rojo», folio 132.

minarlas tomaréis por asesor o asesores uno o dos jueces de la dicha Audiencia. Esta misma orden se guarde en cuanto a las cosas de presas de corsarios.»

«Tendréis particular cuenta—añade—con el buen recaudo de mi hacienda y de hordenar lo que vieredes que conviene para que no haya fraude.»

«Preside en la Audiencia, sigue diciendo, asiste a la vista y determinación de todos los pleitos, así en la sala como en el acuerdo, ordenando qué pleitos se han de ver, y no tiene voto en la determinación dellos. Va a las visitas generales de cárceles. Nombra personas para la ejecución de lo que la Audiencia Provoviere. Puede, con la Audiencia, mandar hacer pesquisas por cualesquiera delitos. Todas las cédulas que hablan con los Regentes que han sido de la Audiencia se entienden hablar con el gobernador presidente. Siendo necesario para el servicio de su Magd., paz y sosiego de los vecinos de las islas, puede, juntamente con los oidores, mandar salir de todas las ciudades, etc., dellas, cualesquiera personas de cualquier estado, condiciones, preeminencias o dignidades que sean, y que no entren en ellas sin licencia del Rey o de dicho gobernador presidente y oidores de la Audiencia, so las penas que su Magd. le condenare» (9).

Esta última facultad de admitir o no en las Islas o expulsar de ellas a cualquier persona estaba atribuida, hasta entonces, a los Gobernadores, y, como vemos, recae ahora en el Capitán general-gobernador-presidente, pero «juntamente con los oidores» (10).

En consecuencia a su cargo y atribuciones, el Capitán General obliga a los Gobernadores de Gran Canaria y Tenerife y La Palma a sustituir su título por el de Corregidores; pero el mando de La Gueya no fué de larga duración; en 1504 es llamado a la Corte, y el sistema de gobierno de las Islas vuelve a su antigua forma, nombrándose nuevo Regente de la Audiencia.

Por cédula de 15 de marzo de 1509 se dispone se guarden como

(9) Este auto-acordado ha sido publicado por Viera, III, XIII, XVIII, tomándolo del Libro III, título III, pág. 332, de la Audiencia.

(10) Así figura tanto en las Cédulas de nombramiento de Gobernador de Tenerife y La Palma a Fernández de Lugo, como en las que se conservan en el arch. ml. La Laguna de sus sucesores (S.-I, T.-VI). Aun cuando esta magistratura es poco conocida, no vemos en ella otra diferencia sustancial para con los Corregidores que ésta, desde luego muy importante.

supletorias de las Ordenanzas de este Tribunal las de Sevilla, y de éstas las de Valladolid y Granada.

En 1625, el Conde-duque de Olivares envía al Archipiélago a don Francisco de Andía, Marqués de Valparaíso, con el cargo de «veedor y reformador de la guerra», y en 1629, «por consideraciones a su real servicio y para reducir las Islas a una sola persona», el mando recae de nuevo en un «Capitán general-gobernador-presidente», sistema que perdura hasta el final del régimen, con la variante, más de nombre que otra cosa, de su título en el de «Comandante general», a partir del 1723.

Para poner fin a las luchas entre los Capitanes generales, la Audiencia y los Cabildos, la Corte manda en 1667 como Visitador a don Lorenzo Santos de San Pedro, señor de Baños, quien procura demarcar los límites de sus respectivas jurisdicciones, ordenando al General Conde de Puertollano no se mezclase en el «gobierno político y contencioso mientras no estuviese incorporado con la Audiencia; que mirase con perfecta igualdad a las dos jurisdicciones, ordinaria y militar y que, interin no se declaraba la real intención sobre los comprendidos en el fuero militar, no impidiese a la justicia ordinaria el conocimiento de los milicianos». El Rey, a consulta de los Consejos de Castilla y Guerra, decretó en 25 de diciembre de 1671 se guardasen las antiguas instrucciones y lo contenido en los títulos del General y los Ministros.

Es de advertir que a partir del tercer Capitán general, éstos residían casi constantemente en Tenerife, y hasta hubo alguno que nunca pasó a Gran Canaria, residencia de la Audiencia. Por otro lado, las diferencias y arrestos a Oidores y Corregidores fueron corrientes.

En 1673 se dispuso la conversión de una de las plazas de Oidor de la Audiencia en la de Fiscal, y en 1709 se limita el fuero militar a ciertos grados, conociendo de las causas de los aforados el General, con un Oidor de la Audiencia, admitiendo apelación para ante el Consejo de Guerra. Por otra parte, y en esta misma fecha, se dan nuevas instrucciones a los Capitanes generales, que deberían observarlas con toda exactitud, dando la Audiencia cuenta al Consejo en caso de contravención para que se tomasen las providencias convenientes.

Como consecuencia de la visita de don Saturnino Daoiz en 1714, se dispuso que uno de los cuatro Oidores fuese Regente de la Audiencia, sin perjuicio de las funciones del General-presidente, y por R. C. de 1724 se previno «que no hallándose el Capitán general presidiendo,

la Audiencia se contuviera en los límites de su jurisdicción y no se introduxese en el conocimiento de materias políticas, que pertenecían a la misma Audiencia, pues un cuerpo no puede estar bien gobernado con dos cabezas». En 1731 se atribuye a la Audiencia el conocimiento de todas las causas civiles y criminales de los Cabos militares, como Tribunal delegado del Consejo de Guerra, con apelación a éste.

En mayo del 1738, al extinguirse la Real Junta de Negocios de Canarias, creada en la Corte el 1732, se dispuso que el Comandante general entendiese en primera instancia de los pleitos sobre fortificaciones, tropas, artillería y otros asuntos militares, cabiendo recurso ante el Consejo de Guerra, y que la Audiencia conociese en materias políticas, de las de gobierno y de justicia. La orden de 1731 se revoca por otra de 24 de mayo de 1752, que somete al fuero militar a los oficiales, desde Sargentos primeros inclusive, correspondiendo la jurisdicción sobre los mismos al Comandante general, asesorado por su Auditor.

Pero aún las atribuciones de los Generales continuaron en aumento. Ya en 1738 se había agregado a su cargo la intendencia de la provincia; la competencia anterior de los Corregidores en cuanto a inventarios pasó a aquéllos por R. C. de 2 de marzo de 1754; el conocimiento del comercio de frutos entre las Islas, por R. O. de 31 de agosto de 1765, antes de la atribución de la Audiencia, como Superintendente de la Real Hacienda; el conocimiento de las causas sobre todos los milicianos en 1774; la inspección general de las Milicias en 1775, y en el mismo año la provisión de los cargos de Oficiales de ellas y Castellanos; la anterior facultad de los Corregidores de Tenerife de sustituir en ausencias y vacantes a los Generales dejó de tener «efectividad al mismo tiempo, al nombrarse «Tenientes de Rey», segundos jefes de la Comandancia general del Archipiélago; el conocimiento de lo concerniente a la conservación de los montes, función de los Cabildos, pasó igualmente a los Generales por la Real Instrucción de enero de 1801, así como el Juzgado de Indias por R. O. de 5 de enero de 1804, y la cobranza de lanzas y medias annatas, antes a cargo de la Audiencia, pasó a los Generales, como Intendentes de las Rentas reales (11).

Como puede observarse, las facultades que, siempre en aumento, fueron obteniendo los Generales hace de éstos una omnipotente ma-

(11) Ossuna, «El regionalismo», pág. 210 y sigs..

gistratura dentro del Archipiélago; pero, no obstante, y por lo que a la vida local se refiere, sin olvidar que en muchos casos invaden las atribuciones de la Audiencia y Cabildos, es lo cierto que aquel Tribunal mantuvo sus facultades principales sobre los Municipios; y (además de haber sido su Regente Juez subdelegado de Propios y Arbitrios en las Islas, como en la segunda parte de este trabajo veremos; de haber intervenido en las de señorío, como a su tiempo expusimos; de hacer los nombramientos de Alcaldes de los lugares por cierto tiempo, y en su última época habersele otorgado la facultad de nombrar los Regidores de los Cabildos, como en el resto del Reino), su facultad para interpretar las disposiciones administrativas y resolver los recursos contra los acuerdos capitulares fué de la mayor importancia. Aun en el archivo del Ayuntamiento de La Laguna, en los fondos procedentes del antiguo Cabildo de Tenerife, el número de resoluciones originales de este Tribunal que se conservan, correspondientes al período comprendido desde su creación hasta el 1836, pasa de mil quinientas. Ya hemos visto cómo, además, en muchos casos, el Consejo de Castilla le autoriza para dictar normas obligatorias en casos de urgencia, sin perjuicio de su superior sanción. Todo lo cual hizo de él para la vida municipal canaria un órgano fundamental en su funcionamiento, debiéndonos reconocer que actuó, generalmente, con la mayor imparcialidad y preocupándole sus problemas, que procuró resolver con alteza de miras.

CAPITULO VI

LAS JUNTAS GUBERNATIVAS DE 1808

56. Los acontecimientos de Aranjuez, Madrid y Bayona en 1808 producen en las Islas distintas reacciones en diversos elementos, predominando francamente la tendencia fernandina e independentista, dirigida por el marqués de Villanueva del Prado y por el Teniente de Rey don Carlos O'Donnell.

El Comandante general del Archipiélago, marqués de Casa-Cagigal, intenta establecer una Junta local de armamento y defensa, a la manera de las que comenzaban a funcionar en la Península, en Santa Cruz de Tenerife, prescindiendo del Cabildo de la Isla, dando a la de Gran Canaria el carácter de provincial, cuya presidencia había de recaer en el Regente de la Audiencia. Este proyecto provoca indignación en Tenerife, cuya actitud se ve decididamente apoyada por O'Donnell. Se convoca cabildo general abierto en La Laguna, que acuerda la creación de una Junta, con la denominación de «Suprema de Canarias», la que se constituye en 11 de julio de aquel año, bajo la presidencia del marqués de Villanueva del Prado, acordando la destitución de Cagigal y su procesamiento y el ascenso de O'Donnell a Mariscal de campo.

57. La Junta de La Laguna es reconocida por la nacional de Sevilla en 17 de agosto siguiente, acatando su supremacía las de las restantes Islas, a excepción de la de Gran Canaria, cuyo Cabildo se declara en sesión permanente desde el primero de septiembre, presidido por su Alcalde mayor, después de haber depuesto y encarcelado al Corregidor. Igual medida adopta O'Donnell con el Gobernador militar de Gran Canaria, en cuyo lugar envía a Creagh, que destituye y remite detenidos a Tenerife al Regente y al Fiscal de la Audiencia. Por su parte el Cabildo de aquella Isla declaró no obedecería las órdenes emanadas de las autoridades provinciales residentes en Tenerife.

En las restantes Islas se producen algunos actos de violencia. En

La Palma un cabildo general depone a su Alcalde mayor; en la Gomera se revelan contra el pago de los derechos señoriales, apoderándose su Junta local de las casas del Conde; en Lanzarote su Alcalde mayor y varios Regidores son encarcelados.

Salvo en las Islas de Gran Canaria y el Hierro, en las que sus propios Cabildos actúan como Juntas de defensa, en las restantes se constituyen éstas con independencia de las Corporaciones municipales.

Pasado el primer momento de vacilación triunfa en las Islas, decididamente, la tendencia fernandina, rivalizando todas ellas en el apoyo de la causa nacional.

58. Pero si en este aspecto su reacción fué magnífica, en la vida de la provincia inicia una enconada lucha por su capitalidad que había de durar más de un siglo. La ciudad de Las Palmas había sido la sede de la Audiencia, del Obispado, del Tribunal de la Inquisición. En Tenerife residían los Capitanes generales y las oficinas provinciales de la Hacienda; era, además, entonces la Isla más rica y de comercio más intenso con Europa y las Indias, y su Cabildo, de hecho y por mucho tiempo, había dirigido los intereses del Archipiélago.

59. Ante las discordias y quejas que llegan a Sevilla, la Suprema radicante en dicha capital envía a Canarias a dos de sus miembros, Caro de Torquemada y Avelle, que emiten informe, a consecuencia del cual es decretado el cese de la Suprema de La Laguna y del Cabildo permanente de Gran Canaria, restituyendo en sus funciones al Comandante general, Audiencia y restantes autoridades provinciales. Comisionados de las Islas, reunidos en La Laguna, nombran diputado ante la Junta Suprema Nacional al marqués de Villanueva del Prado.

La vida, pues, de la Suprema de Canarias fué corta, constituida en julio de 1808, cesa en el mismo mes del siguiente año; pero no por eso su actividad fué escasa. Sus atribuciones le son concedidas por la de Sevilla en carta de 17 de agosto de 1808, al reconocerla, y en las Instrucciones de 19 de septiembre siguiente, en las que se le confiere «la administración general y gobierno de todas las Islas», detallándose además sus principales facultades en orden a la administración de justicia, nombramientos de personal, etc., muchas de ellas que excedían de la propia esfera local, pero que lo exigían las circunstancias por que atravesaba la Nación; así, otorgó el «regium exequatur» a un nuevo Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica; creó arbitrios con des-

tino a los gastos de la guerra, gestionó directamente con el Gobierno inglés la adquisición de armamento, etc.

En orden a la vida local de las Canarias, si bien como órgano supremo de gobierno y administración invadía las esferas de actividad de sus Cabildos, su corta duración y la primordial preocupación por la guerra no produce modificaciones importantes, pero sí es, repetimos, el momento en el que se inicia, con acusada virulencia, la lucha por la capitalidad del Archipiélago (1).

(1) Para la historia de la Junta Suprema de Canarias vid. Millares, «Historia»; Ossuna, «El regionalismo», donde publica íntegras las Instrucciones citadas; Odón de Apráiz, conferencia pronunciada en La Laguna el 1.º de septiembre de 1938, cuyo resumen publicó la «Revista de Historia», núm. 43, 1938. En prensa, una completa monografía, «La Junta Suprema de Canarias», del Dr. Bonnet, trabajo premiado por la R. S. Económica de Tenerife. También el Sr. Darias Padrón, en su «Historia de Canarias», recoge las líneas generales de su vida, pág. 191 y sigs.

CAPITULO VII

LA DIPUTACION PROVINCIAL

60. Promulgada la Constitución de 1812 y de acuerdo con lo previsto en su título VI, a fines de aquel mismo año se constituye en Santa Cruz de Tenerife la Junta preparatoria para la elección de Diputados, bajo la presidencia del Comandante general y Gobernador don Pedro Rodríguez de La Buria, quien después de anecdóticas incidencias había sustituido en el mando al duque del Parque (1). Pero no se preparaba la constitución de la nueva entidad provincial sin dificultades: en el seno de las Cortes se disputaba, al propio tiempo, la capitalidad del Archipiélago; Ruiz de Padrón y Gordillo defendían, respectivamente, a Tenerife y Gran Canaria. Ante la imposibilidad de una solución satisfactoria para ambas partes, la Cámara da largas al asunto y mientras tanto La Buria realiza, en Tenerife, lo necesario para constituir, en esta Isla, el organismo provincial.

A principios de 1813 llega al puerto de Santa Cruz el primer Jefe político del Archipiélago, don Angel José de Soverón, cesando las atribuciones gubernativas del Comandante General. Celebradas las elecciones para Diputados provinciales en 30 de mayo del mismo año, se constituye la Diputación, bajo la presidencia del Jefe político y con asistencia del Intendente de la provincia; pero la lucha con Gran Ca-

(1) La evolución histórica de la Diputación de Canarias ha sido recogida por el que fué su Secretario, D. Carlos Pizarroso, en sus «Anales de la Diputación de Canarias», publicados en Santa Cruz de Tenerife, 1911; sin terminar.

Sobre el duque del Parque, marqués de Castrillo, «Procedimientos del duque del Parque Castrillo en Canarias, con documentos justificativos, por D. Juan Bautista Antequera, Contador principal de Consolidación de la misma», Cádiz, 1812, y «Mis ocurrencias con el duque del Parque desde que pisé las Islas Canarias hasta su regreso a la Península. Las da a la luz en desagravio propio el teniente general don Pedro Rodríguez de la Buria, comandante general de las expresadas Islas», imprenta del Estado Mayor General, 1812.

naria se acentúa; desde su primera sesión faltan los Diputados de aquella Isla, en señal de protesta. Otra dificultad se planteaba para su desenvolvimiento y era la carencia total de recursos económicos, por lo que se vió precisada a solicitar anticipos de los fondos de la Universidad y a acudir al Cabildo de la Isla de Tenerife con igual fin.

La nueva Corporación provincial reclama de la Audiencia de Canarias los expedientes de propios municipales, pósitos, alhóndigas y enseñanzas, hasta aquel momento a cargo del Tribunal de apelación, dirigiendo circulares y órdenes a los Cabildos y Ayuntamientos, de conformidad con lo previsto en la Instrucción de 23 de junio de 1813. Las facultades en orden a la administración hasta entonces ejercidas por la Audiencia, organismo técnico, pasan al nuevamente creado, cuerpo eminentemente político. Pero el manifiesto real de Valencia de 1 de mayo del 14, aboliendo la Constitución, da fin al primer período de vida de la Diputación de Canarias, que deja de actuar en 29 del mismo mes.

Por otra parte, ya dijimos anteriormente que al promulgarse aquel código político y los decretos subsiguientes sobre los pueblos, aquellas Juntas vecinales procedentes del XVIII que existían en todos los lugares de las Islas, se convierten en Ayuntamientos constitucionales; pero la situación de los antiguos Cabildos no quedó claramente definida: seguían administrando su hacienda, que abarcaba a toda la Isla, pero, más de hecho que por disposición concreta, van limitando su jurisdicción a aquella parte de la Isla en que no existían las nuevas Corporaciones, que, por virtud de lo dispuesto en el R. D. de 30 de julio de 1814, vuelven a su antigua situación, restableciéndose la jurisdicción de los Cabildos. Pero un hecho real es que ya en esta época estas Corporaciones insulares arrastraban una vida precaria, eran organismos sin la fortaleza suficiente para imponerse, van desapareciendo y limitándose sin protestas por su parte, como si fuese por ellos considerado una natural evolución. No se percibió entonces el hecho real de unidad de la Isla.

Dispuesto por R. O. de 30 de marzo de 1820 qu las Diputaciones provinciales reanudasen su funcionamiento, queda de nuevo constituida la de Canarias en 19 de junio siguiente, bajo la presidencia de Soverón, de nuevo Jefe político. En la sesión de las Cortes de 8 de octubre de 1821 se plantea, de nuevo, el problema de la capitalidad del Archipiélago. Soverón informa en el sentido de considerar arriesga-

da una declaración en cualquier sentido, manteniéndose, por entonces, el «statu quo». Como consecuencia de lo dispuesto por R. D. de 17 de octubre de 1824, cesa de nuevo en sus funciones la Corporación provincial canaria en 1 de noviembre siguiente. El Comandante general Uriarte toma el mando de toda la provincia.

61. Por fin, el R. D. de 30 de noviembre de 1833 resuelve el problema de la capitalidad, que fijó en Santa Cruz de Tenerife; y restablecidas las Diputaciones por el de 21 de septiembre de 1835 reanuda su funcionamiento la de Canarias en 17 de abril del siguiente año. Al conocerse en las Islas la publicación del R. D. de 13 de agosto de 1836, restableciendo la vigencia de la Constitución de 1812, la Diputación se reúne en la madrugada del 29 del mismo mes, acordando la solemne publicación de aquel Código y considerando terminada su misión, acuerda resignar sus funciones en una Junta provincial gubernativa, que venía funcionando y que luego se disuelve a la llegada del Comandante general y Gobernador civil marqués de la Concordia Española del Perú. No obstante aquel citado acuerdo de la Diputación, ésta reanuda su funcionamiento en 13 de octubre siguiente.

Adopta la Corporación provincial acuerdos sobre la habilitación de puertos para el comercio con el extranjero y América, que excedían de la esfera de su competencia, por lo que no pudieron prosperar; y, renovada en 21 de noviembre del mismo año, se inicia un período de gran actividad de la misma, haciendo el primer repartimiento para atender a sus gastos, que se elevó a 30,000 reales. Adopta medidas para la reducción de las Milicias provinciales, sobre los propios de los pueblos, destino de los templos de los suprimidos conventos, etc.

Al llegar a las Islas la noticia del pronunciamiento de septiembre de 1840 se constituye el 25 de octubre siguiente en Las Palmas una «Junta provisional de gobierno», que se declara dependiente directamente de Madrid y publica el «Boletín Oficial de Gran Canaria». El día 30 del mismo mes se establece la de Santa Cruz de Tenerife, titulándose «Junta Provisional Gubernativa de Canarias», dejando de funcionar la Diputación. El Gobierno solo reconoce la de Tenerife, pero su actuación duró poco, siendo disuelta por R. D. de 25 de noviembre del mismo año. La Diputación provincial reanuda su vida en primero de enero siguiente y con ella la lucha entre las Islas de Gran Canaria y Tenerife. En el mes de julio de 1841 se presenta a las Cortes un proyecto de ley, que firma en primer término González Bravo, pa-

ra dividir la provincia. No llega a prosperar, pero años más tarde, por R. O. de 1 de diciembre de 1847 se crea un Subgobernador en Gran Canaria, y por otra de 23 de marzo siguiente otro en La Palma, siendo ambos suprimidos por la de 22 de septiembre de 1849. En 17 de marzo de 1852 se dispone que la Diputación se constituya en dos secciones, una en cada una de estas dos Islas mayores, pero conservando la capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, medida de escasa duración, ya que queda sin efecto en virtud del R. D. de 3 de marzo de 1854.

Después del proyecto de don Patricio de la Escosura del 56, que no llegó a votarse, por R. D. de 27 de enero de 1858 se restablece la vigencia del de 17 de marzo del 52, pero, de nuevo, su aplicación no fué por muy poco tiempo.

Las reformas de la administración provincial española de 1863 y 1866 dignificaron la Diputación de Canarias, elevando el tono de su vida; pero es sabido que la Revolución de septiembre da nuevas normas, que terminan con las anteriores. Funciona entonces en Tenerife la «Junta Superior de Gobierno de Canarias», estableciéndose otra en Las Palmas, que divide la provincia, hasta que se restablece su unidad por R. O. de 14 de diciembre de 1868, reanudando sus funciones la Diputación en 6 de febrero del siguiente año, sin que a partir de este momento vuelva a alterarse el régimen provincial del Archipiélago hasta la promulgación de la ley Canalejas de 1912, de la que más tarde nos ocuparemos.

Durante la primera República, todos los Diputados a Cortes por las Canarias firman en 1873 un compromiso, en virtud del cual convienen en que el Estado de Canarias se dividiría en los sub-estados, y de no aceptarse esta propuesta en la Cámara la dieta de Canarias se turnaría en su ejercicio entre las dos Islas que luchaban por la supremacía. Fué firmado el documento en Madrid el 19 de junio de aquel año y es sabido que el proyecto de estado federal español no llegó a realizarse.

Hemos prescindido, por su escaso interés, de múltiples incidencias. Por otra parte la organización provincial de las Canarias no revistió especialidad alguna dentro de la española, aparte de lo ya señalado. Sin entrar en el análisis de la labor que la Diputación realizara, en cumplimiento de sus fines esenciales, por apartarse de la orientación de nuestro trabajo, no podemos dejar de consignar que fueron muchas las ener-

gías malgastadas en la enconada lucha entre Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, que hubieron de restar eficacia a su labor. La Diputación se convirtió en un organismo eminentemente político, donde se centraron aquellas discordias, y su consecuencia fué, así al menos lo creemos, su fracaso.

CAPITULO VIII

GESTACION DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA INSULAR

62. A partir de la restauración de Sagunto, el antagonismo entre las ciudades de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife pierde virulencia, aun cuando la lucha continúe latente; pero en 1903, al incluir en su programa el partido «local canario» el ideal de la división de la provincia, contando Gran Canaria con el decidido apoyo de su hijo don Fernando de León y Castillo, primer marqués del Muni, cuya destacada actuación en la política nacional le proporciona evidente influencia, aquélla se reanuda con todo calor, y mientras la Gran Canaria sostiene el principio divisionista, Tenerife busca el apoyo de las restantes Islas, recogiendo las incipientes ideas de autonomía, a cuyo fin se rememoran los antiguos Cabildos, al tiempo que se opone, abiertamente, a la división.

No vamos a relatar los innumerables episodios de esta lucha: nos limitamos a señalar aquellos de mayor relevancia. Durante la discusión del proyecto de ley de administración local de Maura, en las Cortes de 1907, Galdós y Perojo, diputados por Gran Canaria, logran la aceptación de una enmienda por la que se preveía la división de la Diputación en dos secciones. La dimisión de Maura lleva a Moret al poder y éste dicta un decreto en 19 de noviembre de 1909 disponiendo que el Gobernador civil de Canarias residiese seis meses en Tenerife y el resto del año en Gran Canaria, disposición que se aplicó por corto período de tiempo.

En 2 de mayo de 1908 dió comienzo en Santa Cruz de Tenerife la celebración de una Asamblea en defensa de la unidad provincial. En ella se discuten diversos problemas que afectaban al Archipiélago, como el de los puertos francos, el de las Milicias provinciales y otros. Una de sus ponencias presenta un proyecto de bases sobre su vida local, proponiendo la fusión de los pequeños Municipios sin vida propia; la creación de un Cabildo en cada Isla, con las atribuciones que la ley confería a las Diputaciones y de una Asamblea regional, ampliamente autóno-

ua. Un Gobernador general representaría al Gobierno y le estarían subordinados delegados suyos en cada Isla (1).

Las conclusiones de esta Asamblea son elevadas al Gobierno, con la solicitud del mantenimiento de la unidad provincial y de una amplia autonomía de los Municipios. Por R. O. de 16 de abril de 1910 se abre una información sobre los siguientes extremos:

I. Ventajas o inconvenientes del régimen actual de Canarias, en lo que se refiere a la organización administrativa y a la electoral.

II. Organización administrativa.

III. División electoral.

IV. Otros asuntos que se consideren de interés en relación con las materias anteriores (2).

Para acudir a la encuesta se celebran Asambleas en todas las Islas del Archipiélago. Las de La Palma, Lanzarote, Fuerteventura y el Hierro solicitan la autonomía insular. A la de Tenerife acuden representaciones de las restantes Islas, a excepción de Gran Canaria, tomando el nombre de provincial, y formula las siguientes conclusiones:

Organización insular: en cada Isla se establecería un Cabildo o Concejo, con facultades análogas a las de las Diputaciones.

Organización territorial: regida por una Diputación «con todas las atribuciones autonómicas, económicas y administrativas, que, sin quebrantar la unidad de gobierno ni la nacional, permitan el libre desarrollo de las iniciativas isleñas para el bien común», añadiendo que la Corporación territorial «deberá asesorar al Gobierno en todos los proyectos de Ley, decretos y resoluciones ministeriales que afecten a la manera de funcionar de la administración y organismos de todos los ordenes en el territorio canario» (3).

En Las Palmas se celebra otra, a la que asisten representantes de las Islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y solicita la división de la provincia, así como amplia autonomía insular (4).

(1) Editó esta Asamblea un folleto titulado «Asamblea congregada el 2 de mayo de 1908 en Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias». Imprenta García Cruz.

(2) «Gaceta de Madrid» del 17.

(3) Editó un folleto con el título de «Asamblea provincial de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias», febrero de 1911. Imprenta García Cruz.

(4) Las publicaciones de todo este período referente a estas luchas son innumerables por ambas partes. Un resumen de sus incidencias es recogido por don Carlos Navarro en sus «Páginas históricas».

63. Son elevadas al Gobierno las conclusiones; el Ministro de la Gobernación Ruiz Valarino, después de diversas modificaciones que introduce en su primitivo proyecto, le da lectura en el Congreso el 9 de mayo de 1911. Se abre nueva información pública, a la que acuden tinerfeños y canarios, que sostienen, respectivamente, sus puntos de vista. La Comisión de la Cámara de los Diputados, compuesta por Argente, Armifián, Morote, Domínguez Alfonso, Alvarez Mendoza y Castro, dictamina proponiendo la creación de dos provincias—Canarias orientales y occidentales—, estableciendo Cabildos insulares y autorizando a las Diputaciones de ambas para reunirse conjuntamente. Este dictamen es duramente combatido, y la Comisión del Congreso emite nueva propuesta, manteniendo la unidad provincial, pero dividiendo en dos la Comisión provincial de la Diputación y creando un Cabildo en cada Isla, constituidos por representantes de sus Ayuntamientos y presididos por el Alcalde de la capital respectiva, Cabildos que podrían mancomunarse voluntariamente.

Con algunas modificaciones es votada por el Congreso en 27 de junio de 1912 y aprobada por el Senado al poco tiempo, siendo promulgada el 11 de julio siguiente (5).

Crea esta ley, en su artículo quinto, Corporaciones administrativas denominadas Cabildos insulares en cada una de las siete Islas del Archipiélago, a las que concede las atribuciones que la legislación entonces vigente otorgaba a las Diputaciones provinciales en materia de fomento, como órgano consultivo y como Corporaciones de superior categoría a los Ayuntamientos. En una palabra, puede decirse que la totalidad de las mismas, adquieren la independencia administrativa; pero, conservando la existencia de la Diputación provincial de Canarias, se planteaba el problema de cuáles fueran las funciones y contenido de esta Corporación. Parecía que debieran serlo, aparte de ser la representativa de los intereses unificados de la provincia, la de sostener aquellos servicios y desempeñar las funciones cuyo fin abarcase a más de una de las Islas, dentro de la que quedaba limitada la jurisdicción de su Cabildo; pero fué precisamente este punto nuevo de lucha: mientras la Diputación pretende conservar cuantas cuestiones consideraba reunían tal carácter, los Cabildos, especialmente el de Gran Ca-

(5) «Gaceta de Madrid» de 13 de julio de 1912.

naría, interesan su total traspaso a los de la Isla en que estuviesen establecidos.

La publicación del Reglamento provisional de los Cabildos, aprobado por R. D de 12 de octubre siguiente (6), significó el triunfo de este segundo criterio, al disponer, en su artículo 32, la forma de satisfacer unos Cabildos los gastos ocasionados por los enfermos de su jurisdicción acogidos en los establecimientos de beneficencia de otros, y autorizar la mancomunidad voluntaria de estas Corporaciones, el 34, para el sostenimiento de los de beneficencia o enseñanza entonces existentes o que se creasen en lo sucesivo. Y planteada la cuestión ante los Tribunales, el Supremo, por su sentencia de 5 de mayo de 1920, resuelve el caso a favor de los Cabildos (7).

La diversidad de riqueza de las Islas produce la natural consecuencia de que mientras los Cabildos de las de Tenerife, Gran Canaria y La Palma se desarrollan pronto y cumplen su finalidad con eficacia, solo medianamente pueden hacerlo los de Lanzarote y la Gomera, en tanto que la pobreza de las Islas de Fuerteventura y el Hierro da lugar a entecas Corporaciones ineficaces. Por otra parte, la Diputación era organismo que arrastraba una limitada vida, en constante y dura lucha contra los Cabildos, especialmente con el de Gran Canaria; y, al producirse el golpe de estado del general Primo de Rivera en 1923, al elevar la Diputación al Gobierno su exposición de los problemas que le afectaban, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del R. D. de 17 de enero del siguiente año, hace un estudio de la situación derivada de la publicación de aquella Ley, proponiendo el robustecimiento del organismo regional (8).

64. Se dicta el Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, y en él se dedica al régimen de las Islas Canarias el título VI del libro I. Se suprime la Diputación provincial «Ante el problema planteado—dice su preámbulo—no cabe opción. La Ley de 1912 no puso término a ciertas añejas rivalidades interinsulares. Frente a ellas—sigue diciendo—el Gobierno solo tenía un camino: el de la descentralización; mantenida la unidad provincial, los servicios de índole local o provincial seguirán

(6) Idem íd. de 14 de octubre del mismo año.

(7) Idem íd. de 5 y 6 de agosto de 1921. Es de señalar que este Reglamento fué dictado con el carácter de provisional, sin oír al Consejo de Estado. Nunca llegó a aprobarse el definitivo.

(8) Acta de la sesión de la misma de 5 de febrero de 1924 (Pleno).

también casi como están, aunque desaparece la Diputación, porque la Diputación era en Canarias un organismo sin vida ni funcionamiento. Se fortifica la personalidad de los Cabildos, se autorizan las Mancomunidades voluntarias y se crea una Mancomunidad interinsular obligatoria, que solo tendrá por objeto ostentar la representación unitaria de la provincia, de acuerdo con lo que dispone la Constitución; realizar los servicios que le traspasen los Cabildos y encargarse de aquellos otros que los Cabildos atiendan deficientemente. En realidad, este es un caso de Carta intermunicipal. La estructura de esta Mancomunidad difiere de la que tenía la Diputación y, atendida la índole de sus facultades y la forma de ejercitarlas, es de esperar que con ella acaben de amansarse las encrespadas pasiones locales...» (9).

En su parte dispositiva el Estatuto concede a los Cabildos las funciones, derechos y obligaciones de las Diputaciones y les faculta para mancomunarse voluntariamente para la realización de sus fines, y a la Mancomunidad interinsular de Canarias, forzosa, la de representar la provincia, regir los servicios que voluntariamente le traspasen los Cabildos o éstos no atiendan debidamente y repartir las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones.

Se alteraba el concepto de la Corporación provincial de Canarias: dejaba de ser un organismo con personalidad propia para convertirse en una Mancomunidad de Cabildos aun cuando obligatoria. Pero si bien, con más claro criterio que la Ley de 1912, pretende delimitar funciones y aspira a hacer desaparecer las luchas, no lo consigue. La unidad provincial tocaba a su fin: las aspiraciones de Gran Canaria no se veían satisfechas y por otra parte las diferencias entre los Cabildos y la nueva Mancomunidad forzosa tampoco desaparecen.

(9) «Gaceta de Madrid» del 21 de marzo de 1927, rectificada en la de 31 del mismo mes y año.

CAPITULO IX

DIVISION DE LA PROVINCIA: CORPORACIONES PROVINCIALES E INSULARES

65. Las diferencias en torno a los servicios a realizar por la nueva Mancomunidad continuaron de igual forma a como se habían producido con la Diputación. La Isla de Gran Canaria, por otra parte, no cedía en sus aspiraciones de lograr una independencia absoluta en la administración provincial respecto a Tenerife. Por real decreto de 21 de septiembre de 1927 se divide el Archipiélago en dos provincias: Santa Cruz de Tenerife, formada por las Islas de Tenerife, La Palma, la Gomera y el Hierro, y Las Palmas, integrada por las de Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y los islotes de Alegranza, Roque del Este, Roque del Oeste, Graciosa, Montaña Clara y Lobos. Respeto esta disposición los Cabildos Insulares y dispone la sustitución de la Mancomunidad de Canarias por la de cada una de las nuevas provincias, que podían concertarse voluntariamente para la realización de servicios (1),

66. Para adaptar el título VI del libro I del Estatuto de 1925 a la nueva demarcación se dicta el real decreto ley de 8 de mayo de 1928, que dispone la subsistencia de los Cabildos y de las Mancomunidades forzosas, añadiendo a los fines de éstas, tal como los había previsto la ordenación de 1925, el atender a los servicios de carácter interinsular. En esta forma resultaban delimitadas las funciones de los Cabildos a los servicios propiamente insulares (2).

67. Cumpliendo lo previsto en el decreto de 1928, la Mancomunidad

(1) «Gaceta de Madrid» de 23 de septiembre de 1927. El Sr. Navarro, en sus «Páginas históricas», afirma que este Decreto de división lo logró el propietario del periódico «La Provincia», D. Gustavo Navarro Nieto, por su íntima amistad con el Ministro de la Gobernación y en el momento en que se iba a proceder a la designación de representantes para la Asamblea Nacional. Afirma también el mismo autor que el Ministro de Justicia, D. Galo Ponte, era contrario a la división.

(2) «Gaceta de Madrid» de 10 de mayo de 1928.

de Tenerife elevó propuesta para la aprobación de su Reglamento orgánico, que fué sancionado por real decreto de 7 de agosto de 1929 (3). En él se desarrollan y concretan sus atribuciones, quedando a su cargo, con el carácter de interinsular, el servicio benéfico de reclusión de dementes.

La Mancomunidad de la provincia de Las Palmas no redactó su Reglamento, ni asumió servicio alguno, funcionando en el propio Cabildo de Gran Canaria y con el personal de esta Corporación.

68. Proclamada la República de 1931, al discutirse su Constitución, los Diputados por Tenerife pretenden la creación de la Región canaria, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, no llegando a prosperar su criterio y consignando aquel código en su artículo décimo que en el Archipiélago, además de la organización provincial común, cada Isla formaría una categoría orgánica, provista de un Cabildo insular como cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asignase al de las provincias (4).

Mientras, en Santa Cruz de Tenerife se celebraba una asamblea, cuyas conclusiones concretó en los siguientes términos: «La Asamblea proclama, como aspiración fundamental en orden a la estructuración político-administrativa de las Islas, que el Archipiélago canario, integrado por municipios libres, dentro de la Isla autónoma, constituye una única región natural, también con plena autonomía, bajo el poder soberano de España» (5).

69. El proyecto de ley provincial presentado a las Cortes en 1934, que no llegó a aprobarse, proponía la subsistencia de los Cabildos insulares y la desaparición de las Mancomunidades provinciales forzo-

(3) «Gaceta de Madrid» de 14.VIII.1929.

(4) El Sr. Navarro, en sus «Páginas históricas», afirma que iba encaminada a este fin la propuesta del Diputado Sr. Orozco de creación de grandes regiones autónomas, y que la de D. Antonio Lara y Zárate para que se declarase que las Canarias constituían una sola región, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, se consideró aprobada, en cuyo momento el Diputado por Las Palmas Sr. Negrín instigó a Saborit para que pidiese votación nominal, en la que resulta desechada por 165 votos contra 30.

(5) Figuran sus conclusiones en el acta de la Mancomunidad de Tenerife de 9 de marzo de 1932. La dirección de este movimiento en la Isla la llevó entonces el Presidente de su Corporación Provincial, D. Ramón Gil-Roldán, que había intervenido activamente en las anteriores asambleas en defensa de la unidad provincial de Canarias.

sas. La Corporación provincial de Tenerife realiza una campaña de oposición, considerando el proyecto contrario a las normas constitucionales y proponiendo que mientras los Cabildos asumiesen una función administrativa dentro de cada Isla, las Mancomunidades fuesen organismos políticos, representativos de las provincias (6).

70. En el párrafo primero de las disposiciones finales de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio del corriente año, al hablar de la estructuración administrativa especial de las Islas, se dice será respetada la subsistencia de los Cabildos y Mancomunidades interinsulares de Canarias. Su lógica interpretación induce a pensar que el propósito del legislador ha sido mantener en todos sus aspectos la organización prevista en el texto reformado del Estatuto provincial vigente.

71. Es hoy patente la tendencia por parte de algunos Cabildos de la provincia de Tenerife, contraria a la subsistencia de su Mancomunidad, o propugnadora, al menos, de la limitación de sus funciones a la de simple órgano representativo de la provincia. El constante aumento en la cuantía de las aportaciones económicas de los mismos para nutrir la hacienda de la Mancomunidad, es sin duda su principal causa determinante. Consideramos, por nuestra parte, necesaria la subsistencia de una Corporación que unifique y represente la comunidad de intereses de sus cuatro Islas y con independencia de todos y cada uno de sus Cabildos, única forma en que le sería posible su actuación por encima de posibles divergencias entre éstos. El excesivo fraccionamiento de la administración local en la esfera de lo provincial debilitaría su actuación representativa de los intereses propios. Ahora bien, para que estas Comunidades sean eficaces es preciso se sienta aquella unidad y se considere representada en tales Corporaciones, lo que no ha venido ocurriendo. La desconfianza y recelo por parte de todos lo ha impedido. Iguales causas, y el arrastre de la lucha de más de un siglo entre Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, han hecho irrealizable hasta el día la tantas veces proyectada Región canaria, cuya unidad de intereses igualmente justificaría la existencia de una administración local regional. Tal vez sea realizable algún día, bajo el principio de no señalamiento de una capital fija de la misma.

(6) Apartado 63 de su base 12 y cuarta disposición transitoria. La propuesta de la Mancomunidad de Tenerife, en expediente de su archivo.

SEGUNDA PARTE

Las Haciendas locales en Canarias

CAPITULO I

LAS HACIENDAS DE LOS ANTIGUOS CABILDOS

72. Dominadas las Islas e iniciada su organización administrativa los nacientes Concejos sienten la necesidad de disponer de los fondos para atender a sus obligaciones y, con el ejemplo de los Municipios castellanos, el General y Gobernador de la Gran Canaria Pedro de Vera y más tarde el Adelantado Fernández de Lugo, como Gobernador de La Palma y Tenerife, van concediendo autorización a los Cabildos de estas tres Islas para la percepción de ciertos arbitrios que precisan la aprobación de la Corona, que obtienen en los primeros años del siglo XVI.

Pero como el producto de los mismos era escaso, los Cabildos interesan de los Gobernadores, que tenían facultades concedidas por los Reyes para repartir las tierras, casas y aguas de las Islas recién conquistadas, les asignen bienes patrimoniales. El interés de los primeros Regidores de Tenerife por su Concejo logra se ordene al Adelantado que otorgue al mismo importantes extensiones de las más fértiles tierras de su término, así como las aguas y montes que precisaba, lo que le permite desenvolverse desahogadamente, contribuyendo más tarde a afianzar su poder, que le destaca sobre los de las restantes Islas.

Confirmados por los Reyes, en aquellos primeros años de su vida, los propios y rentas de las Islas, sus conceptos, y hasta sus tarifas, per-

manecen sin sufrir alteración casi en el período de cerca de tres siglos y medio que tuvieron de existencia sus Cabildos; solo los cambios producidos a través del tiempo en la vida económica del Archipiélago alteran su productibilidad. Así el «haber del peso», de escasos rendimientos en un principio, pasa a ser, con la intensificación del tráfico comercial más tarde, la base principal de sus haciendas, pero hasta 1836 continuó percibiéndose por el arancel otorgado a la Gran Canaria en 1501, copia del que entonces regía para la ciudad de Sevilla.

73. Las inversiones de sus fondos son intervenidas estrechamente por la Corona. Desde un principio las asignaciones de salarios, los gastos para festividades y donativos, así como cualquier alteración de los mismos, precisan de la aprobación real. Las cantidades destinadas a obras públicas y a gastos extraordinarios van sufriendo, como toda la vida municipal española en este período, un progresivo cercenamiento en su ya limitada autonomía.

En lo que al Cabildo de Tenerife se refiere no hallamos, hasta 1746, regulación alguna de los gastos comprendidos en este segundo grupo. En dicho año el Regente de la Audiencia don Tomás Pinto Miguel dicta normas para su inversión y fija el concepto de los extraordinarios, pero respeta cierta autonomía en su administración; más tarde, al dictarse por la Contaduría General de Propios y Arbitrios el Reglamento para este Concejo, resultan tan limitadas sus atribuciones que puede afirmarse carecía de facultad propia para acudir a las más urgentes e inaplazables necesidades.

74. La situación económica de los Cabildos fué generalmente precaria, por lo que hubieron de limitarse a atender los gastos obligatorios, siendo muy escasas las obras municipales que emprendieron. Pese a la superior riqueza del de Tenerife su desastrosa administración le conduce en el siglo XVIII al borde de la ruina. De las resoluciones del Regente Pinto se viene en conocimiento de los vicios en que había caído: los arrendamientos de las exacciones se habían vinculado de hecho en familiares de los Regidores o en miembros de la clase más rica del país, con evidente perjuicio para la hacienda municipal; los Mayordomos rendían defectuosamente sus cuentas, dejando de incluir partidas cobradas y desatendiendo el percibo de muchos créditos, especialmente el de censos; los gastos de festividades eran francamente abusivos; de otra parte el Cabildo había quedado adeudando a algunos Mayordomos crecidas sumas, que habían adelantado para abonar gastos orde-

nados por la Ciudad, por los que se satisfacía crecidos intereses... y la reacción del vecindario ante tales venalidades había sido acallada al lograr en 1714 que el cargo de Síndico Personero dejase de ser de representación del común para convertirse en un miembro designado dentro de su propio círculo. Contra tal estado de cosas reacciona el Sr. Pinto Miguel, pese a la oposición de los capitulares, consiguiendo sanear su administración, y comienza la época de mayor prosperidad económica de este Concejo.

Al dictarse las Instrucciones de Carlos III para la administración de las haciendas municipales, el Cabildo de Tenerife, que comenzaba a recoger los frutos de la reforma de Pinto Miguel, eleva súplica a la Corona para que no la afecten y logra, tal vez por intervención de aquél, a la sazón Ministro Togado del Consejo de Hacienda, continuar su particular sistema. Pero diez años más tarde, por carta de la Real Audiencia de 19 de junio de 1770, se ordena terminantemente la constitución de la Junta de Propios y Arbitrios y la aplicación de las restantes disposiciones contenidas en las Instrucciones de 30 de julio de 1760. Pero no obstante lo dispuesto en el capítulo II de estas disposiciones, se continúa aplicando la pandecta del Regente Pinto, sin remitirse los datos ordenados para la formación de nuevo Reglamento, hasta que en 1776 se expide otra orden conminatoria por la Contaduría General de Propios y Arbitrios para que se cumplimentasen, que es remitida al Cabildo de Tenerife en 26 de abril de aquel año por mediación de la Audiencia de Canaria y reiterada en 12 de agosto siguiente. Ante tan terminante actitud el Municipio tinerfeño hubo de elevar propuesta, tomando por base la reglamentación de Pinto, y el Consejo de Hacienda forma en su vista el Reglamento de 16 de junio de 1782, que continúa en vigor hasta la última época del Cabildo.

No obstante señalarse en dinero todos los salarios en este último Reglamento, estimóse que no se había introducido modificación en la forma anterior de pago, dinero y trigo, según en cada caso se hubiese ordenado; pero en cabildo celebrado en el mes de junio de 1787 el Síndico personero don Carlos Soler requirió para que sólo se pagase en dinero, conforme al Reglamento del 82; interviniendo en el asunto el Contador general de Propios y Arbitrios don Dámaso de Hermosilla y Manrique y el Regente, que en providencia de primero de agosto ordenó informase la Junta, como así lo hizo en 5 de septiembre, remitiéndosele el acta de 11 de junio antes citada. Por carta del Contador de

18 de enero de 1788 se disponía, de orden del Regente, se ejecutasen los pagos en la forma prevista en el Reglamento del 82, esto es en dinero. Reiterándose por nuevo escrito del Contador Hermosilla de 16 de mayo y auto del Regente de la misma fecha.

Se inicia entonces el período de decadencia de la vida económica del Concejo municipal de Tenerife. Las disposiciones dictadas en los comienzos del siglo XIX le obligan a deshacerse de la casi totalidad de sus bienes patrimoniales y en 1836, cuando definitivamente queda reducido a la categoría de Ayuntamiento de la que había sido ciudad capital de la Isla, atraviesa momentos de verdadera pobreza.

Al comenzar este estudio de las haciendas municipales canarias es de justicia dedicar un recuerdo al reformador de la de Tenerife, el Regente que fué de la Audiencia don Tomás Pinto Miguel (1): con gran prudencia logra liquidar un período de administración venal; con exacto sentido de la realidad de aquel momento reorganiza el cobro de rentas y arbitrios y, especialmente, dicta las más acertadas reglas para la intervención de los fondos, estableciendo la obligación para el Contador de comunicar al Fiscal de la Audiencia los casos en que, advertida la improcedencia de un pago, se insistiese por la Corporación en rea-

(1) Nacido en Morales de Toro, fué bautizado en la parroquia de San Juan de dicho pueblo en 12 de noviembre de 1689; estudió Latín y Filosofía en el Colegio jesuíta de Villagarcía y Derecho en la Universidad de Salamanca. Fué Corregidor de Zamora; en 11 de marzo de 1730 es nombrado Alcalde de la cuadra de la Audiencia de Sevilla, y en 10 de noviembre de 1735 Juez de la misma Audiencia, siendo promovido en 9 de julio de 1740 a Regente de la Audiencia de Canaria y en 23 de marzo de 1747 trasladado para igual cargo en el Consejo de Navarra. En 30 de octubre de 1748 es nombrado Ministro togado del Consejo de Hacienda, pero continuando en Navarra hasta que en 18 de diciembre de 1755 se le da plaza en el citado Consejo, del que parece llegó a ser Vicepresidente. Al retirarse vuelve a su pueblo natural, donde fallece el año 1764. Durante su destino en Canarias recomendó a su sobrino, el Capitán General que fué de Castilla la Vieja, D. Juan Pinto, la construcción de unas casas en Morales de Toro con destino a Ayuntamiento y escuelas, dotándolas, además, espléndidamente, en las que se conservan los retratos del Regente y su esposa. «Colección bibliográfica y biográfica de Zamora y su provincia», de Fernández-Duro, 1891; «Corografía de la provincia de Toro», de Gómez de la Torre, 1802; trabajo publicado en la revista «Zamora Ilustrada», donde se publica su retrato, núm. 30, correspondiente al 23 de septiembre de 1881, y datos facilitados al autor por el investigador zamorano D. Enrique Fernández-Prieto. Las fechas de sus nombramientos, de los libros 12, 13 y 14 de Plazas, Consejos suprimidos, del Archivo Histórico Nacional.

lizarlo, requisito necesario para quedar aquél exceptuado de responsabilidad. Estas medidas motivan un cambio radical en la situación económica del Cabildo; pero no obstante la prudencia y benignidad con que el Regento corta aquellos anteriores abusos la Corporación recurre de sus acuerdos ante el Consejo de Castilla, que admite la apelación en 4 de febrero de 1747, pero disponiendo se aplique desde luego el Reglamento (2). Más tarde es el propio Cabildo el que reconoce lo beneficioso de las medidas adoptadas por Pinto, defendiendo con tenacidad su reglamentación frente a las medidas centralizadoras que caracterizan las disposiciones que a partir de entonces se dictaron en esta materia.

Por Reales Ordenes de 5 de noviembre de 1742 y 17 de agosto de 1744 se le encomienda la inspección de la hacienda municipal de Tenerife. Llegado a esta Isla a principios del cuarenta y cinco permanece en ella hasta fines de julio del cuarenta y seis. En 29 de junio del primero de estos años eleva Pinto al Marqués de la Ensenada un extracto de la situación en que halla la hacienda del Cabildo y propuesta para remediarla. En 18 de julio siguiente envía el proyecto de pandecta indicando la conveniencia de que se ordenase la remisión de las cuentas municipales a la Audiencia cada dos años para su sanción. Complimentando carta-orden del Consejo de Hacienda de 9 de marzo siguiente, en 21 de julio del 1746 dicta las siguientes resoluciones: «Instrucción para el mejor gobierno de los propios y rentas de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna», la que transcribimos en el apéndice a este trabajo; «Arreglo que deberá observar la Ciudad», en que analiza los créditos que se reclamaban contra el Cabildo, dicta normas para su liquidación y dispone se cumpla la obligación de constituir un pósito de diez mil fanegas de trigo, condición señalada por los vecinos al autorizar al Cabildo para romper parte de la dehesa comunal, en acuerdo de 3 de octubre de 1522, e igualmente ordena la constitución de reservas de pólvora y la realización de obras públicas, una vez libres los fondos municipales de sus obligaciones atrasadas; «Plan de valores que tendrán las rentas», en que, como consecuencia del arrendamiento efectuado en 1745, según sus instrucciones, arrojaban un aumento de cinco mil trescientas treinta y nueve reales vellón de Islas y cuatrocientas noventa y dos fanegas de trigo al año; «Asignación de salarios y gastos», pau-

(2) Archivo Histórico Nacional, Consejos suprimidos, Expedientes consultivos, legajo 5.809, expediente 37.

deca a la que más adelante nos referiremos, y por último, un auto en que analizando los defectos hallados en su visita hace saber que su Majestad había accedido a condonar las faltas pasadas, en virtud de la mencionada Orden de 9 de marzo, analizando seguidamente el origen de las rentas y arbitrios de la Ciudad (3).

(3) Los originales remitidos al Consejo de Castilla con carta de 20 de agosto de 1746, en el Archivo Histórico Nacional, Consejos suprimidos, expedientes consuntivos, legajo 5.809, expediente 37. Varias copias en el arch. ml. de La Laguna.

CAPITULO II

RECURSOS DE LAS HACIENDAS INSULARES

75. Obsérvase en las actas y expedientes de la primera época del Cabildo de Tenerife el uso de la palabra «propios» como comprensiva, tanto de los bienes patrimoniales, como de los restantes recursos de que disponía. Empléase también con igual sentido, el vocablo «rentas». Así aparece, entre otros, en el documento que transcribimos en el apéndice y que lleva por título «Libro de las rentas desta ysla de Tenerife», cuya fecha es de 1517. Con mayor precisión aparece en algunos usada «renta» como expresión del producto de los «propios», pero sin que se fije tal concepto.

Esta misma imprecisión se observa en los documentos reales. La cédula expedida por doña Juana La Loca en 23 de febrero de 1510 (1) concediendo a la Isla de Tenerife ciertos derechos, dice: ... «Vosotros apropiastes para la renta de los dhos. propios... hago merced e donación... para los propios e rentas dello... e mando que lo que rentasen las cosas susodhas sea para propios de la dha. ysla...»

Continúa ésta en la terminología oficial del Cabildo de Tenerife hasta la visita efectuada por el Regente Pinto, el cual, en sus Instrucciones, que transcribimos en el apéndice distingue «propios» de «rentas», incluyendo en los primeros el producto de los ingresos procedentes de los bienes patrimoniales, y en las segundas los restantes ingresos, distinción que con el cambio del término «rentas» por el de «arbitrios» empleado en las disposiciones sobre la hacienda municipal de Carlos III, se conserva hasta los últimos tiempos.

76. Para facilidad en la exposición clasificaremos los recursos económicos de los Cabildos de las Islas Canarias en propiamente e impro-

(1) Transcrita por Núñez de la Peña en su op. cit., pág. 205 y sigs., y se halla en el Libro I de Reales Cédulas y provisiones por testimonio, del arch. m. La Laguna.

piamente municipales. En el segundo grupo comprendemos aquellos que autorizó la Corona para sufragar con sus productos los donativos que la misma exigía de las Islas y en los cuales, en algún momento, concedió cierta participación para gastos de defensa, que corrían a cargo, en principio, de los Ayuntamientos. Entre los primeros los hubo de carácter ordinario y extraordinario, según pudiesen recurrir a ellos para atender su fines permanentes o le fuesen concedidos por el Rey para determinados servicios.

Los propiamente municipales pueden clasificarse en los siguientes grupos:

- | | | |
|----|---|--|
| A. | Rendimiento de bienes patrimoniales | } Rentas.
} Censos.
} Maderas y leñas. |
| B. | Aprovechamientos en bienes de propios y comunales | } Pastos.
} Ganado y colmenas salvajes.
} Resinas. |
| C. | Explotaciones con carácter de monopolio | } Venta del jabón.
} Carnicería.
} Salinas.
} Mancebía.
} Bodegones. |
| D. | Derechos por prestación de servicios | } Corral del Concejo.
} Almotacenia. |
| E. | Imposición propiamente dicha | } Haber del peso.
} Sisa.
} Repartimiento vecinal. |
| F. | Multas | En los almojarifazgos y otros arbitrios. |
| G. | Participación en tributos y derechos de la Corona | En las penas de cámara. |
| H. | Beneficios por encabezamiento de rentas reales. | |

Analizaremos seguidamente cada uno de ellos.

77. *Bienes de propios y comunales.* La posesión de bienes patrimoniales fué la base de la riqueza de los antiguos Concejos castellanos y de las Indias (2). De aquí la preocupación de los Cabildos canarios por obtener de aquéllos a los que la Corona le otorgó la facultad de repartir las tierras y aguas de las Islas, al concluir su dominación, les señalasen a su favor la mayor cantidad posible y las más ricas de entre las mismas. Es de notar que el haber sido nombrados por el Adelantado los primeros Regidores de Tenerife no les impidió el enfrentarse con aquél al estimar no había otorgado a favor de su Ayuntamiento lo que debiera; al ser don Alonso Fernández de Lugo residenciado por don Lope de Sosa le exponen sus quejas por tal motivo, quejas que escuchadas por los Reyes les determina a otorgar la R. C. de 2 de junio de 1511, por la que ordenan al Adelantado que, en unión de los Regidores, señale propios suficientes al Concejo de la Isla (3). Presentada en cabildo de 24 de febrero del siguiente año, le son señalados bienes patrimoniales en importante cantidad, de los que se posesiona en 1516, siéndoles confirmados por R. C. de 21 de noviembre de 1520 (4). Estas concesiones, en unión de las primeramente otorgadas por Lugo y de otros bienes que adquirió por compras en los siguientes años, vinieron a constituir sus propios, cuyas rentas eran ya en 1565 de 8,669 fanegas de trigo (5), cantidad que poco varía posteriormente (6).

La misma R. C. de 21 de noviembre de 1520 señala los bienes comunales de la Isla, cuando, después de enumerar los montes concedidos para propios, añade: «... e que los otros montes e montañas de la dha. ysla, que no son ni se incluyen en los límites de suso declarados, queden para que los vecinos e moradores de la dha. ysla se puedan aprovechar dellos teniendo licencia de la Justicia e Regimiento...». Delimitación ésta que no impide al Ayuntamiento el lograr en alguna ocasión arrendar estos bienes, pero siempre para destinarlos a determinadas

(2) Sacristán y Desdevises du Désert, op. cit., y J. Abellá, «Los Cabildos coloniales», en la «Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales», núm. 59, 1931, pág. 662

(3) S.-I, libro 1.º de provisiones, folio 26.

(4) Idem, folio 54.

(5) Consta en el «Plan de valores» y en el Auto del Regente Pinto. Su renta en 1565, en las cuentas de aquel año, S.-I, R.-XLIV, 6.

(6) Vid. el citado «Plan de valores» de Pinto.

obras o fines de utilidad común y previa autorización vecinal, otorgada en Cabildo abierto. (7).

Menos preocupó este problema a los Regidores de las otras Islas, o menor fortuna tuvieron en sus gestiones. El Cabildo de Gran Canaria sólo consiguió, por una R. C. de 26 de junio de 1501 (8), el agua de la sierra de Tejeda, y el de La Palma, por otra de 10 de enero de 1559, la facultad de vender los sobrantes de las que traían a su capital para el abasto. Al Cabildo de Gran Canaria se le concede en 1705 facultad para arrendar por diez años las tierras baldías y realengas de la Isla, y al de La Palma por R. C. de 28 de abril de 1529 el quinto de los frutos sembrados en los baldíos (9).

Los terrenos de siembra del Cabildo de Tenerife, más de seis mil fanegadas (10) divididos en trozos llamados «suertes», de cabida de ocho fanegadas, se arrendaban mediante subasta pública en la forma que más adelante diremos. La Corona dispuso en 10 de enero de 1562 informase el Gobernador de Tenerife sobre la conveniencia de sortear los mismos en vez de subastarlos (11). Ignoramos en qué sentido fuese éste emitido, pero es lo cierto que tal sistema no se llegó a adoptar. Son muy corrientes las disposiciones reales para que el Cabildo perdona-se a los arrendatarios parte de sus rentas en años de malas cosechas.

Esta saneada fuente de ingresos, que determinó, como hemos dicho, el que permitiese a este Cabildo destacarse sobre las restantes Islas, sufre el embate de las corriente ideológicas de XVIII sobre las manos muertas, que al plasmar en el siguiente siglo en las llamadas leyes desamortizadoras reducen los derechos del Cabildo a los de simple censualista de un reservativo redimible al 3 por 100, todo lo cual minora considerablemente sus ingresos, desapareciendo por esta causa, unida a otra de tipo político, el poderío del antiguo Cabildo. Es también de señalar que la mayoría de los extensos bienes comunales, ante la incuria

(7) Vid. auto citado del Regente Pinto.

(8) Transcrita íntegramente por el Dr. Chil. Otra R. C. de 23 de febrero de 1495, dirigida al Gobernador Alonso Faxardo para deshacer los agravios cometidos en los repartos de tierras por su antecesor Maldonado, dice: «... aportando primeramente lo que vieredes que es menester para los propios e dehesas e ejidos para el Concejo e para pasto común...»; pero a pesar de ello nada se hizo.

(9) Viera, III, XIII, II, y Darías, «Compendio», págs. 61 y 70.

(10) Equivalente en Tenerife a 52,482.295 áreas.

(11) Libro II de Provisiones, folio 30 y sigs.

de la administración en el siglo XIX, fueron ocupados por los vecinos, apropiándose de ellos.

El Regente Pinto, en sus Instrucciones, advierte la facilidad con que el Cabildo había cedido a censo parte de sus bienes, prohibiéndolo terminantemente en lo sucesivo, sentando el principio de que solamente el Rey podía hacer tales gracias, «lo que no es lícito a los Regidores, que ni propiedad ni usufructo tienen de los bienes públicos, y así el darlos sin dicha aprobación es dar lo ajeno, y los que lo reciban nunca pueden apropiárselo ni adquirir dominio de quien no lo tuvo»; pero, añade, «sí podrán dar sitios para fabricar casas en los pueblos de la Isla o sus inmediaciones, por ser la población el maior útil del público, imponiendo algún tributo corto para reconocimiento de la propiedad».

78. *Maderas y leñas.* — La mencionada R. C. de 21 de noviembre de 1520, después de declarar cuáles sean los montes y montañas comunales, añade «que los vecinos e moradores de la dicha ysla se pueden aprovechar e aprovechen e gocen dello según que hasta aquí han goçado, y que aliende de lo subsodho los dhos vecinos e moradores de la dha. ysla y otras personas que deben gozar del beneficio de la vecindad que los vecinos deben goçar en los dhos. montes e montañas de suso declarados e aplicadas a los dhos. propios, que pidiendo e obteniendo primeramente licencia de la justicia e rregimiento puedan goçar e gozen aprovechándose de las maderas e leñas de los dhos montes e montañas para en las cosas necesarias de los edificios y otros aprovechamientos de la dha. ysla e que la Justicia e rregimiento... sean obligados a dar licencia..., sin que para ello pague ni dé interés ni cosa alguna para los propios ni para cosa alguna..., e se da la dha. ysla para los dhos propios, para que puedan vender la dha madera e leña para fuera de la ysla en la cantidad e por el precio e a las personas que pareciere...». De la lectura del texto anterior se deduce que los aprovechamientos forestales en los montes del común eran totalmente libres, y el otorgamiento de la licencia por el Cabildo en los de propios, al ser obligatoria, venía a constituir una simple fórmula de reconocimiento dominical, si bien le autorizaba a vigilar los aprovechamientos que se hiciesen, ordenándolos y prohibiendo la misma R. C. más adelante el corte de maderas en zonas de protección de manantiales de agua, que delimita. Estas facilidades dan lugar a tremendas talas, que reducen al poco tiempo considerablemente la gran riqueza forestal de la Isla existente al tiempo de su conquista.

El producto de este ingreso no debió ser nunca importante. En las cuentas de 1565 figura con la cantidad de 14,628 mrs., y en las del siguiente año, con 19,794. En las de los siglos XVII y XVIII no aparece cantidad alguna por tal concepto. En ningún momento aparece se subastase.

En varias ocasiones consiguen los conventos de las otras Islas orden de la Corona para que este Cabildo autorizase sacar madera de Tenerife para sus edificaciones, y los expedientes, relativamente numerosos, que se conservan en el archivo municipal sobre montes se refieren principalmente a extracciones fraudulentas. Al inspeccionar las cuentas en 1543 se carga a los Regidores la cantidad de 28,974 mrs., importe de madera extraída en la Isla sin haber cobrado su importe. Los Regidores se defienden alegando que es costumbre sacar madera de los montes para «servicio e aprovechamiento de sus casas, como para hacer navíos e barcos para navegar», sin abouar derecho alguno; pero el visitador Ledo. Vázquez de Cepeda no acepta esta última excepción, pues dice que al emplearse en la construcción de navíos «salen de la Isla».

En la Isla de La Palma, aun muy rica en pinares, se cobraba determinado impuesto sobre la madera que se cortaba. Al Cabildo de Gran Canaria le fué concedida tal autorización por R. C. fechada en Granada el 25 de julio de 1501, «con tal que fagáis arancel moderadamente... de lo que vos pareciere que se debe llevar de la dha madera y fecha lo enviéis ante Nos al ntro. Consejo para que le mandemos ver e moderar e confirmar e proveer sobre ello»... (12).

79. *Pastos*.—La R. C. de 23 de febrero de 1510, que confirmó determinadas rentas de la Isla de Tenerife (13), al hablar de ésta no distingue entre el pastizaje en bionos de propios y los del común; y en solicitudes de ganaderos, correspondientes a los primeros años del XVI, aparecen las tan corrientes servidumbres de los terrenos de propiedad privada a favor de la ganadería, llegándose a obligar a sus dueños a

(12) La concesión a La Palma, en Viera, III, XIII, II, y Darias, en su «Compendio», pág. 70, en que dice que fueron confirmados por Felipe III en 10 de junio de 1608 pero sin decirnos su cuantía. La R. C. de concesión a Gran Canaria, en la obra de Dr. Chil, III, 571 y sigs.

(13) Libro I de Provisiones, folio 23 y sigs.

alternar los cultivos, dejando una parte de sus tierras en cada año para pasto común (14).

Esta renta solamente podía cobrarse a los dueños de ganados que no fuesen vecinos de la Isla. Dice así la mencionada cédula: «... por cuanto los pastos son de los ganados de los vecinos desta ysla e no de las otras, así mandamos que las personas forasteras que truxeren a criar sus ganados e darle sustento a esta ysla, que paguen el yerba-xe», señalando seguidamente la tarifa: «por cabeça de ganado vacuno que fuera de edad de un año o más, pague real y medio en cada año, e por caballo e mula de dha edad o más pague dos reales; por jumento de dicha edad un real, e por cualquier cabeça de ganado ovejuno o cabruno de edad de seis meses arriba, doce mrs, por un año; e que si no estuvieran todo el año paguen al respecto; e que los dueños de los tales ganados o sus pastores sean obligados desde el día de Pascua de Resurrección hasta el domingo siguiente de llevar copia cierta de sus ganados al mayordomo de la ysla y entregársela en presencia del escrivano de cavildo, de que aia libro, e que de no hacerlo incurra en pena de maravedís por cada cabeça de ganado...»

La insularidad del Municipio, unida a la política desarrollada por su Cabildo, reflejo del sentir de los vecinos, contraria a permitir la entrada de ganado perteneciente a forasteros, al reducir el aprovechamiento del propio, motivó el que nada produjese este derecho. La R. C. de confirmación de las rentas de 1510 autorizó a la Justicia y Regimiento para acordar la prohibición de que los forasteros llevasen a pastar a las dehesas comunales, si así lo consideraba conveniente, y otra disposición real de 14 de octubre de 1549 confirma tal facultad para los extranjeros no casados en la Isla ni vecinos de ella (15).

En contraposición con el crecido número de arbitrios que pesaban sobre la ganadería en el territorio continental español (16), en las Ca-

(14) Un documento fechado en 8 de abril de 1562, dice: «Nos, las personas que aqui abaxo firmamos ntros nombres por nosostros y por las demas personas que tienen tierras en el término de Heneto que se entienden entre el barranco... e por las demas personas a quienes esto atañe, dezimos que consentimos e nos plaze e avemos por bien que todo el dho pago de Heneto se parta e divida de por medio, quel año que se sembrare uno de los dhos pagos huelguen el otro e que del pago que holgare se apacienten todos los ganados, la qual divisyon...» (S.-I, A.-XI, 2).

(15) Arch. ml. La Laguna, Libro II de Provisiones, folio 15.

(16) Klein, «La Mesta».

narias, aparte del mencionado, sólo sabemos que se exigía por el Cabildo del Hierro un queso a cada criador de ganado.

80. *Ganado y abejas salvajes*.—El remate de su aprovechamiento es autorizado por la R. C. de 21 de noviembre de 1520, confirmando acuerdo del Cabildo, estableciéndolo, en 1511.

Su producto fué el siguiente:

Años	Mrs.
1533	10.000
1565	12.500
1567	13.333
1595	1.000
1633	9.180
1651	24.000
1675	3.840 (17)

Con posterioridad a este último año no aparece subastado en cantidad alguna.

Este derecho, basado en el aprovechamiento de ganado y abejas salvajes, lo obtuvieron todas las Islas, denominándose el tal ganado «guanil». En la carta de otorgamiento de fuero a Lanzarote y Fuerteventura por el conde de Niebla se dice: «Otrosy por quanto me fué fecha relación por el dicho Mosén Maciote que en las mis yslas de Lanzarote, e Fuerteventura, e el Hierro se crían algunos ganados syn señal, que es llamado según nombre de la tierra Guanire..., fago merced de todo el dicho ganado que agora se críe en las dichas yslas e se criarde de aquí adelante» (18).

La misma R. C. de 1520 autoriza el percibo de un arbitrio sobre la miel y cera de colmenas pertenecientes a forasteros, pero ni en ella ni

(17) Las noticias del rendimiento de este derecho, así como las sucesivas, son tomadas de los expedientes de subasta de las rentas, que se conservan en el arch. m. de La Laguna. El correspondiente al año 1533 se encuentra a comienzo de un libro titulado «Ordenanzas de la Ysla. Años 1533 lita. 1542».

(18) Chil, «Estudios». Información, I, 611. Sobre las restantes, Darías, op. cit., página 61 y apuntes inéditos. Su concesión a Gran Canaria, Chil, III, 607.

en el acuerdo de imposición se expresa su cuantía (19) ni parece producirse nada.

81. *Pez y otras resinas*.—En 1512 el Cabildo de Tenerife acuerda cobrar diez maravedís por cada quintal de pez u otras resinas extraídos de los montes de la Isla (20), cuya renta es confirmada por la R. C. de 1520.

Existían hornos de pez en diversos lugares: Agache, Icod, Isora, etcétera. En algunos anuncios de subasta se establece la obligación del rematador de construir otros nuevos o reparar los existentes. Se prefería al postor que optase por la explotación en toda la Isla, de ser ventajosa.

El importe de su remate fué el siguiente:

<u>Años</u>	<u>Mrs.</u>
1517	162.500
1533	155.000
1558	45.000
1565	135.000
1567	125.000
1577	140.000
1593	283.000
1595	210.375
1601	110.000
1629	56.100
1631	40.800
1633	17.850
1635	59.874
1637	81.600
1643	52.800
1644	52.800
1651	14.400

En el siglo XVIII ha desaparecido totalmente como ingreso. La fluctuación de su producto debió responder a la de construcción de barcos

(19) Arch. ml: La Laguna, libro II, actas, folio 41.

(20) Libro I de actas, folio 328.

en las Islas; las talas de los montes ocasionarían ya desde mediados del XVII la decadencia de aquella industria y de la explotación de la pez.

El Cabildo de La Palma explotó igualmente este derecho (21).

82. *Venta de jabón.*—Entre las rentas que mayores beneficios produjeron al Cabildo de Tenerife se cuenta la del estanco del jabón. Se estableció por acuerdo de 17 de febrero de 1515 (22), confirmándose por la R. C. de 1520. Su explotación motivó algunas cuestiones, al rebajar el que cesaba el precio del producto, por precios abusivos en otros casos, motivando crecido número de expedientes que conserva su archivo y medidas del Regente Pinto para corregirlas (23).

Señalamos seguramente su producción al Cabildo en algunos años, por considerar carece de interés su detalle en todos ellos:

<u>Años</u>	<u>Mrs.</u>
1533	30.000
1565	93.750
1595	108.000
1635	93.740
1766	224.000
1795	270.000
1834	189.000

Esta renta se concedió a las restantes Islas (24).

83. *Carnicería.*—Esta renta se denominaba «del corte de la carne en las carnicerías», atribuyéndose al rematador la exclusiva de su venta. Las Ordenanzas de la Isla, en su título VI, prohíben su expedición fuera de aquel local «si no fuere la primera semana de la Pascua florida y los puercos que se venden para cebón para sus propias casas, so pena de trescientos mrs. por cabeza».

La R. C. de 1520 confirmó el acuerdo capitular de su establecimien-

(21) Darias, apuntes inéditos.

(22) Libro I de actas, folio 580.

(23) Expedientes titulados «Remate del jabón», años 1607-1814.

(24) Viera y Clavijo, III, XIII, II.

to (25). El Cabildo adquirió en 1603 el solar para edificarla, y ya avanzado el siglo XVII autorizó la venta de este artículo en los diversos pueblos de la Isla. Aparece rematada en 1533 en 39,512 mrs.; en 1561, en 10,500, y en 1595, en 5,000, no figurando rematada en los expedientes posteriores, sin duda debido a la escasez de ganado para el sacrificio, que debió motivar su abandono por improductivo y la adopción de otras medidas para abastecer el mercado.

84. *Salinas*.—Fué concedida a Tenerife por la R. C. de 1520, previo acuerdo del Cabildo del año anterior (26). Debía autorizar su arrendamiento la explotación de las de toda la Isla, con carácter de exclusividad; pero no tenemos noticia se arrendase nunca.

85. *Mancebia*.—Es una de las rentas de más detallada y curiosa regulación. Acordada su imposición en cabildos de 20 de julio y 29 de diciembre de 1503, se remata, estableciendo, entre otras condiciones, la obligación que adquiriría el rematante de construir una casa con tal destino (27), obligación que no cumplió su primer adjudicatario. Confirmada por las RR. CC. de 1519 y 1520, produce, en 1518, 17.000 mrs.; en 1533, 6.000. En el expediente de subasta de las rentas correspondientes al 1593 se anuncia, sin haber postor, no volviendo a figurar en los acuerdos de remate a partir de entonces.

En 22 de enero de 1519 compró el Cabildo a Juan Báez, en siete doblas, el solar para construir aquella casa (28), la que se llegó a edificar. Viera afirma que se explotó por unos cincuenta años (29).

Las cantidades que el rematante podía percibir de las mujeres, según comiesen o durmiesen en la casa; las que podía exigirle a las que viviesen fuera de ella, etc., aparecen minuciosamente reguladas en las Ordenanzas para la subasta, que publicamos en el apéndice a este tra-

(25) Libro II de actas, folio 41. El solar para la edificación de la carnicería lo compró en 15 de noviembre de 1603 a los herederos de Alvaro de Olivera ante Juan Cabrera Real.

(26) Libro I de actas, folio 752.

(27) El expediente de subasta de esta renta para 1507 se halla en la S.-I. T.-XXXII, 1. del arch. ml., pero hemos preferido transcribir las condiciones de la celebrada para 1518, pues en éstas se repiten las que figuran en las de 1507 y se le aumentan otras. En el primero sólo figura, sin que conste en el segundo, la descripción detallada de la casa que debía edificar el rematante.

(28) Ante A. Vallejo, esc. p.º del Cab. reg. de sus escrit., folio 101

(29) Viera y Clavijo, II.

bajo, y cuya redacción parece ser debida a algún portugués, posiblemente un aspirante al remate.

Establece condiciones verdaderamente peregrinas, como la de preferencia del arrendador, después de «la justicia e regidores e frailes e abades que presente se hallaren», para el abastecimiento de la casa, así como la facultad que se le concedía de penetrar de noche en el domicilio de cualquier vecina para comprobar la clase de su vida; pero sabido es que no fué éste un caso excepcional en su época (30).

Esta renta la percibió también el Cabildo de La Palma y el de Gran Canaria; este último autorizado por R. C. expedida en Alcalá de Henares en 2 de mayo de 1503 (31).

86. *Bodegones*.—Esta última R. C., refiriéndose a la facultad concedida al Gobernador de Gran Canaria para que se apropiase para «propios e rentas de la dicha ysla las cosas que viere que buenamente, sin perjuicio de tercero, se podían apropiar», añade que «vos el dicho Gobernador, usando de la dicha facultad, diz que aplicastes e mandastes que fueren para propios e rentas... un bodegón e dos tiendas que diz que se han fecho en la dicha isla». A Tenerife se otorgó por el Adelantado en Cabildo de 29 de diciembre de 1506 (32), explotándose, con carácter de monopolio, los construídos en toda la Isla, a excepción de los de la ciudad de Santa Cruz y Orotava. Su producto en ella fué el siguiente:

Años	Mrs.
1593	59.000
1577	15.000
1597	7.000
1629	10.200
1631	47.787
1633	12.500
1635	9.600
1637	9.600
1643	12.000
1644	10.560
1651	13.440

(30) El derecho de ser creído el rematante bajo juramento sobre quién fuese mujer pública debió motivar tales abusos, que el Cabildo, en sesión de 9 de diciembre de 1532, acordó hubiese de probarlo al menos con tres testigos. Libro II de actas, folio 267.

(31) Viera, op. y lugar citados. La R. C. de 1503 está publicada por Chil, III, 593.

(32) Libro I de actas, folio 102.

No se subastan en 1675, seguramente por haberse destruído los tales bodegones, no volviendo a figurar como renta.

87. *Corral del Concejo*.—Quedaban obligados a abonar este derecho los dueños del ganado que lo utilizaban para su encierre. Se estableció por acuerdo del Cabildo de Tenerife de 27 de junio de 1570 y su tarifa es la siguiente: por cabeza de ganado mayor, seis mrs.; por ídem de ganado menor, un mrs.; estaba exceptuado del pago las crias y el ganado menor de un mismo dueño en el excedente de las 200 cabezas. El terreno para establecer el corral fué concedido por el Adelantado en 9 de enero de 1517 (33). No hemos podido averiguar cuánto produjo al Cabildo de Tenerife, ni sabemos si los otros Concejos tuvieron corral propio.

88. *Almotacenia*.—Los derechos de almotacenia no constituyeron un ingreso del Cabildo de Tenerife, pues tal función estuvo asignada a un oficio capitular enajenado por la Corona, cuyo titular percibía los derechos, limitándose el Concejo a autorizar los aranceles y resolver las cuestiones que frecuentemente se planteaban entre aferidores, nombrados por el Almotacén, y mercaderes. Los Ayuntamientos de las islas de señorío parece lo percibían.

89. *Haber del peso*.—Este impuesto indirecto sobre la exportación e importación de mercancías fué concedido al Cabildo de Gran Canaria por R. C. de 26 de junio de 1501 (34), y su arancel, se dice en dicho documento, era copia del otorgado a la ciudad de Sevilla. Al autorizarse a las restantes Islas, en todas las cuales se percibió, se condiciona a que haya de percibirse por el mismo arancel, que continúa rigiendo hasta la desaparición de los antiguos Cabildos, como lo prueba el hecho de las diversas solicitudes que se conservan en el archivo municipal de La Laguna correspondientes a distintas fechas, que alcanzan hasta fines del XVIII, interesando copia de la R. C. de 1501, sin que de ellas, ni de los decretos ordenando su expedición, se deduzca el menor vestigio de que se hubiesen introducido modificaciones. A la Isla de Tenerife le fué señalado por Fernández de Lugo, en 20 de julio de 1506 y confirmado por las RR. CC. de 1510 y 1520. También lo obtuvieron los Cabildos de La Palma y el Hierro (35), como seguramente los restantes.

La relativa facilidad de su exacción y vigilancia, dada la naturaleza

(33) Libro I de títulos de propios, folio 242.

(34) Publicada íntegra por Chil, III, pág. 579.

(35) Viera, op. y lug. citados. Darias Padrón, op. inéditos.

insular de los Municipios, unido al incremento alcanzado con el progreso comercial del Archipiélago, hicieron de este impuesto se convirtiese en el más importante, después de la renta de propios, entre aquellos con los que contaron las Haciendas municipales canarias en el antiguo régimen (36).

Es de lamentar la falta de los expedientes de remate de las rentas del Cabildo de Tenerife en el período comprendido entre la mitad del siglo XVII a la otra mitad del siglo XVIII, ya que el producto de este ingreso nos permitiría seguir las fluctuaciones del comercio insular. Según los expedientes de subasta que se conservan fué el siguiente :

Años	Mrs.
1518	10.000
1533	23.000
1565	18.000
1577	12.500
1593	8.000
1595	15.000
1629	7.650
1631	10.200
1633	10.200
1635	10.200
1644	24.960
1651	28.800
1745	87.216
1746	219.600
1766	144.288
1772	436.800
1795	342.864
1805	2.206.332
1813	2.641.023
1833	2.663.352

(36) Su tarifa oscilaba entre dos cornados y veinte mrs., y comprendía ciento treinta y siete epígrafes, correspondientes a otras tantas materias, como la seda, albayalde, hoja de lata, azúcar, aceite, acero, cobre, estaño, azogue, algodón, grasas, espejos, orchilla, pólvora, arroz, almendra, dátiles, frutas pasadas, alcohol, plomo, vidrio, lanas, hierro, quesos, seda, pescado, higos, bellotas, miel, sebos, resinas, sandalos, etc. Las más gravadas eran la seda y el azafrán, que abonaban veinte mrs.

90. *Sisa*.—Las sisas sobre los artículos de consumo no fué nunca un recurso ordinario del Concejo tinerfeño; sólo se percibió en contadas ocasiones y previa la autorización real. La existencia de suficientes recursos y la resistencia que siempre opuso este Cabildo a acudir al cobro de arbitrios en los que la nobleza se hallaba exceptuada, como ocurrió también con el de la moneda forera, que lo pagaba de sus fondos, motivó el que no se acudiese a este ingreso, tan corriente en otros Municipios.

Por R. C. de 29 de enero de 1519 se autorizó al Ayuntamiento de Tenerife para repartir, o echar sisa, en el pescado, vinos, aceite y jabón hasta la cantidad de mil ducados, con destino a la obra de conducción de aguas desde la Sierra del Obispo a la ciudad (37).

Otra disposición real de 6 de septiembre de 1521 lo amplía a mil ducados más (38). En sesión del Cabildo de 13 de agosto de 1535 (39) se acordó cobrar: en cada azumbre de vino, dos mrs.; en cada libra de carne, uno, y por cuartilla de aceite, dos, para pagar la parte que les correspondía en los salarios de los Oidores de la Audiencia, importando lo percibido por este concepto, en 1537, 275.849 mrs.; en este mismo año se acordó la devolución de lo que se había cobrado a los que probaron su condición de hijosdalgos, y con el indicado fin se continuó cobrando hasta el 1539.

Las escasez de bienes de propios de los restantes Concejos insulares les obligó con más frecuencia a acudir a este arbitrio (40).

A la Isla de Gran Canaria se le autorizó para cobrar seis mrs. de sisa

por arroba, terminando en la bellota, el almoradux y el ajonje, que tenían señalados por igual cantidad dos cornados. Su detalle, en la propia R. C. de 1501; Chil, «Estudios», III, 579.

Su pago se exigía en el momento de entrada por cualquier puerto de la Isla, o a su salida de ella y del que entonces fuese dueño de la mercancía; pero es de observar que en dos epígrafes, que dicen «e que lo pague el comprador» (correspondientes al azogue y el buco), lo que determinaba que en el caso de introducción de mercaderías para su venta a particulares o comerciantes de la Isla, sólo abonaba los derechos por la mercancía que colocase en el término. La importancia de la exportación de la orchilla en los siglos XVI y XVII motivó múltiples divergencias para su cobro.

(37) Libro I de Provisiones, folio 43.

(38) *Idem*, folio 70.

(39) S.-I, D.-X, 1.

(40) En Gran Canaria y La Palma, Viera, op. y lugar cit.

sobre el vino y aguardiente, y su producto era por el 1776 de 30.081,16 maravedises (41).

La de La Palma fué autorizada para percibir por el mismo concepto cuatro r. v. cuatro mrs. por barril de vino vendido al por menor, y nueve r. v. 14 mrs. por el de aguardiente, cuyo producto había de destinarse a abonar los salarios del Médico y del Cirujano (42).

91. *Repartimiento*.—Este recurso, al que, como es sabido, sólo podía acudir con ciertas limitaciones (43), tampoco lo utilizó el Cabildo de Tenerife sino en casos excepcionales. Cuando por los Reyes se les interesaba un «donativo voluntario», o cuando se procedía a una leva y el Cabildo había de equipar y auxiliar a los que iban a combatir, así como en 1718 para atender a los gastos de un agente enviado a Londres a gestionar facilidades para el comercio de los vinos, sólo en estos casos se acudió a este arbitrio, limitándose en este último caso su distribución entre los cosecheros de tal producto.

De los escasos expedientes de repartimiento que se conservan en el archivo municipal de La Laguna resulta que la distribución entre los vecinos y moradores se hacía por parroquias, en concejo abierto, y seguramente con relativa equidad, ya que no constan reclamaciones (44).

En las Islas de Gran Canaria y La Palma, todo vecino no militar debería abonar un real vellón 30 mrs. al año, con destino a los gastos de sostenimiento de los castillos y atalayeros (45).

92. *Penas*.—El percibo de multas por la infracción de Ordenanzas

(41) «Descripción topográfica, político y militar de la isla de Gran Canaria», de M. Hermosilla, datos de certificación de 1776. Museo Canario.

(42) «Estadística», de F. Escolar. Museo Canario. Está formada el 1818, y entonces el producto de la sisa en La Palma dice era de 10,750 r. v., y en Gran Canaria de 13,210 r. v.

(43) Sacristán, *op. cit.*, págs. 298 y 463. Santayana, Cap. XIII.

(44) S.-I. A.-XII, 20 y otros de este legajo, y del S.-I. T.-XXXII. Generalmente se autorizaba al Cabildo en estos casos a optar entre la sisa y el repartimiento. Así la R. C. de 1544, dice: «Podéis repartir o echar por sisa entre los vecinos e moradores desta dha ysla, como a vos pareciere o mejor visto fuere hasta en quantía de quatro mill ducados...» Otra R. C. de 18 de julio de 1526 autorizó a repartir entre los vecinos 365 mil mrs. para terminar la obra de conducción de las aguas. Libro III de actas, folio 147.

(45) «Estadística», de F. Escolar, Museo Canario. Su producto en Gran Canaria en aquel tiempo, 10,225, y en La Palma, 7,752 r. v.

se consideró como un ingreso ordinario, bajo la denominación de «penas», arrendándose frecuentemente su exacción (46).

De ellas fué la montaracía la que, como ingreso, tuvo mayor importancia. En sesión capitular de 27 de noviembre de 1506 (47), el Bachiller Pero Fernández «dixo que ya sabían los dhos. Sres. como la montaracía hera y pertenecía a los propios desta ysla e que fasta agora no se abia procurado de poner en renta... e luego Aº de las Hijas reg. dixo que antes que el br. Pero Fz. fuese regidor estava fecha ordenacion para que se arrendase». Seguidamente transcribe el acta su Ordenanza, igual a la que aparece en el «libro de las rentas» de 1518, y continúa añadiendo que Miguel Mírez, carnicero, hizo postura en tres mil mrs., la que fué pregonada. Esta renta es confirmada por la R. C. de 1520.

De la lectura de la Ordenanza mencionada no cabe la menor duda de que el rematador sólo obtenía el producto de las «penas» que podía imponer con arreglo a la misma y por pastoreo abusivo de ganados, cuya cuantía y condiciones se detallan. Más adelante se amplían las facultades de tal arrendador; así, en el expediente de subasta de 1533 se enumeran las «penas» a su cargo, que son: «las penas de las Ordenanzas en todas las dehesas desta Ciudad e ysla. Las penas de las aguas. Las penas de los fuegos, las pena de los Rumbos de los barcos y las penas de los puercos que se tomaren en las dehesas». Las Ordenanzas de la Isla determinan los casos en que podían imponerse y su cuantía (48).

El importe del remate de la montaracía fué el siguiente:

Años	Mrs
1506	3.000
1518	4.000
1533	40.000
1561	60.000
1565	70.000
1567	66.000
1577	103.000

(46) Se arrendó con los restantes arbitrios, apéndice «Libro de las rentas».

(47) Libro I de actas, folio 100.

(48) Ordenanzas de la isla de Tenerife, vid. J. Peraza de Ayala, «Las antiguas Ordenanzas...»

Las penas por la extracción de madera para fuera de la isla la regula R. C. de

Años	Mrs.
1593	105.000
1595	60.000
1601	75.000
1629	75.500
1631	66.300
1633	51.000
1635	116.688
1637	48.000
1643	88.800
1651	96.000

Con posterioridad a este último año no aparece remalada. Desde el 1577 vienen figurando en los expedientes quejas de los ganaderos contra tal sistema, interesando se nombrase Guarda de las dehesas, pagado con los fondos del Concejo, el que termina accediendo.

También se arrendó en algún año la «medida del trigo», cuyo carácter era igual de mulla y se hallaba prevista en el título XXII de las Ordenanzas para los casos de defraudación en el grano que entregasen

1520 en la siguiente forma: «Por cada un pino o pie de palo blanco mill mrs., y por los otros pies de qualquier árbol tresciento mrs., si fuese pimpollo e rrama mill mrs., e por qualquier carretada de leña cien mrs.; e de carga de leña treinta mrs. Estas son las penas perdiendo además la madera e leña si pudiese ser avida e si no su estimación.»

El título X de las Ordenanzas regula las penas por «entrar en la casa del agua», abrir la caja distribidora de la misma, carretas sobre los caños, arar y cavar sobre ellos, subirse a las fuentes y pilas, tomar aguas «con cosa sucia», llevar ganado y hacer fuego cerca del nacimiento de las aguas, echar agua fuera de las pilas, lavar en los abrevaderos, destapar los caños para dar de beber al ganado, etc., etcétera. El título XI, otras sobre pastoreo y yerbaje abusivo; el XII sobre daños y carbonco en los montes; el XV, cuyo título es «de los daños», otras sobre los ocasionados por los ganados y procedimientos para hacer efectivas las penas; el XVIII, trata de los juegos y sus penas, y el XXI, establece las penas sobre la saca de mercancías y maderas de la isla sin licencia del Cabildo o por puertos no habilitados, las que sin duda eran las denominadas de los rumbos de los barcos.

Para prever las posibles confabulaciones de los Montaraces con los infractores el título V de las Ordenanzas dispone el nombramiento de Sobreguardas, encargados de vigilar aquellos y reconociéndoles el derecho a percibir el tercio de las penas impuestas en virtud de sus denuncias.

los vecinos a los molineros para su trituración. Se remató en 1635 en 8.996 mrs.; el 1643, en 2.400; en 1644, en 12.480, y el 1675, en 41.280.

El título XV de las Ordenanzas establece un procedimiento sumario a seguir en los casos de denuncias por daños, o sea por infracción de las mismas, señalando un plazo de prescripción de quince día para formularla y disponiendo que el importe de la pena se repartiese por partes iguales entre el Concejo, la Justicia y el denunciante. Por acuerdos de 23 de enero de 1548 y 9 de septiembre de 1549 se reduce el plazo de prescripción a seis días, cuando el denunciante sea cualquier vecino, y de dos meses cuando es el propio damnificado, ordenando, seguramente para beneficiar la renta, que las denuncias se hagan a los Montaraces y Guardas de los pagos y no a otras personas.

93. *Participación en tributos y derechos de la Corona.*—Eventualmente se concedió a los Cabildos. Por una R. C. de 1510, de la que conoció su Cabildo en sesión de 31 de mayo de aquel año (49), se concedió a Tenerife 50.000 mrs. de los almojarifazgos para auxiliarse en los gastos de construcción de las casas capitulares. Al de La Palma le fué concedido el 1 por 100 de tal impuesto para fortificaciones (50). Más corriente son las cesiones del todo o parte de «las penas de cámara». Una disposición real expedida en Madrid el 22 de mayo de 1547 (51) dispuso se aplicasen las percibidas en Tenerife para gastos de guerra y obras públicas; otra de 3 de septiembre de 1567 (52) hace merced de su producto a la Isla de seis años, sin determinada finalidad. Desde que fué creada la Cátedra de Gramática se dispuso su dotación por el Cabildo en 10.000 mrs. anuales, con cargo a las penas de cámara (53). También fué concedido en varias ocasiones tal ingreso a las otras Islas. (54)

94. *Beneficios en la recaudación de rentas reales.*—Frecuentemente se concedió a los Cabildos su cobro por encabezamiento, especialmente durante el siglo XVI. Los beneficios que pudieren haber obtenido no

(49) Libro I de actas, folio 214.

(50) Noticias inéditas del Sr. Darias Padrón.

(51) Libro II de provisiones, folio 14.

(52) Libro II de provisiones, folio 114.

(53) Lo fué por una R. C. de 1520, libro I de provisiones, folio 46

Igual disposición contiene otra sobre la misma materia de 13 de octubre del 525, libro I de provisiones, folio 96.

(54) La R. C. por la que se concedió a Gran Canaria en Chile «Estudios» III, 611

los conocemos; pero debieron de ser de alguna importancia por el empeño mostrado por parte de los Concejos insulares en obtenerlos. En 1521 se otorga el cobro del almojarifazgo a Tenerife por 500.000 mrs., y el de La Palma en 323.000. En los años 1527 y 1538 se concedió a aquella en 960.000 (55), y a La Palma, en el de 1537 y hasta el 1540, a razón de 430.000, en cada año, los que se pagarían en Sevilla en la Casa de Contratación, siendo confirmados en 4 de diciembre del 1537 (56). El archivo municipal de La Laguna conserva varios finiquitos de las cuentas rendidas por el Cabildo, en las que de la cantidad importe del encabezamiento aparecen deducidas las abonadas con cargo a los almojarifazgos, por disposición real.

95. En el «Libro Rojo» del antiguo Cabildo de Gran Canaria se conserva una R. C. dada en Madrid el 4 de diciembre de 1576 por la cual, «por lo mucho que conviene que la fortificación de esa ysla se haga y acabe... tuvimos por bien de conceder licencia para llevar mill *esclavos* a las yndias, para que lo que procediere dellos sirva para la dha. fortificación». Su producto, según la misma, alcanzó la cifra de 26.000 ducados. Es el único caso de esta índole que conocemos se diese en las Islas (57).

96. La falta de los expedientes de rendición de cuentas del antiguo Cabildo de Tenerife de largos períodos de su vida nos impide determinar el importe a que ascendía su recaudación anual por *propios y arbitrios*. De la revisión de las cuentas correspondientes al período 1530-1540 figuran un total en aquellos once años de 110.091.040 mrs.; que hacen una media anual de un millón. Núñez de la Peña afirma que en su época, escribía en el último tercio del XVII, excedía de los 12.000 ducados, o sea más de seis millones de mrs. En 1746, como resultado de las reformas de Pinto Miguel, se elevaron a 9.827.472, cantidad que va disminuyendo paulatinamente, siendo en 1766 de 8.772.196 y en 1795

(55) Libro I de provisiones, folio 18.

(56) Libro de provisiones del Cabildo de La Palma, folio 728.

(57) Esta cédula se halla al folio 114 del citado libro. En ella se añade que «francº duarte nro. factor de la casa de la contratación de las indias, que reside en Sevilla, por nro. mandado ha tomado asiento con Enrique Freyre sobre la venta dellos a veynete y seis ducados cada uno, según lo qual montan veynete y seis mill ducados, a pagar de la manera siguiente...» Da luego instrucciones para que Francisco Duarte tenga el mayor cuidado en el cobro puntual de las cantidades, enviándolas al Gobernador y Ayuntamiento de Gran Canaria, para su inmediato destino a sus fortificaciones.

de 7.679.002, aumentando luego en los comienzos del XIX, como consecuencia del incremento alcanzado por el haber del peso, llegando en 1835 a 27.417.532 mrs.

La media en cinco años de los ingresos de estos Cabildos, según la estadística levantada en 1818 por el doctor D. Francisco Escolar, primer comisionado enviado a las Islas con el fin de formar la de su población, es la siguiente:

Tenerife	297.895	r. v.
Gran Canaria	75.746	
La Palma	43.488	
Lanzarote	8.322	
La Gomera	1.581	
Fuerteventura	1.500	
El Hierro... ..	1.031	(58)

Si comparamos el total de sus rentas con los datos de algunos Ayuntamientos de la Península española, que nos proporciona Desdevises du Désert (59), observamos que el Concejo tinerfeño no era, ni mucho menos, de los peor dotados en su época. Así tenemos que en 1789 los ingresos del Cabildo zaragozano fueron de 8.992.626 mrs.; los de Valladolid, en 1777, de 10.594.672, llegando en 1800 a 13.745.186. En cambio, Tolosa sólo alcanzaba en 1774 la suma de 245.276, elevándose en 1800 a 3.671.958.

97. Cuando la Corona solicitaba un subsidio, «donativo voluntario», solía conceder a los Cabildos autorización para percibir determinados arbitrios, destinados a cubrir su importe. Los apremios del erario nacional fueron convirtiéndose en permanentes tales impuestos, habiendo logrado, en algunas ocasiones, se destinase parte de su recaudación a los gastos de fortificaciones. La función de los Concejos en estos impuestos era la de simples recaudadores, interviniendo su gestión funcionarios reales.

Por R. C. de 3 de junio de 1645 se autorizó al Cabildo de Tenerife, con el expresado fin, el cobro de los siguientes arbitrios: dos reales en cada fanega de trigo que se facilitase en los pósitos a los labradores para

(58) Ms. del Museo Canario.

(59) Op. cit.

siembra o pan; sesenta reales al año que debería abonar cada vendedora, de las ciento sesenta que la Ciudad podía autorizar, y el repartimiento entre los vecinos más acaudalados de cuatro mil ducados, abonando el Cabildo de sus rentas otros doscientos. Se establecieron por doce años en cuyo periodo debía abonar la Isla sesenta mil ducados, que le correspondieron en el donativo de ciento seis mil quinientos señalados al Archipiélago (60).

Felipe IV, por carta fechada en Aranjuez el 3 de mayo de 1658, solicita de la Isla de Tenerife nuevo donativo de ochenta mil ducados, autorizando a su Cabildo para establecer un arbitrio de un uno por ciento sobre cualesquieras mercancías que entrasen o saliesen de la Isla y un real por cada cuero vacuno que de ella se extrajese, cuyo producto se destinaria a cubrir su importe, arrendándose su exacción por el Concejo con intervención de un Juez visitador (61). A pesar de que se señaló de límite diez años, nuevos donativos solicitados de la Isla van convirtiendo este impuesto en permanente, elevando el Cabildo por ello constantes protestas, ya que siempre lo estimó perjudicial al comercio. En 1682 logra que de ese producto se destinen al año dos mil pesos a mejora de las fortificaciones de la Isla (62), y en 1686 que quedasen exceptuados de tal carga los granos y mercancías que se trasladasen de una Isla a otra, después de haberlos satisfecho en alguna de ellas (63). Este impuesto, que se cobró hasta entrado el siglo XIX, afectó a todo el Archipiélago.

(60) Libro XXV de actas, folios 18 y 21.

(61) Libro XXVII de actas, folio 289.

(62) Libro XXXI de actas, folio 215. Más tarde en 15 de abril de 1771 se dispuso que el sobrante de dicho arbitrio, después de cubiertos los gastos de fortificaciones, se destinase a vestuario de las Milicias.

(63) Libro XXXIX de actas, folios 42 y 47.

CAPITULO III

GASTOS A CARGO DE LAS HACIENDAS INSULARES

98. Si restringidas fueron las atribuciones de los Cabildos en cuanto a sus ingresos, no lo fueron menos, como se ha indicado anteriormente, en lo que se refiere a su inversión. Constantes son las solicitudes a la Corona y las disposiciones de ésta ordenando el pago de salarios, determinando o alterando su cuantía, señalando lo que podían invertir en festividades, en donativos benéficos, etc., etc.

Su autonomía en este orden fué, desde los primeros años de su vida, limitadísima en derecho; solamente se silenciaban por parte del Poder Central los gastos para obras municipales, de justicia, defensa y algún otro, así como los extraordinarios que pudiesen motivarse por epidemias, incendios, ataques del enemigo..., y este silencio permitió cierta autonomía en sus inversiones. Pero de hecho los Cabildos abusaron de aquella reglamentación de los denominados «fijos» y, especialmente, en festividades religiosas y en recibimientos de autoridades malgastan sus fondos, excediéndose considerablemente sobre la cuantía señalada, con la consecuencia de desnivelar sus cortas haciendas.

En 1593 el Procurador mayor del Cabildo de Tenerife Mateo Alvarez de Sepúlveda, cumpliendo acuerdo del Concejo, practica una información encaminada a determinar los gastos ordinarios precisos que aún no habían sido autorizados por el Rey, a fin de elevar súplica para que se le concediesen. Se señalan como necesarios, y cuyo importe se venía abonando de los propios, los salarios de Herrador Albéitar, Guardas de pagos, así como lo preciso para «reparo de caminos públicos comunes y concejiles» (1). No tenemos noticia le fuese concedida esta autorización, pero el Cabildo continuó abonando tales gastos.

En las pandectas se van perfilando dos grupos: el de «gastos fijos».

(1) S.-I, S.-V, 4.

comprendivo de aquellos cuya cuantía estaba determinada, bien por autorización real, acuerdos capitulares o contratos, y cuyo pago había de efectuarse periódicamente, y el de «gastos alterables», en que se incluían los que no ostentaban aquel carácter. Dentro de este segundo grupo se van delimitando los considerados ordinarios, de los extraordinarios, cuya necesidad se producía como consecuencia de hechos de tal índole. Pero es de advertir que, si bien se habla de unos y de otros, no se llegaron a agrupar en los documentos con precisión, ni aún en la «Asignación de salarios y gastos» de Pinto Miguel, ni en el Reglamento dado a la Ciudad por el Consejo de Castilla en 1782. Es preciso llegar a los últimos años del XVIII para encontrar una más perfecta ordenación.

Los Cabildos de las Canarias no formaron durante su vida presupuestos propiamente dichos. Cuando su precaria situación económica les impulsaba a buscarle remedio, revisaban la pandecta, procurando limitar los gastos en lo posible, y adaptándola a lo que sus conocidos ingresos le producían.

Las Comisiones capitulares encargadas de determinados asuntos, «diputaciones», como las de fiestas, fortificaciones, etc., fueron arrogándose la facultad de ordenar libramientos para atender a los gastos de lo que les estaba encomendado, prescindiendo de la Justicia y excediéndose, en mucho, sobre las cantidades autorizadas. El Síndico personaero general de la Isla, Bachiller don Lucas Gesquier se dirige a la real Audiencia pidiéndole ponga remedio a tales abusos, resolviendo este tribunal en 1 de febrero de 1713 que el Mayordomo no abonase cantidad alguna sin acuerdo del Cabildo y firmando el libramiento la Justicia, en unión de los Regidores (2), actitud que motivó la franca enemistad de los capitulares hacia Gesquier y la solicitud a la Corona de que aquel cargo dejase de ser de elección vecinal, como más atrás señalamos. Pero la situación económica empeoraba, los abusos iban en aumento y fué el propio Cabildo el que, en 29 de octubre de 1722, nombra una Diputación compuesta del Corregidor y los Regidores don Angel van Damme y don Alvaro Machado para «que deliberen y arbitren el modo y orden en que se an de cercenar los gastos deste Cavildo, formando pandecta...» De los informes que se elevaron al Concejo resulta que en aquel año, solamente en las festividades de Candelaria, Corpus y

(2) S.-I, P.-XVII, 22.

otras cinco más, se habían excedido en 280.032 mrs. sobre lo autorizado, proponiendo reducción en los gastos por un total de 669.174 (3).

Sabido es que estuvo a cargo de los Concejos el sostenimiento de los funcionarios de la Corona encargados de la administración de justicia, la defensa de su territorio y otros que hoy han perdido el carácter municipal que tuvieron (4).

Algunos gastos, en sus cédulas de concesión, figuran a abonar del «sobrante de propios» y otros con el carácter de «voluntarios», respondiendo al deseo de la Corona de no gravar con exceso las haciendas locales. Pero en la práctica ocurrió que, concedidos con tal condición, la influencia del beneficiado compeliere a los Cabildos a satisfacerlos, sin atender a que se produjese el superávit preciso o sea que hubiese «sobrante de propios». Así ocurrió con el salario del Teniente de Corregidor de La Laguna.

(3) S.-I, S.-V, 36. Entre las partidas que proponen reducir excesivos gastos anteriores, figura la destinada a la festividad de N.ª S.ª de Candelaria, con un total de 200 ducados. Entre los conceptos de ésta señalan la cantidad de 612 reales vellón de Islas para «Comida, camas, cevada, paja y demás neco para el hospedaje del Sr. Corregidor, dos Cavalleros diputados, Sr. Maiordomo, porteros, dos beneficiados, sochantre, monazillos y criados», cuyo destalle es el siguiente :

Para dos carneros	60 r. v.
Para tres fgs. de pan	60 »
Para dos jamones	50 »
Para tres pabos	30 »
Para treinta gallinas	93 »
Para veinte y quatro pollos	15 »
Para palomas y otro género de caza	10 »
Para un queso	10 »
Para una botija de azeitunas	5 »
Para pescado fresco	50 »
Para una botija de azeite	10 »
Para quatro libras de chocolate	20 »
Para azúcar y manteca	30 »
Para ensalada y verduras	15 »
Para doce libras de dulce	50 »
Para un barril y medio de vino	31 »
Para mistela	10 »
Para seis libras de bizcocho	30 »
Para nieve	15 »
Para especias	13 »

(4) Sacristán, ob. cit.

La autorización de algunos gastos se otorgaba por cierto número de años; así ocurría con los salarios de Médico, Boticario, etc., por cuya razón los Cabildos se veían obligados a interesar periódicamente su prórroga.

Es de tener en cuenta que se designó con el nombre de «salario» a toda remuneración por trabajo personal, fija en su cuantía y de vencimiento periódico, y «propinas» las dietas por asistencia a sesiones capitulares o actos determinados, recibiendo también aquella primera denominación los jornales obreros.

Gastos fijos.

99. A) Salarios.

a) *De los funcionarios de la Corona.*—Los haberes de los Corregidores de Gran Canaria y Tenerife y La Palma se abonaron siempre con cargo a las rentas reales. El primero tenía de salario 300.000 maravedís y 50.000 más como Alcaide de la fortaleza de Santa Cruz de Mar Pequeña, y el segundo 250.000. Al reorganizarse esta magistratura en los últimos años del siglo XVIII se clasificó en la segunda clase el de la Gran Canaria y primera el de Tenerife, dentro de los de Capa y Espada (5).

Los salarios de los Alcaldes mayores fueron de cuenta de los Cabildos, pero la cuantía de los derechos que percibían determinó a los Concejos a intentar eludirlos. Así el de Tenerife en sesión de 23 de septiembre de 1767 dice: «por quanto la Vara de Alcalde mayor está muy bien dotada en sus obvençiones, cuyo producto importa más que el salario de un Ministro de la Real Audiencia...» Pero resolución de 26 de agosto de 1768 le obliga a satisfacerlo del sobrante de propios en la cantidad de 4.550 reales de vellón (6). También el Concejo tinerfeño abonó el del Alcalde mayor de la Orotava que en 1746 era de 588 reales vellón y 24 maravedises de Islas.

(5) Castillo de Bobadilla, «Política para Corregidores». F. Albi, en su mencionada obra, no señala esta particularidad, indicando corría a cargo de los Concejos los salarios de los Corregidores. En el apéndice V de la obra del autor últimamente citado, la clasificación de los corregimientos, tomada de Escolano de Arrieta. No obstante, en el siglo XVI los Cabildos abonaban parte de los sueldos de los Gobernadores, según se disponía en sus títulos.

(6) S.-II, P.-LXXV, 14.

El Cabildo de Gran Canaria satisfacía al suyo 3.000 reales vellón (7).

Los Oidores, Regente y Fiscal de la Audiencia percibían sus salarios por tercias de año de los Cabildos de las siete islas, en proporción a su importancia. Los de Hierro, Lanzarote y Fuerteventura abonaban 143 reales vellón 40 maravedís de Islas cada uno; el de la Gomera 523 reales, y 565 con 9 maravedís el de La Palma. Tenerife abonaba 4.752 reales y Gran Canaria 12.000 (8). Los libramientos de estas cantidades eran ordenados por el Regente y Oidores.

También abonó el Cabildo de Tenerife el salario del Juez de Indias, que en 1772 era de 141.184 maravedís de Islas. En 1746 ya había dejado de correr a cargo del Concejo.

b) *De cargos militares.* — Los empleos de Jefes y Oficiales de las Milicias no fueron retribuidos; pero sí los de Castellanos de los castillos construidos por el Cabildo de Tenerife. También eran de su cargo los salarios de Condestables, Artilleros y restante dotación de los mismos. Igual ocurrió en las islas de Gran Canaria y La Palma. Los Depositarios «tenedores de municiones» eran también sostenidos por los Concejos municipales.

Ya hemos indicado cómo las Islas van logrando que, de aquel impuesto del uno por ciento sobre las mercancías que en ellas entrasen y saliesen, se destinase cierta cantidad anual a su defensa. Cuando, avanzado el siglo XVIII, los Capitanes generales pretenden restar a los Cabildos la facultad que tenían de nombrar Castellanos de las fortalezas por ellos edificadas, éstos aprovechan la oportunidad para deshacerse de la pesada carga que le representaba no solamente estos salarios, sino los gastos de municionamiento, reparaciones de los fuertes, y otros militares que venían siendo de su cargo. En tal sentido informa al Cabildo su Regidor don Lope Antonio de la Guerra al hacerlo sobre el Reglamento dictado a la Ciudad por el Consejo de Castilla en 1782, cuyo informe es de verdadera importancia para el estudio de la hacienda insular en el siglo XVIII (9).

Adóptanse acuerdos en tal sentido en sesión de 9 y 13 de enero de 1792, las que, después de cierta resistencia por parte del Capitán general Gutiérrez de Otero, son aceptadas en 29 del mismo mes.

(7) Ms. de Hermosilla, del Museo Canario.

(8) Ms. de Hermosilla, del Museo Canario.

eran ordenados por el Regente y Oidores.

(9) S.-II, P.-XLV, 14.

c) *De capitulares.*—Por real cédula del Consejo de Castilla de 11 de julio de 1527 se asignó de salario a cada uno de los Regidores del Cabildo de Tenerife tres mil maravedís anuales, siempre que asistiesen al menos a dos terceras partes de las sesiones (10). Otros cargos concejiles tenían señalados también, por disposición real, salarios, con independencia del anterior, como el Alférez mayor, cargo enajenado por la Corona; el Procurador mayor, designado anualmente por el Concejo y el Guarda mayor de montes.

d) *De empleados municipales.* — Dos Escribanos públicos eran al propio tiempo del Concejo de Tenerife, turnándose en la asistencia a sus sesiones. La Contaduría, como más adelante tendremos ocasión de señalar, estuvo siempre encomendada a los mismos, alternando por años su ejercicio. Es de advertir que estos funcionarios percibían, además de su haber, ciertos derechos por «la compulsión de papeles, copias de acuerdos, salidas y otras diligencias que han ascendido en algunos años a más de doscientos pesos», dice el informe de don Lope de la Guerra.

La mayordomía de propios no era cargo concejil, siendo igualmente retribuida, y tanto su titular como los anteriores, habían de satisfacer de sus salarios los gastos de amanuense u otro personal que precisasen.

Igualmente abonaban salarios a Capellanes, Abogados, Procuradores, Médicos, etc., así como a Porteros, Clarineros y otros subalternos, muchos de ellos en especie.

Ciertos cargos se arrendaron al mejor postor. Así consta del «Cuaderno de toma de razón de contaduría» correspondiente al año 1619, que dice se pagaba al Cañero mil cien reales al año, en cuya cantidad se había rematado tal oficio (11).

El salario del Preceptor de Gramática que se satisfacía, como más atrás hemos dicho, con cargo a «las penas de Cámara», en virtud de Real cédula de 1525, debía abonarse «antes que ningún otro» (12).

e) *Representación del Cabildo.*—Satisfacían haberes a su agente en la Corte, así como en la Audiencia de Canaria.

B) *Tributos a cargo del Cabildo.*—Hubo de abonar los que estaban constituidos sobre algunas de las fincas que adquirió.

(10) S.-II, P.-XLV, 14.

(11) S.-I, S.-V, 10.

(12) Libro I de Provisiones, folio 96.

C) *Festividades*.—Ya hemos indicado los excesos habidos en estos gastos, que no fueron peculiares del Concejo tinerfeño, sino vicio común de la época (13). Ya en la pandecta de 1724 son reducidos, y el Regente Pinto aún los restringe más. De su «Asignación de Salarios y Gastos» venimos a conocimiento de algunos de estos abusos con motivo de las funciones religiosas, que tenían lugar en el aniversario de la coronación del Monarca reinante, y que suprime; se repartían propinas a los capitulares; se gastaban crecidas cantidades en algunas de ellas que no estaban autorizadas; en otras que lo estaban sobre «el sobrante de propios» no se tenía en cuenta tal condición; en la de San Cristóbal, Patrono de la Ciudad, se señalaban para el Corregidor 36 reales vellón de Islas y 24 para cada uno de los Regidores, Mayordomo y Escribanos, para colación, etc. (14).

D) *Limosnas para fines benéficos*.—Una Real cédula de 1596 ordenó al Cabildo diese anualmente de sus propios a la Cofradía de huérfanas cincuenta fanegas de trigo, por tiempo de cuatro años (15). Otra Real provisión de 22 de junio de 1767 dispuso contribuyese al Concejo de Tenerife con mil pesos anuales para la cura de expósitos (16). Es de señalar que frecuentemente se otorgaba una subvención, o se autorizaba al Cabildo por cierto número de años, transcurridos los cuales había de cesar.

(13) *Desdevises du Désert*, obra citada.

(14) Pandecta de 1724, tantas veces citada.

(15) S.-I, R.-X, 54 y 55.

(16) S.-I, R.-XXIV, 15.

GASTOS ALTERABLES

Ordinarios.

A) *Impuestos.*—El Reglamento de 1782 incluye como primera partida de este grupo el del dos y ocho mrs. por ciento sobre propios y arbitrios, entonces recientemente creado.

B) *Gastos de Administración de Justicia.* — El Regente Pinto, como más adelante veremos, estableció una Caja especial para esta atención. En el Reglamento de 1782 se incluyen en este particular las causas de oficio, haciéndose constar «que los reos no tienen bienes ni hay caudales en el fondo de que deban satisfacerse, que es de los de Justicia y Penas de Cámara».

C) *Veredas.*—El Reglamento de 1782 señala que deben ajustarse a lo prevenido por Orden de 25 de mayo de 1773.

D) *Papel.*—Incluyendo el necesario para las escribanías del Cabildo.

E) *Conducción de Bulas.*—Señala el Reglamento de 1782 que con arreglo a la orden de 21 de octubre de 1773.

F) *Alquileres de locales.* — Para casas de apeo del Ayuntamiento y para graneros.

G) *Aguinaldos a Porteros y Clarinero.*

H) *Gastos de recibimiento de autoridades.*—Fue ésta otra de las partidas en que el Cabildo de Tenerife más abusó. Una real provisión de 30 de junio de 1727 señalaba para gastos de recibimiento de los Capitanes generales 51.000 mrs.; pero el Concejo se excedía en mucho de esta cantidad, que Pinto Miguel elevó a 72.000 al tiempo que prohíbe bajase el Cabildo en forma de Ciudad desde La Laguna al puerto de Santa Cruz por lo oneroso que ello resultaba, lo que ocasionó ruidosos incidentes al siguiente año de 1747 al imponer el General Urbina que el Ayuntamiento continuase su antigua costumbre. No pudo

resistirse el Concejo; pero ante la amenaza de las sanciones previstas por el Regente, acuerda dar cuenta a la Audiencia (17).

Prohibió Pinto Miguel los gastos que motivaban tres días de fiesta que se organizaban a la llegada de aquellas autoridades.

Asimismo el Regente modera los gastos de recibimiento de los Corregidores y Obispos, prohibiendo el regalo de doce fuentes de dulces que se acostumbraba hacer a la llegada del Prelado (18).

I) *Fiesta en homenaje a la Real Familia.*—Limita también Pinto Miguel los gastos de fiestas con motivo de coronaciones, casamientos y muerte de miembros de la Familia Real.

Las palabras del Regente dan a conocer los abusos que se practicaban, al prohibir que «por ningún pretexto se libren sobre los propios, vestidos para los Regidores, ni algún otro adorno, por ser contra lo mandado en las leyes reales», y sólo permite que, arreglado a ellas, se pueda librar a cada Regidor que asistiese a la función de las exequias dos mil maravedís para ayuda a costear el luto, previa certificación por el Escribano de su asistencia. «Y aunque asista el señor Comandante general Regente u Oidores de la Audiencia no se les pueda librar maravedís algunos con ningún pretexto, ni, en las ocasiones de pública alegría que se mandan poner luminarias, distribuya cera alguna a los dichos Capitán general, Regente e Oidores, ni al Corregidor, su Teniente ni a los Regidores, por no ser correspondiente que haciendo los demás vecinos el costo en estas alegrías se interesen en ellas los que se hallan con más obligación, y solo se costeen las hechas del balcón de la ciudad y ventanas de la habitación del Corregidor.»

J) *Gastos de guerra.*—Se incluyen en este apartado los de Diputaciones en la posesión de los Castellanos, inventario de los castillos, municiones, reparos de los mismos, construcción de fortalezas, etc.

K) *Vestuario del Clarinero y danzas.*

L) *Derecho de compulsión de cuentas de Mayordomía.*

LL) *Oratorio del Cabildo y cárcel.*

M) *Elección del Síndico personero general y otros gastos capitulares como la cera en celebración de cabildos generales, etc.*

N) *Inventario de escribanías públicas.*

O) *Reconocimiento de los montes.*

(17) Libro XXIV de Acuerdos, folio 35.

(18) Viera y Clavijo, ob. cit.

P) *Obras municipales.* — De aguas, calles, caminos, graneros, casas capitulares, etc.

Q) *Dietas a los Regidores.*—De la asignación de Pinto Miguel resulta que por Real Cédula de 9 de mayo de 1594 se señalaban ocho reales al día; pero la práctica era, añade, el que se abonasen dos ducados, «considerando que los ocho reales son muy poco para costear y pagar caballería». El Regente establece se abone por el primer día dos ducados y uno por el resto del tiempo que dure la Diputación fuera de la ciudad.

Extraordinarios.

Incluye en este grupo el Regente los que pudieran precisarse «en caso de enemigos, quemas de montes, cogida de langosta y otros semejantes que no puedan tener regulación.» Y en su «Plan de Valores» les asigna el sobrante, después de atendidos los anteriores grupos, que ascendería a 38.346 reales vellón de Islas.

En el Reglamento de 1782 se dice «y para otros no prevenidos y que legítimamente corresponda su satisfacción al caudal de propios, se regulan y señalan cincuenta mil reales de vellón»; pero ha de tenerse en cuenta que en esta cantidad se incluían tanto los ordinarios como los extraordinarios alterables, y como al final añadía que tales «partidas y la cantidad que cada una señala son las mismas que se han de satisfacer del caudal de propios de la Ciudad de La Laguna y las únicas que se deberán abonar en las cuentas sucesivas, a menos que preceda y se presente expresa orden del Consejo comunicada por esta Contaduría general de propios y arbitrios del Reyno y por medio del Regente», resultaba tan limitada la facultad de disponer de fondos para estas atenciones como imposible acudir al Consejo de Castilla en casos extraordinarios, que no admiten dilación, como acertadamente señala en su informe don Lope de la Guerra; pero el tal Reglamento respondía a las doctrinas imperantes de la época, y sólo la delegación en el Regente de la Audiencia, como Juez subdelegado de propios y arbitrios, con la facultad de sancionar las cuentas anuales, permitió cierta elasticidad a las haciendas capitulares en sus últimos tiempos.

* * *

101.—Recogemos seguidamente algunas nóminas de gastos de los Cabildos. Para el de Tenerife hemos acudido a la formulada por Pinto

Miguel, con la advertencia, que reiteramos, de que, salvo las reducciones introducidas, conserva asignaciones de los siglos XV, XVI y XVII, sin alteración sustancial, apareciendo señalados en reales de vellón de Islas y fanegas de trigo.

	R. V.	F. T.
Cuatro Oidores de la Audiencia, a 1.118	4.752	
Al Alguacil mayor de la misma	460,24	
Idem de la Orotava	588,30	
Castellano del Principal	32.058,28	
Idem de San Juan	1.000	
Condestables, Artilleros, Ayudantes, Cabos, Soldados de las guarniciones de los castillos Principal, Paso Alto, San Juan y Plataforma ...	11.477	528
Tenedor de municiones		18
Cinco Atalayeros, a veinte fgs. de trigo		100
Un Sobrerronda		8
A los Regidores de la ciudad, a cada uno tres mil maravedís	1.496	
Alférez mayor	147	
Procurador mayor	770	
Dos Escribanos		40
Contador	550	50
Mayordomo	6.000	
Capellán de S. Juan Bautista, con la obligación de explicar la doctrina los domingos		36
Abogado del Cabildo y de pobres		30
Procurador menor	330	
Médico	1.100	100
Cirujano, con la obligación de asistir al Hospital		72
Dos Sangradores		12
Preceptor de Gramática	1.100	
Maestro de escuela		18
Guarda de montes		17
Dos Porteros del Cabildo		32
Clarinero	78	4
Prégonero	200	8

	R. V.	F. T.
Al que toca la queda		6
Relojero		12
Cañero		40
Tributos	237,12	
Fiesta de N. ^o S. ^a de Candelaria	3.000	12
Idem del Corpus	3.000	
Idem de los Desagravios	500	
Idem de S. Juan Bautista	195	
Idem de S. Plácido	118	
Idem de S. Cristóbal	222	
Idem del Stmo. Cristo	222	
Idem de N. ^o S. ^a de la Concepción, Remedios y Santa Cruz	770	
Idem de N. ^o S. ^a del Rosario	275	
Elección del Personero	80	
Oratorio del Cabildo y Cárcel	312	
Aguinaldos a los Porteros y Trompetas	54	
Recibimiento de Comandantes generales	1.500	
Idem de Corregidores	1.000	
Para gastos ordinarios sin asignación	20.000	
Para gastos extraordinarios	38.346	
	102.119,46	1.143

Una del Cabildo de Gran Canaria, del último tercio del XVIII, es como sigue:

	R. V.
Oidores de la Audiencia	12.698
Alcalde mayor	3.000
Regidores	188
Procurador mayor	165
Escribanos de Cabildo	963
Abogado del Cabildo	198
Contador de la ciudad	450
Alguacil mayor	1.035

	R. V.
Procurador menor	165
Dos Médicos de la ciudad	2.250
Cirujano	825
Fontanero	198
Clarinero	99
Encargado del castillo de La Luz	825
Artilleros del mismo	600
Alalayero	750
Verdugo y Pregonero	600
Depositario, Tesorero o Mayordomo	500
Para los dos Porteros de la ciudad	900
Censo a favor del Hospital de S. Martín	1.158,25
Fiesta del Corpus	32,8
Idem de Desagravios	327
Idem de la Santa Cruz	261
Idem de San Pedro Mártir	295,17
Cera para las funciones	135
Para la refacción con que contribuyen al esta- do eclesiástico	6.439,33
<i>Gastos ordinarios e extraordinarios alterables :</i>	
Para el alojamiento del presidio	825
Dos por ciento sobre propios	1.045
Para gastos ordinarios y extraordinarios alte- rables	6.000
TOTAL,	42.928,15 (19)

Y otra, del de La Palma, contenía los siguientes conceptos :

Al Regente y Oidores de la Audiencia... ..	11.000 maravedíes.
Al Letrado de la ciudad	8.000 ídem.
Al Procurador	6.000 ídem.
Al <i>Chatador</i> de la ciudad	6.000 ídem.

(19) «Descripción topográfica político-militar de la Isla de Gran Canaria», por el Ingeniero D. M. Hermosilla. Estos datos, de certificación del Escribano del Cabildo C. Vázquez de Figueroa, en 23-XII-1776.

Al Maestro de aguas	40 doblas.
A los Regidores del Cabildo	102 ducados.
A los Porteros	24 doblas.
Al Verdugo	12 ídem.
A los Guardas del puerto	32 ídem.
Al Preceptor de Gramática	24 ídem.
Al Médico	100 ídem.
Al boticario	30 ídem.
Al relojero	14 ídem.
Al guarda de la Dehesa	12 ídem.
Al Capellán que decía la Misa en el Cabildo.	6 ídem.
Al Mayordomo de propios	20 ídem.
A los dos escribanos del Cabildo	24 ídem.
Al Castellano de las fortalezas	100 ducados.
Al Alcaide de las mismas	50 ídem.
A los contadores del Cabildo	24 doblas. (20)

(20) Datos facilitados por M. Sánchez.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION DE LAS HACIENDAS INSULARES

102.—Hasta el año 1770 la administración de la hacienda del Cabildo de Tenerife estuvo a cargo de la Justicia y Regimiento, que, en principio, debía acordar todo gasto no comprendido en el grupo de «asignaciones fijas». En 6 de julio de dicho año, cumpliendo lo acordado por la Audiencia, quedó constituida la Junta de propios y arbitrios de este Ayuntamiento (1), que comenzó a funcionar con sujeción a lo dispuesto en las Instrucciones de 3 de febrero de 1745 y 30 de julio de 1760, sujetándose, desde entonces y hasta el final de este régimen, a las disposiciones dictadas para la administración de las haciendas locales con carácter general, a excepción de ciertas modificaciones que indicaremos. En los restantes Cabildos de las Canarias, aquéllas se aplicaron desde 1760

Analizaremos seguidamente su funcionamiento con anterioridad a la aplicación de las reformas de Carlos III.

103.—*Ordenación de pagos*.—Conforme a la pragmática de 1500, recaía en la Justicia y Regimiento; pero, de hecho, los Regidores-diputados van atribuyéndose esta facultad, sin que una provisión de la Audiencia de 1 de febrero de 1713, recordando aquellas normas, lograrse rectificar tal abuso (2); que continúa tolerando el Regente Pinto en

(1) Libro I de Actas de esta Junta (S.-II, P.-XL, 1).

(2) Esta provisión fué dictada a instancias del Síndico personero de Tenerife don Lucas de Gesquier, y dice: «Y por Nos visto dicho escripto acordamos despachar la presente.—Por la cual os mandamos e ordenamos hagáis notificar al Mayor como de propios no pague cantidad alguna si no fuere por acuerdo del Cavildo y a libranza firmada por la Justicia y Regidores, con apercibimiento; y lo cumplid pena de diez mil mrs...» (S.-I, P.-XVII, 22). Aun cuando faltan las cuentas de los siguientes años, sospechamos debióse continuar la corruptela, que en otro caso seguramente no hubiese permitido Pinto Miguel.

sus «Instrucciones», en las que, si bien dispone que el «libramiento formal de la Ciudad» había de ser autorizado al menos por la Justicia y los Regidores, permite a los Diputados ordenen los necesarios para la misión que tuviesen encomendada y al Procurador mayor para los gastos de pleitos sostenidos por el Cabildo.

El Regente y Oidores de la Audiencia ordenaban los pagos de sus salarios.

Los libramientos habrían de expresar, dice el Regente, la persona a quien se libraba y la razón del pago. Su forma, sustancialmente, no varió desde la primera época de los Cabildos. Se indicaba siempre el nombre del Mayordomo que debía efectuar el pago, firmando el que recibía el importe al dorso del documento.

Fué defecto corriente en la práctica, como ocurría en otros Ayuntamientos (3), el disponer su abono, no por el Mayordomo, sino por el Rematador de las rentas del Concejo, o de aquéllas que administraba, como ocurrió frecuentemente con el almojarifazgo, que durante muchos años tuvo la Isla por encabezamiento.

En varias ocasiones los Capitanes generales pretenden inmiscuirse en la administración de los fondos insulares, logrando los Cabildos de la Corona les ordenase se abstuviesen de hacerlo. Así lo dispuso la Real Cédula de 31 de octubre de 1590, expedida en Madrid y dirigida al General La Cueva, y el Auto del Supremo de la Guerra de 29 de mayo de 1728, sobrecartado por otro de 18 de noviembre de 1729 (4).

Los salarios solían librarse por cuatrimestres, «tercias de año»; pero es frecuente hallar libramientos de mensualidades. En los que se abonaba cantidad de años anteriores se indicaba con la palabra «rezago».

104.—*Contaduría*. — El título V de las antiguas Ordenanzas de la Isla de Tenerife dispone que el Concejo debe tener un Contador, «que tenga el libro, cuenta y rraçon de las cosas del concejo», conforme a lo prevenido en los títulos III y IV, donde preceptúa la necesidad del «libro donde se asiente la hacienda e propios desta Ysla, muebles e raizes, e semovientes, e rrentas de todos ellos, e otro libro do se asienten las pagas q. se pongan, las sacas del pan que se dan i las fianças que para

(3) R. Garandé, «Sevilla, fortaleza y mercado». En «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo II.

(4) S.-I, R.-IX, 49 y S.-I, R.-XVIII, 32.

ello se hazen», señalando que al Contador «se le dé salario de los propios del concejo» (5).

Por R. C. expedida en San Lorenzo el 2 de octubre de 1591 (6) se agregó la contaduría a las escribanías del Cabildo, para ser desempeñadas por años, alternativamente, disposición que aparece aclarada por provisión de la Audiencia de Canarias de 20 de junio de 1652 (7), en el sentido de que, aun cuando los títulos expedidos a los Escribanos de Cabildo no expresen que tal cargo lleva anexa la contaduría, así ha de entenderse.

El corto salario asignado a los Escribanos, que habían de satisfacer de él a los Escribientes, y la falta de vigilancia por parte del Concejo, motiva el abandono de sus obligaciones en la contaduría, siendo escasísimos los libros de toma de razón que se conservan, y aun de los expedientes de subasta de las rentas solamente se hallan de los de algún litular, más cuidadoso; pero hay largos períodos en que debió llevarse con absoluta falta de las más esenciales formalidades.

Al darse cuenta en su visita el Regente Pinto de esta situación, intenta separar tal cargo de las escribanías, señalándole un sueldo decoroso y ciertos derechos a percibir por sus actuaciones y por la formación de las cuentas; pero este proyecto estimula a los Escribanos, que se dirigen al Cabildo, y éste al Regente, en súplica de que continúen unidos ambos cargos, a lo que accede Pinto Miguel.

Al ponerse en vigor las Instrucciones de Carlos III, no residiendo en La Laguna Intendente de ejército y provincia, el cargo continúa ejerciéndose por los Escribanos. No obstante, en alguna ocasión—que sepamos, dos—, aquéllos interesaron se les encomendara; pero al cesar sus titulares vuelve a manos de los Escribanos capitulares.

El Regente de la Audiencia, en su calidad de Juez subdelegado de propios y arbitrios de Canarias, por oficio de 7 de agosto de 1792 ordena a los Cabildos de las siete islas que «por ahora, e interín se da otra providencia, no se pase al mayordomo tesorero partida alguna de que no haya tomado razón la contaduría general de esta Intendencia...». Contra tal acuerdo, que entorpecía grandemente la marcha administra-

(5) «Cuaderno de Ordenanzas Viejas de la Isla», arch. ml. La Laguna y Las Ordenanzas antiguas de la Ysla de Tenerife; por J. Peraza de Avala. obra citada.

(6) Arch. cit., S.-I, R.-X, 2 y S.-II, P.-XXXIV, 14.

(7) Arch. cit., S.-I, R.-X, 2 y S.-II, P.-XXXIV, 14.

tiva de los Ayuntamientos, los de Gran Canaria, La Palma y Tenerife elevan protesta a S. S.^a (8), perdurando tal sistema hasta fines del siglo XVIII.

Establece Pinto Miguel la obligatoriedad de la toma de razón por contaduría en los ingresos y pagos, haciéndose así constar en los «libramientos» y «recibos», sin cuyo requisito eran nulos los primeros, no pudiendo satisfacerse por el Mayordomo, no siendo de descargo los segundos para quien hubiese hecho el pago si así no constaba.

Cuando la cantidad asignada a un gasto era fija, no podía tomar razón si lo librado excediese de ella, previniendo a los Diputados encargados de las comisiones cuando se fuese llegando al límite autorizado.

Asimismo era obligatoria la toma de razón de todo contrato que la Ciudad celebrase, para prevenir su cumplimiento.

Para la creación de salarios, alteración de los señalados, o efectuar algún gasto extraordinario, era obligatorio su informe, no debiendo tomar razón del libramiento en que se ordenase su pago, de haber faltado aquél.

Intervenía también las existencias de material de guerra en poder del «tenedor de municiones» y asistía con igual fin a los inventarios que se practicaban en los castillos.

Éran de su cargo la formación de las cuentas anuales, así como su informe al elevarlas a la Real Audiencia.

Debía llevar los siguientes libros:

a) «Cuaderno de entrada de caudales», y otro de salida, por años, cerrándose al final de cada uno, en los que se anotaba partida por partida, con expresión del día que se efectuaba, persona y motivo. De hecho se llevaron dos de cada clase, uno para los granos y otro para el metálico.

b) «Cuaderno de rentas y propios», en el que se llevaba, en folios separados, anotación del remate de cada una de las primeras y del arrendamiento de cada trozo de terreno, con indicación del día en que se efectuó, cantidad y persona a quien se adjudicara, condiciones del arriendo, fiadores y fincas obligadas, siendo requisito previo a cualquier toma de razón de pago de cantidades su asiento en este libro.

c) «Cuaderno de censos», análogo al anterior, para los que tenía a su favor la Ciudad, y en el cual, además de lo señalado, había de ano-

(8) S.-I, V.-I, 29.

tar los trasposos de dominio de las fincas afectadas, para dar cuenta al Procurador mayor, a fin de que éste exigiera el reconocimiento, anotando en él la escritura que se hiciese.

d) «Cuaderno de comisiones», en que debía tomar nota de las acordadas por el Cabildo, con indicación de la fecha del acuerdo y motivo, anotándose a continuación los gastos hechos por el Diputado o Diputados a quienes se hubiese encomendado, debiendo el Contador dar cuenta al Cabildo de lo invertido en ella, al finalizar, o terminado el año, si durase, para la resolución del Concejo.

e) «Cuaderno de cédulas y despachos de la Corte», en que transcribiese las que se refirieran a la hacienda, llevando igualmente copia de las órdenes de los Capitanes generales sobre gastos de defensa a cargo de la Ciudad.

Debía, además, tener copias de las pandectas, de los acuerdos en que se crearon los salarios o gravámenes a cargo del Cabildo, o en los que se modificaron; de los nombramientos para cualquier cargo con derecho a sueldo y caso de tratarse del Mayordomo debía exigir copia de la escritura de prestación de fianza y de aceptación de la misma por el Cabildo. Igualmente debía tener testimonio de los inventarios de pertrechos y utensilios existentes en los castillos.

De salario le señala el Regente Pinto 550 reales (de a 43 maravedís de Islas) y 50 fanegas de trigo al año, con independencia de su asignación por la escribanía. Percibía, además, por las tomas de razón en los ingresos por censos y rentas de propios dos cuartos; por los procedentes del haber del peso y estanco del jabón, medio real; por el libramiento de cualquier salario, medio real; en los nombramientos de empleo con salario, medio real; en las escrituras de constitución de censos o ventas de fincas sobre las que estuvieran impuestos, un real. Estaban exceptuados los libramientos de salarios de los señores Oidores, Regidores y Castellanos, y los que se hiciesen por Comisiones que se diesen a los Regidores, así como el ajuste y cuidado de las cuentas de la Ciudad.

Incurría en responsabilidad de tomar razón indebidamente de un pago, en la parte que excediese de la autorización, que se reintegraría la Ciudad de su salario o bienes, y cuando la «omisión o descuido» fuesen notables, el Cabildo o Juez que conociera de la aprobación de las cuentas podía llegar a separarle del empleo. De autorizar la actuación del Mayordomo sin que prestase previamente fianza a satisfacción

de la Ciudad, perdía el salario de un año, sin perjuicio de lo que acordase el Tribunal al aprobar las cuentas.

Cuando a pesar de su negativa se pretendiese por el Cabildo el pago de una cantidad improcedente, la posesión del Mayordomo sin fianza o cuando los libramientos no se ajustasen por cualquier causa a lo ordenado, debía dar cuenta al Fiscal de la Audiencia, no obediendo aquella orden, resolviendo en definitiva aquel Tribunal.

De tomar razón de escrituras de arrendamiento de terrenos, o rentas de la Ciudad, sin que en ella constase la nulidad de los recibos extendidos por el Mayordomo sin su intervención, serían de su cargo los daños que por tal falta se siguiesen.

105. *Mayordomía*.—El título V de las mencionadas Ordenanzas, que trata de los Oficiales del Concejo, comienza diciendo: «Primeramente que el concejo tenga un maiordomo que cobre todas las rentas del concejo, e tenga cargo de todas las cosas del dho concejo; e sea elegido persona hábil e suficiente e de buena conciencia, llano e abonado, e que dé fianzas llenas o abonadas, e que dé cuenta en cada un año; e se elija por el año nuevo; e, dando buena cuenta, puede ser elegido por otro año; i quel dho maiordomo sea obligado a pagar lo que en él libraren la justnacia e regimiento, sin poner excusa ni dilación, teniendo de qué, so pena de perder el oficio de maiordomo e que lo pueda ser mas.»

Don Tomás Pinto Miguel refuerza el carácter que ya tenía este cargo, unido a la Depositaria, de ser verdadero gestor-recaudador de las rentas de la Ciudad, ya que dispone se le hiciese cargo de su totalidad, dándose por cobrada, salvo que acreditase suficientemente su imposibilidad, presentando en Contaduría las diligencias para ello llevadas a cabo, y de estimarse así podía datarse de tales cantidades, dando cuenta el Contador a el Procurador mayor cuando fuese preciso seguir acción judicial para su cobro (9).

Recuerda la obligatoriedad de exigirle fianza, de la que parece se había prescindido en varias ocasiones. Nunca se reguló su cuantía, que quedaba a la decisión del Cabildo; pero no podía despachársele recudimiento hasta tanto no presentase en Contaduría la escritura de constitución y copia del acuerdo de aceptación por el Concejo.

(9) El retraso en la cobranza de las rentas capitulares se venía sufriendo con anterioridad. La Real Audiencia pretende corregirlo por provisión de 10 de octubre de 1724 (S. I, P. XVIII, 4).

Separó Pinto Miguel de la gestión del Mayordomo la cobranza de tributos, dado el absoluto abandono en que la tenían, estableciendo cargo de «Cobrador» de los mismos y quedando en cuanto a ellos en mero depositario de sus productos, y que se destinaban, con separación de los restantes fondos, a gastos de pleitos sostenidos por el Cabildo.

Después de abonar en trigo aquella parte de salarios y otros gastos que así lo tenían señalados, procedía a la venta del grano sobrante, y, rendida y aprobada su cuenta, ingresaba en el arca de tres llaves la cantidad que restase a beneficio del Cabildo, dejando en poder del Mayordomo entrante hasta la cantidad de seis mil reales, para que atendiese a los gastos corrientes hasta el vencimiento de las rentas.

No podía abonar cantidad alguna sin la toma de razón del Contador, ni extender recibo de ingreso sin hacer constar su invalidez, de faltar aquélla, no siéndole de abono las cantidades satisfechas faltando tal requisito, y, de dar recibo sin la indicada advertencia, sería responsable de su importe, más otro tanto como pena y los daños que se siguieran a la parte por su falta, todo lo cual sería automáticamente declarado por el Juez que conociera de la causa en que tal recibo se presentase, desde el momento que fuese reconocido como suyo por el Mayordomo. Para general conocimiento establece la obligatoriedad de hacer constar este requisito en la escritura de mayordomía y en cualquier otra de arrendamiento o comisiones para la cobranza de las rentas.

Debía llevar un libro, cuya forma, generalmente, era como sigue: una primera columna donde se anotaba numéricamente lo que recibía: *el cuerpo*, en que se especificaba la persona que realizaba la operación y el motivo, con anotación marginal en caso de tratarse de «rezagos», así como si era asignación fija o eventual; y una tercera columna para anotación numérica de las salidas. Solía llevar un libro para granos y otro para metálico.

Tuvo primeramente de salario ciento setenta ducados, aumentándose posteriormente a seis mil reales, cantidad que le conserva el señor Pinto Miguel, pero siendo de su cuenta los gastos de Medidores de grano, Guardas de los pagos, sacas y apaleadores.

106. *El arca de tres llaves.*—Dispuso el citado Regente que los caudales que sobrasen cada año se depositarian en arca de tres llaves, como se hacía, dice, anteriormente, una de cuyas llaves la tenía el Corregidor, otra el Regidor decano y la tercera el Contador. Continúa disponiendo que la misma se deposite en el convento que pareciese más con-

veniente, en cuarto cerrado, para evitar robo, como había sucedido con anterioridad cuando se hallaba en la Sala Capitular o en la casa de algún vecino.

Habría de llevarse un libro de cuenta y razón de lo que entrara y saliera del arca, con expresión del día y Mayordomo, indicándose con claridad el motivo de la operación. Dicho libro debería hallarse dentro del arca.

Al dictarse por la Contaduría general de propios y arbitrios el Reglamento para este Cabildo en 1782, se dispuso que una de las llaves la tuviese el Corregidor, otra el Contador y la tercera el Mayordomo.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION

107 —No podían sustraerse los Cabildos de las Canarias al sistema generalmente seguido por los Concejos castellanos, que fué, asimismo, el comúnmente empleado en las Indias: percibir sus ingresos por medio del arriendo (1). La comodidad del procedimiento, el asegurar una recaudación, aun cuando su producto fuese inferior al que pudiese obtener por gestión directa, el temor de venalidades, la facilidad de acudir a los Rematadores en solicitud de anticipos que éstos fomentaban por el incentivo de los intereses que por ellas percibían y ante una mayor seguridad de prórroga de su contrato al constituirse en acreedores de los Ayuntamientos, motivaron su arraigo. Es preciso llegar al momento de nuestra historia en que la necesidad de una profunda reforma en la vida municipal se deja sentir para que se revise este sistema. Ya en las disposiciones del tiempo de Carlos III se señala una tendencia contraria, que se va perfilando en sucesivas normas.

Las antiguas Ordenanzas de la isla de Tenerife, que datan de la primera mitad del siglo XVI, disponen en el Título III: «que las personas que se diputasen así para las rentas de los propios las hagan e beneficien bien, haciéndolas pregonar muchas vezes e buscando con toda diligencia quien las ponga e puje e hagan remate en la plaza pública que mas gente ubiere y en dia feriado so pena de pagar al Concejo todos los intereses q. por negligencia e mal recaudo por los dichos diputados viniere a las dhas rentas, e q. para mejor esto hazer puedan prometer qualesquier prometidos a los ponedores e pujadores e les dar qualesquier piezas de oro e plata e ropas o moneda amonedada q. a ellos juntamente con la justicia bien visto les fuere, e q. siempre asignen día señalado en el qual se abrá de hazer i haga el

(1) G. Desdévisez du Désert y J. Abellá, obras citadas.

dho remate». Y en el Título IV añade «que los bienes de propios del Concejo se traigan en almoneda en cada año, quinze días antes del año nuevo e aviendo andado los términos del derecho, se rematen según i como e de la manera que se contiene en este libro» (2). Es de señalar la licitud del soborno reconocida en estas Ordenanzas cuando se realizase en los Rematadores.

En los más antiguos expedientes de subasta que de dicho Cabildo se conservan, y que corresponden a los años 1506 y 1517, aparece que una vez acordado por la Justicia y Regimiento el anuncio de las rentas y propios, se pregonaban en la plaza de los Remedios, de La Laguna, en domingo, la primera vez, por el Pregonero del Concejo y, constituida la Justicia y los tres Regidores Diputados, a presencia del Escribano. Se formulaban verbalmente las posturas ante la Justicia o cualquiera de los Diputados. Pregonada la mayor, se admitían pujas, que al principio eran de cantidades distintas, pero con el tiempo, no hemos podido fijar exactamente el momento, no se admiten de no ser «del cuarto» de la cantidad ya ofrecida o superiores. Ajudicada, prestaba fianza ante los citados Justicia y Diputados, generalmente con garantía personal de vecinos pudientes, de las cuales aparecen algunas en los mismos legajos de remate, aun cuando más tarde se sientan en los de escrituras ante los Escribanos del Cabildo tocantes a asuntos del Concejo.

A pesar de la disposición de las Ordenanzas limitando el tiempo del arriendo a un año, este período se amplía, y, al no prohibirse la posibilidad de volver a ser adjudicada al anterior rematante, de hecho llegó a estar una renta, por muchos años, en manos de una misma persona o familia, algunas de las cuales poseían regidurías perpetuas, o se hallaban estrechamente emparentadas con capitulares. Estas circunstancias, evidentemente perjudiciales al rendimiento de los arbitrios, determinan al Regente Pinto Miguel a adoptar una serie de previsoras medidas para corregirlas, las que extractamos seguidamente :

La subasta habría de tener lugar con cuatro meses, al menos, de antelación a la fecha en que finalizase el arriendo en vigor, anunciándose con un mes de plazo, por medio de pregones o edictos, en la Ciudad y lugares de la Orotava y Santa Cruz, los más importantes de la Isla. Las posturas se podrían formalizar ante la Justicia y Escribano, tanto

(2) Ordenanzas..., J. Peraza de Ayala, ya citada.

de la Ciudad como de los lugares, siendo admisibles las que no bajaren de un diez por ciento del tipo del anterior remate, verbalmente o en pliego abierto.

El acta de la subasta se celebraba en la plaza principal de la Ciudad, en el día señalado en los edictos, ante la Justicia y los dos Diputados de meses y en presencia del Escribano. Se pregonaba la mayor postura, prefiriéndose, de haber dos iguales, la de fecha más antigua. Por término de noventa días posteriores se admitían pujas de «un cuarto», siempre que afianzasen en el mismo día de hacerlas con bienes inmuebles o fiadores suficientes, a juicio del Cabildo o Diputados, cuya puja se pregonaba a su vez y se hacía saber al Rematador en plazo de cinco días, cambiando nuevas pujas del cuarto, dentro del indicado plazo y no admitiéndose igualas por el anterior Rematador.

Hecha la adjudicación definitiva y prestada la fianza, se despachaba recudimiento no admitiéndose mayores pujas, salvo «colusión o engaño» por parte del ponedor, siendo de su cuenta «los casos fortuitos que la puedan disminuir o aumentar en el tiempo de su obligación.»

El plazo del arrendamiento no podía exceder de seis años, bajo pena de nulidad del contrato, que también se producía de faltarse a las formalidades previstas, sancionándose pecuniariamente al adjudicatario y a los Diputados y Escribanos que lo toleraban o causaban, con abono por parte del primero de la totalidad de lo percibido, el importe de la renta y la mitad de la postura, y a los segundos con cincuenta ducados.

Prohibió que una misma persona pudiera ser arrendador, por sí o por otro, más de dos ocasiones seguidas, salvo autorización real, bajo pena de pérdida del valor de un año de la renta y lo que hubiese percibido, sin deducción de gastos. Tampoco podían serlo los Oidores de la Audiencia, el Corregidor, su Teniente ni los Regidores de la Ciudad, así como los Contadores, Tesoreros, Castellanos, de nombramiento real o capitular, por sí ni por otra persona, familiares o dependientes (3).

Las normas anteriormente transcritas eran las de tipo general, que Pinto Miguel señala al hablar del arrendamiento del haber del peso.

(3) Ya una R. C. de 15 de enero de 1557 había prohibido fuesen arrendatarios de los propios y rentas concejiles los Regidores y Oficiales del Cabildo. Libro II de RR. CC., f.º 21 v.º

Luego establece modalidades para el arriendo del estanco del jabón y para las tierras de propios.

Señala respecto al primero su particularidad de ser renta del Cabildo y su interés público como abasto. Para facilitar la adquisición de la mercancía por el nuevo adjudicatario y la liquidación de existencias por el anterior, dispone que se haga el arriendo con un año de antelación; para evitar fracciones monetarias en el pago, establece que en cuanto al precio a que se comprometa vender las distintas clases, solo se admiten alzas o bajas de dos o cuatro cuartos en libra. Debe preferirse al que baje el precio de venta al público, siempre que no disminuya del valor de la renta, no permitiéndose bajas del precio de las pujas. El Rematador que cesaba no podía en el último año señalar precios inferiores para su venta, debiendo el nuevo adquirirle y aquél venderle las existencias a su coste, al contado o mediante convenio entre ambos.

El arrendamiento de los terrenos de propios debería anunciarse igualmente con un año de antelación, para que los poseedores pudieran coger los frutos y los sucesores cultivar y disponer lo necesario para la siembra. Se anunciaban en los lugares donde radicaban los bienes. El remate se hacía desde el balcón del Cabildo, pujando en el acto los aspirantes.

Se admitían posturas para cada «suerte» por más de una persona, mancomunadamente; de no afianzar alguno, el que lo hiciera podía quedarse con el resto prestando la fianza dentro del tercero día a partir de la notificación, rematándose en caso contrario.

El anterior poseedor podía quedarse por el tanto del mejor postor, al objeto de estimular el buen cultivo y para evitar tanto el aprovechamiento por el que no la hubiese trabajado, como el abandono por el que la tenía en renta.

La cobranza de los censos a favor del Cabildo no fué nunca arrendada, realizándola el Mayordomo directamente; pero debido al abandono en que se tenían, dispone el Regente se encargue tal servicio al «Cobrador de tributos», al que se remuneraba con el diez por ciento de las cantidades integradas por censos, previa certificación de Contaduría en que constasen. El Cobrador debería dar cuenta al Procurador mayor de los deudores morosos y de las ventas de fincas afectadas, encomendándosele al mismo, para su estímulo y beneficio, las comisiones para los embargos, citaciones de remate y restantes diligencias.

CAPITULO VI

RENDICION Y APROBACION DE CUENTAS

108. Ya señalamos al hablar del Mayordomo que en el título V de las Ordenanzas de la Isla de Tenerife de 1540 se disponía la obligatoriedad de aquél de rendir cuenta anual de su gestión; pero aquéllas no contienen otras disposiciones sobre tal extremo.

Muy escasas son las cuentas que se conservan en el archivo del citado Cabildo correspondientes al primer siglo de su vida. Tenemos una copia del expediente instruido en 1543 por el Ldo. Diego Vázquez de Cepeda, Oidor de la real Audiencia de Canaria, Juez visitador de las cuentas de los años 1530 al 40 (1). También se hallan las rendidas en 1567 por el Mayordomo Juan Sánchez de Zambrana (2). Comparando éstas con las posteriores, hasta la de los últimos años del XVIII, llegamos a la conclusión de que su estructura no se alteró sustancialmente durante este tiempo. Comenzaban cargándose el Mayordomo las cantidades de grano que había percibido en especie por la renta de terrenos de propios que así la satisfacían. Seguía el «descargo» de grano, en que figuraban las partidas satisfechas en especie para abono de salarios u otros gastos en que se hallaba dispuesto su pago en trigo, y la del que, como sobrante, se había vendido, cuyo importe constituía la primera partida del «cargo de maravedís» o de «metálico», continuando con las de las distintas rentas que así percibía el Cabildo, figurando en la data las cantidades satisfechas en dinero y las que no había podido hacer efectivas, que pasaban al año siguiente con el nombre de «rezagos», terminando con el saldo a su favor o en contra del Mayordomo. Las partidas de cargo no llevaban justificación, y las de data lo eran con los libramientos ordenados en la forma indicada.

(1) S.-I., X, 1.

(2) S.-I., R.-XLIV, 7.

En la citada visita de 1543 el Juez no considera justificados ciertos maravedís invertidos en prevención de ataques enemigos y con este motivo el Cabildo ofrece una información testifical en prueba de haber sido temido un ataque por corsarios moros. En otras se advierte el exceso en lo librado sobre las cantidades autorizadas, la imprecisión en el fin a que se destinan, el descuido en el percibo de los censos, etc.

Al residenciarse al Corregidor Capitán don Juan de Urbina debieron observarse ciertas anormalidades en las cuentas de la época de su mando, y al tener conocimiento de ellas el Consejo de Castilla, por provisión de 26 de octubre de 1647, ordena a los Cabildos de Tenerife y La Palma que «en las cuentas que se dieren y tomaren en esas dhas yslas de los propios y rentas y possitos dellas, hagan hazer y que se haga cargo a las personas q. devieren darlas de todas las rentas tocantes y pertenecientes a los propios y possitos con rrelación de los generos en que consisten y de lo que renta cada uno, de las cargas y situados que tienen, espresando quanto se gasta en cada cosa y los alcances que se huvieren echo y estuvieren deviendo, todo ello con justificación... con distinción y claridad, con apercibimiento... de diez mil maravedises a la Ntra Cámara...» (3).

Pero de poco debieron servir tales advertencias; la rendición de las cuentas no solo continuó siendo defectuosa, sino que llegó a darse el caso de transcurrir varios años sin que se formaran. El Regente Pinto, en el Auto dictado en 31 de julio de 1746, dice: «hallando estar las cuentas de muchos años sin aprobación del concejo y alguna sin finalizarse...», para evitar tales abusos, encomienda la formación de las cuentas anuales al Contador, en vez de al Mayordomo. Este no tenía en ellas otra intervención que la de presentar a aquél los «recados» de la data, y, caso de no darlos, el Contador debería dar cuenta al Cabildo para que le compeliere a efectuarlo. Al final de la cuenta debía el Contador señalar los reparos que estimase procedentes.

109. Las cuentas eran de dos clases. Una general, que debía presentar en el mes de julio del año siguiente al que correspondiese, en cuyo momento se estimaba habría tenido dicho Mayordomo tiempo de realizar el sobrante de trigo. Durante el mes de agosto siguiente la Jus-

(3) S.-I, R.-XIII, 21. Ya la Real Audiencia de Canaria, por provisión de 4 de abril de 1642, había ordenado se requiriese a los Mayordomos, finalizado el año, a rendir la cuenta, no debiéndole esperar.

ticia y Regimiento las examinaba y aprobaba, en Cabildo pleno, con citación «ante diem», leyéndose las mismas partida por partida, dándose testimonio de ellas a los Regidores que lo interesasen, para que, informándose, pudieran señalar los reparos y hacer las advertencias para el aumento y buena administración en lo sucesivo.

Otra cuenta había de formar en el mes de enero de cada año referente a la gestión de los tributos que a su favor tenía el Cabildo y que, como hemos indicado, se administraban separadamente. Previo el obligatorio informe del Contador, la Justicia y Regimiento debería sancionarla en el mes de febrero siguiente.

Para estimular el cumplimiento de estas Ordenanzas, señaló determinada gratificación al Contador por la formación de las cuentas, como ya hemos señalado, y dispuso se abonase a cada Regidor que asistiese, previo testimonio del Escribano, veinte reales, treinta a la Justicia y diez a cada Escribano. De no aprobar las cuentas en el citado mes perdían esta gratificación, que no cobrarían, aún cuando al año siguiente aprobasen las de los dos años.

Continúa disponiendo el Regente que en el mes de diciembre de cada año el Contador remitiría a la Real Audiencia la copia de las cuentas rendidas durante el año, con su informe, si lo estimase preciso, e indicación de las medidas que considerase necesarias para la mejor administración, encomendando al citado Tribunal la aprobación definitiva de las mismas, sin que ello significase la alteración de las disposiciones de la Corona sobre su remisión al Consejo de Castilla al tener lugar los juicios de residencia.

Al dictarse el R. D. de 5 de junio de 1751, que disponía la remisión de las cuentas anuales de propios y arbitrios a aquel Consejo, se eleva consulta por la Real Audiencia de Canarias acerca de si el mismo afectaba a estas Islas. Por R. O. de 8 de febrero de 1752 se dijo: «... atendiendo a la distancia que media, lo costoso que sería y la facilidad con que estaban expuestas a perderse, se ha servido Declarar cumplen con su Real Resolución todos los pueblos desas Yslas dando, como en ella se previene, sus cuentas anualmente en esa real audiencia, quedando del cargo desta el darle al Consejo de todo lo que hallare en vista dellas digno de su noticia...» (4).

Pero al dictarse la Instrucción de 30 de julio de 1760 la duda vuel-

(4) S. I, P. XXIII, 1.

ve a surgir; el Cabildo de Tenerife no envía a la Audiencia sus cuentas y el Fiscal de S. M. eleva escrito en 4 de marzo de 1762 dando cuenta de ello, resolviendo este tribunal en Auto de 31 de enero de 1764 «que el cabildo remita a ella las cuentas de propios». (5).

En 1872 el Regente de la Real Audiencia queda instituido Juez subdelegado de propios y arbitrios de las Islas Canarias, por cuya razón continuó conociendo dicho Tribunal de las cuentas municipales de la provincia (6).

(5) S.-I, P.-XXVI, 23.

(6) S.-II, P.-II, 14.

CAPITULO VII

LAS HACIENDAS DE LAS ACTUALES CORPORACIONES LOCALES DE LAS ISLAS CANARIAS

110. El apartado 3.º del artículo 5.º de la ley de 11 de julio de 1912, que restableció los Cabildos Insulares de las Canarias, disponía que sus haciendas estarían constituidas, entre otros medios, por el producto de los arbitrios y demás recursos que la legislación concedía a los Ayuntamientos, previa consulta a los de su respectiva jurisdicción. Haciendo uso de esta autorización, constituidos que fueron los Cabildos, solicitan se les conceda el imponer un arbitrio, «extraordinario y transitorio», sobre la carga y descarga de mercancías que se importasen y exportasen en sus Islas respectivas. Previa la renuncia de estas Corporaciones a imponer a los Ayuntamientos el repartimiento para cubrir déficit presupuestario, de conformidad con el último párrafo del artículo 136 de la ley municipal de 2 de octubre de 1877, a partir de los comienzos del año 1914 se va concediendo tal autorización a los siete Cabildos del Archipiélago, con fundamento en que el número 7.º del artículo 58 del Reglamento provisional de 12 de octubre de 1912 preveía la creación de arbitrios sobre el transporte de mercancías y análogos, excluyéndose de esta tributación, en virtud de múltiples disposiciones vigentes, los carbones (1).

Aun cuando solicitado y concedido con el expresado carácter de extraordinario y transitorio, se convierte en ordinario y permanente y base fundamental de sus haciendas. No obstante ser sustancialmente idéntico para las siete Islas, mientras las unas establecen un determinado porcentaje «ad valorem», que constituye tarifa única, las otras

(1) Al Cabildo de Gran Canaria se concedió por R. O. de 2 de enero de 1914, y al de Tenerife por otra de 14 de febrero del mismo año. No conocemos la fecha de su autorización a los restantes, pero fué muy inmediata.

acudieron al señalamiento de tipos fijos por mercancía y unidad de peso. No vamos a seguir la trayectoria de las modificaciones sufridas por este arbitrio, ni de los recargos que se han ido autorizando sobre sus tarifas primeras, pero sí nos interesa señalar que la experiencia ha demostrado la indiscutible superioridad del procedimiento de tarifa «ad valorem», reflejado claramente durante las últimas guerras. El colapso económico producido en Cabildos como el de Tenerife, que no adoptó, como medida general, tal sistema, ha sido mucho más acusado que el que se ha dado en el de Gran Canaria, que lo ha seguido.

Por R. O. de 22 de noviembre de 1916 se autorizó, igualmente, a los Cabildos, para el percibo de un arbitrio sobre la fabricación de alcoholes y su introducción en las Islas. Un real decreto-ley de 7 de enero de 1917 creó otro impuesto, a percibir por las haciendas insulares, sobre la importación de gasolina, y, por último, la Junta Técnica del Estado por su orden de 14 de mayo de 1937 facultó para imponer determinado arbitrio sobre la introducción de tabaco, para su elaboración en las islas, cuyo producto se habría de destinar a obras, para combatir el paro obrero involuntario, reservándose un 30 por 100 los Cabildos, con destino a las de carácter insular, acreditando el 70 por 100 restante a los Ayuntamientos, en proporción a sus presupuestos y riqueza, para las municipales.

Son éstos los arbitrios que, además de los ordinarios regulados con tal carácter por el Estatuto y disposiciones vigentes, han venido constituyendo la base de las haciendas de los Cabildos Insulares de Canarias. Algunos de ellos han sufrido, de hecho, alteraciones, motivadas por las especiales circunstancias derivadas de las últimas guerras. Los que fueron concedidos con anterioridad a la promulgación del Estatuto Provincial obtuvieron el reconocimiento de su subsistencia en virtud de lo dispuesto en el apartado A) de su artículo 222; y al decirse en el apartado a) de la base 49 de la ley de Régimen Local de 17 de julio del año en curso, que entre la imposición provincial figurarán los arbitrios ordinarios y extraordinarios que las Diputaciones vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias, aquellos han de resultar respetados.

A pesar de que la orden de concesión del arbitrio sobre importación y exportación de mercancías se dictó previa expresa renuncia, por incompatibilidad, de la posibilidad de exigir aportación a los Ayuntamientos, la difícil situación económica que viene atravesando el Ca-

bildo Insular de Tenerife motivó que el Ministerio de la Gobernación por orden de 3 de mayo de 1944, le autorizase, por dos ejercicios económicos y sin perjuicio de posterior resolución sobre su prórroga, a percibir la aportación forzosa de sus Ayuntamientos, cuyo porcentaje cifró en el 10 por 100 del importe total de sus presupuestos.

111. En orden a las haciendas municipales merece especial mención la «Carta intermunicipal económica» de los Ayuntamientos de la Isla de Gran Canaria, redactada definitivamente según las observaciones que le fueron hechas en orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de diciembre de 1941, que ha cambiado totalmente la situación económica de estas Corporaciones, en el más beneficioso sentido. Por la misma se estableció un recargo, que podía alcanzar hasta el 100 por 100, sobre el arbitrio insular del 2 por 100 «ad valorem» sobre la importación y exportación de mercancías, cuyo producto se distribuye según porcentajes que se fijan en acuerdo anual de la agrupación intermunicipal creada al efecto. Sus resultados no han podido ser más halagüeños. Hasta el momento, y pese a esfuerzos hechos para extender tal sistema a las restantes Islas, no ha podido lograrse, ante la oposición de algunos Ayuntamientos. Con arreglo a la orden aprobatoria de la «Carta» los Ayuntamientos renunciaron expresamente a la imposición de los siguientes arbitrios: sobre inquilinato, productos de la tierra e impuesto de consumos y su recargo municipal.

112. La organización peculiar de estas dos provincias en orden a la existencia de Cabildos y Mancomunidades provinciales, plantea un problema en cuanto a las haciendas de ambas corporaciones. Al conceder el Estatuto Provincial a los Cabildos las facultades de las Diputaciones, entre ellas claramente había de incluirse las de orden económico, sin que fuesen posibles duplicidades. Por consecuencia, y derivada de su misma naturaleza de Mancomunidades forzosas de los Cabildos, las haciendas de estas corporaciones provinciales habían de constituirse primordialmente con aportaciones de las insulares, cuya cuantía limita el artículo 191 del real decreto ley de 8 de mayo de 1928 al 5 por 100 de sus presupuestos de ingresos, precepto que en lo que se refiere a la de Tenerife desarrolló su Reglamento orgánico de 7 de agosto de 1929, en el que hubo de prever la necesidad, ya entonces sentida, de que dichas aportaciones hubiesen de superar tal porcentaje, disponiendo en su artículo 51 que en casos extraordinarios y de verdadera necesidad, debidamente justificada, pudiera acordarse así,

pero «exigiendo para ello «la previa y expresa conformidad de los cuatro Cabildos de la provincia». El no establecer procedimiento jurídico alguno, ni existir posibilidad de acudir a otro medio económico, para el caso en que uno solo de los Cabildos no aceptase tal aumento, ha motivado una difícil posición de esta Mancomunidad, sin solución legal hasta ahora.

Es, precisamente, en el aspecto económico donde las discrepancias en orden a la subsistencia de estas Mancomunidades se han centrado, ya que en las aportaciones de los Cabildos resultan a éstos aparentemente gravosas, y decimos aparentemente porque los servicios que hoy cumplen las corporaciones provinciales habrían de realizarlos, en el caso de desaparecer éstas, las de las Islas.

Bibliografía

En el texto y notas se han indicado las obras consultadas. Entre las de historia general de las Islas, las más interesantes para el conocimiento de sus Instituciones locales lo son: la «Conquista y antigüedades de las Islas de la Gran Canaria...», de don Juan Núñez de la Peña, Madrid, 1676, y las «Noticias de la Historia General de las Islas Canarias», de don José de Viera y Clavijo, Madrid, 1778-1783; y, entre las modernas, las «Noticias generales históricas sobre la isla de El Hierro» y el «Resumen de Historia de Canarias», ambas publicadas por don Dacio V. Darías y Padrón. El estudio del régimen municipal en esta región comenzó a ser tratado particularmente en la monografía de don Manuel de Ossuna van den Heede «El regionalismo en las Islas Canarias», cuyo primer volumen publicó en 1904, y fué continuado por don José Peraza de Ayala en su tesis doctoral «Los antiguos Cabildos de las Islas Canarias» y en «Las antiguas ordenanzas de la Isla de Tenerife».

Base muy principal de nuestro trabajo la ha constituido la lectura de los fondos del archivo del antiguo Cabildo de Tenerife. En evitación de constantes repeticiones, sus citas se han hecho limitándonos a señalar su cota: sección (S), legajo (numeración romana, siguiendo la letra con que están clasificados) y documento (en cifras árabes).

Las referencias de otros archivos se han indicado concretamente. Los consultados han sido: los de la Audiencia de Canarias, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria («Libro Rojo» del Cabildo antiguo de dicha isla), Museo Canario, y el particular formado por el Excmo. Sr. Marqués de Acialcázar, todos ellos en la capital de aquella provincia; y en la de Tenerife: el de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, que radica en La Laguna. Para el estudio de sus fondos hemos contado en todos con las máximas facilidades de las personas a cuyo cargo se encuentran.

No habiéndonos sido posible el examen del que conserva el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, procedente del antiguo Cabildo de la

isla de la que es capital, debemos las noticias que de esta Corporación damos a la amabilidad de su ex Alcalde don Manuel Sánchez Rodríguez Valcárcel y del cronista de la isla de El Hierro don Dacio V. Darias y Padrón, quien también nos ha proporcionado datos de esta última isla y de la de la Gomera. Don Eugenio Rijo Rocha y don Ramón Castañeyra nos facilitaron referencias de los Ayuntamientos de Lanzarote y Fuerteventura. Quede patente su cooperación a nuestra labor, así como la del Excmo. Sr. Vicerrector de la Universidad de San Fernando en La Laguna, don Elías Serra Ráfols, por su auxilio en la transcripción de documentos, y la de don Miguel Santiago, Archivero del Ministerio de Asuntos Exteriores, a cuyo cargo ha estado la corrección de pruebas. También la dirección de nuestra tesis doctoral, base de este trabajo, del Catedrático de la Universidad de Madrid Excmo. Sr. D. Luis Jordana de Pozas,

APENDICE

DOCUMENTOS

- 1.—*Carta otorgando el Fuero de Niebla a la Isla de Fuerteventura, 1422.*
- 2.—*Fuero concedido a la Isla de Gran Canaria por los Reyes Católicos, en 1494.*
- 3.—*Libro de las rentas de la Isla de Tenerife, 1517.*
- 4.—*Libramiento de fondos del Cabildo de Tenerife, 1533.*
- 5.—*Instrucciones para el mejor gobierno de los propios y rentas del Cabildo de Tenerife, 1746.*

ADICION

- 6.—*Ordenanzas dadas por D. Juan II al Cabildo de Sevilla en 1438.*

I.—CARTA DE CONCESION DEL FUERO DE NIEBLA
A FUÉRTEVENTURA

«En nombre de Dios e de la Virgen Santa María su madre, que yo tengo por abogada en todos mis fechos, amén. Porque a los Reyes e grandes Señores, especial a los que tienen nueva conquista para convertir gentes ynfieles a la fe de Jhesucristo, pertenesce fazer bienes e mercedes por animar las gentes al servicio de Dios e a multiplicar e bien biuir, por ende yo don Enrique, Conde de Niebla, Señor de las yslas de Canaria, cobdiciando ensalcar e acrescentar la santa fe de Jhesucristo e dar fauor e ayuda a vos los mis vasallos e venturados e vecinos de la mi ysla de Fuerteventura convertidos a la dicha Santa fe, e por vos mas animar e atraher vuestros coraçones a bien obrar e beuir en la dicha Santa fe, e por muchos e leales servicios que avedes fecho a Mosén Johan de Betancor, mi antecesor, Señor que fué de las dichas yslas, e que avedes fecho a mí, e porque mas seades obligados de aquí adelante a me ser leales e verdaderos vasallos a mí e a mis subcesores, e aun por que soy ynformado que en los tiempos pasados fasta aquí avedes sofrido muchos angustias, e trabajos, así por los temporales del cielo como por guerras e persecuciones de algunas personas de quien avedes seydo perseguidos e atribulados non deuidamente, e por vos sustentar e releuar de algunos tributos que tenedes fasta aquí, que por vuestra petición me enbiastes decir que vos heran graues e que pluguiese a mi merced de los atenplar, e yo, consyderando estas cosas susodichas e teniendo segund tengo yntención de vos fazer bien e merced e vos dar lugar a multiplicar e biuir: tengo por bien de vos fazer, e fago, merced de vos dar, e do vos, por

preuilegio de oy en adelante para siempre jamás, en esta manera, a todos los vecinos e naturales de la ysla de Fuerteventura que en ella estades con vuestras casas pobladas e asentadas e estouieredes o estouiren de aquí adelante manteniendo vecindad e criando e labrando e multiplicando en la dicha ysla, que non paguedes, a mi nin a mis legítimos subcesores, tributos nin pechos nin derechos algunos de las cosas vuestras que en qualquier manera cada uno de vos ouiere de su labrança e criança e ganados domésticos e priuados en que trabajardes en criar e multiplicar, saluo que cada uno de vos los dichos vecinos que agora sodes e serán de aquí adelante, por reconocimiento de mi señorío, seades thenudos de dar a mí e a mis subcesores, de los dichos ganados domésticos e priuados e de las cosas que cada uno de vos ouiere de su labrança e criança, de cinco cosas una e non más; lo qual es mi merced de leuar de vos otros, en el dicho reconocimiento de mi señorío, e para ayuda de las conquistas que yo entiendo fazer a las otras yslas que me fueren rebeldes; e que quando yo, o mi gobernador o el que por mí con mi poder lo ouiere de auer e de recabdar, vos demandare el tal tributo de las dichas cinco cosas una, que seades cada uno de vos e sea thenudo de poner el tal tributo en el lugar o cargadero onde yo o quien mi poder touiere lo mandare o entendiere que a mi seruiçio cumple en la dicha ysla, cada uno por sy o a su costa; reseruando e reseruo en mí que cada e quando yo entendiere e fuere ynformado que cumple a mi seruiçio de vos relaxar e fazer más merced e libertad procedientes vuestros leales seruiçios e merecimientos, que a mí plazerá de vos faver más bien e merced e alargar el dicho tributo. E demás, yo, cobdiçando que todos biuades en justicia e en paz e en sosiego, porque las gentes, en especial las nueuamente conuertidas, syn leyes non pueden ser bien gouernadas e regidas, es mi merced de vos dar e do vos leyes por que biuades; e do vos por preuilegio el fuero en que es po-

blada la mi villa de Niebla, que es el fuero Toledano, que ficieron los Reyes godos, con la limitación e declaración puesta en la ley de hordenamiento quel muy noble Rey don Alfonso mi visabuelo, cuya ánima sea en parayso, fizo en las cortes de Alcalá de Henares, que coniença: «Nuestra intención es, etc.», en que se contiene que las leyes de los fueros sean usadas e guardadas en las cosas que usaren que non fueren contra Dios e contra razón, segund que más largamente en la dicha ley se contiene, la qual toda he aquí por espresa; e vos mando que, con la dicha limitación e declaración de la dicha ley, seades regidos e usedes e biuades por el dicho fuero; e eso mesmo vos mando que biuades e usedes e seades regidos por las leyes e derechos común de las partidas e de los hordenamientos, segund en la manera que lo manda la dicha ley del dicho hordenamiento, por las quales se riges toda mi tierra e condado. E mando vos que firmemente las guardedes en todo e por todo, segund en ellas se contiene, agora e para syempre jamás. E prometo por mí e para mis sucesores de vos guardar este dicho preuilligio e de vos lo non quebrantar ni desfazer en algún tiempo nin por alguna manera. E por esta mi carta e preuilligio mando que persona alguna non vaya contra él nin contra parte de lo que sobre dicho es, por lo quebrantar remouer e desfazer en algún tiempo o por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez marcos de oro para la mi cámara. E desto vos mandé dar esta mi carta, firmada de mi nombre, escripta en pergamino para perpetua memoria, e sellada con mi sello pendiente de cera, que fué dada en mi logar de Almonte, ocho días de junio año del nacimiento de nuestro Saluador Jhesu Cristo de mil e quatrocientos e veynte e dos años. Yo el Conde.—Yo Pedro de Oliua, escriuano de mi señor el Conde, lo escreui por su mandado.»

(De la «Información» de Cabitos, publicada por Chil, II, pág. 609.)

2.—FUERO DE LA ISLA DE GRAN CANARIA

Real Sédula de privilegios de esta Ysla. «Don Fernando e Doña Isavel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria; Conde y Condeza de Barcelona, e Señores de Vizcaya, e de Molina; Duques de Atenas, e de Neopatria; Condes de Ruisellón, e de Cerdania; Marqueses de Oristán, e de Gociano: A Vos el nuestro Governador, Consejo, Justicia y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e Omes buenos de la Villa de la Palma de la Ysla de la Gran Canaria, salud e gracia. — Sepades que Nos, viendo que todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos tienen fuero, e que están pobladas, e orden en cómo se han de regir y gobernar, e cómo se han de nombrar los Oficiales dellas; e porque las dichas Villas e Lugares de la Ysla de la Gran Canaria, por ser como son nuevamente pobladas de Christianos, e no tener orden cómo se han de regir, e gobernar las cosas del bien e procomún dellas, ni tener ordenanza cerca dello, tienen mayor necesidad de tener fuero e ordenanza con qué se hayan de regir e gobernar, e queriendo en ello proveer como cumple al servicio de Dios nuestro Señor, e nuestro, e al bien e procomún de las dichas Villas e Lugares de la Gran Canaria: mandamos a los del nuestro Consejo que platicasen en ello, e viesen la orden que en ello se devía dar; los cuales lo vieron e platicaron en ello e, havida información de la calidad de la dicha tierra, consultaron con Nos su parecer: lo cual todo por Nos visto, fué acordado que en quanto ntra. merced y voluntad fuese, e fasta que mandasemos proveer con más deliveración, y, en la gobernación de la dicha Villa de la Palma, e otros Lugares de la gran Canaria, se devía tener la forma siguiente, e Nos tovimoslo por bien. Primera-

mente, ordenamos e mandamos que en la dicha Villa hayan seis Regidores y un Personero, y un Mayordomo, y un Escrivano de Consejo, y tres Alcaldes ordinarios, y un Alguacil; los quales sean elegidos como de yuso se contiene, salvo que primero sean puestos los dichos Oficiales a lo menos seis Electores de quien se haze yuso mención por quien Nos mandaremos.

Otrosí, ordenamos e mandamos que de aquí adelante, en cada un año para siempre jamás, en el día de Santiago, de mañana a la hora de Misa mayor, se junte luego, en la Yglesia mayor desa dicha Villa de la Palma, la Justicia y los seis Regidores, y el Procurador, y el Escrivano de Consejo que oviere seido allí el año pasado, e que, adelante de todos los que ende estovieren, los seis Regidores echen suertes entre sí, quáles tres dellos eligirán los seis Electores de yuso contenidos; e, aquellos tres a quien copiere la suerte, queden por Electores, e fagan luego juramento, sobre el Cuerpo de Dios nuestro Señor en el Altar Mayor de la dicha Yglesia, que nombrarán bien e fielmente, sin parcialidad alguna a todo su entender, seis personas e aquellas que según sus conciencias les pareciere que son más llanos e abonados e de buena conciencia para elegir e nombrar Oficiales; y estos tales a quien copiere la suerte, nombren luego las seis personas, cada uno dos. Y estos seis ansi nombrados hayan poder de elegir e nombrar los Oficiales, para aquel año que entra, e para otro año venidero; los quales nombren luego, en esta guisa: que cada uno de estos seis, fagan allí luego juramento en la forma sobredicha de elegir e nombrar los dichos Oficiales, de aquellos que, según Dios e sus conciencias, les paresca que son más suficientes e hábiles para tener e administrar los tales oficios, sin lo comunicar uno al otro, ni con otros; e que los eligirán e nombrarán sin haver respeto a vando e parentela, ni a ruego ni a amor ni desamor, ni otra mala consideración; e que no nombrarán para sí ninguno de los dichos Oficios. E, esto fecho, cada uno

de estos seis se aparte cada uno a su parte, en la dicha Yglesia, sin hablar ni comunicar a persona, e nombren tres Alcaldes, e seis Regidores, e un Procurador, e un Aiguacil, e un Mayordomo; e ponga cada uno dichos Oficios en un papelejo, que son doze papelejos los que cada uno ha hazer; e luego echen en un Cántaro, por ante aquel Escrivano de Consejo, cada uno sus tres papelejos de los que nombraren por Alcaldes, de manera que han de ser diez e ocho papelejos; e saque un Niño, de aquel cántaro, tres papelejos, e los tres primeros qu salieren queden por alcaldes aquel año, e otro venidero. E luego saquen de allí otros seis papelejos, e echen allí los treinta e seis papelejos para sacar los seis Regidores; e los seis primeros que salieren sean para Regidores. E así se haga para cada uno de los Oficios susodichos, fasta que sean proveidos. E luego los otros papelejos que quedaren, sean quemados allí luego, sin que persona los vea. Y, esto fecho, el Escrivano de Consejo haga luego una nómina de los dichos Oficiales elegidos, firmada de la Justicia e Regidores, la qual nos sea luego embiada, por si nos pluguiere la mandaremos confirmar; e si nos pluguiere de mudar algunas personas lo mandemos hazer. E después que vos embiáremos la dicha confirmación de las Personas, el primero día de Henero, juntas en la dicha Yglesia, sea leída la dicha nómina que vos así enviáremos confirmada, e, delante todos, los nombrados por ella fagan luego todos el juramento que en tal caso se ha acostumbrado hazer; e, demás, juren que en su Oficio non guardarán parcialidad, ni vandería, ni habrá respecto dello en cosa alguna; e que al año postrero, quando espirare su Oficio, guardarán en el elegir e nombrar Oficiales en la dicha Villa la misma forma, e non otra alguna; e, así, queden por Oficiales aquellos dos años. E así se haga dende en adelante en cada dos años para siempre jamás. E que las personas que en los dhos. dos años tovieren qualquier de los dichos Oficios, no hayan ni puedan ser elegidos, ni nombrados para cual-

quier dellos en los otros quatro años siguientes, de manera, que el que dos años toviere Oficio de aquéllos, non pueda tener otros quatro años. E que estos Alcaldes, e Regidores, e Procuradores, e Alguacil, e Escrivano de Concejo, elijan otros Oficiales el día de todos Santos del año postrero de su Oficio, de la forma e manera sobredicha; e que qualquier que de otra manera fuere puesto, que no valga el nombramiento ni los tales Oficiales puedan usar ni usen dellos, ni valga lo que hizieren e sean havidas por personas privadas, e cayan e incurran en las penas que caen e incurren las personas privadas que usan de Oficios públicos sin tener poder ni autoridad para ello.

Otrosí, mandamos que el Escrivano de Consejo sea puesto por Nos, o por los Reyes que después de Nos subsedieren; e tenga el oficio quanto nuestra merced y voluntad fuere; y sea vecino de la dicha Villa; e lleve todos los derechos por el Arancel que será dado a la dicha Villa e otros Lugares desa dicha Ysla.

Otrosí, mandamos que los dichos tres Alcaldes ordinarios, y el Alguacil, sirvan sus oficios quando no oviere Governador; e los Alcaldes conoscan de todos los pleytos civiles e criminales, en el tiempo que durase su oficio, y en los pleytos que antellos se demandare; y en los pleytos criminales, cada uno de ellos pueda recibir la quereña, y tomar la primera información, e mandar prender al que hallare culpable; pero, después de preso, o si non podiere ser havido si se oviere de proceder en reveldía, que no pueda conocer, sino todos juntos, o, si el uno fuere impedido o ausente, conoscan los dos, o, en caso que los dos fuesen impedidos o ausente, el uno; y las sentencias que diere sean como si fuere acordado por todos tres, a lo menos por los dos, o por el uno en presencia de los dos; los quales non lleven otros derechos salvo los contenidos en el Arancel, que les será dado.

Otrosí, ordenamos e mandamos que haia en la dicha Villa seis Escrivanos públicos, los quales puedan

dar fe en la dicha Villa; e obligaciones e autos judiciales e extrajudiciales, y, pasen ante estos Escrivanos, e no ante otros algunos; los quales sean vezinos de la dicha Villa; e lleven los derechos a su oficio pertenecientes por el Arancel que les será dado, sin dar parte de los dichos derechos a la Justicia, salvo que pague cada uno la pensión, que les será tasada, para los Propios de la dicha Villa; e quando alguna Escribania de estas vacare, que se elija otro por la Villa, y sea vezino e havil, e se embie la tal elección ante Nos para, si nos pluguiere, la mandemos confirmar; los quales Escrivanos, con el de los fechos del Consejo, sirvan sus oficios por ellos mismos e non por sustitutos; los quales no lleven derechos algunos de las escrituras e negocios del Concejo, de la parte que al dicho Consejo perteneciere

Otrosí, ordenamos e mandamos que el Alguacil que ansi fuere elegido, sirva su Oficio por sí mismo, e que pueda poner otro en su lugar, e non más, para que le ayude; los quales sean vezinos de la dicha Villa, y abonados e de buena fama; e presentados en el Cabildo, a donde fagan juramento para que usen dichos Oficios.

Otrosí, ordenamos e mandamos que los dichos Regidores se junten en Cabildo con la Justicia, y con el Porsenero, e Escrivano de Consejo, tres días en la Semana, Lunes, e Miércoles, e Viernes, sin estar otra persona alguna con ellos, salvo los dichos Procuradores del Común que de yuso se fará mención; e de allí vean todas las cosas del Concejo, ansi lo que toca a los Propios de la Villa, como lo que toca a la guarda de las ordenanzas e términos della, e todas las otras cosas que conciernen a la buena governación e regimiento della, de que, según las Leyes destes Reynos, se deve conocer en los semejantes Ayuntamientos.

Otrosí, ordenamos e mandamos que el Mayordomo de la Villa, ni el Letrado della, no entren en Cabildo sino quando fueren llamados; e luego que se acabe aquello para que fueren llamados, se salgan; e en el

dicho Cabildo non tengan voto, salvo la Justicia e Regidores; y lo que se acordare por los más votos, se haga, salvo si a la Justicia pareciere que lo que se acuerda por los más votos es en nuestro desservicio, o daño de la Villa; e que en tal caso lo puedan suspender fasta nos lo hazer saver, en tanto que esto no se faga por malicia; y que el Escrivano de Consejo escriba por nombre los que se juntan cada día de Consejo; ansimismo los que votaren en Consejo sobre cada un negocio; e lo asiente todo en el libro de Consejo, por que se sepa a quien se ha de arguir la culpa de lo que se hiziere como non deve. Y el Personero tenga cargo de procurar las cosas de provecho del Consejo, e contradecir las que fueren en su daño, e requerir todo lo que cumple a los Propios del Consejo, de manera que por su negligencia no se pierda el Derecho del Concejo, con tanto que el tal Procurador non tenga voto.

Otrosí, ordenamos e mandamos que el Mayordomo dé fianzas bastantes para lo que ha de recevir de los Propios del Concejo, e que non gastará nada de lo que cobrare sino por libramiento fecho por el Escrivano de Concejo, e firmado de la Justicia e Regidores, que residen; y quel terná cargo de tomar las fianzas a los Arrendadores, e cobrar los maravedís que le devieren, e hazer todas las diligencias que fueren menester para la cobranza dellos; e que el Mayordomo dará cuenta en fin del año, dentro en treinta días; la qual cuenta se tome en el Cabildo, presente la Justicia e Regidores.

Otrosí, ordenamos e mandamos que los dichos Regidores non gasten los dineros de los Propios en dádivas, ni fagan donaciones de los términos, ni de las cosas del Consejo, salvo que gasten los dineros de los dichos Propios en las cosa que concierne al bien común.

Otroí, ordenamos e mandamos que quando hiziere obra público, se elija en el Cabildo un ovrero, e un Veedor de la obra, e un Escrivano para que vea la obra

e asiente por escrito el gasto della e lo firme, para que por allí se libre en el Cabildo para que lo pague el Mayordomo.

Otrosí ordenamos e mandamos que haya un Portero de Cabildo, e un Carcelero de la Cárcel, y un Verdugo, e dos Pregoneros, los quales sean puestos por la Justicia e Regidores; e que ninguno de los Oficiales sobredichos tenga dos Oficios de todos los susodichos, ni puedan ser elegidos a los dichos Oficios, ni tener alguno dellos persona que sirva a otro, salvo a Nos.

Otrosí, ordenamos e mandamos al remate de las rentas estén los Justicias e Regidores, viejos e nuevos.

Otrosí, ordenamos e mandamos que en la dicha Villa, ni en los otros Lugares de la dicha Ysla, ningún Juez ni Comisario ni Executor puedan llevar, ni lleven, derechos algunos, salvo por la causa de los derechos que será fecha para dicha Villa e otros Lugares de la Ysla, ni lleven vista de proceso, ni accesorias, ni derechos doblados

Otrosí, ordenamos e mandamos que haya Casa de Consejo, e Cárcel, e Casa diputada e parte en que estén los Escrivanos públicos de continuo, e auditorio para las Audiencias de los Alcaldes; e todo esté en la Plaza, e en lugar conveniente.

Otrosí, ordenamos e mandamos que haya relox, e Hospital; e carnicería e matadero de las carnes fuera de la Villa.

Otrosí, ordenamos e mandamos que haya pendón, pintado con las armas del Concejo que Nos le diéramos, el qual lleve, quando fuere menester de salir el pendón con la gente de la Villa, el Alguacil mayor della.

Otrosí, ordenamos e mandamos que se haga arca de privilegios e sentencias y escripturas, la qual tenga tres llaves, e la una dellas tenga el Governador, quando le oviere e quando no uno de los Alcaldes, e la otra un Regidor, e la otra un Escrivano de Concejo.

Otrosí, ordenamos e mandamós que haya en la di-

cha Villa un libro en que estén los privilegios della en público trasladados e autorizados.

Otrosí, ordenamos e mandamos que haya otro libro en que se asienten las provisiones e Cédulas que Nos les enviaremos e que fueren presentadas en Cabildo de la dicha Villa.

Otrosí, ordenamos e mandamos que en la dicha arca esté el sello del Concejo, para que con él sellen las cartas delante de las personas que tuvieren las llaves.

Otrosí, ordenamos e mandamos que se hagan las dichas ordenanzas que vieren que convienen a la dicha Villa, e, fechas, las envíen ante Nos para que las mandemos ver y enmedar o confirmar, como vieremos que más cumple a nuestro servicio e al bien de la Villa; e especialmente se hagan ordenanzas cerca de las cosas de yuso contenidas :

Cerca de las moliendas, para que se pese el trigo y la harina.

Item, cerca del javón, lo qual será para propios del Concejo.

Item, cerca del meter del vino e de las tabernas e mesones e ventas, si las oviere.

Otrosí, ordenamos e mandamos que se hagan ordenanzas cerca de la guarda de los términos comunes, ansi de los panes e viñas, y para que lo que non fuere plantado de frutales e empanado sea pasto común, de manera que quitado el pan sea el pasto común.

Otrosí, mandamos que se hagan ordenanzas para los Cereros e otros menestrales, e para los mantenimientos y para las Carnizerías y pescaderías y para los Recatones; y las penas de todos sean para los Propios.

Otrosí, ordenamos e mandamos que se hagan ordenanzas cerca de los repartimientos e contribuciones, cómo e de qué manera se han de hazer más igualmente e más sin fraude.

Otrosí, ordenamos e mandamos que se hagan ordenanzas para todos los otros oficios de Menestrales

jornaleros; y en todos los oficios se pongan veedores para que vean todas las obras que se hizieren, para que se hagan fielmente e sin fraudes.

Otrosí, mandamos que haya dos diputados, que sean de los mismos Regidores, para que de treinta en treinta días que entiendan en la guarda de las dichas ordenanzas y en las otras cosas del regimiento dellas, así como en las pesas e medidas e en los cambios e en la limpieza de las calles e de las Carnicerías y pescaderías y en la ejecución de las penas de las dichas ordenanzas; y todo lo en que oviere duda o agravio se vea en el Cabildo de la dicha Villa por todos los Oficiales del.

Otrosí, ordenamos e mandamos que haya dos Alarifes para ver las obras e las otras cosas a su oficio pertenecientes.

Otrosí, mandamos que de las penas de las dichas ordenanzas de Concejo no se haga iguala, so pena de açotes.

Otrosí, ordenamos e mandamos que los dichos dos Procuradores del común se elijan desta manera: el día de los Reyes de cada un año se junten los vezinos pecheros de la dicha Villa en la Iglesia mayor della, a campana repicada, e juren elegir los dichos dos Procuradores sin oficios ni parcialidad alguna; e fecho el dicho juramento, cada uno dé su voto a quien le pareciere más hábile para el dicho Oficio, estando presente la Justicia e un Escribano; e los dos que tovieren más votos queden por Procuradores del Común por aquel año; e luego sean presentados e recibidos en el Cabildo de la dicha Villa, e allí fagan juramento de usar de los dichos oficios bien e fielmente, e sin parcialidad alguna; e, esto fecho, dende en adelante usen de los dichos oficios, viniendo a los Ayuntamientos que la justicia y Regidores ficieren, mirando si las cosas que allí se platican e hazen son en provecho común, e si los repartimientos que se hazen, lo que se libra e las cuentas que se toman se hace e

todo fielmente y sin fraude; e quando les pareciere que no se hace así, requieran a la Justicia e Regidores que se enmiende; e quando non se enmendare, tomen testimonio dello e Nos lo notifiquen.

Otrosí, ordenamos e mandamos que todos los susodichos Oficiales lleven sus derechos por el Arancel de la dicha Villa.

Otrosí, ordenamos e mandamos que los heredamientos e casas e otros bienes raíces que Nos mandamos repartir en esa Villa e otros Lugares de su tierra, que, no embargante qualquier venta e merced o donación o otro qualquier tratto que Nos diéremos por donde se traspasen los tales bienes en qualquier persona de qualquier estado o calidad o preeminencia que sea, aunque sea persona Eclesiástica o de Orden o de Religión regular o militar o en qualquier Iglesia o Monasterio o Hospital o otro lugar de Religión, todavía los bienes vayan con su carga para qualesquier cargas e pecherías e tributos e imposiciones e contribuciones, así como si estuviesen en poder e señorío de personas merelegas, e así e ante aquellos juezes seglares sean juzgados e determinados los pleitos e devates que sobre ellas nascieren, así en demandando como en se defendiendo, según e de la manera que lo estarían e pecharían e contribuirían y se cargarían cargas e imposiciones estando en poder de las tales personas legas; e por esta vía y con esta carga e calidad e condición e temporalidad estén perpetuamente los tales bienes en qualesquier poseedores que los tengan o en qualesquier otros que en ellos subseadan de uno en otro e de otro en otra e así de mano en mano e de subseador en subseador para siempre jamás; e que desde agora queremos e mandamos que los dichos bienes e heredamientos hayan sido e sean ascritos e sujetos e obligados a pagar, e por razón de ellos se paguen, todos e qualesquier pechos y exacciones de qualquier calidad que sean, inciertas, variables e no variables, así como si los tales bienes

e heredamientos fuesen tenidos e poseídos por qualquier pecheros, agora e de aquí adelante e para siempre jamás; e que con esta carga y no sin ella pasen los dichos bienes e el señorío dellos a qualesquier personas Hijosdalgo e exentos e Eclesiásticos; e si qualquier de los sobredichos reusare o no sufiere de pagar los dichos pechos por razón de los dichos heredamientos, que por este mismo fecho e derecho se tornen a las personas seglares de quien emanó el contrato, o en tal caso no hayan pasado ni pase el señorío ni propiedad de los tales bienes a las tales personas exemptas ni en alguna dellas.

Otrosí, ordenamos e mandamos que en qualesquier Lugares e Villas que estovieren sujetas a la jurisdicción de esa Villa, o encomendadas a vos el dicho nuestro Governador della, avida primeramente información de la calidad e población de cada lugar e de lo que conviene para la buena governación del, fagáis ordenanzas quales viéredes que conviene para cada Lugar, así en el elegir de los Alcaldes e Regidores e Procuradores e otros Oficiales, como en las otras cosas que tocan a la buena governación de las dichas Villas e Lugares, de manera que las dichas Villas e Lugares estén gobernadas como deven, conformándovos con el tenor e forma de las ordenanzas contenidas en esta nuestra carta, moderando o enmendando lo que viéredes que conviene según la calidad de cada lugar; e, así fechas las dichas ordenanzas, las envíeis ante Nos al nuestro Consejo, para que Nos las mandemos confirmar e si no fueren tales las mandemos enmendar, e se haga sobre todo lo que más compliere a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha Villa e Lugares subsodichos e vezinos e moradores. Lo cual todo ordenamos e mandamos que así se guarde e cumpla en todo e por todo, segund dicho es, no embargante que Nos havíamos proveído de los Oficios de Regimiento e Juraderías de la dicha Villa por las vidas de los que las tienen, las quales dichas mercedres, de fue-

go, si necesario es, revocamos, casamos, anulamos e damos por ningún e de ningund efecto e valor, e mandamos a las Personas que han sido proveidas de los dichos oficios que no usen más dellos, so aquellas penas en que caen los que usan de Oficios públicos no teniendo poder ni facultad para ello.

Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanzas e todo lo que en ellas contenido, e, en quanto que nuestra merced e voluntad fuere e fasta que con mayor deliveración lo mandemos proveer, las guardéis, cumpláis e executéis, e fagáis guardar e complir y executar en esa dicha Villa y su tierra, en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma della no vayades, ni pasades, ni consintades ir ni pasar por alguna manera, so las penas en ella contenidas e más so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. E, además, mandamos al Home que vos esta nuestra carta mostrase que vos emplace que parescades ante Nos en la Nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del día que vos fuere mostrada fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier Escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte días del mes de diziembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil quatrocientos y noventa y quatro años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado.—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Antonius Doctor.—Philipo Doctor.—Joannes Licenciatus. — El Ldo. despinel chanciller.—Registrada.—Alonso Pérez.»

Del «Libro Rojo» del antiguo Cabildo de Gran Canaria, testimonio fechado en 1582, por el escribano Alonso de Balboa. Destruí-

da su primera parte fué de nuevo copiada y añadida a aquel libro en 1789 por el escribano Carlos Vázquez de Figueroa.)

3.—«LIBRO DE LAS RENTAS DESTA YSLA DE TENERIFF

[Al folio primero v., acuerdo del Cabildo de 6 de noviembre de 1517 para anunciar el arrendamiento de las rentas de la Isla.
Al folio segundo y sigs.]

Montarazza. LA RENTA DE LA MONTARAZIA DESTA VILJA DE SANT XRTQVAL

Primeramente, q. el arrendador questa renta arrendare se a de obligar al concejo desta ysla a dar fiador bastante, q. la pagará por los tercios del año.

Item, que en las penas q. echare a los ganados no pudiendo aber testigo q. lo vea, q. por su juramento sea creydo.

Item, q. el ganado q. la dicha guarda tomara, asy en las dehesas como en los panes, q. los trayga al corral del concejo; q. el ganado q. no lo pudiere traer, e se ausentare, q. venga a hazer relación dello ante la justicia, e q. sy el pastor del tal ganado q. se penare guardare e quysyere recobrar en sy el dho. ganado, q. dando una prenda a la dha. guarda por manera q. no le pueda negar le dha. pena, la dha. guarda le pueda dexar el dho. ganado e dargelo e entregárgelo e q. no sea obligado del tal ganado de lo traer al corral.

Item, q. la dha. guarda q. asy penare el dho. ganado sea obligada a llegar junto con el dho. ganado, e lo sacará de las dehesas e panes donde asy estovyere hazyendo el dho. daño, e lo saque segund dho. es; e sy no lo hyzyere asy q. no le sea pagado pena alguna; e q. sy por malicia o yguata la dha. guarda dejare comer la dha. dehesa e panes, q. le sean dados cient açotes públicamente.

Item, q. en hallando la dha. guarda algunos ga-

nados junto a las dehesas o panes, q. sea obligada a los desvyar.

Item, q. en trayendo el dho. ganado o bestias al corral, q. la dha. guarda sea obligado a lo notificar a su dueño en el mismo día, e sy a su dueño no lo pudiere notificar, q. lo notifique a la justycia; e q. si no lo hiziere, q. pague todo el daño q. al señor del ganado se le recreciere.

Item, q. la dha. guarda no pueda penar más de una vez cada día al tal ganado, salvo sy el dho. señor del ganado lo hechare en las dehesas o panes a sabiendas; e q. en tal caso la dha. guarda lo haga saber a la justicia.

Item, q. sy hallare los dhos. ganados en algunos panes, q. la dha. guarda aquel día lo haga saber al señor del tal pan para q. demande su daño según vyerre q. le cumple.

Item, q. lleve de pena la dha. guarda por cada una yegua e caballo e vaca sy fuere en panes, por cada uno de cada entrada sy fuere de día, ocho mrs. por cada cabeça; sy fuere de noche, q. sea doblado; e de cada cabeça asnal, cinco mrs. de día e diez mrs. de noche; e más q. pague el daño a su dueño del pan.

Item, q. lleve la dha. guarda por cada cabeça de puercos q. entraren en los dhos. panes o dehesas tres mrs.; e de cada una obeja o cabra q. entrare en los dhos. panes e dehesas dos mrs.; e sy fuere manada de sesenta cabeças arriba, pague dozientos mrs. de pena, e más el daño al su dueño de los panes.

Item, q. los dhos. ganados q. la dha. guarda tomase o penase en las dehesas q. no pague la pena de entrada de noche, salvo de día; e q. por la pena de suso contenyda como en las penas de los panes se contyene.

Item, q. la dha. guarda questa dha. Renta arrendare no faga yguálas com personas algunas para com sus ganados comer las dhas. dehesas e panes, so pena de cinquenta açotes.

Item, q. en la obligación q. el dho. arrendador hizyere de la dha. renta se obligue de la pagar por sus tercias como mrs. e haver del Rey.

Item, q. el montarás no puede llevar penas de las yeguas q. entrarem a beber en la laguna caso q. se desmandém y pazcan en el rincón de la dehesa desde la laguna hasta el valladar de mateo viña, e de aby todo el rincón hasta la viña de hernando de lherna, q. no le puedan prender.

Item, q. demás de la condición de suso en q. se dize quel ganado q. entrare en el corral, q. con fazello pregonar públicamente cumpla; q. pueda penar a los q. segarem en la laguna con sesenta mrs. de pena.

Al folio sexto y siguientes
Peso.

LA RENTA DEL PESO DE TODA LA YSLA

Primeramente, que el rematador q. fuere de la dicha renta las aya de cobrar e cobre de las personas de quym la oviese de cobrar conforme al aranzel de la dicha renta de la gran canaria, q. le será dado por el escry.º del concejo.

Otrosy, que ningund vezino dé los frutos de sus cosechas ni sean obligados a pagar al errendador de lo que sacare desta ysia.

Item, q. los mercaderes que vinieren a la dha. ysia con sus mercaderías, de q. se entienda pagar //al arrendador de lo que sacare// (*tachado lo anterior*) derechos, sean obligados luego en desembarcando, antes q. e vendand cosa alguna, lo hagan saber al arrendador; e asy mismo el q. oviere de sacar mercaderya de la dha. ysia lo haga saber al dho. arrendador antes q. las carguen, so pena quel que asy lo metiere e cargare syn lo hazer saber al arrendador y vendieren so pena quel tal derecho pague con otro tanto para el arrendador.

Item, quel dho. arrendador sea obligado a mostrar a dho. mercader el aranzel por do le an de ser pa-

gados sus derechos, para q. se sepa de q. cosas le debe pagar derechos.

Item, q. el dho. arrendador sea obligado de pagar la dha. renta al mayordomo del concejo por sus tercias, dando buenas fianzas e seguridad; e q. en la dha. obligación se obligue de la pagar como mrs. de las rentas del Rey; e q. hasta haver dado las dhas. fianças no le sea dado recudimiento por donde cobre.

Item, q. qualquier demanda ql. dyho. arrendador pusiere contra qualquier psona. por razón de los derechos de la dha. renta, q. la tal persona contra quem se pusyere sea obligada a responder a la dha. demanda luego otro día syguiente, e q. no le sea dado más tyempo.

Item, q. sy alguna psona. o personas contra quem se oviere de poner demanda o demandas en rrazón de los dichos derechos de la dha. renta, oviozem de hazer provança, q. seam obligados a la hazer dentro de tres syguientes, e q. no le sea dado más térmyno.

Item, ql. escri.º ante quem pasarem los dhos. pleytos no lleve al dho. arrendador por cada abto más de un maravedí e para la escritura quatro mrs.; y el juez no lleve nada de los abtos.

Item, por quanto ay en el aranzel por do se cobran estos derechos del peso, que se cobre de las horchillas, q. el tal arrendador cobre el tal derecho del peso della; e por que sobre éstos a avido y ai pleitos e devates, q. esto tal sca a riesgo del arrendador, q. si se pusieren en no lo pagar e pleito si le moviesse, q. esto pleitee a su costa, e si lo cobrare q. lo haya, e si no q. sea a su riesgo y no ponga descuento.

Al folio octavo.	LA RENTA DE LAS ABEJERAS SALVAJES (sin ordenanzas)
Al folio noveno.	LA RENTA DEL BODEGON DE LA CALETA DE GARACHICO (sin ordenanzas)
Al folio décimo.	LA RENTA DEL BODEGON DE ACRMTEJO (sin ordenanzas)
Al folio once.	LA RENTA DE LOS DIEZ MRS. POR COLMENA QUE AM DE PA- GAR LOS FORASTEROS (sin ordenanzas)
Al folio doce y sigs.	LA RENTA DE LA MANCEBIA DESTA VILLA

Primeramente, q. el arrendador q. fuere de la dha. rrenta, hasta tanto q. la ysla tenga casa o mesón de las mugeres pbcas., ql. dho. arrendador sea obligado a darles boticas en partes onestas a contentamyento de la justicia e rregimyento.

Item, q. las mugeres q. asy estoveiren en las boticas, queriendo el padre dellas, ques el dho. arrendador, darle cama en q. aya un xergón y un colchom y dos sávanas y una manta y una almohada y un destajo, y de comer ordinariamente dos tablas al día, y la casa, q. por todo esto la dha. muger sea obligada a le dar e pagar un rreal de plata en cada un día, por todo, e no más. En esto entran los seys rreales de la renta.

Item, q. sy la muger no quysyere más de sola la casa, syn la cama e syn la comida, q. sea obligada a pagar al dho. arrendador dos rreales e medio, por alquile, por la casa, e seys rreales de plata por su persona, por ayuda de la rrenta, cada mes, e no más; e sy quysyere comer, sin la cama, q. le lleve por la comida ordinaria, por cada un dya, medio rreal; y los dhos. seys rreales y dos y medio de la casa; q. se entienda por la comida en dos tablas veynte y seis mrs., a treze mrs. por tabla.

Item, q. si la tal muger quysyese cama y la casa, sym el comer, q. por la cama le lleve el dho. arrendador e padre seys rreales por la dha. cama por cada mes, e al rrespeto por el tyempo q. la tovyere.

Item, q. sy la tal muger tomare la dha. casa del dho. arrendador, q. aunque no esté el mes por entero, sea obligada a le pagar por entero, asy el alquiler de la casa como los seys rreales por su persona.

Item, q. el dho. arrendador no pueda hazer ygualas por más cantidad de la q. dha. es con nynguna muger púc.^a por rrazom q. esté fuera de las dhas. casas nombradas por mançebía, so pena q. lo pagará con las setenas.

Item, q. sy alguna muger namorada o rramera onesta q. tomando casa en onesto lugar fuera de la mançebía, ql. dho. arrendador le pueda dexar estar, y q. no le pueda llevar más de los dhos. seys rreales por cada mes, o menos e no más, q. contando q. no sea muger q. se le provare a echar por dineros con más de tres hombres.

Item, q. al dho. arrendador le sean dexadas traer armas de noche e de día a su voluntad, por tener como tiene las dhas. mugeres y rrenta a su cargo.

Item, q. sy la dha. muger comyere en casa del dho. padre, q. no le pague más de las tablas q. comyere a rrespeto del dho. medio rreal por cada dya; e q. las dhas. mugeres puedan comer libremente donde quysyerem sym q. el dho. arrendador se lo estorbe, e sym le pagar nada por la comyda no comyendo en su casa.

Item, q. todas las mugeres públicas henamoradas, desta yslla, rigam por estas condiçiones, y q. no le sea llevado más; e q. sy el tal arrendador le llevase más q. le sea obligado a pagar con el doblo a la dha. muger a quem lo llevase e a pagar las setenas.

Item, q. las cosas de los mantenymientos, q. después de complydo con los señores governador e justicia e regidores e con los monesterios e sacerdotes, q. se le dé al dho. arrendador lo q. onestamente oviere me-

nester para sy e para las dhas. mugeres, asy carne e pescado como todas las otras cosas.

Item, q. mesonero alguno ny tabernero no les dé de comer en sus casas a escote en tabla ny por yguala a tantos mrs., eçebto q. ellas lo puedan guysar en sus casas con tal q. por tabla y escote ny iguala no le dé nadie de comer.

Las condiciones con que he de tomar la renta de mançebía este año de mill e quynientos e diez e seys años son las syguientes :

Primeramente, que todas las mugeres de amores sean obligadas a tomar casa y cama e dos tablas al día, demás de la rrenta q. también entra en esto, por precio de cynquenta mrs. cada un día; y que sy algún ombre convidare alguna, q. le conbyde en mi casa e no en otra, y q. de quel la convida le tire ella treze mrs.; e q. sy a otro cabo le fuere a comer, que todavya sea obligada a pagar los cynquenta mrs.; y q. las dos tablas se entyendam q. se entiendam (*sic*) q. se dem a cada muger a dos tajadas de carne e medio quartillo de vyno e un pam de a dos mrs.

Ytem, que las mugeres q. vynyerem de fuera de la tierra a esta ysla, sean obligadas a venyrse luego a mi casa, e no a otra alguna, a posar e ygualarse conmi-go; e q. ningún tabernero ny mesonero sea obligado a tenellas en sus casas ny dalles de comer más del prymer dya q. desembarcaren, so pena de seysçientos mrs. para el arrendador; e qu., para en quanto a ésto, sea creydo el arrendador por su juramento.

Ytem, q. sy alguna muger tomare casa, para ganar sin my licencia ny hacer precio alguno con ellas, q. me pague la rrenta doblada.

Ytem, q. qler muger q. se hechare con más de un hombre, q. sea obligada a pagar rrenta al arrendador, y en esto sea creydo por su juramento.

Ytem, q. las mugeres q. ganarem en Taoro y en el Orotava y en Davte y en Garachico, Ycodend e Santa

Cruz, e en todos los otros lugares de fuera desta villa, aora públicas o secretas, sean obligadas a pagar ocho rreales cada mes, e más las costas q. sobre ello hizyere

Ytem, que las camas q. les oviere de dar sean conformes con las del año pasado.

Ytem, q. en la calle q. por vtras mds fuere acordado q. deben estar, q. se me hagan dar las casas e boticas a precio de dos rreales e medio cada mes.

Ytem, q. estas condiciones se ham de pregonar públicamente en esta villa de Sant cristoval y en todas las otras partes de esta ysla.

Ytem, q. sy alguna muger no se quyere ygualar conmygo, dizyendo q. es buena muger, q. de noche le pueda catar la casa con el alguazil, e q. sy la halláremos algún ombre demás del q. con q. se suele hechar, q. le podamos sacar prendas por todo lo q. oviere corrido del año, e q. desde en adelante sea obligada a pagar rrentas.

Ytem, q. el arrendador pueda traer armas de noche, él y dos hombres q. consigo truxere, e también de día.

Item, q. no (*sic, por me*) sean dados por mis dineros todos los mantenymyentos q. onestamente aya menester para my, e para my e para las mugeres, en la carnecerya, dando primeramente a la justicia e regidores e frayles e abades q. presentes se hallarem, so pena de seyscientos mars. a cada uno, asy carniceros como pescadores e aguadores e otras personas q. los tales mantenymyentos tengan e vendam, la mitad para el arrendador e la otra mitad para que sus mrds lo aplicarem.

Al folio diez y ocho.	LA RENTA DEL BODEGON DE LA CALETA DE TAORO (sin ordenanzas)
Al folio diez y nueve.	LA RENTA DE LA DEHESA DEL PALMAR EN BUENAVISTA (sin ordenanzas)
Al folio veinte.	LA RENTA DE LA DEHESA Y MONTARAYZA DEL LUGAR DE YCODE (sin ordenanzas)
Al folio veinte y uno.	LA RENTA DEL CORTE DE LA CARNE EN LAS CARNECERIAS (sin ordenanzas)
Al folio veinte y cuatro.	LA RENTA DEL ESTANCO DEL XABO (sin ordenanzas)
Al folio veinte y cinco.	LA RENTA DE LA PEZ (sin ordenanzas)
Al folio veinte y ocho.	LA GUARDA E RRENTA DEL CORRAL DEL CONCEJO Q. A DE DE PAGAR EL CORRALERO (sin ordenanzas)
A los folios veinte y nueve y treinta.	S O L A R . (sin ordenanzas)»

(Arch. ml. de La Laguna, Leg. R.-XLIV,
doc., núm. 2.)

4.—LIBRAMIENTO DE FONDOS DEL CABILDO DE TENERIFE

«Bernaldino Justiniano, escribano puc.^o, cogedor de los seys por ciento del almozarifazgo :

»De los derechos del dicho almozarifazgo, dad e pagad a francisco de lugo, regidor, diputado de las fiestas e alegrías que se hizieron por la buena venida del emperador e rey nro. señor de España al su reyno de aragón, es a saber, diez e ocho mill e dozientos e noventa mrs. desta moneda, para que los dé e pague a las personas de quien se tomó las cosas de yuso conthenidas, que se gastaron y emplearon en las cosas que adelante yrán declaradas :

por ocho varas de rraso, a seyscientos mrs.
la vara, que montó cinco mill e seyscientos
maravedís. v U dc
por una bota de vino, dos mill e seyscientos e treinta mrs. ii U dcxxx
Ytem, por dos varas de seda, a diez e siete rreales la vara, montó mill e trezientos e cuarenta e cuatro mrs. j UiiicxLiii
Ytem, por dos varas e media de seda, al dho precio, mill e seyscientos e ochenta mrs. j U dc Lxxx
Ytem, por el hazer de los cadahalsos, dos mill mrs. ij U
Ytem, por seys arrobas de conserva, cinco mill y quarenta mrs. v U xL
xviiij U iic xc iiij

»Por ende vos, el dho. francisco de lugo, regidor e diputado susodicho, tomad conocimiento de las personas de quien se ovo e compró lo susodicho, e aviendo dellos tomado conocimiento, a las espaldas deste, notificad este libramiento al dho. bernaldino justiniano, al qual se manda que os dé e pague los dhos. diez e ocho mill e dozientos e noventa e quatro mrs., tomando de vos carta de pago, y vos se la dad, por do

conste que los susodhos. recibieron los mrs. de susò contenidos. Fecho a siete de jullio de mill e quinyentos e treynta e tres às.

»Hernán Peraça. — Domenigo Riso. — Bartmé. Jover. Ju.^o de Aguirre. — Xbal. Valcárcei. — P.^o Hz., bachiller. Por m.^o de su S.^a Antón de Vallejo, scribano púc.^o»

(Arch. m. La Laguna, S.-I, A.-XII, 6.)

5.—INSTRUCCIONES PARA EL MEJOR GOBIERNO
DE LOS PROPIOS Y RENTAS DE LA CIUDAD DE
SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA

Instrucción que, por especial comisión de Su Majestad fecha en nueve de marzo de mill e setecientos quarenta y seis, comunicada por el señor Marqués de la Ensenada, de el consejo de Estado y secretario universal por lo perteneciente a Hacienda, Guerra y Marina, ha formado el señor Dn. Thomás Pinto Miguel, del Consejo de Su Majestad, Regente de la Real Audiencia de Canaria, y electo de la del Supremo Consejo de Navarra, para el mejor gobierno, conservación y aumento de los propios y rentas de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, isla de Thenerife.

Siendo de distintas naturalezas las rentas y propios, se hace preciso lo sean las reglas de su administración, dando a cada una las proporcionadas para su aumento y conservación, y procediendo con esta división :

Haber del peso.

La renta de el haber del peso se arrendará cuatro meses antes que finalice el tiempo del arrendamiento antecedente, para dar lugar a las pujas que sobre el último remate se pueden hacer, y en esta forma : un mes antes de los cuatro se mandará a pregonar, o poner edictos, en esta Ciudad, Villa de la Orotava y lugar de Santa Cruz, por término de quinze días, para que los que quisieren hacer postura lo executen ante la Justicia y Escrivano a quien se dirigiese la comisión, que será para admitirla como no baje más de un diezmo del valor antecedente; el remate ha de ser en esta Ciudad el día que se assignare, como deje los quatro meses de hueco antes de la finalización del arrendamiento antecedente, que se publicará en todas partes, para que los interesados y postores puedan hallarse presentes.

El día del remate, traídas las dilixencias que se hu-

bieren hecho en los lugares de la Orotava y Santa Cruz, y conferidas las posturas, se pregonará la maior, con expresión del lugar donde se hizo; y en caso de haver dos iguales en distintos lugares, se preferirá la más antigua, según la fecha; y continuado el pregón sobre ella, se rematará en el maior postor, con la condición de quedar havierta la postura para la puja del quarto por el término de noventa días siguientes a el del remate, que se admitirá siendo en dicho término, afianzando el postor dentro de el día de la puja su importe por todo el tiempo del arrendamiento, con fiancas o fiadores suficientes; y admitida en esta forma se hará saber al rematador dentro de cinco días y se pregonará, por si hubiere quien quisiere hacer nueva puja; y en caso de haberla, se admitirá siendo de el quarto de todo el valor de la renta con el acrecimiento de el quarto o quartos anteriores que se hubiesen puxado; pasados los noventa días y afianzada la renta a satisfacción de la ciudad o diputados que se nombra sen para ello, se despachará recudimiento en forma a favor de la persona en quien quedase la renta. para que pueda percibir el drc. desde el día que fixalica el antecedente; y concluido en esta forma no se admitirán posturas de maiores valores, aunque excedan la mitad del precio del remate, no haviendo colusión ni engaño por parte del ponedor, siendo de su cuenta los casos fortuitos que la puedan disminuir o aumentar en el tiempo de su obligación.

Esta renta no puede arrendarse, por ninguna contingencia, sin las solemnidades arriba prevenidas, ni por más tiempo de seis años, vajo de la pena de nulidad del contrato y de que pagará el arrendador todos los valores que hubiese percibido desta, sin descuento de costos ni gastos, con la mitad del valor en que se hubiese rematado la renta, bien entendido que después de pagar el todo de la renta, pudiendo liquidarse, y, no pudiendo, el valor que tuvo en los arrendamientos antecedentes, pagará la mitad del importe de su

postura; y los Diputados que lo consintieren y escrivanos ante quien pesare, cincuenta ducados cada uno, que se aplicarán para más aumento de los propios de la Ciudad, que podrá volver a emendar la renta, guardando las formalidades correspondientes.

Bajo de las mismas penas, así a el arrendador como a los diputados y escrivanos, se prohíbe hacer prorrogación de dicha renta sin sacarla al pregón, por haberse experimentado graves inconvenientes y pérdidas que ha causado semejante abuso, y sólo con aprobación de Su Majestad no se podrá continuar.

En las pujas y quartos que se hizieren, en los tiempos y forma prevenida, no se debe, ni puede, admitir tanto, y se guarde la buena fee al nuevo postor, sin que haya otro recurso a los anteriores, para reintegrarse, que el de nueva puja.

Considerados los menoscabos que han tenido las rentas de la Ciudad por continuarse muchos años en un mismo sujeto o familia, ignorándose por este medio los verdaderos valores dellas, e impedir el respecto que otros puedan hazer postura, se prohíbe que con ningún pretexto pueda continuarse esta renta en un mismo sujeto más que por dos arrendamientos, pena a el contraventor de que, averiguado que por sí o por interpuesta persona ha continuado, perderá el valor de un año de dicha renta y restituirá todos los emolumentos que hubiese percibido de ella, sin descuento de costos y gastos de administración.

Por evitar los inconvenientes que pueden resultar al público en el exceso de derechos, dificultad para el percibo de la renta y falta de mayores postores siempre que los arrendatarios sean personas poderosas, se prohíbe, bajo la pena de cincuenta ducados a cada diputado y escrivano, se admita postura en dicha renta de persona que sea Oydor de la audiencia destas islas, correxidor, theniente, o rexidor desta ciudad, titulo de castilla, Ministro Real, como contador, thesorero o castellano de los castillos que son de proveer de esta ciu-

dad, o del Rey, por considerarse todas las dichas personas prohibidas por las leyes reales del arrendamiento y negociación de las rentas públicas y reales, lo que se entienda aunque sea por medio de interpuestas personas, o por sus dependientes, o familiares.

Javón.

El estanco del javón se debe considerar como renta de la Ciudad y como abasto público; por el primer respecto, que corresponde a la cantidad que paga a la Ciudad, deve correr con sus arriendos con las mismas reglas que el haber de el peso, a excepción de haber de arrendarse un año antes que finalice para que el rematador en quien quedase pueda prevenirse de jabones para el abasto y el antecedente dar salida a los que hubiese comprado.

Por el respecto de abastos, en que se considera el precio a que se vende, sólo se puede admitir alza o baja de dos quartos o quarto en libra, a proporción que las medias libras o quartas tengan comoda división con la moneda, de forma que no deje quebrados, porque éstos, regularmente, son a utilidad del abastecedor y en perjuicio de los pobres; esta misma atención se tendrá en dar los precios a las diferentes especies de jabones que permitan venderse.

Después de pregonado el precio en que se admitió la postura se admitirá baja de él hasta el término del remate, siendo la baja como va dicho de dos quartos en libra, y se prefiera el que baje el precio a otro cualquiera pujador en la cantidad, con que éste no baje del valor de la renta que ya estaba admitido, bien entendido que el que baja el precio del jabón no ha de alterar nada en la cantidad que en la postura antecedente se daba por la renta para quitar confusiones que cusaría la liquidación para conocer la utilidad de la mejora.

Será condición en esta renta que el arrendador antecedente, en el año último de su arrendamiento, no pueda hacer baja del precio a que ha vendido en los

años antecedentes, por evitar el perjuicio que se seguiría al nuevo arrendatario con la menos venta que tuviera en el año siguiente, dejando su antecesor abastecido el pueblo en su perjuicio; y que el nuevo arrendatario ha de tomar el jabón que se hallase en ser en poder del que acaba, al mismo precio que justificase haberle costado el que hubiese prevenido para su tiempo, puesto en el mismo sitio en donde se hallase el otro; y que el arrendatario que acaba tenga obligación de entregar el que tuviese, sin colusión, dolo, ni engaño, pagándole en dinero de contado, o conviniéndose a su satisfacción con el subcesor.

En los noventa días en que se admiten las puxas de cuarto no se podrán admitir bajas algunas en el precio, de qualquiera calidad que sea, y sólo se admitirá el cuarto en la renta perteneciente a la Ciudad.

Tierras.

En el arrendamiento de las tierras se guardará el estilo de hacerse un año antes que se fenezca el antecedente, para que los poseedores puedan coger sus frutos en el último año y los subcesores cultivar y disponer para la siembra; las cuales deban dejar vacías; y habiéndose despachado con tiempo a todos los lugares en cuya jurisdicción están las tierras, los edictos, señalando el día para el remate, se hará a público pregón en el balcón del Cabildo, a el que más diere; y en el término de noventa días siguientes se admitirán las pujas del cuarto, en la forma regular y afianzado dentro de el día el importe de la paja, no obstante que se haia practicado lo contrario; y no afianzando no se admita ni haga saber la mejora.

Será condición de estas rentas la hayan de afianzar el todo de ellas los postores o los que hicieren las pujas de cuarto, dentro de dos meses pasados los noventa días, de forma que en los cinco meses después del primer remate deban estar afianzadas todas las rentas, assi las quarteadas como las no quarteadas, bajo de la pena de que se pondrán en quiebra y se

volverán a sacar al pregón y rematar, siendo de cuenta de los que no afianzaron, la quiebra que tuviese la renta y los costos del nuevo remate. Si tuviere la suerte dos o más compañeros y uno o dos afianzaren, si otro o otros no lo hicieren en el tiempo prefinido, por el mismo hecho quede el que afianzó por dueño de la suerte, queriendo y afianzando el todo; y no queriendo o no afianzando dentro del tercero día, después que se le haga saber, se saque al pregón la parte no afianzada, como va dicho.

En esta renta se debe admitir, por el tanto, a el arrendador antecedente, para que, en la inteligencia de que se quedará en las tierras por lo que otro diere, las cultiven y estercolen y no las disfruten de forma que queden inútiles para el nuevo arrendador, y obiar la malicia de los que pujan las tierras que veen bien acondicionadas para aprovecharse del trabajo ajeno; y no se debe oír a ningún arrendador de lessión, aunque sea enormísima, por ser o deberse reputar peritos en su arte.

Las tierras de la caleta y dehesa de la Orotava se arrendarán en la misma forma que las de esta ciudad, con la distinción que el aprovechamiento ha de ser con interpolación de un año, de forma que la dehesa que se arrienda y cultiva en este año quede libre y para pasto común en el año siguiente, y la Ciudad perciba la renta de ellas conforme al estilo, un año en dinero y otro en granos.

Las condiciones con que se arrienda cada renta se han de pregonar a el tiempo que se saca el pregón, y el día del remate; y entre ellas la de que no se abonará recibo a los pagadores, sin que tenga tomada la razón en la Contaduría, y esta condición se pondrá en las escrituras para que ninguno alegue ignorancia.

La facilidad con que la Ciudad ha concedido varios terrenos para plantar de viñas a muchos vecinos por cortos tributos, y para obras pías e Iglesias y conven-

tos, la tolerancia que ha tenido en permitir que de propia authority los ocupen, y la omisión en seguir los pleitos para defenderlos, y la que hasta hoy se ha practicado en la cobranza de los tributos, han ocasionado pleitos, despojando a los propios de porciones considerables de sus terrenos e intereses y a el público de su aprovechamiento; para ocurrir a estos inconvenientes:

Que no se den terrenos para plantíos sin orden del Rey.

La Ciudad, con ningún pretexto, aun que sea el más pío, dará en adelante terreno alguno para plantíos o labores a persona secular o eclesiástica, Iglesia, ni convento, sin lizencia ni aprobación de Su Majestad, quien sólo puede hacer estas gracias, lo que no es lícito a los Regidores, que ni propiedad ni usufructo tienen de los bienes públicos; y assi el darlos sin dicha aprobación es dar lo ajeno, y los que lo reciben nunca pueden apropiárselo ni adquirir dominio de lo que recibieron de quien no lo tuvo, y lo deberán restituir con los frutos, como cosa ajena obtenida contra la voluntad de su dueño; pero sí podrán dar sitios para fabricar casas en los pueblos de la isla o sus inmediaciones, por ser la población el maior útil del público, imponiendo algún tributo corto, para el reconocimiento de la propiedad.

El Procurador mayor contradirá qualquiera donación que se pretenda de esta clase y no permitirá se dé posesión de terreno alguno antes de preceder la aprobación de Su Majestad; demandará a qualquiera que tenga ocupado terreno público para que lo restitua con los frutos que haia percebido y que se derriben los edificios y arranquen los plantíos que se haian hecho hasta el ponerlos en el estado en que estaba a el tiempo de la ocupación, apelando de qualquiera sentencia que sea contraria y haciendo se siga la que se interpusiere por las partes contrarias, sin omisión, siendo de su cuenta los daños que de la que tuviese se sigan.

El Procurador menor cuidará de la substanciación de los autos y de que no se detengan con términos inútiles y maliciosos, y del prompto despacho del Abogado, y dará cuenta a el Procurador mayor del estado de cada uno todas las semanas, para que le dé las órdenes que deba practicar; para esto tendrá libro en que apunte cada dependencia con separación y distinción del día que principió y le irá continuando las diligencias, con expresión de los días en que se han practicado, para que la noticia esté prompta, y no se pierda tiempo.

El Procurador mayor, por la relación que le hiciere el Procurador menor y demás que por sí hubiere practicado dará cuenta a la Ciudad cada mes del estado en que se halla cada dependencia y de lo que ha mandado a executar en cada una, para que la Ciudad le prevenga lo que halle conveniente y se faciliten las dificultades que retardaren el más breve expediente.

Al concluir su año, el Procurador mayor dará cuenta a la Ciudad, con relación por escrito, de los pleitos pendientes y de su estado, la que entregue a el subcesor para su prosecución, imponiéndole de lo que le parezca conveniente para el mejor éxito; y el escrivano de Cavildo dará certificación de haber practicado esta diligencia para que se le libere el salario, sin la que no se le librará, ni el Contador tomará razón faltando esta circunstancia.

Del Cobrador.

Es tanta la omisión que ha habido en la cobranza de los tributos y tal el cuidado que ponen los poseedores de las fincas en obscurecerlos, que no sobra cautela que se ponga para asegurar estos derechos, que tan honoríficos son a la Ciudad y de tanta utilidad para conservar la propiedad de las posesiones y la que pueden producir sus rentas y décimas en los casos de enajenación; y para el logro de uno y otro, la cobranza de tributos y décimas se separará de la mayordomía de la Ciudad y se nombrará persona que peculiarmen-

te cuide de este encargo, abonándosele por su trabajo la décima de lo que cobrare con que no pueda percibir por sí maravedises algunos si no es que se haian de poner en poder del Mayordomo de la Ciudad de quien los deudores deberán sacar recibo, tomando razón en la Contaduría, con apercibimiento de que no se recibirá en descargo de su obligación a el deudor recibo que no sea en esta conformidad, pues por este medio los sensualistas tienen seguridad de lo pagado, aunque se les pierda o quemase el recibo, y la Ciudad un instrumento auténtico con que pruebe la posesión de su tributo y la identidad de los contribuyentes; y en las escrituras de reconocimiento que se hicieren o otorgaren de nuevo se insertará esta condición como útil a todos, para que no se alegue ignorancia.

Siendo el salario de el cobrador la décima de lo que cobrare, no se le puede librar sin que preceda certificación de el contador de su importe, con expresión de las partidas cobradas, para que arreglado a ellas se forme el libramiento; y de lo que de otra forma se le mandase pagar el Contador no tamará la razón ni el Mayordomo lo pagará, pena de perderlo, y el doble para aumento de los propios; y por este medio sabrá la Ciudad cómo se cuida de este ramo.

Tendrá el cobrador la obligación de avisar a el Procurador maior de los deudores morosos y de las ventas que se hagan de las fincas, para que pida las ejecuciones; y las comisiones que se le despacharen para los embargos, citaciones de remate y demás diligencias, se cometerán al cobrador y no a otro alguno, para que disfrute por su trabajo la utilidad de los salarios, y corriendo por su mano toda la cobranza adquiera más conocimiento de las fincas y poseedores; y la Ciudad tendrá un perito que le pueda informar en las dudas que ocurran.

De los Procuradores. Será del cargo del Procurador mayor y menor el seguimiento de las ejecuciones, siempre que por el cobrador se avise son necesarias, o por la contaduría se

haga presente el atraso de algún tributo; y para que cuiden con maior vigilancia se les aumentan los salarios, a el Procurador maior a setenta ducados y a el Procurador menor treinta, con la precisa calidad de que los hayan de cobrar de los efectos que produjeren los tributos y décimas a cuyo favor impenden su trabajo, y no de otros.

De el producto de los tributos y décimas será el Mayordomo un mero depositario, y lo tendrá de prompto, para que sobre él se paguen las libranzas que diere el Procurador maior para gastos de pleitos, de cuyos libramientos tomará razón la Contaduría y percibirá su importe el Procurador menor, quien llevará cuenta de su distribución y la presentará con recibos o juramentos de ser ciertas sus partidas, la que reconocerá el contador y dejará en su poder, viniendo aprobadas por el Procurador maior, a quien prevendrá de qualquier reparo que en ella encuentre; y sin recoger la cuenta de lo librado no tomará razón de nuevo libramiento.

De Mayordomo.

En las mutaciones de Mayordomo, el que saliere entregará efectivo el caudal existente de este producto a su subcesor no excediendo de seis mille reales, para que esté prompto para los gastos que ocurran; y habiendo más, el exceso se pondrá en Arca para las urgencias maiores; y aunque el Mayordomo que sale alcance a la Ciudad en otras rentas no ha de poder hacerse pago de ésta; pero si ésta saliera alcanzada por haberse gastado en pleito más que el importe de sus fondos, la partida de alcance se pondrá por data de la cuenta general, para que no se dejen de seguir los pleitos por falta de caudales; y esta circunstancia se pondrá en la escritura del Mayordomo para que se excuse qualquiera retención que por los alcances se pueda intentar.

Deberán reintegrarse a este caudal las costas que pagasen los reos executados y demás litigantes a quienes se le condene en su pagamento, porque saliendo de

él lo que se impendió en el pleito es como paga que se le debe este reembolso; y así deberá separar del principal crédito si no fuese de censos, para que cada uno siga su naturaleza.

Contaduría.

Siendo la Contaduría la oficina en que consiste el buen régimen de la hacienda, se ha experimentado que por no llevar la cuenta y razón que deben se han perdido quantiosas partidas que han cobrado los Mayordomos sin que hayan icluido en sus cuentas; para prevenir en adelante este grave perjuicio conviene se nombre contador; y para que pueda llevar el trabajo que será preciso tenga, se le señalarán de salario cinquenta ducados en dinero y cinquenta fanegas de trigo a el año.

Este Ministro, rematadas y afianzadas que sean las rentas, tomará razón de sus valores, formando cuaderno separado de cada una en que anote el día en que se hizo el remate, la cantidad y persona en que quedaron, las condiciones de sus arriendos, las personas que fiaron y con qué finca, para que pueda darla de todo siempre que se le pida; y sin que preceda esta circunstancia no tomará razón de pagamento que se haga por los deudores.

También formará quaderno separado para cada censo de los que goza la Ciudad al presente y en adelante se diesen, con distinción de las fincas sobre que están impuestos, con sus datas, quién los paga al presente y qué cantidades, con toda claridad; y siempre que las fincas muden de dueño, por muerte o enajenación, lo deberá anotar y dar parte a el Procurador maior para que le haga reconocer; y de la escritura de reconocimiento tomará razón a continuación de el pliego de su pertenencia, como de otra qualquiera novedad que acaezca en cada uno de ellos para que ninguno se pierda por falta de noticias.

De qualquier contrato que haga la Ciudad también

tomará razón, para que prevenga su cumplimiento en los tiempos y formas que contenga la obligación.

Tendrá un tanto de la pandecta y asignación de los salarios y gravámenes que debe pagar la Ciudad; y de los acuerdos en que moderasen o aumentaren, o creasen de nuevo, tomará razón con expresión de el día en que se hizo el acuerdo, la cantidad minorada o acrecentada y por qué razón, para que pueda darla de si se cumple o excede de lo mandado.

Tendrá quaderno de las comisiones que la Ciudad acordase para las cosas que ocurran, apuntando el día en que se dió, y para qué efecto, poniendo a continuación de cada una los gastos que por el Diputado se hiciesen; y de todo dará cuenta a la Ciudad finalizada la comisión o acabado el año, si la comisión durase, para que en vista de los gastos hechos pueda la Ciudad deliberar si conviene o no que continúe.

Tendrá quaderno de entrada donde tome razón de quantos caudales cobre el Mayordomo, con distinción de partidas, días en que se pagaron, personas que las satisficieron y por qué; y cada año será distinto para que las quantas que ha de formar de la mayordomía de aquel año se haga cargo del todo a el Mayordomo y no se confunda con caudal de otro.

También tendrá quaderno de salida donde tome razón de todos los libramientos que despachase la Ciudad contra el Mayordomo, notando el día, cantidad y persona contenidos en el libramiento; y el Mayordomo no pagará maravedises algunos sino llevando los libramientos tomada la razón, aunque sea de cortas cantidades que librasen los Diputados de fiestas o de otras Diputaciones, en que se guardará la formalidad de que el caballero Diputado dé a la parte interesada el libramiento o abono contra el Mayordomo, expresando la razón por qué y persona a quien se libra, y el interesado tomará la razón en la contaduría y después pasará a cobrar, y sin esta circunstancia no pagará el Mayordomo; y si pagase sin ella no le será abonada. Sien-

do la comisión de ésta fixa, de que no se pueda exceder, no tomará razón de lo que excediera, previniendo a el caballero Diputado quando vaia llegando lo librado al cumplimiento de la asignación, para que se mudere. Y si por efecto del contador, o por no prevenirlo, o tomar razón de más cantidad, si excediere, el exceso será de su cuenta y lo pagará de su salario o bienes; y si la omisión o descuido fuere notable se le quitará el empleo, segun determinare la Ciudad o Juez que conozca de la aprobación de la cuenta.

Los caballeros Diputados nombrados quidarán se pase por los escribanos de Cabildo certificación a la contaduría del acuerdo en que se nombrare, para que arreglado a él pueda el Contador tomar razón, así de lo que librasen como de lo que se les librase, pues sin esta circunstancia será inútil su comisión.

De el nombramiento que se hiciere de qualquier officio que goce de salario de la Ciudad cuidará el nombrado se tome razón en la contaduría; y el Contador, sin esta circunstancia, no la tomará del libramiento que se le haga del salario; y si el nombramiento fuere de Mayordomo se practicará la misma dilixencia y cuidará no se le dé recudimiento o poder para perceber las rentas de la Ciudad, ni tomará razón de recibo que diere, sin que preceda poner en la contaduría tanto de la escritura de fianza y certificaciones de estar aprobada por la Ciudad; y en caso de que por la Ciudad otra cosa se mande, no obedezca y dará parte a el Fiscal de Su Majestad de la Real Audiencia para que por aquel Tribunal se tomen las providencias convenientes; y de hacer lo contrario perderá el salario de aquel año y se le castigará como pareciere a el Tribunal que aprobare las cuentas.

De cualesquiera cédulas o despachos que vengan de la Corte pertenecientes a Hacienda de la Ciudad sacará copia y tendrá quaderno separado, para que quide si los libramientos que separados hicieren son arreglados, y no lo siendo informará a la Ciudad, o Dipu-

tado que librase, para que se recoge el libramiento y se dé otro en forma; y no lo haciendo no tomará razón de él, ni obedecerá lo que se le mandase contra orden, y dará parte a el señor Fiscal de la Audiencia para que ponga el remedio.

Lo mismo executará con las órdenes que diesen los señores Comandantes Generales, o en orden a gastos en los Castillos, así de obras, como para utensilios de artillería, pólvora, o otros cualesquiera que ocurran, llevando cuenta y razón de lo que se expendiese en este ramo, para poderla dar siempre que se le pida.

Tendrá en su oficina tanto de el inventario que se hiciese de los pertrechos y utensilios que hubiese en los Castillos al tiempo que se den las posesiones a los castellanos y prevendrá a la Ciudad de lo que faltase, para que se pida cuenta a quien deba darla de su existencia o consumo.

El Tenedor de municiones dará recibo de todas las que se le entregasen, el que se pondrá en la contaduría, para que por él se tome la cuenta de su consumo; el que se hará por orden del castellano principal, en que exprese la cantidad y efecto para qué se saca y la persona Condestable o Ayudante que las ha de percibir, y recogiendo esta orden con recibo del Condestable o Ayudante mencionado, entregará el Tenedor de municiones, y de otra forma no le serán de abono. Será de cargo del Castellano quidar no se gasten más de las precisas y caso de sobrar se restituirán a el Tenedor, que executará el que las percibió, anotándole en su recibo las restituídas, para que sea de tanto menos; y si el Castellano librase las que no sean necesarias, o más de las precisas, lo prevendrá el Contador para que se descuenten de su salario anual.

Todos los años a principios de enero dará cuenta el Tenedor de municiones de las consumidas y las que existen, la que pondrá en la contaduría para que el Contador la reconozca y dé cuenta a la Ciudad de los reparos que hallase y se ponga el remedio que conven-

ga, para conservar la buena economía y se acuda al reemplazo de lo consumido, para que no haya falta; y sin que preceda esta circunstancia no se le libraré el salario al Tenero de municiones y el Contador no tomará razón de lo que se librase en esta forma.

La Ciudad para criar salario nuevo, aumentar los existentes o hacer algún gasto extraordinario, pedirá primero informe a la Contaduría de el estado de la Hacienda de los propios, para que arreglado a el acuerdo dé lo conveniente; y qualquier determinación que sea gravosa a el haber del caudal público que se haga sin esta circunstancia aunque se confirme por el Consejo, si no se pidió con inserción del informe del Contador, no tomará la razón de lo que por razón de ella se librase y dará cuenta a el señor Fiscal del Consejo, para que pedida la Real Cédula se reconozca si está sacada con subrepción o falsa narración.

Será del cargo de el Contador en todo el mes de junio de cada año, en que ya se consideran vendidos todos los granos del antecedente, formar el cargo de las cuentas generales y pedir a el Mayordomo los recados de la data, para la completa formación; y no dándolos dará cuenta a la Ciudad para que se le compeña a la entrega; y formada la cuenta, con los reparos que deba ponerle en justicia, según sus instrucciones y Cédulas Reales, presentarla a la Ciudad en todo el mes de julio, para que en todo agosto se reconozca y apruebe, de forma que en dichos tres meses estén finalizadas y aprobadas las cuentas de el año antecedente, cuya aprobación se ha de hacer por el Cabildo pleno de Regidores, con citación ante diem y se leerán dhas cuentas partida por partida, de que dará testimonio el escribano de Cabildo para que todos los Regidores se informen del estado del caudal común y puedan dar las providencias que sean necesarias para el aumento y buena administración en adelante; y por el trabajo y asistencia de este día se pagará a cada Regidor que asistiese, según el testimonio del escribano de Cabildo,

veinte reales, a el Correxidor o Theniente que asistiese, treinta y a cada escribano de Cabildo diez reales, los que pagará en contado el Mayordomo, siendo la aprobación de los dichos tres meses y se le abonará por la última partida de su data; pero pasados los tres meses arriba dichos sin haberse aprobado la cuenta, no se paguen ni abonen las propinas y las pierdan por su omisión, y en el año siguiente, aunque las quantas se formen en dicho tiempo y sean de dos o más años, no se dé más de una propina, ni se abone más a el Mayordomo, pena de que se mandará restituir con el doblo.

En el mes de henero de cada año formará la cuenta de los tributos que se haian cobrado y la presentará a la Ciudad en el de febrero para su aprobación, que se hará por el Ayuntamiento, leyéndose todas las partidas cobradas y demás que de ella resultare, para que entendidos de su estado los caballeros Rexidores den las providencias que convengan para su conservación y aumento; y por esta asistencia se pagará a cada uno de los que asistieren diez reales a los escribanos de Cabildo, cinco a cada uno, y a la Justicia, quince, del producto de dicha renta, teniendo cavimiento, después de pagado el cobrador y salarios de los Procuradores mayor y menor, como va expresado, cada uno en su lugar y por ningún caso de otro efecto.

Además del salario que va asignado a el Contador podrá percibir por el trabajo de las tomas de razón, dos quartos por cada recibo de censo o granos; de los pertenecientes a las rentas de haber del peso y estanco de jabón, medio rial, y por la de qualquier salario que se mande pagar, medio rial; por la de nombramiento de empleo que haya de tener salario, otro medio. De las escrituras que hagan de nuevo de datas a tributos, o ventas de las fincas en que estén impuestos, un rial. De los libramientos de salarios de los señores oydores, caballeros Regidores y Castellanos no llevará maravedises algunos, como ni de las comisiones que

se diesen a los caballeros Regidores, ni de los libramientos que en virtud de ellas diesen para pagar a las personas que de su orden las deban percibir, como el ajuste y demás cuidados de las cuentas pertenecientes a la hacienda de la Ciudad y percibir por él su salario.

De Mayordomo.

El Mayordomo de la Ciudad cobrará todas las rentas de la Ciudad, así de granos como de maravedises, que por qualquiera razón le pertenezcan; y de todas, a excepción de los censos, se le harán cargo como cobradas en las cuentas, no dando dilixencias hechas suficientes para acreditar la imposibilidad de la cobranza, las que presentará en la Contaduría para que vistas, siendo bastantes, se le pase la partida, y siendo pleito que esté pendiente dé aviso a el Procurador maior para su seguimiento y será depositario de los caudales que se cobrasen de censos, como va dicho.

No podrá el Mayordomo pagar salario ni otro qualquier débito sin que preceda libramiento formal de la Ciudad, firmado al menos de dos Regidores y la Justicia, y de que esté tomada la razón, pena de que no se le recibirá en cuenta y lo pagará de su caudal, a excepción de los libramientos de los caballeros Diputados para negocio determinado y los del Procurador maior por lo respectivo a pleitos, que éstos los pagará con sola la firma de el caballero Diputado, como esté tomada la razón de la Contaduría, y no de otra forma.

No dará recibo a cualquiera contribuyente sin poner la cláusula de que se haya de tomar razón y que de otra forma no valga, pena de que el recibo que de otra forma se hallase no se abonará y será de su cuenta la satisfacción de la parte, con los daños que por la falta de recibo se le siguan; además pagará a la Ciudad otra tanta cantidad para aumento de los propios o se le bajará de su salario, y el Juez que conociere de la causa en que tal recibo se presentare lo

mande así por el mismo hecho de presentarse el recibo y reconocerlo o convencer al Mayordomo de ser suyo, pena de veinte ducados aplicados para las penas de Cámara y gastos de justicia en que se le condenará por la Real Audiencia o otro Juez superior que conozca de los autos en que se haya tenido la omisión; y para que en cualquier caso que ocurra se tenga presente esta circunstancia y le sea notoria al Mayordomo y Juez que conozca de los autos, se pondrá por condición en la escritura que otorgase el Mayordomo de su mayordomía y en las escrituras que de cualquier obligación otorgasen los escribanos de Cabildo a favor de la Ciudad en los tributos o reconocimientos de ellos y en las comisiones que se dieren para las cobranzas o ejecuciones, para que ninguno pueda alegar ignorancia; y el Contador no tomará razón de escritura que no tenga esta cláusula, devolviéndola para que se le inserte o se haga de nuevo, pena de que será de su cargo los daños que por la falta se sigan.

De! Fiscal Inspector De poco sirvieran las providencias tomadas si no se destinase persona que cuidase de su cumplimiento; y siendo esta instrucción formada de orden de Su Majestad, a nadie mejor que a su Fiscal de la Real Audiencia corresponde el celo de su cumplimiento; y para que pueda desempeñar este encargo, el Contador, por el mes de diciembre, remitirá copia de las cuentas tomadas en aquel año, así de propios como de tributos, a dho señor Fiscal, con las advertencias que le parezca conveniente, para que en vista de todo pida en la Real Audiencia se den las providencias más útiles para la mejor observancia y conservación de los propios; y por este trabajo, además de su salario, cobrará diez pesos para el amanuense que sacare la copia y otros veinte que remitirá a el Agente fiscal a Canaria por el trabajo de verlas e informar a el señor Fiscal de su contenido y peticiones que diese en aquel tribunal

para la aprobación, todo lo que se entenderá sin perjuicio de la remisión que se debe hacer a el Consejo a el tiempo que se toman las residencias, porque en esto no se hace innovación, ínterin que por Su Majestad otra cosa no se mande.

Y para que la Audiencia y el señor Fiscal que fuere tenga presente el contenido de esta instrucción, el escribano de mi Comisión sacará dos copias y remitirá la una a el señor Fiscal y la otra entregará a su señoría el señor Regente para que mande ponerla en el archivo de aquel Tribunal.

Ciudad de San Christobal de la Laguna, isla de Thenerife, veinte y uno de julio de mil setecientos quarenta y seis años—Dn. Thomás Pinto Miguel—por mandado de Su Señoría—Juan de Zubiaga, Escribano público.

(Arch. Histórico Nacional. Consejos suprimidos. Expedientes consultivos, legajo 5,809, expediente 37.)

ADICION

6. — ORDENANZAS DADAS POR DON JUAN II AL
CABILDO DE SEVILLA EN 1438

Si bien no se refieren concretamente a Canarias, por aludirse a ellas en varios documentos de los que se ha hecho mención y aun transcripción parcial en nuestro trabajo, incluimos a continuación estas Ordenanzas.

A más de servir de modelo a otras de las Canarias, tenemos la seguridad de que serán bien acogidas por los estudiosos de estas cuestiones, puesto que las originales, según noticias que tenemos del Archivo Municipal de Sevilla, se han extraviado, y en la actualidad son, por ello, desconocidas. He aquí su transcripción, tales como aparecen en el Archivo Municipal de La Laguna:

«Don Juan, por la gracia de dios rrey de Castylla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira; señor de Viscaya e de Molina: al concejo, alcaldes, alguaciles, veynte e quatro cavalleros, omes buenos e a cualquier o qualesquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que vi una hordenança, por vosotros fecha en uno con el dotor Diego Garsía de Toledo, mi oidor e refrendaryo del mi Consejo e mi contador mayor de las mis quantas e mi asistente en esta cibdad, su thenor del qual es este que se sigue:

«Por quanto que de los abtos e hordenanças nuevas non se puede aver verdadero conoscimyento a los comyenços fasta ser platycadas e por espirençia conocer algunos ynconvynientes que dellas se syguen; e como Juan Alonso de Çamora, escribano de cámara del señor el rey oviese fecho algunas hordenanças por mandado del dho. señor rey cerca del rregymyento del cavildo desta cibdad, e por que por el discurso del tiempo e espirençia, sea la ora por él asignada para entrar

en dho. cavildo ser ynconviniente en algunos tyempos del año, e asimismo las penas contenidas en las dichas hordenanças ser muy ligeras e tales que pocas o non ningunas dellas venían a execución : fueron fechas otras hordenanças por don Alvar Peres de Gusmán, alguasly mayor desta cibdad, e otros oficiales del cavildo que la cibdad para ello diputó, por las cuales asy mismo no parece ser proveydo en todo lo que se devia proveer; lo qual, todo visto e platicado por todos los oficiales de la cibdad que presentes heran, conviene a saver, alcaldes, alguasil, veinte e quattros desta dha. cibdad, en uno con el dotor diego gonçales de...do del Consejo del dho. señor rey, asistente en el cavildo desta dha. cibdad por el dho. señor rey, fué acordado que se fisiese e hordenase para buen rregimiento de la dha. cibdad, e espedición de los negocios, estos capítulos e hordenanças siguientes :

«Primeramente hordenaron que los tres días que están hordenados que entren en cavildo cada semana, conviene a saber lunes, e miércoles e viernes, en que los alcaldes mayores e veinte e quattros que estovieren en la dha. cibdad e los otros oficiales del cavildo sean thenudos de venir entrar en el dho. cavildo, en tocando el esquilon de tercia que está en la iglesia mayor desta dha. cibdad, e despachen los negocios, por que esta es ora conveniente en todos los tienpos del año; e que estén dentro en el dho. cavildo tres oras del rreloj despachando negocios a lo menos, e si algunos... quisieren salir, que los otros que quedaren dentro que estén fasta... este tyempo e despachen los negocios que se ovieren de despachar en el dho. cavildo; e si alguno viniere después de la dha. ora, que las cosas que fueren despachadas que non sean thenudos de le facer rrelación dellas ny él pueda tener en ellas voto; e asy mismo sea sy en medio de la fabla o al fyn, que no les sea fecha rrelación, por que non se detenga la fabla; pero sy alguno si viniere de los dhos. de los otros e entendvere

el negocio e quisyere él fablar, que lo pueda haser e va-
la su voto.

«Otrosy, por quanto ha caescido muchas veses que algunos oficiales, quando quieren haser algunas cosas que cumplan a ellos o a sus parientes e amigos, anticipan al tiempo e vienen antes que vengan los otros que saben que non vernan en aquello que quieren hacer e hornan lo que les plaze, e otras veses se quedan en cavildo después de los otros levantados e ydos e tornan a se asentar e hordenan lo que les plase, e pasa por non aver quien lo contradiga: e por evitar las dhas. fraudes e otras cosas que se pueden haser, hordenamos en las cosas que fueren fechas por algunos oficiales que vengan antes de la dha. esqueleta tañida o se asentaren o tornaren a sentar después que fueren levantados del dho. cabildo, que non vala e sea ninguno de ningund valor, e que escribano no sea tehudo de lo asentar en el lybro por acordado ny dé fé dello.

«Iten, por quanto en el asentimiento de los oficiales á y és hordenança que algunas veses los veinte e quattros se asientan en el logar de los jurados e los jurados en el lugar de los veynte e quattros, e otros se andan levantando e mudando de unos logares a otros, e quando han de fablar e se levantan de los lugares donde están e se vienen para donde están los alcaldes mayores e los otros veinte e quattros a fablar syn horden, e non dan logar, a los otros a quien viene en logar de fablar, que fablen, e otros algunos turban a los que han comenzado fablar... fablando con otros, por manera que el que ha comenzado a fablar no es oydo: por ende, hordenamos que los alcaldes mayores, que se asienten en el poyo frontero del cavildo donde sea costumbre asentar, e a cerca delios los veinte e quattros más ancianos segund el tiempo en que entraron en la veyntequatria; e en el otro poyo, que está cerca donde se asyenta el escrivano, que asysten asy mismo los dhos. veynte e quattros, todavía guardando el tiempo e anciania e antygüedad de su ofycio; e que asy como estuviere asentado ca-

da uno, fable por orden, después que ayan hablado el alguazyl mayor e los alcaldes mayores, todavía el mas anciano de los veinte e quatro primero; e después que asy fueren asentados, ninguno non se levante del logar donde asy se asentaren en aquel cavildo, fasta ser acabado, salvo a cosa necesaria; ni entrar en fabla con alguno otro en el dho. cabildo, en manera que de aquella fabla pueda nascer turbación alguna e enpacho al oficial que fablare, ni ataje a otro q. esté fablando; e qualquier de todos los dhos. oficiales que esto no guardare e contra ello o contra qualquier cosa dello fuere o lo quebrantare, que por la primera vez que lo quebrantare, que por pena, que ese dia su voto non valga cosa alguna en lo que se oviere de tratar en el dho. cavildo e sea avido por absente; e sy acaesciere que alguno aya errado en el dho. cabildo en alguna cosa de las sobredhas. por que en ese dya non deva ser rescibido su voto, ca ese dya, sy perseverare en errar en el cavildo en alguna cosa de las sobredhas., que otros dos dyas de cavildo non valga su voto nyn sea escryto; e por esta manera cresca la pena contra cada uno que perseverare en errar e non guardare lo sobredho.

«Iten, quando algunas cartas del dho. señor rrey vynyeren al dho. cabildo, o otras personas syngulares propusyeren algunos negocios tocantes a ellas, o vnyesen con algunas otras cartas o... iciones de algunas otras personas: que sean rescibidas dellas por el escribano, e las cartas del dho. señor rrey ovedescidas por uno de los oficiales mayores que ay estovieren en nombre de todos; e que los que asy truxeren las cartas o peticiones, e non fueren de los del cavildo, que salgan del cavildo, e que los oficiales queden ay a ver de la respuesta, e respondan aquello que fallaren que se deve responder; e, después de acordado por ellos, que se dé cargo a uno de los que ay estovieren en el cavildo que responda por todos; e que esto mysmo se guarde contra qualquier de los ofyciales, quando negocio alguno suyo se tratare o de fijo o hermano suyo, por que en su

absencia se platyque el negocio, e cada uno pueda fablar lo que le pareciere en el dho. regimiyento; e, por que los negocios aian pronta e breve espedición, que ninguno no repita lo que el otro oviere dho sy no quysyere desyr alguna cosa de nuevo, e que dende, que diga «digo lo que dize fulano»; e que después que oviere dicho el voto, que no replyque por que pueda, sy entendyeren que... dixo mejor quel, mudar su voto; e quando los dhos. negocyos se platycaren en el dho. cavildo no esté nynguno de los de fuera del cavildo, salvo alcaldes mayores, e algualsil e veynte e quatros e jurados e mayordomo e los otros oficiales, que segund las leyes de los hordenamyentos deven entrar en el sabildo.

«Iten, por quanto quedan muchas petyciones por se desempachar en los dhos. cavildos, que lo que non se pudyere desempachar en los dhos. tres dyas de la semana, quel viernes en la tande se haga cavildo que se desempachen aquellas peticiones que en aquella semana quedaren por desempachar e no otra cosa, por manera que las peticiones de la una semana no pasen a la otra; e quel escrivano sea tenido en sacar rrelación breve de lo contenido en cada petición, e de las leer segund furen presentadas, por que sy algunos negocios tocantes a servicio del reey nuestro esfiyor o a la dha. cibdad se acaescieren entre medias, que esto que se vea e se desempache luego.

«Iten, por quanto algunos de los oficiales del dho. cavildo procuran algunos negocios de algunas personas de las de fuera de dho. cavildo e no dan logar a que se fable en otra cosa salvo en aquellas peticiones que ellos dan, por lo qual quedan muchas otras peticiones de otros negocios de desempachar: por ende, hordenamos e mandamos que sy alguno de los otros oficiales algund negocio propusyere, que en aquel dya non se desempache el tal negocio en caso que se pueda desempachar e se vean los otros negocios, e quando se hablare en el dho. negocio que el dho. oficial no esté presente a ello, asy como sy el negocio fuese propio suyo.»

«E los q u a l e s dhos. capítulos e hordenanças, los dhos. alcaldes mayores, alguasil mayor e veynte e quatro e jurados e oficiales de la dha. cibdad e el dho. doctor, dixerón que hordenavan, e hordenaron, e mandavan e mandaron q fuesen guardadas e tenydas, agora e de aquí adelante e en todos tienpos, e proveyeron de tener e guardar e no las quebrantar so las penas susidhas, e, demás, de caer en las penas en que caen los que quebrantan hordenanças fechas por la ciudad. E yo, veyendo que la dha. hordenança es conplidera a mi servicio e pro, e bien común de la dha. cibdad, es mi merced de la conyrmar, e por la presente la conyfirmo: por que vos mando que veades la dha. hordenança suso incorporada e la guardedes e cunplades en todo e por todo, segund que en ella se contyene, agora e de aquí adelante para syempre jamás; e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de dies mill mrs. a cada uno para la mi cámara. Dada en la villa de Arévalo veynte e seys días de março año del nacimiento de nro. señor Jesucristo de mill e quatrocientos treynta e ocho años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, Oidor e refrendario del Rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas está escrito esto que se sygue: acordada en consejo; registrada.»

«Este traslado fué concertado con la dha. carta orygnal del dho. señor Rey don Juan, onde fué sacado, ante escrivano e testigos yuso escriptos, en la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla miércoles cinco días del mes de diciembre año del nacimiento de nro. salvador Jesucristo de mill e quinientos e nueve años. Testigos que fueron presentes a lo ver concertar e corregir con la dha. carta de su altesa original: Gonsalo Destrada e Fernando González e Dias de Sevilla. Va escripto entre renglones, verdadero, vala.

«Yo, Diego Vazques, escrivano de la Reyna nra. señora e su notario público en la su corte e en todos sus

reynos e señoríos, en logarteniente de Juan de Pineda, escrivano mayor del Cabildo de Sevilla, lo fiz escrevir, e fiz aquí myo sygno a tal (*signo*), e soy testigo deste traslado. Diego Vazques, escrivano.»

(Archiv. ml. La Laguna. S. I., R.-III, 46.)

Principales erratas advertidas

PAG.	LIN.	DICE	DEBE DECIR
14	15	88. Haber del peso	88. Almotacenia 89. Haber del peso.
36	36	Silverio	Siverio
37	3	La organización...	14. La organización...
45	38	Las incluímos integras en las págs. 246 y sgs.
47	11	Los intentos...	23. Los intentos...
48	11	23. Como...	Como...
»	18	casos de que	casos en que
68	7	dha vs	dha ysla
98	6	se algunas	de algunas
101	28	Bronciforte	branciforte
103	12	Alfonso	Alonso
126	11	de 1929	de 1921
127	28	de 1927	de 1925
164	10	Gastos fijos	99. Gastos fijos.
»	11	99. A) Salarios	A) Salarios.
169	1	Gastos alterables	100. Gastos alterables (1)
189	28	S. I, X, 1	S. I., D-X, 1
229	2	pesare	pasare
240	32	el Contador	al Contador
246	20	quatro cavalleros	quatro, cavalleros
248	36	asysten	asynten

(1) Figuran indebidamente a modo de encabezamiento de Capítulo, con lo cual se quebranta tipográficamente el criterio sistemático del Capítulo III de la Segunda parte.

Índice de Partes y Capítulos

	Págs.
a).— <i>Sintético</i>	
PRIMERA PARTE	
Organización administrativa	17 a 131
SEGUNDA PARTE	
Las Haciendas locales en Canarias	133 a 198
APENDICE	199 a 252
b).— <i>Análítico</i>	
PORTADA	5
INTRODUCCION	7
SUMARIO	11
PRIMERA PARTE	
Organización administrativa :	
CAPITULO I.—Islas de Señorío: sus Concejos y fueros...	17
CAPITULO II.—Fuero de Gran Canaria	35
CAPITULO III.—Cabildos de las Islas Realengas	43
CAPITULO IV.—Villas y lugares	91
CAPITULO V.—La Audiencia	103
CAPITULO VI.—Las Juntas gubernativas de 1808	113
CAPITULO VII.—La Diputación provincial... ..	117
CAPITULO VIII.—Gestación del principio de autonomía insular	123
CAPITULO IX.—División de la Provincia: Corporaciones provinciales e insulares	129
SEGUNDA PARTE	
Las Haciendas locales en Canarias :	
CAPITULO I.—Las Haciendas de los antiguos Cabildos...	133
CAPITULO II.—Recursos de las Haciendas insulares... ..	139
CAPITULO III.—Gastos a cargo de las Haciendas insulares	161
CAPITULO IV.—Administración de las Haciendas insulares	177
CAPITULO V.—Procedimiento de recaudación... ..	185
CAPITULO VI.—Rendición y aprobación de cuentas... ..	189

	Págs.
CAPITULO VII.—Las Haciendas de las actuales Corporaciones locales de las Islas Canarias.	193
BIBLIOGRAFIA	197
APÉNDICE	199
Documentos :	
1.—Carta otorgando el Fuero de Niebla a la Isla de Fuerteventura. 1422	201
2.—Fuero de la Isla de Gran Canaria. 1494	204
3.—Libro de las rentas de la Isla de Tenerife. 1517	216
4.—Libramiento de fondos del Cabildo de Tenerife. 1533	225
5.—Instrucciones para el mejor gobierno de los propios y rentas de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna. 1746	227
6.—Ordenanzas dadas por Don Juan II al Cabildo de Sevilla. 1438	246
FE DE ERRATAS Y ADICIONES	253
INDICE	254
COLOFON	255

ACABÓSE DE IMPRIMIR ESTE LIBRO EL DÍA 6
DE ABRIL DE 1946, EN LOS TALLERES
TIPOGRAFICOS DE M. ROLLAN,
SAN BERNARDO, 68.
MADRID